



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REELECCIÓN, RENDICIÓN DE  
CUENTAS Y REVOCACIÓN DE  
MANDATO PARA UN GOBIERNO MÁS  
EFICAZ EN UN ESTADO  
DEMOCRÁTICO: UNA PROPUESTA EN  
MÉXICO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A

JESSICA AVELINA MARROQUÍN VENTURA

ASESOR:

DR. JOSÉ WOLDENBERG



Ciudad Universitaria

México, CDMEX., 2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi preciada familia, que nunca dejo de creer en mí, aún  
con su silencio.*

*Gracias mamá, por enseñarme que la diversidad de  
pensamiento no impide querer a alguien. Tú me has  
amado como nadie, aun siendo tan distintas.*

*Gracias Jesús, por lograr que creyera por primera vez en  
mí; que me atreviera a experimentar, y en general, que  
aprendiera a vivir en mi propia tonada musical.*

*Gracias papá, por invitarme con todo el amor que me  
tienes a reflexionar, pero sobre todo, a animarme a  
mejorar todos los días.*

*Gracias amigos, mi segunda familia, por escuchar mis  
locuras y calmar mis demonios.*

*Gracias a todos mis maestros académicos, quienes no  
sólo me marcaron preponderantemente en las aulas sino  
en mi vida cotidiana.*

*Gracias Profesor José Woldenberg, por su paciencia y  
apoyo, pero en especial, por decirme en pocas palabras  
que mi primera propuesta era catastrófica, comentario que  
me hizo redireccionar mi tema de investigación y tuvo  
como producto esta Tesis de Licenciatura.*

El presente trabajo fue inspirado por el interés de proponer la vigencia de figuras democráticas, empleadas en otros países, a nuestro actual sistema jurídico. Más sin embargo, una propuesta de tal longitud debe ser sustanciada con un análisis en el que se describa la experiencia que han tenido los países que las han adoptado, con la finalidad de observar cómo nacieron y operan, con sus respectivas particularidades y deficiencias; también, saber si lograron los objetivos que se plantearon y, finalmente, a qué pueden aspirar los países que decidan legislarlas.

Ahora bien, es importante señalar que esta investigación es parte de un estudio longitudinal que comienza con el análisis comparativo de tres figuras democráticas, en tres países diferentes, cuyo resultado concluirá en el acercamiento de una futura propuesta para ser adoptada en nuestro país, en forma de estructura jurídica.

Dicho lo anterior, comenzaré por explicar la razón del porqué elegí las figuras de Reección, Rendición de cuentas y la Revocación de Mandato como parte de esta investigación. Primero, las tres comparten la característica de requerir porcentajes relevantes de participación ciudadana para su éxito, independientes a los requeridos tanto en las elecciones ordinarias o en algún otro evento democrático, participación que es necesaria incentivar, y no continuar fomentando la hostilidad en los asuntos públicos. En este orden de ideas se responde en sí mismo porqué elegí estas figuras en países que adoptaron como forma de estado, a la democracia – *gobierno del pueblo* –, y más aún, los que buscan fortalecerla.

La primera figura que estudié fue la *reelección*, respecto a los representantes a cargos del poder ejecutivo federal, y excepcionalmente el local – caso del Estado de California –, en virtud de ser el único cargo en donde se reúne en una sola persona, facultades de vital importancia en el aparato gubernamental, cuya éxito podría convertirse en una ayuda o una forma de degenerar la forma de estado que la ha propuesto, es decir, a la democracia.

La segunda figura jurídica que elegí fue la de Rendición de cuentas a los ciudadanos – conocida como rendición de cuentas social o rendición de cuentas a la ciudadanía –, aquella en donde se establece una relación directa entre los representantes de los cargos del poder ejecutivo, elegidos por *sufragio universal*, y los ciudadanos que los eligieron. Son dos los motivos principales por los que seleccione esta relación, el primero, atendió a que la mejor forma en que se lograra una concordancia entre la atención y solución de los problemas actuales de la sociedad, es a través de un diálogo entre las personas que enfrentan de manera directa esta realidad – los ciudadanos – y los encargados de darle solución; el segundo motivo es, que representa el punto de equilibrio que propongo entre el ejercicio de las otras figuras elegidas en esta investigación – Reección y Revocación de mandato –, puesto que en proporción a su cumplimiento u omisión, dependerá en buena medida el refrendo en el cargo del representante al poder ejecutivo, por su buena gestión, o el castigo a una mala actuación en el ejercicio de su cargo. En el último caso, al promover un mecanismo de participación ciudadana como lo es la Revocatoria del Mandato.

La última figura jurídica que elegí fue la Revocación de mandato, característica de las democracias directas, o también llamadas participativas. Fueron varias las razones por las que integré esta figura a la estructura que propongo en esta investigación, entre ellas se encuentran las ventajas que representa su vigencia en los ordenamientos jurídicos que la adoptan, entre los que destaca el permitirles a los ciudadanos decidir la permanencia o retiro de un representante que eligieron por *sufragio universal*, antes de que concluya el período para el cual fue elegido, y así poder detener una mala gestión, por parte del mandatario.

Soy consciente de las desventajas que representa se legisle la última figura mencionada, en virtud de sus altos niveles de politización, y aún más cuando se suscribe en países que carecen de una educación cívica mínima para accionarla con responsabilidad. Más sin embargo, aún con sus inconvenientes, es una figura que otorga ventajas que no han sido del todo aprovechadas en la mayoría de los países en los que se encuentra vigente, esto en gran medida por el mal ejercicio legislativo en que nace a la vida jurídica y, el fenómeno de la corrupción que permeó sus beneficios, también, se encuentra el hecho de haber sido activada de manera aislada, es decir, sin ninguna otra figura que la auxiliara.

Con la razón expuesta, se conjuga otro motivo más en atención a la estructura jurídica que propongo, la cual ya mencioné cuando hable de la rendición de cuentas. La Revocación de Mandato puede ser empleada como un contrapeso, a manera de castigo en contra de una mala gestión realizada, en ejercicio de las funciones del mandatario que representa al poder ejecutivo federal o local.

Por lo que respecta al tema de los países que seleccione para realizar el análisis comparativo de esta investigación, señalo como principal motivo las características del contenido legislativo en las materias ya mencionadas, así como las circunstancias que desfavorecieron su integración a sus respectivos sistemas jurídicos. Estas experiencias nos ayudaran a prevenir errores prácticos, resultado del aprendizaje realizado en este análisis, lo cual ayudará a la futura propuesta que se planteará.

Como ya lo mencione, este trabajo concluye con una propuesta introductoria que será parte de una nueva investigación. Esta propuesta es la estructura jurídica que integran las figuras democráticas ya mencionadas. La integración referida tiene como base teórica el *subtipo*<sup>1</sup> de democracia de la que nos habló Norberto Bobbio en su libro *El futuro de la democracia*. Este autor declaró que si bien existen formas extremas de democracia (la democracia representativa y la democracia directa), también las hay intermedias, es decir, “un sistema de democracia integral que puede abarcar a las dos”<sup>2</sup>; sostuvo que “una y otra no son sistemas alternativos, en el sentido de que allí donde existe uno no puede existir el otro, sino son dos sistemas que pueden integrarse recíprocamente”<sup>3</sup>. Por tanto, en la búsqueda de la base teórica adecuada que justifique la estructura que propongo, y al evitar se inclinará la apreciación por una de las democracias extremas, resolví en seleccionar la que permitiría a un subtipo u otro, la

---

<sup>1</sup> Giovanni Sartori nos dice que *la democracia* parte de una tesis unitaria, es decir, “que la teoría de la democracia posee un cuerpo central y que las llamadas *teorías alternativas* de la democracia no son tales; o son falsas, son *teorías parciales o subespecies*. GIOVANNI, Sartori. *¿Qué es la democracia?* Editorial Taurus. México 2003. 483 pp.

<sup>2</sup> BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. 2ª Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1996. 214 pp.

<sup>3</sup> *Ibid.*

integración de figuras de otra diferente a la adoptada por un estado, ésta fue, la *democracia integral*.

Ahora bien, la finalidad de mi propuesta es el volver más eficaz al sistema democrático que decida adoptarlas y, si por eficacia se entiende a la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”<sup>4</sup>, entonces, la primera pregunta que viene a cuenta es, ¿se logrará este cometido con la vigencia de esta estructura? Sí, pero de momento no será suficiente, debido a la avanzada crisis en los actuales sistemas democráticos, no obstante su correcta legislación, vigilancia y práctica, hará nos acerquemos al cometido planteado.

Tres últimas anotaciones me veo obligada a realizar. Primero, de los países que analizaré en los siguientes capítulos, sólo en Venezuela se ha mantenido vigente – de manera deficiente – la estructura hasta ahora mencionada, por lo que respecta a los otros dos, ya expondré en qué momentos contaron con su vigencia, o en el caso del Estado de California de la Unión Americana, cómo se encuentran legisladas las figuras materia de mi propuesta. Segunda, introduciré al lector, en cada uno de los capítulos que integran esta investigación, a los temas concretos y circundantes más importantes de la reelección, la rendición de cuentas y revocación de mandato, en virtud de ser tres países diferentes los seleccionados para el desarrollo de esta propuesta. De la misma manera, en cada apartado en que finalice la descripción de las figuras jurídicas mencionadas realizaré un cierre a manera de resumen conclusivo.

Por último, importante es mencionar lo relativo a las fuentes de información que consulte para redactar esta investigación, puesto que en su mayoría son electrónicas, lo cual tiene su justificación en las siguientes razones. La primera, fue la intención de remitir al lector a la fuente principal y, en virtud de que en el contenido de este trabajo retomé todo el acervo normativo de los temas a tratar, a partir de que logran su independencia los respectivos países en estudio, me pareció la mejor opción consultarlo en las fuentes electrónicas oficiales de las dependencias gubernamentales de cada uno de ellos, o en otros casos, fuentes electrónicas serias con respaldo institucional. La segunda, se encuentra

---

<sup>4</sup> Real Academia Española [En línea], “Eficacia”. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2016]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>>

relacionada con la anterior, en el sentido de que aún con la existencia de bibliografía en varios de los temas desarrollados en este trabajo, ésta no se encuentra actualizada, por tanto, como ya lo mencione, decidí remitir al lector a la fuente principal (electrónica). La tercera y última, fue el hacer uso, en esta era del internet, de las tecnologías de la información, para reunir una descripción de lo acontecido en otros países.



<b>1. CAPÍTULO 1.</b>	
Reelección, Revocación de Mandato y Rendición de cuentas en la democracia norteamericana: caso Estado de California	<b>1 - 40</b>
<b>2. CAPÍTULO 2.</b>	
Democracia, Reelección, Revocación de mandato y Rendición de cuentas en Venezuela	<b>41 - 103</b>
<b>3. CAPÍTULO 3.</b>	
Reelección, Revocación de Mandato y Rendición de Cuentas en Colombia	<b>104 - 261</b>
<b>4. CAPÍTULO 4.</b>	
Reflexiones finales de la Reelección, Revocación de mandato y Rendición de cuentas en EUA, Venezuela y Colombia	<b>262 - 275</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>275 – 278</b>
<b>Propuesta en México</b>	<b>279 - 282</b>
<b>Bibliografía</b>	

# **CAPÍTULO 1**

**Reelección, revocación  
de mandato y rendición  
de cuentas en la  
democracia  
norteamericana: caso  
Estado de California**

<b>1. Estados Unidos de América</b>	<b>1 - 3</b>
1.1. Gobierno de una nueva Nación: democracia y mecanismos de participación ciudadana	<b>3 - 5</b>
1.2. Reelección Presidencial: Siglo XVIII – IXX	<b>5 - 7</b>
<b>2. Estado de California: gobierno y reelección</b>	<b>7 - 16</b>
2.1. La Reelección gubernamental como una costumbre adquirida	<b>9 - 10</b>
2.2. Siglo XX: Mecanismos de Participación Ciudadana y Reelección	<b>10 - 12</b>
2.3. Fundamento constitucional en materia de Reelección: Proposición 140 de 1990	<b>12 - 13</b>
2.4. Siglo XXI: Reelección gubernamental	<b>13 - 15</b>
<b>3. Estados Unidos: Revocación de mandato</b>	<b>16 - 17</b>
<b>4. Revocación de Mandato en el Estado de California</b>	<b>18 - 29</b>
4.1. Fundamento constitucional	<b>18 - 20</b>
4.2. Fundamento legal	<b>20 - 23</b>
4.3. Revocación de Mandato en la práctica	<b>23 - 27</b>
<b>5. Estados Unidos: Rendición de cuentas social</b>	<b>29 - 34</b>
5.1. Freedom of Information Act (FOIA)	<b>32 - 34</b>
<b>6. Derecho al acceso a la información en California</b>	<b>34 - 37</b>
<b>Comentarios finales</b>	<b>37 - 38</b>
<b>Anexo I</b>	<b>39</b>
<b>Anexo II</b>	<b>39 - 40</b>

En este primer capítulo, describiré los antecedentes, desarrollo y actual vigencia de las figuras democráticas elegidas. De la misma forma, expondré casos prácticos que nos ayuden a entender cómo se aplicaron.

En cuanto al ámbito territorial de este capítulo, será el espacio geográfico que abarque el Estado de California, miembro de la Unión Americana. No obstante, y por ser antecedente de la legislación local lo suscrito en el máximo ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América, describiré de manera breve lo acontecido a nivel federal.

Por último, una anotación debe ser tomada en cuenta al momento de leer este capítulo: los Estados Unidos pertenecen al sistema jurídico del Common Law, el cual se caracteriza por transcribir o no, las leyes del país que lo adopten y, que la principal fuente de su legislación, es la *costumbre*.

Teniendo presente lo mencionado en el párrafo anterior, no debe cometerse el error de juzgar como *vacío jurídico* la falta de legislación de algunas materias en la normatividad de California, puesto que puede no afectar su práctica, al ser aplicada como una costumbre adquirida y mantenida en el mundo jurídico, a manera de ejemplo se encuentra la figura democrática de la reelección.

# Estados Unidos de América

Los Estados Unidos, hasta antes de su independencia, se encontraban establecidos como trece colonias bajo el dominio del Imperio Británico. En general, cada una de ellas contaba con una amplia autonomía en sus asuntos internos. Esto, respondía a la gran distancia que había entre el Imperio y sus Colonias, no obstante se encontraban sujetas al dominio de Gran Bretaña, quien se encargaba de regular las materias económicas, industriales y de comercio.

A finales del Siglo XVIII, Inglaterra atravesaba una crisis económica, y aún con las buenas relaciones comerciales y políticas con sus Colonias, decidió imponerles un nuevo impuesto, con la finalidad de obtener ingresos que sostuvieran los gastos programados del Imperio. Esto, provocó un descontento de las colonias hacia la Corona, debido a que se les excluyó en la decisión de aplicarles un nuevo gravamen. Asimismo, se hizo evidente su igual desaprobación por leyes que en su momento les prohibían establecer fábricas, cuyo objetivo era el manufacturar las materias primas que producían.

Ante tal estado de cosas, se presentaron eventos de gran importancia que antecieron a la emancipación de las trece colonias británicas. Uno de ellos fue la reunión de un Congreso en Nueva York en el año 1765, con motivo de la oposición de las Colonias al *impuesto del papel sellado*<sup>5</sup>. El segundo, fue la propuesta de la Colonia de Virginia para la celebración de un Congreso anual, con el objetivo de analizar situaciones inherentes a las *colonias*. El 5 de septiembre de 1774 en Filadelfia, se reunió el primer Congreso, en él se les motivó a independizarse del dominio inglés.

Dos años después de la celebración del Congreso anual referido, en 1776 se proclamó, primero: la *Declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia*<sup>6</sup>, y posterior a ella, la *Declaración de Independencia* de las trece colonias.<sup>7</sup> En ambas, se

---

<sup>5</sup> Impuesto que establece la Corona Británica a *las trece colonias* respecto a los materiales impresos que se publicarían en este tipo de papel, que serían producidos en Londres, timbrados con un sello fiscal. Estos materiales eran papeles utilizados en las colonias, en documentos legales, revistas y periódicos, entre otros.

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM [En línea], Declaración del buen Pueblo de Virginia. [Fecha de consulta: octubre 28 de 2015]. Disponible en: <<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>>

<sup>7</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [En línea], SEDIA Biblioteca, Biblioteca Virtual, "Las constituciones de México", Declaración de Independencia de los Estado Unidos de Norteamérica,

estableció la forma de gobierno que adquirirían – vigente en la actualidad – los estados emancipados, a saber: Republicano, Democrático y Federal; también, en ambas *declaraciones* se suscribieron dos principios rectores: la *libertad* y la *igualdad*.

En esencia, el contenido de ambas declaraciones, junto con principios como el de *soberanía popular*, característico de todo Estado que dice llamarse democrático, fueron retomados en la redacción de su primera Constitución (1787).<sup>8</sup>

Dentro del contenido de los documentos mencionados que le dieron vida a la nueva Nación, se encuentran algunos de suma importancia, los cuales citare a continuación. En la *Declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia*, se suscribió: “Todo poder reside en el pueblo y, por consiguiente, deriva de él; los magistrados son sus delegados y sirvientes y en cualquier ocasión son responsables ante aquél”<sup>9</sup>, continúa diciendo: “El gobierno está o debe estar instituido para el beneficio, protección y seguridad común del pueblo, nación o comunidad; de las distintas formas o modos de gobierno la mejor es la que sea capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y la más segura contra el peligro de la mala administración; cuando cualquier gobierno sea inadecuado o contrario a estos propósitos una mayoría de la comunidad tiene un indudable, inalienable e inquebrantable derecho a reformarlo, alterarlo o abolirlo en la forma que se juzgue más conveniente para la seguridad pública”.<sup>10</sup>

También, y con grandes dosis de Derecho Natural y al muy estilo roussoniano, en la *Declaración de Independencia*, el principio de *soberanía popular* fue incluido de la siguiente manera:

“Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se

---

1776”. [Fecha de consulta: octubre 28 de 2015]. Disponible en: <[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf)>

<sup>8</sup> The U.S. National Archives and Records Administration [En línea], America's Founding Documents, Constitution, Read a Transcript. [Fecha de consulta: octubre 31 de 2015]. Disponible en: <<http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>>

<sup>9</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. “Sobre el origen de la declaración de Derechos Humanos”. México, UNAM, IJ. 2009, P.205.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan de sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno sea destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho en reformarla o abolirla, e instruir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y de organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y Felicidad”<sup>11</sup>.

En suma, la forma de gobierno democrática y federal, junto a los principios que la caracterizan, fueron parte de los documentos en los que se fundamentó la Constitución de la nueva Nación. De esta manera, una vez que se le dio vida jurídica a los Estados Unidos de América, sus estados miembros introdujeron figuras jurídicas a fines a las formas de gobierno mencionadas, tales como: la Reelección y la Revocación de Mandato.

## ***Gobierno de una nueva Nación: democracia y mecanismos de participación ciudadana***

Una vez lograda su independencia, Estados Unidos se gobernó por el llamado *Congreso Continental*, sin embargo, su insuficiencia no tardó en ser evidente. Al percatarse de esto, sus integrantes decidieron celebrar una Convención, con el objetivo de revisar *los artículos de la Confederación*<sup>12</sup>. Resultado de ella fue la redacción de su primer Constitución en el año de 1787, la cual fue ratificada en 1788 por dos tercios de los estados, y entrada en vigor hasta 1789.

De acuerdo con su primera Carta Magna, los estados conformarían una República, la cual sería precedida por un Presidente y dos cámaras legislativas: Representantes y

---

<sup>11</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. “Sobre el origen...” *Op. Cit.*; Pág. 209.

<sup>12</sup> Estos artículos son resultado de un proyecto presentado y votado en 1777, siendo su objetivo el de lograr la unión de los Estados, para proteger sus intereses tanto exteriores como interiores. Resulta oportuno señalar que la primera intención de los Estados Unidos, fue el de permanecer como una *Confederación*, sin embargo en su mismo artículo primero fue evidente la decisión de no adoptar esta forma de Estado, y si establecerse como una Federación. Asimismo, en este proyecto se manifestó que los miembros de la hasta entonces *Confederación*, adoptarían el nombre de *Estados Unidos de América*. De la misma manera, se legisló que cada Estado conservaría su soberanía, libertad e independencia. Consúltese en International Institute for Democracy and Electoral Assistance [En línea], Países, Estados Unidos de América, “Artículos de la Confederación”. [Fecha de consulta: noviembre 04 de 2015]. Disponible en: [http://www.constitutionnet.org/sites/default/files/the-articles-of-confederation\\_0.pdf](http://www.constitutionnet.org/sites/default/files/the-articles-of-confederation_0.pdf)

Senado. En su artículo 2º, primera sección, numeral 1, se estableció, y así permanece en la actualidad, que el cargo de Presidente sería de un período de cuatro años.

El 4 de marzo de 1789 se celebró el primer Congreso de la Unión Americana, en donde uno de los temas a tratar fue la elección del primer representante en el poder ejecutivo federal, discusión que derivó en que se delegaría esta facultad a un *Colegio Electoral* (elecciones indirectas). De esta manera se eligió al primer Presidente de los Estados Unidos de América, es decir, George Washington. Su gobierno se centró en el modelo político liberal expresado en la Constitución, basado en el principio de *soberanía popular*.<sup>13</sup>

Es importante señalar que en el contenido constitucional, no fueron suscritos los sistemas federal y democrático como formas de gobierno de la Unión Americana. Su ausencia resultó poco relevante, en virtud de los principios que establecieron en su mismo ordenamiento jurídico (*corte federal*).

En este orden de ideas, frente al vacío que generaba lo referido en el párrafo anterior, el constituyente de los Estados Unidos de Norteamérica, en un intento de solventarlo, introdujo en el paquete de enmiendas del año de 1791, uno de los ejes que rigen al federalismo, éste fue:

Enmienda No. X: “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, queda reservados a los Estados respectivamente o al pueblo”.<sup>14</sup>

Derivado de la vigencia del eje mencionado, los Estados miembros de la Unión regularon dentro de sus máximos ordenamientos jurídicos, algunos mecanismos de participación *democrática-ciudadana* que no se encontraban legislados en la Constitución *federal*. No obstante, antes de su suscripción, algunos Estados convocaron su uso, bajo el impulso de los miembros del *movimiento progresista*, quienes fueron también los que lograron se les diera vigencia, en las primeras décadas del siglo XIX.

---

<sup>13</sup> Gobierno de USA [En línea], “Proceso electoral”. [Fecha de consulta: noviembre 04 de 2015]. Disponible en: <<https://gobierno.usa.gov/proceso-electoral>>

<sup>14</sup> The U.S. National Archives and Records Administration [En línea], America's Founding Documents, Constitution...; *Op Cit*. [Fecha de consulta: noviembre 04 de 2015].



La primera ocasión en que se registró el uso de estos mecanismos – *consulta popular* – fue en 1778, en Massachusetts, al someter el contenido de su primera Constitución a la aprobación de los *votantes*. No obstante, esto fracasó, debido a que sus habitantes consideraron que las decisiones de gobierno debían ser tomadas por personas especializadas. En consecuencia, se realizó una *Convención especial*, en donde se eligieron a personas que se destacaban por sus aptitudes, para reunirse y decidir sobre la mejor forma de gobernar el Estado.

Por otro lado, Dakota del Sur se convirtió en el primer Estado de la Unión Americana, en legislar un *mecanismo de democracia directa* en su máximo ordenamiento jurídico, éste fue el *referéndum* (1898). Más tarde, también es suscrito en el Estado de California (1911).

En la actualidad, más de la mitad de los estados miembros de la Unión Americana, y cientos de jurisdicciones locales, han introducido mecanismos de participación ciudadana en sus ordenamientos legales.<sup>15</sup>

## ***Reelección Presidencial: Siglo XVIII – IXX***

La reelección en Estados Unidos surge con el mandato de George Washington, primer Presidente de la Unión Americana. Con él, se adoptó como una costumbre, la figura democrática de la reelección, al serlo después de concluir su primer mandato. De la misma forma, se adquiere una de las reglas más comunes en esta materia, en cuanto al número de veces que se podrá accionar, es decir, por una sola ocasión.

Algunos historiadores afirman que éste límite fue impuesto en el sentido de evitar que la Unión Americana se convirtiera en una Monarquía. Sin embargo, también hay quién afirma que esto atendió las circunstancias del entonces Presidente, en virtud de los problemas de salud que tenía en ese momento, motivo que le impidió una segunda reelección.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], “History of Initiative and Referendum in U.S”. [Fecha de consulta: noviembre 05 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/History\\_of\\_initiative\\_and\\_referendum\\_in\\_the\\_U.S.](https://ballotpedia.org/History_of_initiative_and_referendum_in_the_U.S.)>

<sup>16</sup> Biografías y Vidas [En línea], “George Washington”. [Fecha de consulta: noviembre 05 de 2015]. Disponible en: <<http://www.biografiasyvidas.com/monografia/washington/>>

Uno de los ejemplos más sobresalientes en la historia de Estados Unidos, en materia de reelección, fue el que representó el Presidente Franklin D. Roosevelt, quien logró ser reelecto tres veces de manera consecutiva, en los períodos de 1936 - 1940, 1940 - 1944 y, 1944 - 1945, convirtiéndose en el único que logró ostentar el cargo presidencial, por cuatro períodos ininterrumpidos.<sup>17</sup> Varios fueron los factores que motivaron sus triunfos, sin embargo al no ser objetivo de estudio en esta investigación, sólo mencionare el fundamento jurídico que le permitió acceder a esta figura jurídica, por más de una ocasión.

La reelección, junto con su limitante, fue adoptada como una *costumbre*, es decir, no se encontraba legislada en el máximo ordenamiento jurídico de la Unión Americana. Esto ocurrió hasta el año de 1947, es decir, tres años después de la fecha en que tuvo lugar la última reelección del Presidente Roosevelt, por tanto, no había nada que le impidiera al entonces presidente, ser postulado de manera ilimitada al cargo que ostentaba; fue suscrita a través de una enmienda a la Constitución, no obstante, el año en que se promulgó, fue ratificada hasta 1951. Su contenido fue el siguiente:

“No se elegirá a la misma persona para el cargo de Presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Presidente durante más de dos años de un período para el que se haya elegido como Presidente a otra persona. El presente artículo no se aplicará a la persona que ocupaba el puesto de Presidente cuando el mismo se propuso por el Congreso, ni impedirá que la persona que desempeñe dicho cargo o que actúe como Presidente durante el período en que el repetido artículo entre en vigor, desempeñe el puesto de Presidente o actúe como tal durante el resto del referido período.

Este artículo quedará sin efecto a menos de que las legislaturas de tres cuartas partes de los diversos Estados lo ratifiquen como enmienda a la Constitución dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el Congreso los someta a los Estados”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> The White House [En línea], 1600 PENN, Presidents, “Franklin D. Roosevelt”. [Fecha de consulta: noviembre 05 de 2015]. Disponible en: <<https://www.whitehouse.gov/1600/presidents/franklindroosevelt>>

<sup>18</sup> The U.S. National Archives and Records Administration [En línea]. [Fecha de consulta: noviembre 05 de 2015]...; *Op Cit.*

En otro orden de ideas, se afirma que la Unión Americana representa un buen ejemplo de control político en materia de representación en los cargos de elección popular, debido a los contrapesos que generó, y aún lo hace, la decisión partidaria de convertir en candidato para contender en las elecciones, a una u otra persona.

Tomando en cuenta el sistema jurídico al que pertenecen los Estados Unidos, merece un reconocimiento más la labor descrita, más sin embargo, se hizo necesario que el contrapeso del que se habían hecho responsables las fracciones políticas, fuera suscrito en el máximo ordenamiento jurídico del país en 1947, para que fueran las normas del Estado quienes limitaran un posible exceso de poder, el cual comenzaba a estar en manos de los partidos políticos.

## Estado de California: Gobierno y reelección

Partiendo de la autonomía con la que se dotó a los Estados miembros de la Unión (Enmienda X), cada uno de ellos organizó su gobierno con leyes y *costumbres* que atendieron su realidad.

California, fue reconocido en 1850 como un Estado miembro de la Unión Americana. Se destaca el hecho de que un año antes de esto, se aprobó su máximo ordenamiento jurídico, Constitución de 1849, la cual fue sometida a dos *revisiones* en los períodos de 1878 - 1879 y 1964 - 1972, respectivamente.<sup>19</sup>

A partir de su nacimiento a la vida jurídica, California se instituyó bajo dos principios rectores: *división de poderes y, participación ciudadana* – traducidos como los mecanismos a través de los cuales se materializaría –. Como ejemplo del ejercicio participativo, sometió a la aprobación del “pueblo” el contenido de su primera Constitución. Sobresale la connotación que se le dio a la palabra *pueblo* en la convocatoria, puesto que no sólo hacía referencia a los habitantes del territorio de California sino a todo ciudadano de cualquiera de los demás estados parte de la *Unión*, así como las personas que se encontraran residiendo el día de la votación en el

---

<sup>19</sup> California Legislative Information [En línea], California Constitution, Records of the 1849 Constitutional Convention. [Fecha de consulta: noviembre 06 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sos.ca.gov/archives/collections/constitutions>>

Estado. Esto se encontró en la Sección 5, del contenido constitucional a aprobar, a saber:

“Every citizen of California, declared a legal voter by this Constitution, and every citizen of the United States, a resident of this State on the day of election, shall be entitled to vote at the first general election under this Constitution, and on the question of the adoption thereof.”<sup>20</sup>

Lo anterior toma relevancia, por el universo de personas a quienes se les permitió participar en la aprobación de un ordenamiento jurídico tan importante como lo es la máxima norma jurídica que regirá a un Estado, o país. Tomándose en cuenta que la diversidad de opiniones es una importante fuente a considerar en cualquier decisión de tal envergadura, también es cierto que en esencia representó un problema severo, debido a que su aprobación fue realizada por sujetos a quienes les serían ajenas las consecuencias jurídicas contenidas en el ordenamiento que estaban aprobando, o rechazando, por tanto, se concluye que no realizaron esta *acción cívica*, con la responsabilidad que ameritaba.

De la misma manera en que se incluyó al universo de sufragantes que participarían en la aprobación del máximo ordenamiento jurídico de California, se contempló que una vez aprobado por “*el pueblo*”, se realizarían las elecciones del primer representante en el poder ejecutivo del Estado, cargo que tendría una vigencia de dos años. No obstante, y a diferencia de los participantes en la aprobación del contenido constitucional, en estas elecciones se eligió al representante del *departamento del ejecutivo*, por parte de los *electores calificados*, quienes ejercerían este derecho de manera directa.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Traducción: “Segundo. 5. Todos los ciudadanos de California, declaró un votante legal por esta Constitución, y cada ciudadano de los Estados Unidos, un residente de este Estado el día de la elección, tendrá derecho a voto en las primeras elecciones generales de esta Constitución, y en la cuestión de la adopción de los mismos.” Consúltese en Supreme Law Firm [En línea], Suprema Law Library, Reference Works, “1849 California Constitution”. [Fecha de consulta: noviembre 06 de 2015]. Disponible en: <<http://www.supremelaw.org/ref/calcon49/calcon49.htm>>

<sup>21</sup> Supreme Law Firm [En línea], Suprema Law Library, Reference Works, “1849 California Constitution”, Sección séptima del “*SCHEDULE*”...; *Op. Cit.*

## ***La Reelección gubernamental como una costumbre adquirida***

En la redacción de la Constitución del Estado de California, al igual que el constituyente federal, se omitió la suscripción de la figura democrática de la reelección. No obstante, también la adoptó como una *costumbre*, con la misma limitante de acceder por una sola ocasión a ella, empero, algunos mandatarios excedieron este límite.

Los primeros gobernadores del Estado fueron Petter Burnett y Jonhn Bingle. El segundo representante en el poder ejecutivo, fue el primero en ser reelecto en su cargo. Su primer mandato lo obtuvo en el año de 1851, derrotando a Pierson Barton con veintidós punto seis por ciento (22.6 %) de votos, frente a un veintiún punto cinco por ciento (21.5%) de la votación. Se puede apreciar que el margen de diferencia fue mínima, sin embargo, éste se encontraba en concordancia con el número de personas a las que se les reconocía el derecho al voto – *electores calificados* –. En las elecciones en que fue reelecto, Bingle aumentó su popularidad, la cual fue resultado de la labor que ejecutó en su primer *mandato*. En esta segunda etapa electiva, obtuvo una mayor votación, a saber: treinta y ocho punto nueve por ciento (38.9%) frente a un treinta y siete punto cuatro por ciento (37.4%) de los votos. Una vez concluido su segundo mandato, Jonhn Bingle no respetó el límite adoptado por la federación en materia de reelección y contendió una tercera vez, para ser refrendado por segunda ocasión en su cargo (1855), sin embargo, fue derrotado por Jonh Neeley Johnson, con un margen de diferencia del cinco por ciento (5%) en votos.

En las elecciones posteriores a las del año de 1855, todos los contendientes, incluidos los Gobernadores electos, no fueron los candidatos de sus *partidos, o de la oposición*, posterior a su primer mandato, salvo algunas excepciones, como fue el caso del Gobernador Henry Huntly Haight (Siglo XIX), aspirante a ocupar el mismo cargo en las elecciones de 1871, sin embargo, fue derrotado por Newton Booth, con un margen de diferencia del cinco por ciento (5%) de votos.

Varios fueron los motivos que influyeron para que los Gobernadores electos no continuaran con la *costumbre federal* de buscar su reelección en el cargo. Uno de ellos fue la *pluralidad política*, manifiesta a partir de las elecciones de 1857, en donde

la disputa para obtener el cargo ya no era entre dos candidatos, sino entre tres, y hasta cuatro aspirantes de diferentes corrientes políticas. En consecuencia, la decisión de los grupos políticos de elegir al candidato que postularían se volvió más rigurosa y por tanto elegían a quiénes les asegurase el mejor porcentaje de aprobación popular. En esta tesitura, los gobernadores no lograron ser candidatos para contender en las elecciones posteriores a la conclusión de su cargo, en virtud de su gestión durante el período en que lo ostentaron.<sup>22</sup>

Por último, es adecuado mencionar que en 1879 se realizaron las primeras modificaciones a la Constitución del Estado, entre las que se destacó la duración del cargo de Gobernador, de dos a cuatro años.<sup>23</sup>

## ***Siglo XX: Mecanismos de Participación Ciudadana y Reelección***

A principios del Siglo XX, en el Estado de California comenzó a difundirse una corriente política llamada *Movimiento Progresista*. Sus representantes eran integrantes de la *Liga Lincoln-Roosevelt*<sup>24</sup> y algunos otros congresistas del Estado, como Hiram Warren Johnson. Entre las acciones de este movimiento, se encuentra el lograr la vigencia de algunos *mecanismos de participación ciudadana*, dentro del máximo ordenamiento jurídico del Estado. Esto se concretó en la Propuesta Número 7, nombrada “*Enmienda de Iniciativa y Referéndum*”<sup>25</sup>, la cual fue colocada en la boleta de las elecciones a Gobernador del Estado en el año de 1910. Como resultado en ellas, fue electo el Republicano Warren Johnson y, es aprobada la propuesta con el setenta y seis punto cuatro por ciento (76.4%) de los votos.

---

<sup>22</sup> Es Ciudad [En línea], Los ángeles California, “Lista de gobernadores de California”. [Fecha de consulta: noviembre 07 de 2015]. Disponible en: <<http://www.esciudad.com/es/302/list-of-governors-of-california.html>>

<sup>23</sup> California Legislative Information [En línea], California Constitution, Records of the 1878 – 1879 Constitutional Convention, “Constitution of the State of California 1879”. [Fecha de consulta: noviembre 07 de 2015]. Disponible en: <<http://archives.cdn.sos.ca.gov/collections/1879/archive/1879-constitution.pdf>>

<sup>24</sup> Esta corriente nace para detener el poder político que estaba obteniendo Pacifico Southern Company (Empresa de Transportes del Sur), en virtud del provecho que obtenía al lograr corromper a los servidores públicos de algunos estados de la Unión.

<sup>25</sup> The Encyclopedia of American Politics, Proposition 7, The Initiative and Referendum Amendment, October 10 de 1911. [Fecha de consulta: noviembre 08 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/California\\_Initiative\\_and\\_Referendum,\\_Proposition\\_7\\_\(October\\_1911\)](https://ballotpedia.org/California_Initiative_and_Referendum,_Proposition_7_(October_1911))>

En 1914 Hiram Johnson, con la intención de ser reelecto en su cargo, participa en las elecciones de ese año, pero ahora como el candidato de un nuevo partido político, el Partido Progresista. El resultado le fue favorable, y es refrendado en su cargo con el cuarenta y seis por ciento (46%) de la votación, derrotando así al candidato del Partido que lo propuso en las elecciones de 1910.<sup>26</sup> Al concluir su segundo período en el cargo, Hiram Johnson no manifestó intención alguna de contender – tercera ocasión – en la siguiente etapa en que se elegiría al nuevo gobernador del Estado. De esta manera, se convirtió en el primero en acoger la costumbre federal en materia de reelección.

No obstante lo anterior, fue hasta el año de 1938 en que un Gobernador se presentó como candidato en las elecciones posteriores a la conclusión de su primer período en el cargo, caso que representó el republicano Frank R. Merriam, sin embargo fue derrotado por Culbert Olsen.

De la misma forma, Olsen buscó ser refrendado en su cargo, una vez que concluyó su primer *mandato*, empero, al igual que el Gobernador que lo antecedió en el cargo y a quién le arrebató su intención reeleccionista, fue derrotado por el republicano Earl Warren, quien triunfó con el cincuenta y siete por ciento (57%) de la votación. Este mandatario sobresalió por ser el único en el Estado de California en ser electo por tres períodos de mandato consecutivos, lo cual se explica, entre otras cuestiones, por su alto nivel de popularidad, reflejado en los altos porcentajes con los que obtenía el triunfo.

Su primera reelección fue en 1946, triunfo que obtuvo con el noventa y uno punto seis por ciento (91.6%) de los votos, porcentaje que respondió, entre otras razones, por haber sido candidato de los dos partidos políticos más antiguos: Republicano y Demócrata.

En atención a su alta popularidad, el partido republicano decidió convertirlo por tercera ocasión en su candidato para las elecciones de 1950, en la que obtiene su segunda reelección con el sesenta y cuatro punto nueve por ciento (64.9%) de los votos.

Los sucesores de Earl Warren fueron: Edmund Gerald “Pat” Brown, Sr. (demócrata), Ronald Wilson Reagan (republicano), Edmund Gerald “Jerry” Brown, Jr. (demócrata),

---

<sup>26</sup> The Encyclopedia of American Politics, Proposition 7, The Initiative and Referendum Amendment, October 10 de 1911. [Fecha de consulta: noviembre 08 de 2015]. ...; *Op Cit.*

Courken George Deukmejian, Jr. (republicano), Peter Barton Wilson (republicano) y el demócrata Joseph Graham Gray Davis, Jr., retomaron la costumbre asumida por Hiram Johnson, quien a su vez la había adoptado del Presidente de la Unión Americana George Washington – con excepción de Pat Brown –. En este sentido, todos los gobernadores mencionados lograron ser reelectos en sus cargos, para el siguiente período inmediato en que se concluyó su *mandato*.

Al margen de lo descrito en el párrafo anterior, resulta oportuno señalar dos puntos importantes: primero, el único que intentó ser refrendado por segunda ocasión consecutiva en su cargo fue el demócrata Pat Brown, sin embargo, fue derrotado por el republicano Ronald Wilson Reagan, con un margen de diferencia del quince por ciento (15%) de la votación; segundo, es notable la *alternancia política* en las elecciones mencionadas, sin embargo, sólo lo fue entre los *partidos políticos tradicionales*: Republicano y Demócrata, salvo el período de 1982 a 1994.<sup>27</sup>

## ***Fundamento constitucional en materia de Reelección: Proposición 140 de 1990***

En el primer período del republicano Peter Barton Wilson (1990), es legislada por primera ocasión la reelección en el Estado de California. Se redactaron dos propuestas, la número 131 y la 140. Ambas fueron presentadas a los ciudadanos del estado, para que aprobaran o rechazaran su contenido y, aunque éste era muy parecido, fue aprobada la número 140. Los cambios que introdujo en esta materia fueron suscritos en los artículos IV y V constitucionales. En el primero, se adicionó la sección 1.5, a saber:

“(…)” Para restaurar un sistema libre y democrático de elecciones justas, y alentar a candidatos calificados para buscar un cargo público, el pueblo declara que los poderes de ocupación de puestos deben ser limitadas.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Es Ciudad [En línea], Los ángeles California, “Lista de gobernadores de California”...; *Op. Cit.*

<sup>28</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], California Constitution, Sec. 1.5, Article 4. [Fecha de consulta: noviembre 09 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_IV,\\_California\\_Constitution#Section\\_1.5](https://ballotpedia.org/Article_IV,_California_Constitution#Section_1.5)>



Asimismo, en el *Official Summary* (Sumario Oficial) de esta Propuesta, se afirmó que los cargos de los poderes mencionados serían los del Gobernador, Vicegobernador, Fiscal General, Contralor, Secretario de Estado, Tesorero, Superintendente de Instrucción Pública, Consejo de los miembros de eculización y senadores del Estado, cargos que se limitarían a “dos términos”.<sup>29</sup>

No obstante, sobresale el hecho de que en la redacción de la sección 11, del artículo V, en donde se debía suscribir lo referido en el párrafo anterior, el cargo de Gobernador se incluye de manera poco precisa, a saber:

“El Vicegobernador, el Fiscal General, Contralor, Secretario de Estado, y el Tesorero serán elegidos al mismo tiempo y lugares, y por el mismo plazo que el Gobernador. El Vicegobernador, el Fiscal General, Contralor, Secretario de Estado, o Tesorero no podrá servir en la misma oficina por más de 2 términos.”<sup>30</sup>

La afirmación aludida en cuanto al cargo de Gobernador, atendió a que en el punto y seguido de la cita anterior, se mencionan cargos diferentes al de nuestro interés, sin embargo, sí se presta más atención, podrá notarse que antes del mismo punto, se afirma que lo referido en esta sección será aplicado a los cargos de Vicegobernador, el Fiscal General, Contralor, Secretario de Estado, o Tesorero, a partir de lo establecido para el Gobernador.

## ***Siglo XXI: Reelección gubernamental***

A finales del siglo XX y a principios del XXI, las personas que ocuparon el puesto de Gobernador fueron de gran relevancia, debido a que en estos períodos se manifestaron dos hechos insólitos en la historia del Estado. Por un lado, se encuentra el caso del demócrata Jerry Brown, quién fue electo para el cargo en 1974 con el

---

<sup>29</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], Proposition 140, Article IV. [Fecha de consulta: noviembre 09 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/California\\_Term\\_Limits,\\_Proposition\\_140\\_\(1990\)](https://ballotpedia.org/California_Term_Limits,_Proposition_140_(1990))>

<sup>30</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], California Constitution. Sec. 11, Article V. [Fecha de consulta: noviembre 09 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_V,\\_California\\_Constitution#Section\\_11](https://ballotpedia.org/Article_V,_California_Constitution#Section_11)>

cincuenta punto dos por ciento (50.2%) de la votación, y reelecto en 1978 con el cincuenta y nueve por ciento (59%) de los votos.

Una vez finalizado el segundo período de su mandato (consecutivo), Jerry Brown en atención a la costumbre de no *reelección inmediata*, no contiende en las elecciones de 1982, sino hasta las del año 2010, en las que triunfa con el cincuenta y tres punto ocho por ciento (53.8%) de la votación, y de la misma manera en que lo hizo en 1978, vuelve a contender en las elecciones de 2014, con la finalidad de ser refrendado en su cargo, lo cual logra con el sesenta por ciento (60%) de la votación.<sup>31</sup> La relevancia del caso Brown no sólo estriba en que pasaron 32 años para que volviera a ser el representante del poder ejecutivo estatal (California), sino el número de ocasiones en que asumió el cargo – cuatro períodos no continuos –.

Los motivos que justificaron la decisión de los electores del Estado para refrendarlo por cuatro ocasiones, fueron resultado de los esfuerzos que materializó en el ejercicio de su cargo, entre los que se encontraban el apoyo a iniciativas cuya finalidad eran financiar proyectos que brindarán una mejor calidad de vida de los habitantes del Estado – Propuesta 1, “que autorizaría una emisión de bonos por 7.120 millones de dólares para la financiación de proyectos relacionados con la calidad, tratamiento, suministro y almacenamiento de agua”<sup>32</sup> –.

Antes de lograr su histórica cuarto elección en el cargo, en el ejercicio de su tercer mandato Brown redujo el déficit fiscal y logró la aprobación de varias leyes en que se mejoraban algunas de las políticas públicas suscritas en el Estado, entre las que se encontraban el aumento del salario mínimo y los fondos de la educación, así como el incremento de mayores derechos para indocumentados.<sup>33</sup>

Brown será el último Gobernador en lograr este número de reelecciones, con motivo de la enmienda constitucional de 1990, la cual limita a dos períodos, el acceso a esta

---

<sup>31</sup> California Legislative Information [En línea], Home, Elections and Voter Information, Prior Elections. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sos.ca.gov/elections/prior-elections/statewide-election-results/>>

<sup>32</sup> Univisión [En línea], Noticias, Políticas, Elecciones en California, “California: Jerry Brown logró histórico 4to término como gobernador”, noviembre 05 de 2014. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2015]. Disponible en: <<http://www.univision.com/noticias/elecciones/california-jerry-brown-logro-historico-4to-termino-como-gobernador>>

<sup>33</sup> SANDIEGO RED Noticias [En línea], BUSCADOR: Jerry Brown, OPCIONES: California reelige a Jerry Brown por 4ta vez. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2015] Disponible en: <<http://www.sandiegored.com/noticias/58498/California-reelige-a-Jerry-Brown-por-4ta-vez/>>

figura democrática, contabilizados para este funcionario a partir de las elecciones por las que logró ser refrendado en su cargo, en el año 2010, en virtud de que las primeras dos ocasiones en que estuvo a cargo de la gubernatura, no se encontraba legislada la limitación referida, y por tanto no podía aplicársele a él.

Otro caso relevante en materia de Gobernadores reelectos fue el caso del demócrata Gray Davis, quien fue elegido para el cargo con el cincuenta y ocho por ciento (58%) de la votación y, reelecto en 2002, con el cuarenta y siete punto tres por ciento (47.3%) de los votos. No obstante, un año después de lograr su reelección, le fue revocado su cargo.

Por motivos de orden, el caso Gray Davis lo retomare en el siguiente apartado en donde hablaré de otra de las figuras jurídicas, materia de esta investigación, es decir, la Revocación de Mandato.

Por todo lo descrito hasta ahora, se concluye que California, como parte de la Unión Americana, intentó introducir en su legislación escrita, y no escrita, lo establecido en el máximo ordenamiento jurídico del país y demás normas, ejemplo de ello se encuentra la adopción de la reelección. No obstante, aún con la intención de que operará bajo la misma dinámica que a nivel federal, los candidatos postulados para el cargo del poder ejecutivo del Estado buscaban ser reelegidos para un período más del acostumbrado, es decir, para obtener una segunda reelección de manera inmediata. Varios fueron los ejemplos en que se materializo esto, sin embargo sólo uno lo logró.

En contraste con lo anterior, y como resultado de la enmienda constitucional de 1990, en la actualidad, ningún gobernador podrá mantenerse en el cargo por más de dos períodos. Esta enmienda fue promulgada con un atraso de más de cuarenta años, en relación a la legislación federal. En contenido, ambas fueron suscritas bajo la misma premisa, me explico: no se habla de reelección mediata o inmediata, sino de una prohibición al número de períodos en que se puede ocupar un mismo cargo popular, independiente al momento en que se acceda a ella, lo cual me parece la mejor forma de no dar cabida a interpretaciones tendenciosas que provoquen incertidumbre en cuanto al número de ocasiones en que se puede acceder a esta figura democrática, como sí sucede en otros países.

En conclusión, después de las modificaciones descritas en páginas anteriores, tanto a nivel federal, como a nivel estatal – California –, la legislación en materia de reelección se aleja de cualquier interpretación que vaya en contra de la prohibición claramente establecida, lo cual, fortalece al sistema democrático que la incluyó como parte del mismo, en el sentido de respetar el principio de *alternancia en el poder*, al suscribir la figura en comento, de manera que sólo sea interpretada en el sentido expuesto.

## Estados Unidos: Revocación de mandato

Desde su independencia de la corona inglesa, en los Estado Unidos no se legisló, y aún en la actualidad sigue sin ser incluida la figura de *recall*, traducida como la *Revocación de Mandato*, en el máximo ordenamiento jurídico de la *Unión Americana*. No obstante, resulta oportuno señalar que en la redacción de la Constitución de 1787, se consideró su suscripción.<sup>34</sup>

Por otro lado, de acuerdo al principio de soberanía con el que se encuentran dotados los Estado miembros de la Unión, algunos integraron esta figura jurídica, característica de la *democracia participativa*, en sus ordenamientos jurídicos. Por tanto, los antecedentes de la *revocatoria* los encontramos en las legislaciones estatales. A manera de ejemplo, se encuentran las Constituciones de los estados de California (1879) y de Dakota del Norte (1889)<sup>35</sup>.

Con el transcurso de los años, esta figura democrática continuó desarrollándose a nivel local, con particulares distintas entre una y otra legislación estatal, pero también con características comunes, como es el caso de las elecciones que se celebran de forma paralela a la convocatoria de revocación, con la finalidad de elegir a quien sucederá al *mandatario* sujeto a un procedimiento de esta naturaleza. Los Estados que comparten esta suscripción legislativa son: Arizona, California, Colorado, Nevada, Dakota del Norte y Wisconsin.

---

<sup>34</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], “Laws governing recall”...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: noviembre 11 de 2015].

<sup>35</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], California Constitution, “Article II”, Sections 13-19. [Fecha de consulta: noviembre 11 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_II,\\_California\\_Constitution](https://ballotpedia.org/Article_II,_California_Constitution)>; The Encyclopedia of American Politics [En línea], North Dakota Constitution, “Article 3”, Sec. 1. [Fecha de consulta: noviembre 11 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_III,\\_North\\_Dakota\\_Constitution](https://ballotpedia.org/Article_III,_North_Dakota_Constitution)>

Otro punto que comparten ciertas legislaturas de la Unión Americana, en materia de Revocación de Mandato son: los sujetos a quienes se puede someter a este tipo de procedimiento, es decir, existen suscripciones en donde se permite hacerlo tanto a funcionarios electos por *sufragio universal*, como los administrativos y judiciales. Los Estados que lo contemplan son: Arizona, California, Colorado, Georgia, Minnesota, Montana, Nevada, Dakota del Norte, Oregón y Wisconsin. Por otro lado, también se encuentra el tema de las sanciones posteriores a los funcionarios revocados de su cargo, una de ellas es la prohibición de ser nombrados para el mismo o similar cargo, dentro de un período de dos años.

Otro tema común en las legislaciones estatales, es el número de intentos que se permite someter a un procedimiento de *recall*, a un mismo funcionario. Siete son los Estados que permiten sólo un intento de revocatoria, durante el periodo de gestión del funcionario, en concreto, después del segundo año en el cargo – en el caso de gobernadores –, mientras que tres Estados admiten un segundo intento, si los proponentes reintegran al Estado los costos derivados del primer intento de revocatoria.

Por último, en concordancia con lo hasta ahora descrito, es adecuado hacer dos anotaciones más. En la actualidad diecinueve Estados suscribieron en sus máximos ordenamientos jurídicos la Revocatoria de Mandato, no obstante, los Estados que no cuentan con la reglamentación constitucional ni legal en esta materia, de quererlo, sus ciudadanos pueden realizar un procedimiento de *recall*, a través de enmiendas a los ordenamientos respectivos.<sup>36</sup>

## Revocación de Mandato en el Estado de California

California fue uno de los primeros Estados de la Unión Americana en suscribir en su marco normativo, mecanismos de participación ciudadana, como lo es la *Revocación de Mandato*, lo realizó en la *ratificación* de su Constitución, en el período 1878 - 1879. La primera solicitud fue realizada en el año de 1913, la cual se suma a un número total de 161 intentos revocatorios, contabilizados en la actualidad. No obstante este

---

<sup>36</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], “Laws governing recall”. [Fecha de consulta: noviembre 11 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Laws\\_governing\\_recall](https://ballotpedia.org/Laws_governing_recall)>

número, sólo nueve reunió las firmas necesarias para continuar su trámite y, únicamente cinco solicitudes (**Anexo I**), tuvieron éxito.

Por lo anterior, y en atención a dar respuesta al porqué de tan abismal diferencia entre el número de intentos y solicitudes procesadas, a continuación describiré los requisitos suscritos en los ordenamientos jurídicos correspondientes del Estado de California, y lo haré respecto al cargo de Gobernador, ubicado en la legislación de este Estado como un *oficial estatal*.

## ***Fundamento constitucional***

La Constitución del Estado de California se encuentra organizada por artículos y secciones. El artículo segundo fue en donde se suscribió la figura del *recall*, intitulado “VOTING, INITIATIVE AND REFERENDUM, AND RECALL”<sup>37</sup>. La figura jurídica del *Recall*, es descrita de la sección 13 a la número 19. Dentro del contenido de ellas es definida de la siguiente forma: “Recall is the power of the electors to remove an elective officer”<sup>38</sup> [traducción: *el poder de los electores para eliminar una electiva oficial*].

De acuerdo al marco constitucional de California, el procedimiento de Revocatoria inicia con la entrega de una “petición”<sup>39</sup> al Secretario de Estado, sin obligación de presentar causal alguna que justifique su solicitud. El trámite se realiza bajo el sistema de recaudación de firmas y, en cuanto a los porcentajes requeridos para presentar la *petición*, se suscribió que debía ser del doce por ciento (12%) del universo de electores que ejercieron su derecho de *sufragio* “*of the last vote for the office*”<sup>40</sup> [traducción: en las últimas elecciones para la oficina respectiva], las cuales se entiende, fueron en las que resultó electo en el cargo de Gobernador. Asimismo, estas firmas deben ser igual o mayor, al uno por ciento (1%) de los resultados de la última votación de cada uno

---

<sup>37</sup> Traducción al español: *Voto, Iniciativa y Referéndum, y Recuerdo*. Esta última, es la traducción literal del “*Recall*”, es decir, de la *Revocación de Mandato*. Consúltese en: California Legislative Information [En línea], California Law, California Constitution, “VOTING, INITIATIVE AND REFERENDUM, AND RECALL”. [Fecha de consulta: noviembre 12 de 2015]. Disponible en: <[https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=11](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=11)>

<sup>38</sup> *Ibid.*; Sec.13.

<sup>39</sup> *Ibid.*; Sec. 14.

<sup>40</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, California Constitution, “VOTING, INITIATIVE AND REFERENDUM, AND RECALL”. [Fecha de consulta: noviembre 12 de 2015]...; *Op. Cit.*

de los 5 condados. Por último, el término que tienen los defensores de la revocatoria, para presentar los porcentajes mencionados, es de 160 días.

Una vez reunidas las firmas, los *promotores* de este mecanismo de participación deberán entregarlas al Secretario del Estado, quien es el encargado de certificar su autenticidad. En el supuesto de haber alcanzado el porcentaje de firmas requerido, se convocarán *elecciones extraordinarias*, en un periodo que no sea inferior de 60 días, pero tampoco mayor a los 80. Este término se contabilizará a partir de la fecha de la certificación referida. Por último, para que el resultado de las *elecciones* sea vinculatorias, debe de haber una participación ciudadana del cincuenta por ciento (50%) del total de los electores registrados en el Estado.

Dentro del contenido legislativo de California, se destaca un punto en materia de financiamiento, a saber: el Gobernador sujeto a revocación podrá invertir recursos privados ilimitados en la campaña que promueva su permanencia en el cargo. Asimismo, en caso de que el resultado de las elecciones sean contrarias a las pretensiones de los *promotores*, y el oficial de gobierno se mantenga en su cargo, el Estado le reintegrará los gastos que haya realizado con motivo del proceso revocatorio.

Por lo que respecta a las elecciones del posible nuevo Gobernador, en California se realizan de forma paralela a las revocatorias, es decir, se encuentran ambas en la misma *papeleta electoral*. Por último, cabe señalar que en este Estado, se permite sujetar más de una ocasión a un procedimiento revocatorio al representante del poder ejecutivo estatal, sin embargo, éste debe promoverse seis meses después de las *primeras* elecciones revocatorias.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, "California Constitution". [Fecha de consulta: noviembre 12 de 2015]. Disponible en: <https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=CONS&tocTitle=+California+Constitution+-+CONS>

## ***Fundamento legal***

El “Election Code”<sup>42</sup> [traducción: Código de Elecciones] es el ordenamiento jurídico del Estado de California en el que se prevé de manera detallada, el procedimiento del *Recall*.

De acuerdo a este *ordenamiento*, el procedimiento comienza con una “notice of intention”<sup>43</sup> [en adelante, con su traducción al español: aviso de intención], la cual debe contener la intención de los promotores, de solicitar el inicio de un trámite revocatorio, de acuerdo a los requisitos que establece la Ley, entre los cuales se encuentran:

1. El nombre y cargo del funcionario al que se le quiere revocar el mandato.
2. La causa por la cual los *promotores* quieren someter a un procedimiento de *Recall* a un Gobernador. Esta declaración, no debe exceder de doscientas palabras. Asimismo, el contenido de ésta no es revisable, es decir, no existen premisas que se deban cumplir para que californianos accionen esta figura democrática.
3. “El nombre, dirección, firma, y la residencia impresa de cada uno de los proponentes de la retirada (...)”<sup>44</sup>.
4. Deberán presentar el *aviso de intención* un número no menor diez proponentes, o el número de firmas presentadas en el documento de nominación del Gobernador. Se dará preferencia, al que sea mayor.

Si bien, la Ley no exige causal específica que justifique la solicitud de un trámite de esta naturaleza, sí contempla lo casos en lo que no puede ser promovido este procedimiento, a saber:

- Si el Gobernador no ha ocupado el cargo por más de 90 días;

---

<sup>42</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, “Election Code”. [Fecha de consulta: noviembre 13 de 2015]. Disponible en: <https://leginfo.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=ELEC&tocTitle=+Elections+Code+-+ELEC>

<sup>43</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, Election Code, DIVISION 11, RECALL ELECTIONS, Chapter 1, “General provisions”, 11006. [Fecha de consulta: noviembre 13 de 2015]. Disponible en: [https://leginfo.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=ELEC&division=11.&title=&part=&chapter=1.&article=1.>](https://leginfo.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=ELEC&division=11.&title=&part=&chapter=1.&article=1.>)

<sup>44</sup> *Ibíd.*; 11020.



- Si se convocaron elecciones revocatorias en su contra, dentro de los seis meses después de haber presentado una primera solicitud, o
- Si el período del Gobernador se encuentra en su última etapa, es decir, en los últimos seis meses, o menos.

No obstante lo anterior, de cumplirse los requisitos establecidos en la Ley, y no existir causa que impida su trámite, el *aviso de intención* deberá ser publicado en un periódico de circulación general, el cual será financiado por los *proponentes*. También, podrán optar por realizar esta publicación en un mínimo de tres lugares públicos. Cualquiera que haya sido el medio elegido, los proponentes deberán comprobar que cumplieron con este requisito, al mismo tiempo, deberán presentar al Secretario de Estado, dos copias de la propuesta de petición revocatoria. Por último, en esta etapa, los *promotores* notificarán su *aviso de intención* al Gobernador que tratan de *revocar*.

Recibido el *aviso*, el Gobernador podrá presentar al Secretario de Estado, una respuesta, en los siete días posteriores a su entrega, con copia anexa a la intención de revocación. Esta declaración no deberá exceder de doscientas palabras. Asimismo, será entregada de manera personal o por correo certificado, a uno de los *defensores* nombrados en el *aviso de intención* de revocar su cargo.

En cuanto a la *propuesta de revocación*, también debe cumplir con requisitos previos a su circulación. Por un lado, los promotores deberán utilizar el formato de *solicitud de petición* que les provea el Secretario de Estado, en la que deberán suscribir los datos que se les requieran. Una vez realizado esto, deberán presentarla a la misma autoridad junto con los anexos correspondientes, entre los que se encuentran: la posible respuesta al *aviso de intención* – por parte del Gobernador –, copia de la notificación del aviso de intención, declaratoria de motivos, y el nombre, al menos, de diez de los *proponentes*.

Si dentro de los diez días siguientes a su recepción, el Secretario de Estado determina que no se cumplen con los requisitos necesarios<sup>45</sup>, se hará la notificación por escrito, de las omisiones u errores respectivos. De ser el caso, los *promotores* deberán entregar dos copias de la *petición* corregida al mismo *Secretario*. Si pasados diez días,

---

<sup>45</sup> Ejemplo: las discrepancias entre *la petición* y la notificación publicada de *la intención*, de haberlas, la petición será rechazada o; la falta de lugar en la solicitud de petición, para que el futuro firmante ponga su nombre, firma y dirección de residencia.

se detecta otro error a corregir, se volverá a *prevenir* hasta que no se requieran más modificaciones. Es importante señalar que en esta etapa del proceso no hay firmas que se puedan recaudar, puesto que primero debe ser aprobada la *petición de destitución*.

Cumplidos los requisitos en esta segunda etapa, el Secretario de Estado les notificara a los *promotores* y, realizada ésta, recabarán las firmas del doce por ciento (12%) de los *electores registrados*, y no inhabilitados, que ejercieron su derecho al voto en la última elección, en un plazo de 160 días, contados a partir de la notificación referida. Asimismo, las firmas deben ser obtenidas a partir de al menos cinco condados diferentes, la cuales deberán ser iguales, o mayores, al uno por ciento (1%) de la última votación de cada uno ellos. Por lo que respecta a estas firmas, la Ley permite a los electores retirarla de la *petición* hasta un día antes de su entrega.

Reunidas la firmas, y hasta antes de que se cumplan los 160 días, serán entregadas a los funcionarios electorales correspondientes, para su pronta verificación. Finalizada esta etapa, presentarán los resultados, junto con una copia sin firma de la petición, ante la Secretaría del Estado, para su posterior certificación. De ser el caso, en que el Secretario tuviera alguna duda respecto a las firmas recolectadas, se permitirá a los proponentes examinarlas y saber la justificación de la duda expuesta, la cual dará inicio, a más tardar, veintiún días después de la certificación de insuficiencia.

Una vez concluido el examen referido, y al recibir la certificación del requisito de firmas, se publicará un aviso sobre las elecciones de revocación.

La elección del *recall* y de quién sucederá al mandatario sujeto a revocación, será convocada por quién estuviera ocupando el cargo de Gobernador, ésta deberá realizarse en un plazo no menor a los 60 días, ni mayor a los 80, a partir de la fecha de certificación de firmas. Asimismo, el oficial sujeto a este procedimiento podrá presentar, de conformidad con la sección 13307 del *Código de Elecciones*, una *declaración* a propósito del procedimiento al que se encuentra sujeto, con la finalidad de que sea enviada a cada votante.

En cada elección revocatoria, se plantea la siguiente pregunta a los electores: "Shall [name of officer sought to be recalled] be recalled (removed) from the office of [title of

office]?”<sup>46</sup>. De la misma forma, del lado derecho de la *boleta electoral* se colocan las palabras "Yes" y "No", en líneas separadas, con un espacio de votación cerrado a la derecha de cada uno.

Para que los resultados sean vinculatorios, los electores a favor de la solicitud revocatoria, y la participación ciudadana, deberán respetar el principio de *mayoría absoluta*. Bajo esta tesitura, y si hubiese candidatos para ocupar el cargo, se declarará triunfador el que haya recibido el mayor número de votos, para ocuparse del cargo vacante. Por el contrario, si la mitad, o más, de los votos en una elección de *revocación* son en el sentido opuesto a las intenciones de los promotores – "No" –, el Gobernador continuara en su cargo hasta concluir el período para el que fue elegido, o hasta en tanto no se tramite otra solicitud de *revocación*, y haya un resultado favorable y vinculante con las intenciones de los interesados en el *recall*.

## ***Revocación de mandato en la práctica***

A finales del Siglo XX, y durante la primera década del XXI, se presentaron dos trámites de *Revocación de Mandato* en contra del Gobernador Gray Davis, en 1999 y en el año 2003, respectivamente. El primero fue encabezado por J. Glenn Spencer, sin embargo, en la etapa de recolección de firmas, los *promotores* no lograron cumplir con el porcentaje establecido en la Ley y, por lo tanto, no se convocaron las elecciones revocatorias.<sup>47</sup>

No obstante lo anterior, y poco antes de que concluyera su período en el cargo, en el año 2002 se vio envuelto en un escándalo en materia de recaudación de fondos. El Auditor del Estado se percató que el Gobernador tenía un contrato de 95 millones con *Oracle Corporation*, el cual resultaba ser innecesario. Posterior a esto, se reveló que su asesor de tecnología, aceptó una contribución de campaña de 25 000 dólares por parte de la empresa, poco después de la firma del contrato empresarial.<sup>48</sup> Aunque el dinero fue devuelto, se comenzó a vigilar al Gobernador, quien buscaba ser reelecto

---

<sup>46</sup> Traducción al español: ¿Debe [nombre del funcionario sujeto a revocación] revocársele de la oficina de [título de la oficina]?

<sup>47</sup> California Legislative Information [En línea], Elections, Recalls, Recall History in California (1913 to Present), Complete List of Recall Attempts. [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sos.ca.gov/elections/recalls/complete-list-recall-attempts/>>

<sup>48</sup> The economist [En línea], "Bad news, good news" (2002, 9 de mayo). [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <<http://www.economist.com/node/1121647>>

en el cargo, lo cual logró con el cuarenta y siete punto tres por ciento (47.3%) de la votación, mismo que represento una diferencia a la baja del diez punto ocho por ciento (10.8%) respecto a su primera elección.<sup>49</sup>

Bajo esta tesitura, en el año 2003, el porcentaje de electores que desaprobaba su gestión llego a mínimos históricos, en donde se contabilizaba que dos de cada tres votantes tenían una opinión desfavorable del Gobernador, es decir, el sesenta y siete por ciento (67%) de los californianos, de acuerdo a la encuesta realizada por *California Field Poll*.<sup>50</sup> Los resultados reflejados en esta encuesta, junto con la crisis económica que enfrentaba el Estado como parte de la Unión Americana, provocaron el escenario ideal para que se solicitara una vez más, la *Revocación del Mandato* de Gray Davis.

En un intento fallido de reequilibrar el problema económico estatal, propuso un aumento de impuestos sobre varias materias, como lo fueron: a los ingresos, las ventas, registro vehicular y, sobre los cigarrillos. Sin embargo, esto agravó sus niveles de desaprobación, al encontrar los *promotores* de su revocación, nuevos argumentos en la búsqueda del apoyo necesario para la remoción de su cargo.<sup>51</sup>

La segunda solicitud revocatoria la presentaron Edward J. Costa y 98 personas más, poco después de que comenzara el segundo período de Gray Davis, en el cargo de Gobernador del Estado. El argumento que presentaron los proponentes en esta solicitud fue, a la letra:

“Muy mala administración de las Finanzas de California, por dilapidar el dinero de los contribuyentes, poner en riesgo la seguridad pública recortando los fondos destinados a los gobiernos locales, no rendir cuentas del exorbitante costo del fiasco energético y, en general, por no poder manejar los principales problemas del estado antes de que alcancen un estado de crisis. California no debería ser conocido por ser el estado con escuelas pobres, embotellamientos de tránsito, exorbitantes facturas de

---

<sup>49</sup> Es Ciudad [en línea], Los ángeles California, “Lista de gobernadores de California”. [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015] ...; *Op. Cit.*

<sup>50</sup> Field Reserch Corporation Poll [En línea], Field Poll archives, “Voter opinions of Davis hit a record low”. [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <<http://www.field.com/fieldpollonline/subscribers/RLs2067.pdf>>

<sup>51</sup> Public Policy Institute of California [En línea], PRESS RELEASES, 01/01/2003 – 12/30/2003, Special “California State Budget Survey: Californians Bitter, Partisan As Budget Crisis Drags” (2003, 12 junio). [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <[http://www.ppic.org/content/other/6\\_03\\_Survey\\_Spanish.pdf](http://www.ppic.org/content/other/6_03_Survey_Spanish.pdf)>

servicios públicos y enormes deudas...todos causados por muy mala administración.”<sup>52</sup>

Por lo anterior, y de acuerdo a la Ley de California, se requería que el 12 por ciento (12%) del voto total emitido en la elección gubernamental firmara las *peticiones* revocatorias para que el proceso pudiera seguir adelante. Parte del contenido de *la petición* en circulación, era el siguiente:

*"La pésima administración de Finanzas de California por los gastos excesivos de dinero de los contribuyentes, amenazando la seguridad pública mediante la reducción de los fondos a los gobiernos locales, al no tener en cuenta el costo exorbitante de la energía, y en su defecto, en general, para hacer frente a la situación de grandes problemas hasta que llegan a la etapa de crisis."*<sup>53</sup>

En contraste con lo cita anterior, y de acuerdo a un reportaje del periódico estadounidense *The New York Times*, los problemas económicos en el Estado de California no fueron responsabilidad del Gobernador, en el sentido de que eran consecuencias que enfrentaban todos los Estados parte de la Unión, como fue el caso de la burbuja especulativa llamada *burbuja puntocom*<sup>54</sup>, “la debacle de la electricidad, el estancamiento de la economía y un déficit presupuestario de \$ 38 mil millones”<sup>55</sup>. De esta manera, analistas políticos afirmaban que más allá de una cuestión de carácter económico, la desaprobación de la gestión del Gobernador Davis era consecuencia de un efecto político, el cual se resume en no haber mantenido comunicación con los votantes, ni con legisladores, al ejercer su cargo en solitario –

---

<sup>52</sup> California Legislative Information [En línea], Home, Elections, Voter Information Guides, “October 7, 2003 - Statewide Special Election”. [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]. Disponible en: <<http://vig.cdn.sos.ca.gov/2003/special/spanish.pdf>>

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> López San Miguel, Mercedes, “El riesgoso voto de hoy en California” (2003, 7 de octubre), *Diario La Página 12* [En línea]. [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]. Disponible en: <<http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-26414-2003-10-07.html>>

<sup>55</sup> Q. SEELYE, KATHARINE, “THE CALIFORNIA RECALL: THE GOVERNOR; For Gray Davis, Great Fall From the Highest Height”. *The New York Times* [En línea]. (2003, 8 de octubre). [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]. Disponible en: <<http://www.nytimes.com/2003/10/08/us/california-recall-governor-for-gray-davis-great-fall-highest-height.html>>

entendida como el trabajar con su equipo y nadie más –. Esto se manifestó con su ausencia en las cenas políticas acostumbradas y en su falta de discursos políticos.<sup>56</sup>

Finalmente, el Gobernador Davis, como respuesta a la solicitud de revocación manifestó lo siguiente:

“No deberíamos gastar los escasos dólares de los contribuyentes en resentimientos. Los tiempos de partidismo y campañas ya pertenecen al pasado.” Es tiempo de que ambos partidos trabajen juntos para resolver los problemas de nuestro estado.”<sup>57</sup>

De la misma manera, como parte de esta manifestación, se adjuntó que los argumentos de los *proponentes* eran falsos, en virtud de que “California, junto con otros 37 estados, está atravesando un déficit presupuestario como consecuencia de la deficiente economía nacional”<sup>58</sup>, la cual, se afirmó, era completa responsabilidad de la mala administración del Presidente Bush. Finalmente, concluía con el siguiente mensaje:

“En estos tiempos difíciles y peligrosos, TRABAJEMOS JUNTOS y no nos dejemos llevar por la perversidad partidaria.”<sup>59</sup>

No obstante los razonamientos de Davis, en julio del año 2003, Kevin Shelley, Secretario de Estado en California, anunció que las autoridades electorales certificaron más de 1. 3 millones de firmas, número suficiente para convocar las elecciones revocatorias.

Las elecciones se programaron para el día 7 de octubre del año en curso, misma fecha en que se decidiría quién ocuparía el cargo, en caso de resultar exitosa la revocación. En la papeleta se encontraban *los candidatos*<sup>60</sup> que buscaban ser elegidos para el posible cargo vacante, se agruparon por partido y luego por orden alfabético,

---

<sup>56</sup> Q. SEELYE, KATHARINE, “THE CALIFORNIA RECALL: THE GOVERNOR; For Gray Davis, Great Fall From the Highest Height”. The New York Times [En línea]. (2003, 8 de octubre). [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>57</sup> California Legislative Information [En línea], Home, Elections, Voter Information Guides, “October 7, 2003 - Statewide Special Election”. [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> Se les dio hasta el 9 de agosto para postularse. Los requisitos que se les pedía eran relativamente básicos, éstos eran: un ciudadano de California sólo necesitaba reunir 65 firmas de su propio partido y pagar la cuota de \$ 3.500 para ser candidato, o en lugar de la cuota, recoger hasta 10.000 firmas de cualquiera de las partes.

comenzando con la letra que se obtuviera al azar. Entre ellos hubo 50 demócratas, 42 republicanos, representantes de 11 partidos políticos distintos a los *tradicionales* y 32 independientes. La lista era larga. En ella se incluyó, entre otros, al actor de cine Arnold Schwarzenegger, como uno de los candidatos del partido republicano; el vicegobernador Cruz Bustamante, candidato del partido demócrata; al senador estatal, y republicano, Tom McClintock; la comentarista de prensa Arianna Huffington, independiente; el demócrata Gary Coleman; Larry Flynt, editor de la revista Hustler y; el Doctor Badi Badiozamani, iraní-norteamericano que se postulaba como independiente, entre otros.<sup>61</sup>

La votación se realizó en dos secciones, primero, los ciudadanos decidieron respecto a la *Revocación de Mando* del aún Gobernador Gray Davis, la pregunta planteada fue: *¿Se le debe revocar el mandato de Gobernador a Gray Davis?*, delante de ella había dos posibles respuestas, “Yes o No”. Es adecuado señalar que en caso de que los electores votaran en contra de la revocación, no perdían su derecho de participar en la decisión de elegir al candidato que se postulaba para ocupar el posible cargo vacante de Gobernador, esto encuentra su fundamento en el Dictamen del Juez Federal Barry Ted Moskowitz.

Los resultados de esta elección fueron contrarias a los intereses del Gobernador en turno, debido a que le fue revocado su mandato con una votación a favor del *recall* del cincuenta y cinco punto cuatro por ciento (55.4%), y con una participación ciudadana del sesenta y uno punto dos por ciento (61.2%) de los electores en facultades de ejercer su derecho al voto. Asimismo, en esta elección se decidió que el republicano y actor de cine Arnold Schwarzenegger ocuparía el cargo de Gobernador, por el período de tiempo que le restaba al ahora exgobernador, Gray Davis. El desglose de estas elecciones revocatorias se encuentra en el **Anexo II**.<sup>62</sup>

Por lo hasta ahora expuesto, es relevante el hecho de que una figura de tal importancia como la Revocatoria de Mandato, no se encuentre legislada a nivel federal. Por otro

---

<sup>61</sup> United States of America Embassy IIP [En línea], Artículos, “Californianos considerarán revocación gobernador Davis”. [Fecha de consulta: noviembre 16 de 2015]. Disponible en: <<http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2003/09/20030902170404nirog0.4687311.html#axzz4R9uxFWpJ>>

<sup>62</sup> California Legislative Information [En línea], Elections, Recalls, Recall History in California (1913 to Present), Complete List of Recall Attempts. [Fecha de consulta: noviembre 17 de 2015]...; *Op. Cit.*

lado, su funcionamiento en los Estados miembros de la Unión han revelado el arduo trabajo legislativo en esta materia. Como ya lo comente en el desarrollo de este capítulo, tanto las similitudes como las disidencias en contenido entre una y otra legislación estatal, no difieren de la intención de lograr se concrete, dentro del margen legal, procedimientos de tan alto grado de politización.

En la parte dedicada al margen jurídico que rige esta figura democrática, podrá notarse que los requisitos que se exigen cumplir para accionarla son muy rigurosos, resultado de ello se encuentra que sólo nueve de las 161 solicitudes presentadas han logrado se convoquen las elecciones revocatorias.

No obstante lo anterior, no se han presentado quejas respecto a lo rigurosidad de los requisitos, lo cual puede interpretarse como el nivel de responsabilidad y respeto que tienen los promotores que deciden iniciar un trámite de esta naturaleza.

En contraste al tema de los requisitos, se encuentran las acciones que pueden ser practicadas durante el trámite de un procedimiento de revocación, entre las que se encuentran las materias de financiamiento, libertad de expresión y, derecho de rectificación. En el primer caso, se destaca el hecho de permitirle al mandatario sujeto a un trámite de esta naturaleza, invertir recursos ilimitados en la campaña que motive al electorado a votar por su permanencia en el cargo, los cuales, de resultar la votación a favor de su permanencia, el Estado tendrá que regresar el monto en dinero equivalente a los gastos que haya realizado el mandatario en cuestión, en ejercicio de la campaña referida.

En la segunda materia mencionada, se encuentra el derecho que se le reconoce al oficial de gobierno sujeto al trámite descrito, de responder en las primeras etapas del trámite, a la intención de los promotores de revocarle su cargo. Este mensaje, será incluido en la papeleta en la que se tendrán que recaudar el porcentaje de firmas requerido en la Ley. Esto, permite al universo de electores conocer la defensa del mandatario en cuestión ante el trámite al que se encuentra sujeto, para que así logré persuadirlos de votar a favor de la revocación de su mandato.

En cuanto al derecho de rectificación, en la Ley se afirma que los sufragantes tendrán derecho de retirar su firma, después de haberla transcrito, y hasta un día antes de la entrega de la boleta de recaudación de apoyos.



Finalmente, se encuentra lo conducente al derecho que se les reconoce a los electores en el momento de elegir al posible sucesor del mandatario en trámites de revocación, puesto que se les permite elegir a un posible sucesor, aun cuando hayan firmado en contra de las intenciones de los promotores de la Revocación de Mandato.

## **Estados Unidos: Rendición de cuentas social**

La rendición de cuentas a los ciudadanos, no se encuentra suscrita en la legislación local (Estado de California), ni tampoco en la federal de los Estados Unidos de Norteamérica. No obstante, y en razón del alto grado de vinculación que mantiene la Rendición de Cuentas – en general, y más aún el tipo de rendición en estudio – con los *derechos de acceso, y, a la información* – gubernamental, en específico de quienes hayan sido electos popularmente –, *libertad de expresión, derecho petición, y el derecho de reunión*, describiré brevemente, un poco de su historia, así como los momentos en que representan y proyectan el contenido del tipo de *rendición* en estudio.

El derecho a la información *gubernamental* tiene sus orígenes en los siglos XVII y XVIII en Inglaterra, en la lucha que había entre la prensa inglesa y el gobierno, con motivo de la divulgación de las acciones que tenían lugar tanto en las cámaras de los Lores y los Comunes. Los periodistas británicos que se atrevían a difundir lo que en estas cámaras acontecía, eran acreedores a sanciones pecuniarias, hasta privación de la libertad física. De esta última sólo eran liberados con un juramento previo, de no volverlo a hacer, ya que estas actividades eran calificadas como radicales, y por tanto, contrarias a la estabilidad gubernamental del país.

El problema acontecido en Inglaterra, se trasladó a sus colonias americanas, en virtud de ser la *prensa* la que en esencia se encargaba de realizar las campañas para hacer del conocimiento público las actividades gubernamentales, con la finalidad de obtener una mayor participación política.

Más adelante, ya lograda su independencia de la Corona Inglesa, los Estados Unidos aprobaron varios cambios en materia de *derecho a la información* – primeras enmiendas a su Constitución –, en específico, se reconoció por primera ocasión algunos derechos, cuya omisión agudizaba el reclamo que se le hiciera al gobierno,

en cuanto a la prohibición de la libertad de información, en los *medios de comunicación*.

Los cambios referidos se legislaron en la *primera enmienda* a la Constitución de la Unión Americana. Se suscribió el *derecho a la libertad de expresión y de prensa*; también, se legisló el derecho de reunión y petición, en específico, referido a la Rendición de Cuentas, a saber: “El Congreso no (...) impondrá obstáculos a la libertad de expresión o de la prensa; ni coartará el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”.<sup>63</sup> La suscripción de estas figuras jurídicas es de gran relevancia en materia de la Rendición de Cuentas, en virtud de que su efectividad será proporcional a la ayuda que reciba de ellas, así como la regulación de las sanciones a las que serán acreedores las autoridades gubernamentales, en caso de violentarlas.

De lo anterior, se destaca el hilo conductor que crean los *derechos* referidos, cuyo destino es la *Rendición de Cuentas*, me explico: con el derecho de reunión *pacífica*, la libertad de expresión, acceso a la información y el derecho de petición, es incuestionable y natural que dentro de una de las solicitudes (peticiones) para requerir alguna información, ésta sea respecto a las acciones inherentes al cargo (*mandato*) de los representantes electos popularmente.

Después de su inclusión en 1779, son retomadas en el ejercicio legislativo a principios del siglo XX, en concreto, cuando llegó a la Corte Suprema el caso *Abrams vs. U.S.*, en donde las dos opiniones disidentes de los Magistrados de la Corte, Oliver Wendell Holmes y Louis D. Brandeis ocasionó que, hasta la fecha, la primera enmienda sea interpretada con el criterio de las opiniones referidas. Los argumentos fueron en el sentido de limitar la *libertad de expresión*, bajo supuestos específicos, a saber: sería limitada, si representaba un “peligro claro y actual de daño inminente”<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> CATO Institute [En línea], Constitution, Search “Declaration of Independence and the Constitution of the United States”. [Fecha de consulta: noviembre 17 de 2015]. Disponible en: <<https://www.cato.org/us-constitution>>

<sup>64</sup> Justia US Supreme Court [En línea], Justia, U.S. Law, U.S. Case Law, U.S. Supreme Court, Volume 250, “*Abrams v. United States*”. [Fecha de consulta: noviembre 17 de 2015]. Disponible en: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/250/616/case.html>>

En contraste con lo anterior, en la década de los cincuenta (50's), con la escandalosa *persecución de brujas*<sup>65</sup>, se debilitó el criterio adoptado a principios de siglo XX: la Corte concluyó que podría ser limitada la libertad de expresión aún si el peligro fuese remoto. En consecuencia, muchos activistas políticos fueron encarcelados. De la misma manera, pero en el año 1969, en el caso *Branderburg vs. Ohio*, la Corte Suprema estableció un nuevo criterio en este sentido: "La expresión sólo puede ser suprimida si hay una probabilidad de que se produzca *una acción con inminente falta de derecho*"<sup>66</sup> (criterio actual).

La suscripción, así como los pronunciamientos judiciales a propósito del derecho al acceso a la información y demás, fueron retomados dos décadas después de los pronunciamientos de la Corte Suprema, es decir, en los años setenta (70's), al tiempo de relacionarlos con la Seguridad Nacional. Estos derechos se encontraron de cara a un fallo de la Corte Suprema en 1971 – *U.S v. Nueva York Times* –, debido a la filtración, por parte de la prensa americana, de documentos del pentágono referentes a la invasión de la Unión Americana en Vietnam. El gobierno norteamericano solicitaba se restringiera la divulgación de la información aludida, sin embargo, la Corte decidió en sentido contrario al gobierno, en razón de encontrarse impedido de restringir la publicación de algún material si no se contaba con la certeza que éste causaría un "daño directo, inmediato e irreparable a la nación"<sup>67</sup>. El gobierno no logró probar la certeza del daño, así que no se impuso la restricción referida, y en consecuencia la sociedad tuvo acceso a esta información.<sup>68</sup>

El caso expuesto en el párrafo anterior nos ilustra lo efectivo que resulta la vigencia del derecho al acceso a la información en la Unión Americana – Primera enmienda a la Constitución –, demostrando, con hechos, que su uso amparó, y aún lo hace, el derecho de petición, expresión, y por consiguiente, de Rendición de cuentas. Este último se vale de los otros mencionados para presentar solicitudes de información –

---

<sup>65</sup> Término con el que se denominó a los métodos empleados por el Senador Joseph McCarthy contra personas de tendencias comunistas.

<sup>66</sup> ACLU [En línea], Opciones, Cuestiones, Libertad de expresión, Lo que está en juego, "Casos Judiciales". [Fecha de consulta: noviembre 17 de 2015]. Disponible en: <<https://www.aclu.org/libertad-de-expresion>>

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> *Ibíd.*

los ciudadanos, y aún los no ciudadanos –, las cuales pueden versar acerca de la gestión de algún oficial gubernamental, electo por *sufragio universal*.

Ahora bien, una vez suscrito y modificado – por pronunciamientos judiciales – los derechos de libertad de expresión y derecho a la información gubernamental, se legisló una Ley Federal en estas materias, intitulada: “*Freedom of Information Act*”<sup>69</sup>, FOIA por sus siglas en inglés, la cual será materia de análisis en el siguiente apartado.

## ***Freedom of Information Act (FOIA)***

Después de muchas décadas de reclamo, el 4 de julio de 1966 se promulgó una *Ley de Libertad de Información*, intitulada *Freedom of Information Act* (en adelante, la Ley), la cual confirió derechos específicos, a todos los ciudadanos, para el acceso a los documentos y archivos del gobierno federal, a propósito del fallo de la Corte Suprema en la década de los setenta (70’s).

El ámbito espacial de esta Ley son las dependencias del Ejecutivo Federal, y excepcionalmente dependencias estatales, siempre y cuando los documentos se encuentren registrados en alguna agencia federal.

Como toda Ley, ésta no era perfecta, y con los años mostró ser ineficiente, por lo que posteriormente (1974) fueron aprobadas una serie de enmiendas y, se promulgaron nuevas normas jurídicas que ayudaron a reparar parte de su ineficiencia. Por un lado, se establecieron plazos de cumplimiento y se autorizó explícitamente la revisión judicial de cualquier decisión gubernamental, en los casos en que se negara el acceso a documentos gubernamentales por motivos de Seguridad Nacional. En el mismo año en que se suscribieron estas modificaciones, se promulga *la Ley de privacidad*, en donde se obliga al gobierno a publicar listas completas de todos los sistemas de datos que incluye información sobre particulares y, también, garantiza el derecho a las personas a tener acceso a dicha información, *sin petición de parte interesada*, es decir, no debe mediar una solicitud de información para que las autoridades competentes la publiciten. Cabe mencionar que esto representa un ejemplo del *derecho al acceso a la información activa*, consistente en que los gobiernos se encuentran obligados a

---

<sup>69</sup> Traducción al español: Ley de Libertad de Información.

difundir la información del Estado – dentro de su competencia salvo algunas excepciones – sin que medie solicitud alguna.

Una de las grandes características de la FOIA es lo referente a los sujetos a quienes se les reconoce el derecho al acceso a la información, a saber: “a cualquier persona, sin importar su nacionalidad, puede buscar el acceso a los registros de las diferentes dependencias que forman parte de la rama ejecutiva, del gobierno federal de los Estados Unidos, entre los cuales quedan incluidos los departamentos, las empresas de dicho poder ejecutivo, las oficinas del presupuesto y de la presidencia, aunque en ésta no quedan comprendidas los documentos que pertenecen a sus consejeros”<sup>70</sup>. Nótese el amplio reconocimiento del derecho mencionado que prevé esta Ley, otorgándosele indiscriminadamente a cualquier persona que realice una solicitud de información. También, es relevante la clasificación de los *solicitantes* que se hace en este ordenamiento jurídico, al establecer tres categorías de *peticionarios*. La primera incluye a los representantes de los medios de información y a las instituciones científicas o educativas, cuya finalidad de obtener la información sea la enseñanza o la investigación; la segunda, comprende a todos aquellos solicitantes que persiguen un interés comercial, y a quienes se les aplica las tarifas ordinarias de reproducción o búsqueda, y; por último, los solicitantes que pretenden obtener registros de carácter personal.

Otra de sus disposiciones más sobresalientes, es el imponer a las dependencias de la rama ejecutiva federal, el cumplimiento de algunas obligaciones que se encuadran al concepto de *transparencia*. En sus primeras disposiciones establece que “cada oficina dará a conocer de manera independiente y publicará en un Registro federal una guía para el público donde se darán a conocer los procedimientos que deberán seguirse para tramitar ante ellas los asuntos de su competencia, así como dar conocer las disposiciones legales que las rigen, las políticas y las interpretaciones que aplica la dependencia, poniendo a la disposición del público los criterios que utiliza y las resoluciones judiciales que se hubieren dictado en relación a ellos”<sup>71</sup>. De la misma manera, hace referencia a los llamados “*records*” – documentos archivados en una

---

<sup>70</sup> *Freedom of Information Act*, Embajada Americana en México, Biblioteca Benjamín Franklin. [Fecha de consulta: noviembre 18 de 2015]. Disponible en: <[http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/dossiers/bfdossierS\\_FOIA.htm](http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/dossiers/bfdossierS_FOIA.htm)>

<sup>71</sup> *Freedom of Information Act*, Embajada Americana en México, Biblioteca Benjamín Franklin...; *Op. Cit.*

determinada dependencia federal –, los cuales no pueden ser entregados aunque sean solicitados, en virtud de encontrarse en un estado de compilación, análisis o cálculo.

No obstante lo referido en la última parte del párrafo anterior, el mismo ordenamiento nos indica que sí se podrá tener acceso a los proyectos, propuestas o documentos preparatorios de la Administración Pública dependiente del ejecutivo federal, siempre y cuando en la solicitud de información, exista la referencia de un documento ya constituido.

Finalmente, en la *Freedom of Information Act*, se suscribieron limitaciones para el ejercicio de este derecho, entre ellos se encuentran que lo serán por causas de *interés público y, privado*. Entre los primeros destaca la protección del secreto o la reserva por motivos de defensa nacional y de política exterior. En cuanto a los segundos, se encuentra la protección del secreto en interés de terceros, la protección de la vida privada y, del secreto industrial y comercial.

## **Derecho al acceso a la información en California**

Como ya se mencionó, la *Freedom of Information Act* no es aplicable a las administraciones locales, debido a que en cada una de ellas se encuentra legislada una Ley acorde a su propio derecho. No obstante, la jurisprudencia ha considerado que las dos regulaciones pueden ser utilizadas de forma paralela, para acceder a informaciones que se encuentren en poder tanto de servicios federales como locales.<sup>72</sup>

El *derecho al acceso a la información* en California fue adecuándose a la legislación federal y, los cambios se materializaron en el ordenamiento constitucional estatal. Dentro de su desarrollo, se incluyeron algunas modificaciones, a manera de ejemplo se encuentran las de los años ochenta, y dos más a principios de este siglo. El primero, fue suscrito en el inciso b., de la segunda sección del artículo primero constitucional,

---

<sup>72</sup> National Freedom of Information Coalition [En línea], State FOIA Resources, State FOIA Laws California. [Fecha de consulta: noviembre 18 de 2015]. Disponible en: <<http://www.nfoic.org/california-foia-laws>>

en donde se amplió la protección que tendrá toda persona que se niegue a revelar la fuente de información a la que le dieron publicidad.<sup>73</sup>

Los otros cambios referidos se concretaron en el año 2004 y 2014, respectivamente. El primero fue con la Proposición 59, también conocida en el Senado como *la Enmienda Constitucional N° 1*, o la "*Iniciativa Sunshine*", por medio de la cual se hizo más accesible al público la información de los escritos y reuniones del gobierno. Por medio de ella se modificó la sección 3, del artículo primero constitucional, el "derecho que tienen las personas de dar instrucciones a sus representantes, solicitar del gobierno la reparación de agravios, y reunirse libremente para consultar por el bien común"<sup>74</sup>. El segundo, fue con la Proposición número 42, la cual modificó, en otras, a la misma sección del artículo primero constitucional, en el sentido de garantizar el derecho, a *cualquier persona* para que pudiera inspeccionar los registros públicos y asistir a reuniones públicas.

Por lo que respecta al fundamento constitucional del *derecho al acceso a la información*, éste se encuentra suscrito en el artículo hasta ahora mencionado. Es adecuado mencionar, que en la legislación del Estado de California, a este derecho se le adjunta la característica de ser *fundamental*.<sup>75</sup>

Por lo que hace a su legislación secundaria, sobresale la introducción al Government Code [en adelante, en su traducción al español: *Código de Gobierno*] de la Inspection of Public Records. Dentro del contenido de este Código, se declara que podrá ser citada como la Public Records Act [Traducción: *Ley de Registros Públicos*] (en adelante Ley). En esta Ley se encuentran una serie de disposiciones destinadas a garantizar a los ciudadanos, el acceso a los *registros públicos* de los organismos gubernamentales en el Estado.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, California Constitution, ARTICLE I DECLARATION OF RIGHTS. [Fecha de consulta: noviembre 19 de 2016]. Disponible en: <[https://leginfo.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=](https://leginfo.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=)>

<sup>74</sup> The Encyclopedia of American Politics [En línea], "Proposition 59". [Fecha de consulta: noviembre 19 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/California\\_Proposition\\_59,\\_the\\_%22Sunshine\\_Amendment%22\\_\(2004\)>](https://ballotpedia.org/California_Proposition_59,_the_%22Sunshine_Amendment%22_(2004)>)

<sup>75</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, "California Constitution" ...; *Op. Cit.*

<sup>76</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, "Government Code": TITLE 1. GENERAL [100 - 7914], General Provisions [6250 - 6270.5]. [Fecha de consulta: noviembre 19 de 2015]. Disponible en: <[https://leginfo.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=GOV&division=7.&title=1.&part=&chapter=3.5.&article=1.>](https://leginfo.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=GOV&division=7.&title=1.&part=&chapter=3.5.&article=1.>)

En este ordenamiento jurídico, los registros públicos son definidos como: “includes any writing containing information relating to the conduct of the public's business prepared, owned, used, or retained by any state or local agency regardless of physical form or characteristics. “Public records” in the custody of, or maintained by, the Governor's office means any writing prepared on or after January 6, 1975”. [Traducción propia] "incluye cualquier información por escrito que contenga lo relativo al desarrollo de los negocios del público, privados, o retenidos por alguna agencia estatal o local independientemente de su forma o características físicas. "Los registros públicos" en la custodia de, o mantenido por, la oficina del gobernador significa cualquier escrito preparado a partir del 6 de enero de 1975."<sup>77</sup> No obstante esta afirmación, y de acuerdo a la sección 6255 de esta Ley, hay excepciones al acceso a ciertos registros, entre las que se encuentra la protección al *interés público* sobre la difusión pública de la información requerida, por lo que se deberá demostrar que hay una protección al *interés* referido, de lo contrario se retendrá cualquier registro.<sup>78</sup>

Podrá notarse, que el ejercicio del derecho al acceso a la información gubernamental en California, permite a los ciudadanos, y en general, a cualquier persona, a informarse del contenido de cualquier asunto público que les interese, sin tener como condicionante el que se justifique su solicitud. Con esta legislación, las acciones, en ejercicio de su cargo, de los miembros de la oficina del Gobernador del Estado – *agencia estatal* –, podrán ser monitoreadas por los ciudadanos, o por cualquier interesado.

Por tanto, la práctica de los derechos hasta ahora mencionados, puede interpretarse como la ejecución de una rendición de cuentas a los ciudadanos de manera *indirecta* y pasiva. Mi primera afirmación la fundamento en la falta de su legislación en los ordenamientos jurídicos del Estado. La segunda, porque es a partir de una solicitud de información en el que se rinde cuentas a los ciudadanos.

De todo lo anterior se concluye, que aún no se encuentre legislada la Rendición de Cuentas Ciudadana en el ordenamiento jurídico federal, ni el local, no ha sido del todo

---

<sup>77</sup> California Legislative Information [En línea], California Law, “Government Code”: TITLE 1. GENERAL [100 - 7914], General Provisions [6250 - 6270.5]. [Fecha de consulta: noviembre 19 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>78</sup> *Ibíd.*



necesario, en virtud de que en la actualidad se práctica a través de otras figuras jurídicas como lo son, el derecho de petición, la libertad de expresión y, el derecho a la información, entre otros.

La afirmación de lo poco necesario que sería el trabajo legislativo para suscribir una materia que en la práctica opera, es en referencia a su transcripción física a un cuerpo normativo, lo que no debe entenderse en que sea infalible.

Por lo anterior, y bajo la premisa de que puede ser mejorada la forma en que se ejerce la rendición de cuentas en California, concluyo que a nivel federal y local, debe reconocerse esta figura jurídica, a través de la cual se busque establecer un diálogo, retroalimentación informativa y, existan propuestas *vinculantes* entre los ciudadanos electores y el oficial de Estado electo popularmente, lo cual permitirá, a los primeros, involucrarse y participar en los asuntos gubernamentales del país, de forma pasiva y/o activa.

## Comentarios finales

En este capítulo he descrito las materias de Revocación de Mandato, la práctica de la Rendición de Cuentas – a través de otros derechos constitucionales – y, la Reelección, en el Estado de California, miembro de los Estados Unidos de América. No obstante, he tomado como punto de partida lo suscrito a nivel Unión, para mostrar al lector la concordancia que existe entre lo legislado a nivel federal y lo suscrito a nivel estatal, lo cual responde al contenido de la Enmienda X, consagrado en el máximo ordenamiento jurídico del país, el cual nos habla de la autonomía de los estados en todo aquello que no se encuentre delegado al gobierno federal.

Podrá apreciarse en el contenido de este capítulo que dos de las tres figuras elegidas se encuentran legisladas de manera muy contundente, lo cual brinda confianza al electorado para accionarlas y también para aceptar los resultados que deriven de su práctica, me refiero a la Reelección y a la Revocatoria del Mandato. Ambas, se encuentran suscritas en la Carta Magna del Estado de California.

Tema aparte es el de la Rendición de Cuentas a los ciudadanos, el cual, como ya mencione, no se encuentra legislado en el Estado de California. En cuanto a su falta de vigencia, también anote en páginas anteriores, que es poco necesario se busque inscribirla de forma física en su legislación, en virtud de que se practica a través de

otras figuras jurídicas-democráticas, sin embargo, también apunte que puede ser mejorado su ejercicio, el cual sería solventado con suscripciones legislativas al respecto, puesto que no es infalible.

En el desarrollo del caso en estudio, se apreció lo útil que resultó la suscripción de las figuras jurídicas de la Reelección y Revocación de Mandato, en el sentido de que su historia nos demostró que se han logrado alcanzar mayores posibilidades de eficacia y eficiencia, y en consecuencia, han logrado dotar de confianza a los ciudadanos sobre las instituciones del gobierno que los representan, en virtud del respeto a las normas legales y resultados electorales, de la mayoría de los mandatarios en los cargos del poder ejecutivo.

Finalmente, opino que de lograrse la regulación en la materia de Rendición de cuentas, con el objetivo no sólo de volverla más eficaz en sí misma, sino también suscribirla con el contenido necesario para que ayude a mejorar la práctica de las otras dos figuras que se describieron en este capítulo, se pronostica, vuelva más eficaz al sistema democrático en el Estado de California, al aplicarse las tres figuras democráticas, la cuales actuarán de forma conjunta, como una estructura que creé los contrapesos necesarios para lograr sus fines planteados.

## Anexo I

Año	Oficina	Titular	Resultado	Sucesor
2007	El senador estatal	Jeff Denham	Falló	
2003	Gobernador	Gray Davis	Se revocó	A. Schwarzenegger
1995	ASM	Doris Allen	Se revocó	De Scott Baugh
1994	ASM	Mike Machado	Falló	
1994	ASM	Paul Horcher	Se revocó	Gary G. Miller
1994	El senador estatal	David Roberti	Fallo	
1914	El senador estatal	Edwin Subvención	Se revocó	Ed Wolfe
1914	El senador estatal	James Owens	Falló	
1913	El senador estatal	Marshall Negro	Se revocó	Herbert C. Jones

Datos obtenidos: California Legislative Information [en línea]. Elections, Recalls, Recall History in California (1913 to Present), Complete List of Recall Attempts. [Fecha de consulta: octubre 31 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sos.ca.gov/elections/recalls/recall-history-california-1913-present/>>

## Anexo II

### Revocación de Mandato

Votos	Resultados	Proporción
Sí	4,976,274	55.39%
No	4,007,783	44.61%
Votos nulos o en blanco	429,431	4.56%
Totales	9,413,488	100%

## Elección del sucesor

<b>Partido</b>	<b>Candidato</b>	<b>Votos</b>	<b>Proporción</b>
Republicano	Arnold Schwarzenegger	4,206,284	48,58%
Democrática	Cruz Bustamante	2,724,874	31,47%
Republicano	Tom McClintock	1,161,287	13,41%
Verde	Peter Camejo	242.247	2.80%
Independiente	AriannaHuffington	47505	0,55%

# **CAPÍTULO 2**

## **Democracia, Reelección, Revocación de mandato y Rendición de cuentas en Venezuela**

<b>1. Reelección y democracia</b>	<b>46 - 70</b>
1.1. Siglo XVIII: José Tadeo Monagas	46 - 48
1.2. Siglo XIX: Antonio Guzmán Blanco y la Constitución de 1893	48 - 50
1.3. Siglo XIX: Cipriano Castro	50 - 51
1.4. Primera mitad del Siglo XX: Juan Vicente Gómez	51 - 54
1.5. Transición hacia la democracia	54 - 58
1.6. Prohibición de la Reelección presidencial inmediata, y un ejemplo de una mediata	58 - 59
1.7. Hugo Chávez Frías y la Constitución de 1999: Mecanismos de participación ciudadana y Reelección presidencial	59 - 62
1.7.1. Relegitimación de poderes públicos: elecciones presidenciales del año 2000	62 - 63
1.7.2. Primera reelección presidencial	63 - 66
1.7.3. Segunda reelección presidencial	66 - 67
1.8. Siglo XXI: Nicolás Maduro	67 - 68
<b>2. Revocación de mandato</b>	<b>70 - 97</b>
2.1. Antecedentes	71 - 72
2.2. Fundamento constitucional	
2.3. Fundamento Legal	72 - 81
2.4. Revocación de mandato: Presidente Hugo Chávez Frías	82
2.4.1. Referendo consultivo	82 - 83
2.4.2. Referendo revocatorio	83 - 94
2.5. Comentarios al margen del trámite revocatorio iniciado en contra del Presidente Nicolás Maduro	94
<b>3. Rendición de Cuentas</b>	<b>97 - 101</b>
3.1. Antecedentes	97 - 98

3.2.	Constitución de 1999: Rendición de cuentas a la ciudadanía	98 - 99
3.3.	Fundamento constitucional y legal	99 - 101
<b>Comentarios finales</b>		<b>101 - 103</b>

La *provincia de Caracas*, actual Venezuela, es conquistada por el imperio Español en el Siglo XV. Se encontró bajo su dominio hasta mediados del Siglo XIX, cuando logra su independencia, motivada principalmente por dos sucesos internacionales: la independencia de las trece colonias inglesas (1776) – actualmente: Estados Unidos de Norteamérica – y la Revolución Francesa (1789). De la misma forma, se motivó por el conflicto que enfrentó el mismo imperio español, a principios del XIX – la conquista por parte de Francia –.

Son destacables los sucesos internacionales referidos, debido a que provocaron un efecto dominó en los movimientos independentistas de la actual Venezuela, y demás territorios bajo dominación extranjera, en todo el mundo.

Ante la situación política en que se encontraba España por la *ocupación* francesa, el encargado de la *provincia de Caracas* Vicente Emparan convocó un *plebiscito* – primer antecedente de democracia directa –, de la siguiente manera: desde la ventana del ayuntamiento preguntó al pueblo si estaba de acuerdo en que continuara bajo su cargo la provincia, “el pueblo”<sup>79</sup> respondió que no. Fue así como Emparan, sin la intención de contradecir la *voluntad popular*, dejó el cargo que la Corona española le había otorgado. En esta tesitura, y frente a la necesidad de nombrar a un responsable del cargo vacante, el 19 de abril de 1810, se convoca para estos y otros fines, una Asamblea nombrada “*Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII*” – hasta antes de la ocupación francesa en territorio español: Rey de España –.

La *Junta Suprema* comenzó a gestionar acciones de gobierno, tales como: liberar el comercio exterior, la prohibición de los esclavos negros, crear la sociedad patriótica, y sobre todo, la búsqueda del apoyo internacional, así como la creación de un Congreso – el primero en Caracas –, con la finalidad de decidir el mejor *gobierno provisional* en tanto se esperaba el regreso de Fernando VII al poder. Con las acciones emprendidas en la *Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII* se inició su independencia<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> Entiéndase por “pueblo” a un grupo reducido de personas, debido a que se realizó la convocatoria en un espacio pequeño, como lo es, la plaza del ayuntamiento de un municipio.

<sup>80</sup> Venezuela es tuya [En línea], Historia, “La independencia Parte I”. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <<http://www.venezuelatuya.com/historia/independencia1.htm>>



No obstante lo anterior, contagiados por el espíritu independista de los franceses y norteamericanos, y una vez instalado su *primer Congreso*, el 2 de marzo de 1811, redactan su primera Constitución y, asumen la forma de Estado Federal, el principio de división de poderes y el reconocimiento del tipo de sufragio al que tendrían derecho los *electores*, es decir, *el censitario*, el cual era otorgado con base a características económicas, culturales y sociales.

Paralelo a esto, España recupera su imperio y, al percatarse de la situación de sus provincias, decidió enviar *legiones militares* con la finalidad de frenar los ánimos independistas que permeaba los territorios conquistados. Fueron años de continuos enfrentamientos entre los llamados *patriotas* – caraqueños de espíritu independista – y *realistas* – miembros del ejército español –. Empero, Caracas triunfa y logra su independencia el 24 de junio de 1823. No obstante, cabe señalar que fue hasta el período presidencial de Carlos Soublett (1843 - 1847) en que España la reconoce formalmente.

El logro de su independencia no fue sinónimo de estabilidad en el país, debido a los enfrentamientos entre los nuevos grupos de poder, así como los cambios drásticos que se suscribieron en el máximo ordenamiento jurídico y leyes secundarias, principalmente con dos objetivos: primero, legitimarse para gobernar y; segundo, la temporalidad en que ostentaban el poder, con la ambición de continuar en él. La figura jurídica de la que se valían para continuar en su cargo fue la *Reelección*.

Muchos años transcurrieron para que se establecieran mecanismos para que los ciudadanos participaran de forma más informada y consciente, en la decisión de reelegir o no a uno de sus representantes. Alguno de ellos es *la rendición de cuentas* y *la revocación de mandato*, mismos que describiré en el desarrollo de este capítulo.

En la actualidad, y de acuerdo a su máximo ordenamiento jurídico, la antigua provincia de Caracas, actual República Bolivariana de Venezuela, es un Estado Federal descentralizado, democrático y social de Derecho; se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad; también, afirma que el gobierno federal y el de sus *entidades políticas* son y serán

siempre democráticos, participativos, electivos, descentralizados, alternativos, responsables, pluralistas y de mandatos revocables.<sup>81</sup>

No obstante lo anterior, tuvieron que pasar largos años, tormentosas guerras civiles, revolucionarias, y sobre todo, cambios radicales en su forma de gobierno para llegar a esta composición. Por lo tanto, y en atención a la importancia de ciertos aspectos históricos-políticos comenzaré el desarrollo de este capítulo con una breve descripción acerca de ellos, con la finalidad de ilustrar al lector cómo nacieron y evolucionaron las figuras jurídicas, materia de este estudio comparado.

---

<sup>81</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO I - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, Artículo 6. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo1.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo1.php)

# Reelección y Democracia

## *Siglo XVIII: José Tadeo Monagas*

Una vez lograda su independencia, Venezuela comenzó su labor legislativa. Desde su inicio adoptó principios que todo estado federal, para llamarse como tal, debe consagrar, sin embargo, no fue sino hasta su Constitución de 1830 en que suscribieron dos de las principales características de los gobiernos federales: división de poderes y gobierno alternativo.

No obstante lo anterior, para comenzar el análisis de este país, dos anotaciones deben tenerse presentes: primero, sus cambios en la forma de gobierno, consecuencia de las modificaciones en su *forma de Estado*, fueron resultado de las reformas legislativas y; segundo, aunque los principios de *división de poderes y gobierno alternativo* fueron refrendados en la mayor parte de sus Constituciones, también es cierto que fueron desde antaño – y aún lo son – transgredidos, con base en la suscripción de una figura jurídica que se ha mantenido, salvo períodos excepcionales.

La reelección fue la figura jurídica a la que me referí en las últimas líneas del párrafo anterior. Mencionada por primera ocasión en el numeral 14, del primero y máximo ordenamiento jurídico del naciente Estado de Venezuela: la Constitución de 1811. Sin embargo, fue en lo concerniente a los miembros de la cámara de representantes – integrantes del Congreso venezolano –. Asimismo, su contenido fue en sentido negativo, en virtud de que se suscribió la prohibición de acceder a ella, de manera inmediata – atenuante de la figura jurídica para evitar su profanación –.<sup>82</sup>

Por otra parte, la reelección del cargo del poder ejecutivo federal fue suscrita en la Constitución de 1819 en su Título 7º, “*Del poder ejecutivo (sic), Sección primera: de la naturaleza y duración de ese poder*”, artículo tercero (3º), a saber: “La duración del

---

<sup>82</sup> Anotación: tómesese en cuenta que los cambios referidos respecto a las modificaciones en la forma de gobierno de este país, afectaron la manera de elegir a los representantes en los cargos públicos. En algunas constituciones se estableció el *sufragio censitario*, las elecciones indirectas, hasta llegar a la forma que consagran las democracias en la actualidad: *sufragio universal*. Consúltese en: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], Historia, Portales temáticos, Constituciones Hispanoamericanas, Catalogo, Venezuela, Constituciones, “Constitución Federal de los Estados de Venezuela, 21 de diciembre 1811, Capítulo segundo”, Del Poder Legislativo: Artículo 14. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a\\_2.html#l\\_3](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a_2.html#l_3)>

presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión”<sup>83</sup>. Es decir, no sólo permitió la reelección inmediata – por una sola ocasión –, sino que también, de la interpretación de este artículo, se concluye que había la posibilidad de volver a acudir a la figura referida, siempre y cuando, hubiese un período que mediara esta acción. Empero, aún el contenido suscrito e interpretado, no hay registros de su uso.

La figura de reelección presidencial continuó vigente en los siguientes ordenamientos jurídicos de este país – Constituciones de 1830, 1858 y 1864 –, pero en el sentido suscrito en la Constitución de 1811, es decir: el candidato aspirante a ser reelecto debía esperar un período constitucional para que pudiera hacer uso de esta figura jurídica.<sup>84</sup>

En contraste con lo anterior, hubo quienes intentaron se derogara el *principio de no reelección inmediata* para el cargo del *poder ejecutivo federal*. Su principal promotor y Presidente en su segundo mandato<sup>85</sup>, José Tadeo Monagas, buscó se reformara el artículo constitucional respectivo que venía a cuenta desde la Constitución de 1830, para así ser candidato a una segunda reelección – la cual sería inmediata –, no obstante, ni liberales, y tampoco los conservadores, aprobaron la reforma constitucional propuesta por el entonces presidente. En consecuencia, surgió una revuelta política. Fueron en vano sus intentos de enmendar la situación que provocó, por lo que presentó su renuncia ante el Congreso Nacional en 1858, viéndose presionado y aislado por la coalición integrada de conservadores y liberales.

En la Constitución de 1874 se mantiene el principio de no reelección inmediata en el cargo *presidencial*, sin embargo se reduce su duración, a dos años – vigente hasta la Constitución de 1881 –. Las circunstancias en torno a este, y otros cambios constitucionales, ocurrieron a finales de 1869, en la llamada *revolución de abril*, encabezada por el general Antonio Guzmán Blanco, hijo del fundador del futuro

---

<sup>83</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constitución de 1819”. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <<http://clbec.gob.ve/pdf/CONSTITUCION%201819.pdf>>

<sup>84</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <<http://www.clbec.gob.ve/pdf/constituciones-1811-1999.pdf>>

<sup>85</sup> Su primer período en la presidencia fue de 1847 a 1851, y el segundo fue de 1855 a 1858, cumpliendo con lo establecido en la constitución de 1830 donde se exige que haya de por medio un período constitucional para poder reelegirse.

Partido Liberal en Venezuela. Este movimiento nace por las diferencias entre este último y su correligionario de partido, José Tadeo Monagas, las cuales se materializaron en el sabotaje hacia Guzmán Blanco por el mismo Monagas, quién resultó reelecto como candidato del *partido liberal* para la elección presidencial de 1868. Paralelo a esto, Guzmán Blanco se vio forzado al exilio y partió a *Curazao*, siendo ahí donde organizó todo el movimiento revolucionario mencionado.

Poco después de ser electo Presidente, José Tadeo Monagas muere sin ser ratificado por el Congreso<sup>86</sup>, por lo que se nombra a su hijo, José Ruperto Monagas, como candidato del mismo partido. Monagas Jr., es elegido para el cargo vacante, más sin embargo, y de la misma forma que su padre, no fue ratificado por el Congreso, con el argumento de que no había recibido todos los registros electorales, por lo que vuelve a salir a campaña, pero en esta ocasión el electorado no lo favoreció. Al mismo tiempo, Guzmán Blanco entra y ocupa Caracas, en abril de 1870. En esta tesitura, Monagas Jr. firma su rendición y se retira de la vida pública.

## ***Siglo XIX: Antonio Guzmán Blanco y la Constitución de 1893***

En 1870 comienza el período conocido como *Guzmancismo*, nombrado así por quien gobernó hasta 1887, el General Antonio Guzmán Blanco. Con la derrota a José Ruperto Monagas, Guzmán Blanco es elegido como *Presidente Provisional*, por el instaurado *congreso plenipotenciario*, con una duración de tres años (1870 a 1873). En vísperas de esto, propuso se incluyeran ciertos cambios en la Constitución que se encontraba en trabajo de redacción (1874), entre ellos destaca la reducción del período presidencial y, el principio de no reelección inmediata. Con los nuevos cambios, se organiza la elección presidencial. En ella, es electo *Presidente Constitucional* Guzmán Blanco, para el período de 1875 - 1877. A estos dos períodos que ostentó el cargo presidencial, se les nombró *septenio*, resultado de la suma de ambos períodos en que estuvo a cargo a de la presidencia, de manera continua (siete años).

---

<sup>86</sup> Una vez elegido al representante del Poder Ejecutivo, éste debía jurar defender la Constitución en presencia del Congreso, para que éste a su vez lo ratificara en su cargo.

En 1879 el General Guzmán Blanco vuelve a ser llamado para asumir el cargo de Presidente, en medio de una rebelión representada por dos *corrientes políticas*, por un lado se tenía a los Alcantaristas – nombre adquirido como tributo al fallecido Francisco Linares Alcántara – y, por el otro a los Guzmancistas. Entre sus principales acciones de gobierno fue la promulgación de la nueva Constitución, en 1881, derogando la de 1874. Entre su contenido, se elimina el *sufragio censitario* y en consecuencia se otorga este derecho al creado *Consejo Federal*<sup>87</sup>, constituido por 12 miembros, entre los cuales era elegido el Presidente de Venezuela; la duración del *mandato* presidencial y el principio de no reelección inmediata, se mantuvieron. Es importante señalar que este nuevo ordenamiento jurídico, entro en vigencia hasta 1882. De esta manera, se calculó el período presidencial de Guzmán Blanco a partir de este año, concluyendo en 1884, es decir, “respetó” la duración del cargo (dos años). En 1886, después de un período de intermisión, vuelve a ocupar el cargo de *Presidente constitucional*, el cual es conocido por el nombre de *Bienio*.

El *Consejo Federal* continuó su labor hasta 1892. El último nombramiento que realizó fue a Guillermo Tell Villegas, como *presidente provisional*, resultado de una *revuelta política*, encabezada por el expresidente Raimundo Andueza Palacio, quien a su vez, derroca a Villegas. Ante tal estado de cosas, Joaquín Crespo logra vencer al *usurpador*, y al mismo tiempo lo hace también con Tell Villegas, a finales de octubre de 1892. Asimismo, convoca una *Asamblea Constituyente*, quien lo eligió como *presidente provisional*.

Una vez en el cargo, promulga una nueva Constitución, la de 1893. Entre los cambios más destacados se encuentran el de introducir, como principio en las elecciones presidenciales, el voto libre y secreto; aumentó la duración en el cargo de Presidente de la República, a cuatro años; se mantuvo el principio de no reelección inmediata. Esto queda redactado en los artículos 63, 70 y 73, respectivamente de la siguiente manera:

---

<sup>87</sup> Órgano integrado de un senador y un diputado por cada una de las entidades políticas, y de un diputado más por el Distrito Federal, a su vez, eran elegidos por el congreso cada dos años de entre los respectivos representantes de los Estados y del D.F.

“Art. 63. La elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se hará por los ciudadanos de todos los Estados y el Distrito Federal con votación directa y secreta (...).

(...)

Art. 70. El Presidente durará en su destino cuatro años a contar del 20 febrero, en cuyo día, del año en que termine su período, aun cuando no lo haya desempeñado por completo, cesará de hecho y de derecho, encargándose de la Presidencia el ciudadano que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno, hasta que tome posesión el Presidente que haya sido elegido.

(...)

**Art. 73.** El presidente, aunque no haya desempeñado su destino todo el período para qué fue nombrado, ni podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia el último año del período anterior, ni los parientes de uno y otra hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (negritas mías).”<sup>88</sup>

De la misma manera se establecen los principios de *mayoría absoluta* en cargos como el representante del poder ejecutivo, y supletorio a éste, se suscribió el de *mayoría relativa*, principios que permiten una mejor legitimación en los cargos. Por último, y bajo los criterios establecidos en la nueva Constitución, en 1894 es electo como Presidente constitucional, por *sufragio*, Joaquín Crespo.

## ***Siglo XIX: Cipriano Castro***

Un año antes de concluir su mandato presidencial (1897), Joaquín Crespo apoya la candidatura presidencial de Ignacio Andrade, quien resulta electo, al derrotar a José Manuel Hernández. Este último se levanta en armas, con el argumento de que la

---

<sup>88</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Página 210 y 211. [Fecha de consulta: noviembre 21 de 2015]...; *Op. Cit.*

elección había sido fraudulenta. A pesar de que el movimiento abanderado por Hernández fracasó, alentó a varias fracciones políticas que compartían su inconformidad, lo que resultó en una nueva *revuelta*, esta vez encabezada por Cipriano Castro.

Castro logra derrocar a I. Andrade y asume la presidencia del país, de manera *provisional*. Ya en el cargo, convoca una nueva *Asamblea Constituyente*, con el objetivo de redactar una nueva Constitución, la de 1901. En este nuevo ordenamiento jurídico se vuelven a hacer modificaciones a la duración del mandato presidencial, se aumenta a seis años, mientras que el principio de no reelección inmediata, se mantiene. No obstante los cambios previstos en la nueva Constitución, no fueron aplicadas de forma *inmediata*, en virtud de las *insurrecciones políticas* que enfrentaba el país, producto de la última disputa (Cipriano Castro vs. Ignacio Andrade), así como la crisis económica por la que estaba atravesando.

Una vez recuperada la estabilidad necesaria para emprender un nuevo proyecto, Castro decide redactar una nueva Constitución en 1904, derogando a la de 1901, la cual había sido promulgada bajo su supervisión. En ella, suprime el principio de *sufragio* en las elecciones de cargos populares, por su contraria, depositando este derecho en un *Cuerpo Electoral*. En este nuevo período, Cipriano Castro es electo como *Presidente Constitucional* para el período 1904 - 1911 y, electo vicepresidente, Juan Vicente Gómez.

## ***Primera mitad del Siglo XX: Juan Vicente Gómez***

Juan Vicente Gómez había sido designado Vicepresidente de Venezuela en el período de Cipriano Castro. En las ausencias del primer mandatario del país, Gómez asumía el cargo presidencial, sin embargo, al regreso de una de ellas – el viaje que realizó a Francia en 1908 –, le negó la entrada al territorio venezolano, acción con la que concretó un golpe de Estado.

Aún en este escenario, Juan Vicente Gómez se negó a disolver el Congreso Nacional, éste a su vez decide realizar algunas modificaciones a la Constitución entre las que destacó la reducción del período presidencial, de seis a cuatro años, asimismo,



restableció la facultad que tenía el Congreso de elegir al Presidente.<sup>89</sup> En consecuencia, en ejercicio de sus funciones, el Congreso eligió a Gómez como Presidente provisional y, posteriormente, en atención a las acciones emprendidas en su gestión como vicepresidente, es nombrado Presidente constitucional, para el período de 1910 - 1914.

Meses antes de que finalizara su período presidencial, Vicente Gómez afirmó que debía mantenerse en el cargo con el argumento de que se aproximaba una nueva guerra civil. Así fue como logró suspender el proceso electoral en el que se elegiría al nuevo Presidente de la República, al tiempo, encarga la presidencia a José Gil Fortoul, con la intención de participar como representante del estado, en la solución del conflicto. Una vez recuperada un mínimo de estabilidad, es instaurado un *Congreso plenipotenciario*, quien redacta un *Estatuto Provisorio*, en el que se designa a Victoriano Márquez Bustillo como *presidente provisional* y a Juan Vicente Gómez como el Comandante en jefe del ejército, cargos que mantendrán hasta 1914, fecha en que se promulga la nueva Carta Magna – en vigor hasta 1915 –. Entre el contenido de la Constitución, se vuelve a ampliar el periodo presidencial a siete años.

Entrada en vigor la nueva Constitución, el Congreso nombra por *mayoría absoluta* a Juan Vicente Gómez, como *presidente constitucional* para el período 1915 - 1922. No obstante, éste decide no asumir la presidencia y permanece en Maracay, en donde continúa con su cargo de Comandante en Jefe de las Fuerzas armadas y Márquez Bustillo se mantiene como *presidente provisional*. Esta situación se desarrolló de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la nueva Constitución, a saber:

“El presidente provisional de la República, los Vicepresidentes, los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador General de la Nación ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos funcionarios constitucionales”.<sup>90</sup>

Poco antes de concluir el período para el cual fue electo, Vicente Gómez promovió una reforma constitucional, la cual fue aprobada por el Congreso. Sobresale la

---

<sup>89</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constitución de 1909”, Artículo 57, 18°. [Fecha de consulta: noviembre 21 de 2015]. Disponible en: <<http://clbec.gob.ve/pdf/CONSTITUCION%201909.pdf>>

<sup>90</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Página 321, Artículo 137. [Fecha de consulta: noviembre 21 de 2015]...; *Op. Cit.*

unificación de los cargos de Comandante en Jefe del Ejército – el cual desempeñaba Gómez – y el de Presidente de la República, acción por medio de la cual, logró se le volviera a elegir para el cargo que no había asumido en 1915, y que ahora sí haría, en el período 1922 - 1929. En esta nueva etapa, Gómez promulgó reformas constitucionales en dos momentos diferentes, no obstante, son ajenos al interés de desarrollo del presente estudio, por tanto, no entrare en detalles.

En 1929, Juan Bautista Pérez es nombrado Presidente constitucional por el Congreso de Venezuela, empero la gestión de su cargo fue interrumpida por las presiones políticas en torno a su gobierno, en parte por la preferencia que se tenía a la corriente del *Gomecismo* y, también por los problemas que enfrentaba su gobierno, tanto en materia económica como religiosa. Como resultado de esto, en 1931 firma su renuncia ante el Congreso. En ese mismo año es reelegido Juan Vicente Gómez para el período 1931 - 1938, sin embargo, muere (1935) antes de concluirlo.<sup>91</sup>

El gobierno de Gómez fue *la dictadura más larga que vivió Venezuela*, al ejercer el poder de manera directa e indirecta, por más de 25 años. Esta última, por medio de los candidatos que proponía al Congreso, y quienes resultaban electos para el cargo presidencial, ejemplo de esto se encuentran a Victoriano Márquez Bustillo (1915 - 1922) y Juan Bautista Pérez (1929 - 1931).

Después de la muerte de Juan Vicente Gómez, Eleazar López Contreras, Ministro de marina y guerra, fue designado como el encargado de la presidencia de Venezuela. Entre las acciones que realizó, en el ejercicio de su cargo, se encuentran el haber promovido algunas modificaciones a la Constitución, entre las que se encuentran la reducción del período en que se inviste al representante del poder ejecutivo, a cinco años y, también, restablece el principio de no reelección inmediata, el cual no se había vuelto a mencionar desde la Constitución de 1901.

Las modificaciones mencionadas fueron suscritas en los artículos 53, 95 y 132, respectivamente, a saber:

“Art.53. El período constitucional será de cinco años para el  
Presidente de la República, de cinco años para la Corte Federal y de

---

<sup>91</sup> Venezuela es tuya [En línea], Historia, Presidentes de Venezuela, “El auge del Caudillismo Andino 1887 – 1925”. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]. Disponible en: <[http://www.venezuelatuya.com/historia/presidentes\\_de\\_venezuela\\_1887\\_a\\_1935.htm](http://www.venezuelatuya.com/historia/presidentes_de_venezuela_1887_a_1935.htm)>

Casación a contar del 19 de abril de 1936, y dentro de ese período se renovará el poder legislativo como se determina en esta constitución.

(...)

Art. 95. El Presidente de la República durará en sus funciones cinco años, y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato. Tampoco podrá ser reelectos quién haya desempeñado la presidencia por todo el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno y de otra hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(...)

Art. 132. Las funciones públicas cuya duración exceda de cinco años, según la constitución del 9 de julio de 1931, quedan reducidas al expresado término de cinco años, a contar del 19 de abril de 1936, como la establece la presente constitución.”<sup>92</sup>

## ***Transición hacia la democracia***

Eleazar López Contreras resulta electo para el cargo de *presidente constitucional* en 1936, para ejercer el cargo hasta 1941. Entre sus acciones de gobierno destacan las de materia democrática, mismas que caracterizan esta etapa de la historia de Venezuela, de ahí el nombre de *transición democrática*. Lo más sobresaliente en ellas fue:

- a. La promulgación de la Constitución de 1936, en la que se establecieron principios democráticos, como el permitir la libertad de expresión, el derecho a la libertad de huelga, entre otros;
- b. Permitió la existencia de partidos políticos<sup>93</sup> y sindicatos e,

---

<sup>92</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Constitución de 1936, Página 455, 458 y 464. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>93</sup> Desde que logró su independencia, Venezuela se caracterizó por tener dos corrientes políticas: la conservadora y la liberal, sin embargo y debido a las diferencias ideológicas dentro de ellos,

c. Instituyó el Seguro social obligatorio, entre otras.<sup>94</sup>

No obstante las acciones en materia democrática, continuaba el descontento por la forma en que se realizaban las *elecciones presidenciales*, en específico, porque el triunfo del elegido no era reflejo de la *voluntad popular* sino de los intereses de grupos reducidos de poder, en virtud de que las elecciones no eran directas, sino que eran resultado de la decisión del Congreso.

De frente al escenario descrito, se eligió al candidato del gobierno como presidente de la república: Isaías Medina Angarita. Durante su gestión, al igual que su predecesor, realizó varias modificaciones constitucionales a favor de la democracia, las cuales fueron suscritas en la Constitución de 1945, entre las que se destacan: permitir la creación de partidos políticos “revolucionarios”; se restableció el *sufragio* directo y secreto, aunque sólo para la elección de Diputados; reconoció el derecho al voto a las mujeres y, el de poder contender para obtener algún cargo público – prohibición hasta entonces vigente –. Los cambios referidos fueron suscritos en los artículos 32 y 33 constitucionales.<sup>95</sup>

Empero lo anterior, en vísperas de la promulgación de la Constitución de 1945, algunos oficiales militares se unieron para dar un *golpe de estado*, producto del descontento acumulado en materia de elección presidencial. En consecuencia, se instauró una Junta de Gobierno *provisional*, en tanto se modificaba la Constitución para elegir al nuevo Presidente, de forma directa y democrática, es decir, a través del *sufragio universal*, libre y secreto. La *Junta* referida emitió un Decreto en el siguiente sentido: “se mantiene en vigencia el ordenamiento jurídico nacional, en tanto no resulte derogado directa o indirectamente por los Decretos que sancione este Gobierno que con el asentamiento popular ha asumido los plenos Poderes de la

---

comenzaron a separarse, dando vida a los nuevos partidos políticos a principios del Siglo XX. Cabe mencionar que su prohibición era intermitente, puesto que sólo cuando el gobierno en turno se veía afectado por la ideología de uno de ellos se inhabilitaba o se prohibía, como en el caso de la prohibición de cualquier propaganda comunista en 1928 y con ella la desaparición del entonces Partido Comunista Venezolano. Empero lo anterior, en este período se permitió la formación de cualquier partido político, independientemente de su ideología.

<sup>94</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Constitución de 1936, Artículo 32, 6), Páginas 449 – 450. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>95</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Reforma parcial a la Constitución de 1945, Páginas 470 – 471. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]...; *Op. Cit.*

Soberanía Nacional”<sup>96</sup>. Asimismo, se autonombró “*Junta Revolucionaria de los Estados Unidos de Venezuela*”<sup>97</sup>, integrada por siete miembros – firmantes del Decreto referido –, encabezada por Rómulo Betancourt, presidente de la misma y quien de forma indirecta asumió el cargo presidencial de la *nación*.

Una de las acciones más importantes de esta *Junta* fue el *Decreto-Ley* que promulgó en materia electoral, para integrar un nuevo *Constituyente Nacional*, el cual tendría como finalidad dar a Venezuela una *Constitución* realmente democrática. Mientras tanto, se legitimó la instauración de un *gobierno provisional* en donde las fuerzas armadas asumieron el control del gobierno. En la misma acta en donde se manifestó esto, se declaró la suspensión, en todo el territorio nacional, de las garantías constitucionales.

En 1946 se estableció la recién integrada *Asamblea Nacional Constituyente*, la cual redacta una nueva Constitución, la del año 1947. Del contenido de este nuevo ordenamiento jurídico, sobresalen las siguientes suscripciones en materia democrática: se introduce por primera vez en la historia de Venezuela, el voto universal, libre, directo y secreto para todos los cargos de elección popular, de la misma forma se introduce el principio de *mayoría relativa* en el cargo de Presidente de la República; en materia de reelección presidencial, se restablece la condición de que deberá haber de por medio un período constitucional para ser convocada, y; finalmente, se legisla por primera ocasión en Venezuela, el principio de *representación proporcional de las minorías*.<sup>98</sup>

En 1947 se realizaron las primeras elecciones a cargos de elección popular, de acuerdo a los cambios introducidos en la nueva Constitución, en ellas es electo Rómulo Gallegos para el cargo de Presidente de Venezuela. Su gestión fue breve, debido a que en 1948 la Junta Militar presidida por Carlos Delgado Chalboud, Marco

---

<sup>96</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, DECRETO QUE MANTIENE EN VIGENCIA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE 23 DE OCTUBRE DE 1945, Página 505. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>97</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, DECRETO QUE MANTIENE EN VIGENCIA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE 23 DE OCTUBRE DE 1945, Página 505. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>98</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Constitución de 1947, Artículos 83, 114, 129, 151, 154, 192 y 193; Páginas 518, 521, 522, 525, 526 y 531. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]...; *Op. Cit.*

Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Paéz derrocan su gobierno, con el argumento de que sus acciones habían sido insuficientes para combatir los problemas que aquejaban al país. En consecuencia, establecen una Junta de Gobierno, integrada y presidida por militares y, programan las elecciones para elegir al nuevo representante en el poder ejecutivo, en tanto se aguardaba la estabilidad requerida para convocarlas. Sin embargo, ocurre lo inesperado, el secuestro del presidente de la Junta Militar de Gobierno, Carlos Delgado Chalboud, causa suficiente para que se postergara la celebración de las mismas hasta 1952. Aunque éstas fueron realizadas, el cargo presidencial resultó vacante, debido a que el ganador, Jóvito Villalba, fue apresado y deportado fuera de Venezuela por agentes del propio gobierno, los cuales veían en Villalba, la ruina de sus intereses personales. Ante tal estado de cosas la Junta Militar nombra a Marco Pérez Jiménez como *presidente provisional*.

Una vez en el cargo, Marco Pérez Jiménez promulga en 1953, una nueva Constitución.<sup>99</sup> En las disposiciones transitorias de este nuevo ordenamiento jurídico, se nombra a un nuevo Congreso, con la finalidad, entre otras, de elegir al nuevo *Presidente constitucional – elecciones indirectas –* de manera excepcional<sup>100</sup>. Se designa a Pérez Jiménez como el nuevo representante del poder ejecutivo. Poco antes de que concluyera el período de su cargo (1957), comunicó al *pueblo* que no convocaría las elecciones para designar al nuevo encargado de la presidencia del país, sino que llamaría a un *referéndum* para que decidiera respecto a la continuidad en su cargo – segunda ocasión en que se materializaba un mecanismo de participación ciudadana –. Resulta oportuno señalar que la práctica de este mecanismo se realizó al margen de lo suscrito en la normatividad vigente de este país, puesto que no se encontraba legislado en ningún ordenamiento jurídico.

En los resultados de la elección referida, Marco Pérez Jiménez es refrendado en su cargo, no obstante su triunfo, los grupos opositores a su candidatura lograron que dejara el cargo presidencial en enero de 1958, por lo que la *Junta Militar* vuelve a asumir la presidencia de la República, con la siguiente proclama:

---

<sup>99</sup> Venezuela es tuya [En línea], Historia, “Transición democrática”. [Fecha de consulta: noviembre 23 de 2015]. Disponible en: <<http://www.venezuelatuya.com/historia/transicion.htm>>

<sup>100</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1953”, Disposiciones Transitorias, 2<sup>a</sup>. [Fecha de consulta: noviembre 23 de 2015]. Disponible en: <<http://clbec.gob.ve/pdf/CONSTITUCION%201953.pdf>>

“Las Fuerzas Armadas Nacionales en atención al reclamo unánime de la nación y en defensa del supremo interés de la República, que es su principal deber, han resuelto poner término a la angustiosa situación política por que atravesaba el país a fin de enrumbarlo hacia al Estado democrático de Derecho y en consecuencia Acuerda:

1. Se constituya una Junta Militar de Gobierno (...)
2. La Junta constituida asumirá todos los poderes del Estado, y por lo tanto, ejercerá el poder ejecutivo de la Nación mientras se organizan constitucionalmente los Poderes de la República “(...)”.<sup>101</sup>

También, declara que se mantendrá la vigencia del ordenamiento jurídico nacional, es decir, la Constitución de 1953, en tanto no atente con lo establecido en la *Acta Constitutiva de la Junta Militar* y con los objetivos del nuevo gobierno, a cuyo efecto la Junta Militar dictara, mediante decreto, las normas generales y particulares que aconseje el interés de la república, inclusive las referentes a nueva organización de las ramas del poder público.<sup>102</sup>

En esta etapa intervencionista de la *Junta Militar de gobierno*, Wolfwang Larrázabal fue quien la presidió. Prometió que las elecciones volverían a ser por *sufragio universal*. Por otro lado, y de manera colegiada, la *Junta* permitió el retorno de dirigentes políticos exiliados, entre otras razones, para la firma del llamado *pacto de punto fijo*, el cual estaba diseñado para afianzar el naciente sistema democrático.<sup>103</sup>

## ***Prohibición de la Reelección presidencial inmediata, y un ejemplo de una mediata***

Una vez finalizado el período en el que la Junta Militar asumiera las funciones de gobierno en el país, se realizaron las elecciones presidenciales, en las que triunfa Rómulo Betancourt (1959) para el cargo presidencial. Dentro de las acciones en su

---

<sup>101</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, ACTA CONSTITUTIVA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA 1958, Página 575. [Fecha de consulta: noviembre 23 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> Venezuela es tuya [En línea], Historia, “La democracia”. [Fecha de consulta: noviembre 24 de 2015]. Disponible en: <<http://www.venezuelatuya.com/historia/democracia.htm>>

gobierno se encuentra la promulgación de una nueva Constitución (1961), la cual se apoyó en lo suscrito en la de 1947, ejemplo de ello: se restableció el *sufragio universal*; período presidencial de cinco años y, se volvió a prohibir la reelección inmediata.<sup>104</sup>

En los cinco períodos presidenciales siguientes (1963 - 1988) al de Rómulo Betancourt, la figura democrática de la reelección no fue modificada.

Carlos Andrés Pérez fue electo como Presidente de Venezuela en 1988, era la segunda ocasión en que ocupaba el cargo – la primera fue en 1974 –. En esta nueva etapa en que ocupa el cargo de Presidente de la República, se manifestaron dos intentos de golpes de Estado: el 4 de febrero y 27 de noviembre 1992, liderados por Francisco Arias Cárdenas y Hugo Chávez, respectivamente. No obstante, no lograron sus cometidos, debido a que ambos fueron apresados.

El caso de Chávez fue relevante, en virtud del provecho que obtuvo de los medios de comunicación, al ser apresado. Declaró que “por ahora”<sup>105</sup> detendría – al ser arrestado – su intento para cambiar al mundo, en el entendido de que regresaría.<sup>106</sup>

## ***Hugo Chávez Frías y la Constitución de 1999: Mecanismos de participación ciudadana y Reelección presidencial***

A finales del Siglo XX, el entonces presidente Rafael Caldera en ejercicio de la facultad suscrita en el artículo 190 de la Constitución<sup>107</sup>, liberó a los *líderes golpistas* encarcelados durante el gobierno de Andrés Pérez, entre los que se encontraba Hugo Chávez Frías. Una vez recuperada su libertad, y con base en la situación de descontento que permeaba a los ciudadanos frente a las acciones en el gobierno, Chávez decidió iniciar su propio movimiento político-electoral y fundó el *Partido Movimiento la Quinta República*, en 1994. Recorrió Venezuela entre 1995 y 1997,

---

<sup>104</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Constitución de 1961, Artículo 135, 184; Página 593, 599 – 600. [Fecha de consulta: noviembre 25 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>105</sup> Venezuela es tuya [En línea], Historia, “La democracia”. [Fecha de consulta: noviembre 26 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, Constitución de 1961, Artículo 190, 21°; Páginas 600 – 601. [Fecha de consulta: noviembre 27 de 2015]...; *Op. Cit.*



explicando su proyecto de gobierno con el argumento de que la legislación vigente no atendía la realidad del país, por tanto, debía convocarse una *Asamblea Nacional Constituyente*, con el objetivo de refundar la República.

Una vez recorrido el territorio venezolano, Hugo Chávez se encontraba en primer lugar en las encuestas de popularidad de los candidatos presidenciales, con mira en las elecciones de 1999. Asimismo, el partido que representaba contaba con los mayores niveles de popularidad para las elecciones parlamentarias, a celebrar el 8 de noviembre de 1998. Los resultados de ambas favorecieron al líder del Partido Movimiento la Quinta República (en adelante, Movimiento V República), a saber: en las parlamentarias, obtuvieron 133 escaños, 121 diputados y 12 de senadores, afirmándose como la segunda fuerza política en el país, detrás de Acción Democrática<sup>108</sup>, y; en la presidencial, triunfa Chávez con el cincuenta y seis punto dos por ciento (56.2%) de votos.<sup>109</sup>

Una vez en el cargo, convocó la celebración de dos referéndums, mecanismo de participación ciudadana suscrito en la *Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política* de 1998.<sup>110</sup> En el primero se invitaba a los ciudadanos a que decidieran la creación de una *Asamblea Constituyente*, con el objetivo de que redactará una nueva Constitución bajo los principios de una *Democracia Social y Participativa*. Los resultados de las elecciones favorecieron la propuesta presidencial con un apoyo del ochenta y siete punto siete por ciento (87.7%) de la votación total<sup>111</sup>.

De esta manera, el 25 de julio de 1999 se realizan las elecciones para elegir a los integrantes de la *Asamblea Constituyente*. Los resultados respondieron a la simpatía que se tenía por el ciudadano Presidente Hugo Chávez, al obtener el partido político

---

<sup>108</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, "Senadores al Congreso de la República - Total de escaños por Agrupación Política a nivel Nacional y por Entidad Federativa". [Fecha de consulta: noviembre 29 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e98\\_03\\_01.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e98_03_01.pdf)>

<sup>109</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, "Presidente de la República (1958 – 2000)". [Fecha de consulta: noviembre 29 de 2015]. Disponible en: <<http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e006.pdf>>

<sup>110</sup> Organización de los Estados Americanos [En línea], OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), Venezuela, "Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política". [Fecha de consulta: noviembre 30 de 2015]. Disponible en: <[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ven\\_anexo\\_42\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_42_sp.pdf)>

<sup>111</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, "Referendos Nacionales (1999 – 2000)". [Fecha de consulta: diciembre 01 de 2015]. Disponible en: <<http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e010.pdf>>

que representaba, 128 de los 132 representantes a elegir. Una vez integrada la Asamblea se elaboró un proyecto de Constitución, el cual fue sometido a la aprobación de los ciudadanos a través de un segundo referéndum. Los resultados volvieron a favorecer al gobierno de Chávez, con un apoyo del setenta y uno punto siete por ciento (71.7%) de los votos.<sup>112</sup>

Varios fueron los temas novedosos suscritos en la nueva Constitución. Entre ellos se destacan los de materia democrática, como lo fue la *soberanía popular*, principio legislado en el artículo quinto, a saber: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, a través del *sufragio universal*, por los órganos que ejercen el Poder Público. **Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos**” (negritas mías).<sup>113</sup> De la misma forma, se refrendó el principio de *alternancia en el poder* – legislado por primera ocasión en la Constitución<sup>114</sup> de 1830 – en el máximo ordenamiento jurídico del país de la siguiente manera:

“Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, **alternativo**, responsable, pluralista y de mandatos revocables” (negritas mías).<sup>115</sup>

También, se legisló el derecho de *participación ciudadana*, con el objetivo de que los ciudadanos venezolanos intervinieran en los asuntos de materia pública. Se establecieron dos formas para ejercer este derecho, la primera fue la indirecta, es decir, aquella que se activa a través del *sufragio universal* y, la segunda, fueron las

---

<sup>112</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, “Referendos Nacionales (1999 – 2000)”...; *Op. Cit.*

<sup>113</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO I - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. [Fecha de consulta: diciembre 02 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>114</sup> Artículo 6º. – “El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo”. Consúltese en: Consejo legislativo Bolivariano del Estado del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”, *Constitución de 1830*, Página 75. [Fecha de consulta: diciembre 03 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>115</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO I - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: diciembre 03 de 2015].

*formas directas de participación ciudadana*, entre las que encontraron el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y, la revocatoria de mandato, entre otras.<sup>116</sup>

Además de los principios hasta ahora mencionados, se crearon en esta Constitución dos nuevos poderes públicos: *el poder ciudadano y el electoral*. El primero fue creado para salvaguardar la ética pública y la moral administrativa, así como para garantizar la inviolabilidad de los derechos humanos; el segundo es una rama del Estado, independiente de las otras cuatro (poder ejecutivo, legislativo, judicial y ciudadano), quien actúa como ente rector en esta materia.<sup>117</sup>

En cuanto a la reelección presidencial, se eliminó la condicional para acceder a ella – deberá mediar un período –, a saber: “podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período”<sup>118</sup>. Asimismo, se amplía la duración del cargo presidencial a seis años.

## **Relegitimación de poderes públicos: elecciones presidenciales del año 2000**

Un vez establecida la *Asamblea Nacional* – órgano legislativo de Venezuela –, en el año 2000 promulga *El Estatuto Electoral del Poder Público*, en el cual declara la necesidad de realizar las elecciones legislativas y presidenciales bajo los nuevos criterios de la Constitución, con la finalidad de “relegitimar todos los poderes”<sup>119</sup>. Resultado de ellas, se refrenda el apoyo al gobierno en turno (en adelante, *chavistas*)

---

<sup>116</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *TÍTULO III. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES*, Artículo 70. [Fecha de consulta: diciembre 04 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo3.php#cap3](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#cap3)>

<sup>117</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *TÍTULO V - DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL*, Artículos 273 – 292. [Fecha de consulta: diciembre 04 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo5.php#cap4](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo5.php#cap4)>

<sup>118</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *TÍTULO V - DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL*, Capítulo II - Del Poder Ejecutivo Nacional, Artículo. 230. Consejo Nacional Electoral. [Fecha de consulta: diciembre 04 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo5.php#cap2](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo5.php#cap2)>

<sup>119</sup> Red de Conocimientos Electorales [En línea], Materiales electorales, Venezuela, “*Estatuto Electoral del Poder Público*”. [Fecha de consulta: diciembre 05 de 2015]. Disponible en: <[http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/VE/leyes-electorales/Estatuto%20Electoral%20del%20Poder%20Publico%20%282000%29.pdf/view?set\\_language=es](http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/VE/leyes-electorales/Estatuto%20Electoral%20del%20Poder%20Publico%20%282000%29.pdf/view?set_language=es)>

de la siguiente manera: Hugo Chávez triunfa con el cincuenta y nueve punto siete por ciento (59.7%) de los votos<sup>120</sup>.

No obstante los resultados citados, el *Centro Carter* – uno de los encargados de monitorear las elecciones de ese año en Venezuela – los calificó como fraudulentos, en virtud del alto grado de politización con el que se realizaron las elecciones así como las deficiencias en su organización.<sup>121</sup>

## Primera reelección presidencial

Una vez refrendado en su cargo, bajo las nuevas disposiciones constitucionales, Chávez consultó a los ciudadanos a través de referéndums, sobre su intención de reformar algunas disposiciones normativas. En contraste a esto, el Congreso aprobó el llamado *Decreto Habilitante*, el cual le otorgaba *poderes especiales* al representante del poder ejecutivo nacional, con el objetivo de permitirle decretar un total de 49 leyes. La reacción de la oposición a su gobierno no se hizo esperar y decidió dar un golpe de Estado (2002), inhabilitando las acciones del gobierno chavista por dos días. No obstante, Chávez regresó al cargo presidencial tras un *contragolpe popular*, el cual se concretó con el apoyo de los ciudadanos simpatizantes a su gobierno, a través de manifestaciones que realizaron en las calles.<sup>122</sup>

En 2006, fue año electoral, en el que se elegiría al representante del Poder Ejecutivo para el período 2007 - 2013. En estas elecciones el Presidente Hugo Chávez figuró entre los candidatos para el cargo señalado. Derivado de los resultados electorales, es reelecto como el candidato del Movimiento V República, coaligado con otros veinticinco partidos políticos<sup>123</sup>, con una votación del sesenta y dos punto ocho por

---

<sup>120</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, “Presidente de la República (1958 – 2000)”...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: diciembre 05 de 2015].

<sup>121</sup> Carter Center [En línea], Countries, Venezuela, Monitoring Elections, “2000 Elections”. [Fecha de consulta: diciembre 06 de 2015]. Disponible en: <https://www.cartercenter.org/countries/venezuela.html>

<sup>122</sup> La jornada [En línea], Al “golpe se respondió con el contragolpe” (2002, 14 de abril). [Fecha de consulta: diciembre 05 de 2015]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2002/04/14/021n1mun.php?origen=mundo.html>

<sup>123</sup> Los cuales eran PODEMOS, Partido Patria Para Todos (PPT), Partido Comunista de Venezuela (PCV), Movimiento Electoral del Pueblo (MEP), Unidad Popular Venezolana (UPV), Liga Socialista, Tupamaro, Gente Emergente, Movimiento Independiente Ganamos Todos (MIGATO), Partido Unión, Movimiento para la Democracia Directa (MDD), Clase Media Revolucionaria (CMR), Corrientes Revolucionarias Venezolanas (CRV), Partido Independientes por la Comunidad Nacional (IPCN), Movimiento Cívico Militante (MCM), Movimiento de Concentración Gente Nueva (MCGN), Poder Laboral, Organización Nacionalista Democrática Activa (ONDA), Movimiento Nacional independiente (MNI), Unidad Patriótica Comunitaria (UPC), Fuerza de Acciones Coordinadas por Bases la Alianza

ciento (62.8%) de los votos, frente a un treinta y seis punto nueve por ciento (36.9%) que obtuvo el candidato de la oposición (Manuel Rosales). Reelecto en el cargo, Chávez logró su cometido de fusionar a las fuerzas políticas que lo apoyaron en estas elecciones, en un partido político único, el cual nombró *Partido Social Unido de Venezuela* (en adelante, PSUV).<sup>124</sup> Toma relevancia el tema de la participación ciudadana en estas elecciones, puesto que fue más alta (74.6% de votantes) en relación a los resultados electorales del año 2000 (56.3% de votantes).<sup>125</sup>

En este nuevo período, el Presidente reelecto anunció a la *Asamblea Nacional* su intención de llevar a Venezuela hacia el *socialismo* del Siglo XXI, junto con la frase "Patria, Socialismo o Muerte"<sup>126</sup>. También, presentó una propuesta de *reforma constitucional* en dos bloques (A y B), los cuales fueron aprobados por el órgano legislativo referido. Por consiguiente, y de acuerdo a lo establecido en la normatividad del país, el proyecto de reformas fue remitido al Consejo Nacional Electoral – órgano competente para darle seguimiento –. Una vez que el Consejo realizó su tarea de revisión, y de acuerdo a la legislación vigente, convocó un referéndum para someter el proyecto de reforma a la aprobación de los venezolanos.<sup>127</sup> Entre el contenido de la reforma se encontraba el derogar la cláusula que impedía al primer mandatario del país, reelegirse más de una ocasión, de manera inmediata, en su cargo<sup>128</sup>.

El resultado del mecanismo de consulta fue en rechazo al contenido del proyecto presentado, por un estrecho margen de diferencia (1.41% de votos; 2.11% de votos), Bloque A: NO: 50.7%, Sí: 49.29%; BLOQUE B: NO: 51.05%, SI: 48.94%<sup>129</sup>. En

---

(FACOBA), Grupo Nacional Socialista de Liberación Pro-Venezuela (PROVEN) y las Redes de Respuestas de Cambios Comunitarios (REDES).

<sup>124</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, "Elección presidencial 2006". [Fecha de consulta: diciembre 08 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/divulgacionPresidencial/resultado\\_nacional.php](http://www.cne.gob.ve/divulgacionPresidencial/resultado_nacional.php)>

<sup>125</sup> *Ibid.*; Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, "Presidentes de la República (1958 – 2000)"...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: diciembre 08 de 2015].

<sup>126</sup> ALONSO, JUAN FRANCISCO, "Chávez presenta la reforma constitucional que le permitirá gobernar indefinidamente". EL PAÍS [En línea]. (2007, 16 de agosto). [Fecha de consulta: diciembre 09 de 2015]. Disponible en: <[http://elpais.com/diario/2007/08/16/internacional/1187215209\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/08/16/internacional/1187215209_850215.html)>

<sup>127</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de prensa, Noticias del 02 de noviembre de 2007. [Fecha de consulta: diciembre 09 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=622](http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=622)>

<sup>128</sup> "El Parlamento venezolano aprueba el proyecto constitucional de Chávez", EL MUNDO [En línea]. (2007, 02 de noviembre). [Fecha de consulta: diciembre 10 de 2015]. Disponible en: <<http://www.elmundo.es/elmundo/2007/11/02/internacional/1194035442.html>>

<sup>129</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Resultados de Referendos, "Referendo Constitucional 2007". [Fecha de consulta: diciembre 10 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/divulgacion\\_referendo\\_reforma/](http://www.cne.gob.ve/divulgacion_referendo_reforma/)>

atención a los resultados citados, el presidente Hugo Chávez admitió la derrota que esto representaba, sin dejar de hacer énfasis en el margen de diferencia, y manifestó en un mensaje enviado a la *oposición* – votantes en contra de su proyecto de reforma – que no debían confiarse de este resultado, puesto que volvería a presentar una “nueva” solicitud con el contenido necesario para que Venezuela progresara<sup>130</sup>. Y así fue, en diciembre de 2008, Chávez propuso la celebración de un nuevo *referéndum constitucional*, en el sentido de eliminar el límite de reelecciones inmediatas permitidas – una sola – en la Constitución vigente. Para enero de 2009, el Presidente decidió ampliar la propuesta a todos los cargos de elección popular.

El referéndum se realizó el 15 de febrero del año 2009. Los resultados fueron a favor del SÍ, alcanzando un cincuenta y cuatro punto ocho por ciento (54.8%) de votos, mientras que el NO obtuvo un cuarenta y cinco punto uno por ciento (45.1%) de la votación. Vuelven a ser destacados los registros de participación ciudadana en estas elecciones, en virtud de ser el más alto (70.3%) en comparación con los otros referéndum convocados por el mismo Presidente.<sup>131</sup>

En varios sectores de la población fue manifiesto el descontento por la aprobación de este referendo. Entre ellos figuraron los estudiantes y diversos partidos de la oposición al gobierno, con el argumento de que los resultados fueron viciados, en el sentido de haber sido aprobado bajo la sombra de quien lo había propuesto – el Presidente de la República –, mismo que podía ser traducido en un ventajismo, y por tanto, en un vicio que nubló el juicio del electorado.

En el contenido del Referéndum, se aprobaron enmiendas a la Constitución de 1999, en concreto a los artículos 160, 162, 174, 192 y 230. Por lo que respecta a la *reelección presidencial*, se suscribió en el numeral 5, del paquete de cambios introducidos en este acto, por lo que se modificó el artículo 230 constitucional hasta entonces vigente, a saber: “Se suprime la frase “de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período”. El resultado de esto fue:

---

<sup>130</sup> PEREGIL, F, “Venezuela dice ‘no’ a la Constitución de Chávez”. EL PAÍS [En línea]. (2007, 03 de diciembre). [Fecha de consulta: diciembre 12 de 2015]. Disponible en: <[http://internacional.elpais.com/internacional/2007/12/03/actualidad/1196636401\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2007/12/03/actualidad/1196636401_850215.html)>

<sup>131</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Resultados de Referendos, “Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional 2009”. [Fecha de consulta: diciembre 12 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/divulgacion\\_referendo\\_enmienda\\_2009/](http://www.cne.gob.ve/divulgacion_referendo_enmienda_2009/)>



“Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida.”<sup>132</sup>

De la cita anterior, sobresale el hecho de que la suscripción de la figura democrática en estudio, se realizó bajo lo premisa de que su acceso sería indefinido, lo cual transgredió el principio, también democrático, de *alternancia en el poder*.

## Segunda reelección presidencial

En el año 2012 hubo elecciones en Venezuela para elegir a la persona que ocuparía el cargo de Presidente de la República, en el período 2013 - 2019. En ellas, y de acuerdo a lo dispuesto en las enmiendas constitucionales de 2009, Hugo Chávez Frías contendió y triunfó con el cincuenta y cinco por ciento de los votos (55.08%) para el cargo referido, derrotando a Henrique Capriles quien alcanzó un cuarenta y cuatro punto tres por ciento (44.3%) de la votación, obteniendo así su tercer mandato consecutivo.<sup>133</sup> Con esta elección, se convirtió en el primer Presidente del país en lograr dos reelecciones consecutivas, con el amparo de una misma disposición jurídica.

En este mismo año se realizaron las elecciones gubernamentales y legislativas, para el período 2012 - 2016. Los resultados oficiales reflejaron una victoria del PSUV de la siguiente manera: obtuvieron 20 de las 23 gubernaturas de los estados, y una mayoría parlamentaria en 22 de los 23 consejos legislativos estatales.<sup>134</sup>

No obstante lo anterior, aún sin haber iniciado el nuevo período para el cual fue reelecto en las elecciones de 2012, el Presidente Chávez delegó la mayor parte de sus responsabilidades al Vicepresidente Nicolás Maduro, en razón de su delicado estado de salud, mismo que le impediría ejercer todas las facultades presidenciales. Empero, lo impredecible se hizo real, el 5 de marzo de 2013, a las 17:20, hora

---

<sup>132</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA [En línea], Base Normativa, “Constitución”, Página 107. [Fecha de consulta: diciembre 14 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cgr.gob.ve/site\\_content.php?Cod=048](http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=048)>

<sup>133</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Resultados de Elecciones, “Elección Presidencial 2012”. [Fecha de consulta: diciembre 17 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/resultado\\_presidencial\\_2012/r/1/reg\\_000000.html](http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2012/r/1/reg_000000.html)>

<sup>134</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, “Elecciones regionales 2012”. [Fecha de consulta: diciembre 18 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/resultado\\_regional\\_2012/r/1/reg\\_000000.html](http://www.cne.gob.ve/resultado_regional_2012/r/1/reg_000000.html)>

de Venezuela, el Vicepresidente Nicolás Maduro anunció en Cadena Nacional el fallecimiento de Hugo Chávez, líder social y abanderado de los principios de democracia social, aunque paradójicamente haya transgredido uno de los más importantes, la *alternancia en el poder*.<sup>135</sup>

## **Siglo XXI: Nicolás Maduro**

Una vez declarada la muerte de Hugo Chávez, se procedió a realizar una nueva elección, la cual tuvo lugar en abril de 2013. Triunfa el vicepresidente Nicolás Maduro, con una votación del cincuenta punto seis por ciento (50.6%) frente al opositor del difunto Hugo Chávez, Henrique Capriles, quien obtuvo un cuarenta y nueve punto uno por ciento (49.1%) de los votos<sup>136</sup>.

Desde un inicio, el triunfo de Nicolás Maduro fue cuestionado, bajo el argumento de que su éxito respondía a la fidelidad que los electores mantuvieron al Presidente difunto – después de Bolívar – más populista de la historia de Venezuela, Hugo Chávez. Ante tal estado de cosas, Maduro, invitó a los sectores opositores a su triunfo, accionar uno de los mecanismos de participación ciudadana suscrita en la Constitución de 1999 – legislada en una Ley General desde la década de los ochenta –, la *Revocación de mandato*, con la tesis de que iría *al combate* y el pueblo decidiría<sup>137</sup>. La oposición era consciente de que la *Revocatoria* no era la única vía para remover al Presidente, por tanto, aguardó el tiempo prudente para manifestar su decisión de la forma a través de la cual lograrían su cometido. El momento fue en el desenlace de las elecciones parlamentarias del año 2015, en las que triunfa el sector opositor del *Chavismo*. Los resultados fueron: sesenta y cinco punto siete por ciento (65.7%) de los votos para el *partido Mesa de las Unidades Democráticas* (en adelante, MUD); treinta y dos punto nueve por ciento (32.9%) de los votos para el PSUV y; el

---

<sup>135</sup> “*Muere Hugo Chávez a los 58 años*”. CNN en español [En línea]. (2013, 05 de marzo). [Fecha de consulta: diciembre 19 de 2015]. Disponible en: <<http://cnnespanol.cnn.com/2013/03/05/nicolas-maduro-anuncia-la-muerte-de-hugo-chavez/>>

<sup>136</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, “*Elección presidencial de 2013*”. [Fecha de consulta: diciembre 19 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/resultado\\_presidencial\\_2013/r1/reg\\_000000.html](http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r1/reg_000000.html)>

<sup>137</sup> EEF, *Maduro va "al combate" si impulsan un referendo*, EL PAÍS [En línea]. (2015, 10 de diciembre). [Fecha de consulta: diciembre 21 de 2015]. Disponible en: <<http://www.elpais.com.uy/mundo/maduro-combate-impulsan-referendo-gobierno.html>>



uno punto ocho por ciento (1.8%) de los votos para los representantes indígenas. Estos porcentajes se tradujeron en el siguiente número de curules:

- 109 diputados MUD.
- 55 diputados PSUV.
- 3 diputados representantes indígenas.<sup>138</sup>

Poco antes de saber los resultados de estas elecciones, la MUD había declarado en los medios de comunicación, las posibilidades que tendría para accionar un mecanismo que detuviera la continuidad del Presidente constitucional Nicolás Maduro, de obtener mayoría en la Asamblea Nacional, a saber:

- Revocación de mandato;
- Reforma constitucional. Como consecuencia de los resultados en estas elecciones, esta opción podía ser concretada, puesto que para ser activada es necesaria una mayoría calificada (2/3 de los miembros de la Asamblea Nacional), lo que se traduce a 112 diputados, número que podía reunir, con el apoyo de los representantes indígenas de su propuesta. En cuanto al objetivo de este proyecto, la propuesta sería la reducción en la duración del cargo presidencial, mismo que de acuerdo a la Constitución, debe ser aprobado también por los ciudadanos a través de un *referendo*.
- Asamblea Constituyente (A.C.). Convocar la creación de una A.C., la cual debía ser propuesta por la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, con el objetivo de redactar una nueva Carta Magna, y de esta manera se realicen elecciones para la relegitimación de todos los cargos de elección popular.
- Renuncia. Fue una opción a considerar de la oposición, en atención al tiempo que se invertiría en los otros mecanismos considerados, y, también, para evitar el gasto de dinero público.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, “Elecciones Asamblea Nacional 2015”. [Fecha de consulta: diciembre 22 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/resultado\\_asamblea2015/r/0/reg\\_000000.html](http://www.cne.gob.ve/resultado_asamblea2015/r/0/reg_000000.html)>

<sup>139</sup> PARDO, DANIEL, “Los planes de la oposición de Venezuela para tratar de sacar a Maduro del poder antes que acabe el año”. British Broadcasting Corporation (BBC) [En línea], Spanish MUNDO [en línea]. (2016, 08 de marzo). [Fecha de consulta: diciembre 23 de 2015]. Disponible en: <[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160308\\_venezuela\\_oposicion\\_maduro\\_dp](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160308_venezuela_oposicion_maduro_dp)>

Con todo lo descrito hasta el momento, se concluye que, como toda Nación que logró su independencia bajo un contexto de desconfianza hacia el gobierno que la dirigía, Venezuela tuvo que enfrentar la responsabilidad que conlleva hacer el trabajo del que no se preocupaba hasta antes de lograr su emancipación del dominio español, el cual se resume en dirigir un gobierno y sus instituciones, con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados. Sin embargo, su historia nos demuestra lo poco afortunado que resultó esta tarea para sus nuevos representantes, y en efecto dominó, para sus ciudadanos.

Las instituciones políticas se vieron amenazadas por el cáncer que provoca la enfermedad de la corrupción, poco después de constituirse como una República independiente. Como un efecto derivado de ello, se manifestaron las primeras riñas políticas, las cuales eran materializadas en sanguinarias guerras civiles que terminaban con la poca estabilidad que brindaban algunos de los representantes en el gobierno; también, se presentaron los primeros encargados del poder ejecutivo federal, que buscaron su permanencia en el poder que ostentaban.

Los *representantes* mencionados, recurrieron a los golpes de Estado, traiciones *intrapartidarias*, y en el mejor de los casos, a reformas legislativas que les permitieron su continuidad en el cargo, en concreto, con la figura jurídica de la reelección o con el facultar a un Cuerpo Legislativo o, a uno Electoral, para este fin. Cualquiera que fuera la forma que les dejara permanecer en el poder ejecutivo federal por más tiempo del que fueron elegidos ocasionaba una desestabilización difícil de controlar, y peor aún resultó el hecho de haber sido adoptada como una mala tradición que se repitió hasta principios del actual Siglo.

Venezuela enfrentó más de cinco golpes de Estado, cuatro cambios legislativos en materia de reelección inmediata y, uno de la mediata, tres representantes en el poder ejecutivo que lograron ser reelectos de forma mediata y, seis de forma inmediata, una ocasión en que se prohibió – de manera literal – y, finalmente, una ocasión en que se logró una reelección inmediata a través de un medio extraordinario (*Vid. Caso de Marcos Pérez Jiménez*).

Como podrá apreciarse, los números reflejan el producto de la ambición de representantes imprudentes, ciegos de las consecuencias de realizar modificaciones de

tal envergadura, mismas que terminaron por manifestarse en la falta de estabilidad gubernamental que ningún país debe fomentar.

Una de las modificaciones más alarmantes en esta materia fueron las realizadas a finales del siglo pasado y, a principios del actual, las cuales se encuentran vigentes hoy en día. Afirmo esto, con motivo de su contenido y de la persona que lo promovió, me refiero al fallecido expresidente Hugo Chávez Frías, quien introdujo en el máximo ordenamiento jurídico del país, bajo la aprobación de los ciudadanos electores, la reelección indefinida aplicable a todos los cargos de elección popular. Las consecuencias de la suscripción referida, ya han sido descritas en el apartado correspondiente del presente capítulo, no obstante a manera de conclusión agregare el siguiente comentario: la vigencia de la figura jurídica-democrática en comento, de ninguna manera es beneficiosa para lograr fortalecer a la forma de gobierno que la instituyó, en razón de que su falta de contrapesos – un número máximo para accionarla – ocasionó su degeneración, violentando así principios como la *alternancia en el poder*, entre otros, al permitir a una sola persona, la perpetuación en la representación ejecutiva del gobierno federal, lo cual, de no ser por la muerte de Chávez, muy probablemente hubiese logrado el mayor número de reelecciones que ningún otro presidente haya obtenido en la historia, en gran medida, gracias a su carisma.

## Revocación de mandato

### *Antecedentes*

La *Revocación de Mandato* tiene sus antecedentes en la Constitución de 1811, respecto a cargos legislativos. Fue suscrito en el artículo 209, a saber: “El pueblo de cada provincia tendrá la facultad para revocar la nominación de sus delegados en el Congreso o alguno de ellos en cualquier tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a estos faltare al tiempo de la revocación”.<sup>140</sup> No obstante, esta figura democrática no volvió a ser mencionada hasta finales del Siglo XX, en concreto, en dos leyes: *Ley Orgánica del Poder Público Municipal* y la *Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política*. Ambas fueron modificadas en 1989 y 1998,

---

<sup>140</sup> Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], Historia, Portales temáticos, Constituciones Hispanoamericanas, Catalogo, Venezuela, Constituciones, “Constitución Federal de los Estados de Venezuela, 21 de diciembre 1811, Capítulo segundo”, Del Poder Legislativo: Artículo 14...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: diciembre 23 de 2015].

respectivamente. En ellas se suscribieron algunos mecanismos de participación ciudadana, entre los que se encontró a la *Revocación de Mandato*, sin embargo, sólo la primera Ley lo suscribe a favor, puesto que la segunda lo hace en contravención de dicho mecanismo, debido a que lo prohíbe. Empero a esta prohibición, se lee que respecto a la misma – en materia de referendos revocatorios – será aplicable lo dispuesto en la *Ley del Sufragio*, “salvo lo dispuesto en otras leyes”<sup>141</sup>, es decir, salvo lo suscrito en la *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*.<sup>142</sup>

No obstante lo anterior, no se encuentran registros prácticos de la *Revocación de Mandato* sino hasta principios del Siglo XXI, los cuales fueron legitimados en la Constitución de 1999.

## ***Fundamento constitucional***

La *Revocación de Mandato* fue suscrita en la Constitución de 1999, en el artículo 70, quien la define como “un medio de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político”<sup>143</sup>. De la misma manera, pero en el artículo 72, se legisla lo referente a su aplicación, a saber: “Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables”<sup>144</sup>; y, también, estableció los requisitos necesarios para iniciar su trámite, los cuales son:

1. Sólo podrá ser presentada una solicitud de Revocación, durante el período del cargo sujeto a revocar;
2. Para que proceda la solicitud, debe transcurrir la mitad del período que dure el cargo para el cual fue elegido, y
3. La solicitud deberá ser hecha por un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores o electoras inscritos en la correspondiente

---

<sup>141</sup> Organización de los Estados Americanos [En línea], OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), Venezuela, “Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política”. Página 42, Artículo 185, 5...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: diciembre 26 de 2015].

<sup>142</sup> *Ibid.*; Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “*Ley Orgánica del Poder Público Municipal*”. [Fecha de consulta: diciembre 26 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/LEY\\_ORGANICA\\_DEL\\_PODER\\_PUBLICO\\_MUNICIPAL.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_PUBLICO_MUNICIPAL.pdf)>

<sup>143</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, Título III. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES, Artículo 70...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: diciembre 26 de 2015].

<sup>144</sup> *Ibid.* Artículo 72.

circunscripción, una vez logrado este requisito, se convocara un referendo para revocar su mandato.<sup>145</sup>

Cada cargo popular tiene un artículo específico que habla del procedimiento revocatorio al que pueden ser sometidos. Por lo que respecta al cargo del representante del poder ejecutivo federal, el artículo 233 nos indica las consecuencias, en caso de tener éxito el procedimiento revocatorio en su contra. Primero, de ser revocado de su cargo durante los primeros cuatro años del período correspondiente, se convocaran elecciones, dentro de los treinta días consecutivos siguientes, para elegir al nuevo encargado del poder ejecutivo, el cual ejercerá la presidencia por lo que reste del período constitucional que le faltare al funcionario revocado; segundo, de ser exitoso el procedimiento referido durante los últimos dos años del período constitucional, asumirá el cargo presidencial el *Vicepresidente* o *Vicepresidenta ejecutiva*, hasta completar el período para el cual fue elegido el mandatario revocado.

## ***Fundamento legal***

A principios del Siglo XXI, no existía legislación *secundaria* que regulara la figura en estudio, no obstante, la intención de sujetar a un mandatario a un procedimiento revocatorio permitió se concretara su primer normatividad. El 25 de septiembre del año 2003, el Consejo Nacional Electoral promulgó las “*Normas para Regular los Procesos de Referendo Revocatorio (2003)*”, en las que se definió todas las fases del proceso. Más sin embargo, en 2007 se publican nuevas disposiciones en la materia, derogándose una a otra. Entre las normas que quedaron vigentes se encuentra el producto de la resolución **N° 070906-2770**, del Consejo Nacional Electoral, del día 6 de septiembre de 2007, promulgada en la Gaceta N° 405 del 18 de diciembre de 2007, la cual fue intitulada, ***NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCION Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCION POPULAR***<sup>146</sup>(en adelante, *normas revocatorias I*) y, el también resultado de otra

---

<sup>145</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”...; *Op. Cit.*

<sup>146</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Gacetas, N°. 405., Resolución N° 070906-2770, mediante la cual se dictan las ***NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR***. [Fecha de consulta: diciembre 28 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/gaceta\\_electoral/gaceta\\_electoral\\_detallado.php?tg=1&num\\_gac=405](http://www.cne.gov.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detallado.php?tg=1&num_gac=405)>;

decisión del mismo Consejo en la **RESOLUCIÓN Nº 070327-341**, intitulada **NORMAS PARA REGULAR LOS REFERENDOS REVOCATORIOS**<sup>147</sup>(en adelante, *normas revocatorias II*).

A continuación, independiente a las normas vigentes en la actualidad, comenzaré por describir el proceso de Revocación suscrito en las normas del año 2003, en virtud de ser las empleadas en el trámite al que sujetaron al ciudadano presidente Hugo Chávez en ese año. Posteriormente, haré lo mismo con los ordenamientos jurídicos de actual vigencia.

Todo el procedimiento de referendo revocatorio empieza por un escrito dirigido al Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) o a la Oficina Regional Electoral. De haberlo presentado en la segunda instancia, ésta deberá remitirlo al CNE. Las personas que podrán presentarlo son las organizaciones con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas inscritas en el Consejo. El escrito adquiere el nombre de participación, el cual deberá contener lo siguiente, de acuerdo al artículo 16 de las normas del año 2003:

- “Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.
- Nombre, apellido, cédula de identidad, fecha de nacimiento, nombre de la entidad o de la circunscripción electoral, domicilio y firma o, en su defecto, huella dactilar de los ciudadanos presentantes de la participación.
- Objeto de la participación.
- El número de lugares y su distribución por cada entidad federal en los cuales se recolectarán las firmas como respaldo de la solicitud de referendo”<sup>148</sup>.

---

Súmate [En línea], Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*. [Fecha de consulta: diciembre 28 de 2015]. Disponible en: <[http://www.sumate.org/documentos/Normas\\_para\\_Regular\\_Procedimiento\\_de\\_Promocion\\_y\\_Solicitud\\_de\\_Referendos\\_Revocatorios\\_de\\_Mandatos\\_de\\_Cargos\\_de\\_Eleccion\\_Popular.pdf](http://www.sumate.org/documentos/Normas_para_Regular_Procedimiento_de_Promocion_y_Solicitud_de_Referendos_Revocatorios_de_Mandatos_de_Cargos_de_Eleccion_Popular.pdf)>

<sup>147</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Documento por evento electoral, Eventos realizados en 2007, Referendos Revocatorios de 2007, “*Normas para Regular los Referendos Revocatorios*”. [Fecha de consulta: diciembre 30 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2007/referendo\\_revocatorios/documentos/RESOLUCION\\_DEFINITIVA\\_NORMAS\\_PARA\\_REGULAR\\_REFERENDOS\\_REVOCATORIOS.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2007/referendo_revocatorios/documentos/RESOLUCION_DEFINITIVA_NORMAS_PARA_REGULAR_REFERENDOS_REVOCATORIOS.pdf)>

<sup>148</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (en español) [En línea], Buscar: RESOLUCIÓN Nº030925-465 del CNE, NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE

Posteriormente, verificados los requisitos citados, y en los días contiguos, el CNE declarará la admisión o el rechazo, de la solicitud presentada. Asimismo, de resultar aprobada, el mismo Consejo fijará la fecha de recolección de firmas en apoyo a la intención de Revocación de Mandato y entregará a los promotores de la revocatoria las planillas a través de las cuales realizarán la recolección del veinte por ciento (20%) de firmas del electorado, labor que deberán realizar por cuatro días continuos, a partir de las seis de la mañana en los lugares establecidos y con previa autorización del CNE. Las planillas deberán contener lo siguiente:

- “Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.
- Nombre, apellido, cédula de identidad, fecha de nacimiento, nombre de la entidad o de la circunscripción electoral, firma manuscrita original y huella dactilar, de los electores solicitantes de la convocatoria de referendo revocatorio de mandato, en forma legible”<sup>149</sup>.

Por cada día de labor en la recolección de firmas se levantará un acta original, en la cual se expresara el lugar de recolección, la fecha en que se inició y cerró el proceso, el número de planillas y su serial, así como también el número de firmas recabado y los datos suscritos por los observadores. Asimismo, deberán reproducirse tres copias de las actas originales. Estas últimas serán las que se entregaran ante el CNE.

Los promotores de la iniciativa revocatoria serán los que consignarán las planillas firmadas (originales) ante el CNE, quien les acusará de recibido. Posteriormente, el Consejo procederá a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 72 constitucional. De esta manera, y con base en la revisión mencionada, si el número de firmas es mayor o igual al veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en la circunscripción correspondiente, o de no lograrse, “(...) se elaborará un informe con

---

MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR 2003. [Fecha de consulta: enero 02 de 2016]. Disponible en: <[www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/VEN-Res-30925-03.doc](http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/VEN-Res-30925-03.doc)>

<sup>149</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (en español) [En línea], Buscar: RESOLUCIÓN N°030925-465 del CNE, NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR 2003, Artículo 22...; *Op. Cit.*

sus respectivos recaudos y soportes, el cual será sometido a la consideración del Directorio del Consejo Nacional Electoral (...)”<sup>150</sup>.

El resultado de la verificación deberá ser publicada por el CNE, en al menos un periódico de circulación nacional. De este modo se dará lugar a los procesos de reparos previstos en las normas revocatorias, con una duración de cinco días, con la finalidad de que el elector cuya firma haya sido rechazada pueda acudir ante el Consejo para subsanar los errores cometidos; de igual modo, se le permite alegar el no haber firmado la planilla. En este último caso, el elector podrá solicitar su exclusión del cómputo de firmas, sin embargo, en caso de no acudir dentro del período de reparos, quedará firme su rechazo.

Si al término del período mencionado, las firmas contabilizadas representan un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores – calculado en función de los inscritos en el registro electoral, en el momento de la solicitud de revocatoria – , el referéndum revocatorio deberá realizarse, siendo el CNE la autoridad competente para su desarrollo. Por otro lado, para que los resultados de las elecciones revocatorias sean vinculantes, el número de electores – en ejercicio de su derecho democrático al sufragio – que deberá votar a favor de la revocación tiene que ser igual o mayor al número de electores que lo eligió para el cargo que ostenta, el cual no deberá ser inferior al número de electores que votaron en contra de la revocatoria; también, deberá haber una participación ciudadana que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el CNE.

Dentro del contenido de las normas vigentes en materia de regulación de los trámites revocatorios, se encuentran las bases a través de las cuales se acciona este mecanismo de participación ciudadana. Por este motivo, a continuación describiré de manera sucinta, parte del contenido de ambas, comenzando con las *normas revocatorias I*, debido a que las *normas...II*, son en las que se prevén las particularidades no previstas en las primeras.

---

<sup>150</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (en español) [En línea], Buscar: RESOLUCIÓN N°030925-465 del CNE, NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR 2003, Artículo 28...; *Op. Cit.*



De acuerdo a su artículo 2°, el objetivo de este ordenamiento fue “El respeto a la voluntad del elector o electora, así como los derechos del funcionario público electo popularmente a quien se le pretende revocar su mandato”<sup>151</sup>. Más adelante, se menciona que el procedimiento en estudio se regirá por “los principios de participación ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos”<sup>152</sup>.

El trámite de Revocación de Mandato podrán realizarlo las electoras o electores en forma de *agrupación ciudadana* y las organizaciones con fines políticos. Las primeras, deberán corresponder al uno – o más – por ciento (1%) de la población inscrita en el Registro Electoral Nacional. Para que nazca a la vida jurídica una *agrupación ciudadana*, debe someterse a un procedimiento que iniciará después de que haya transcurrido la mitad del período para el cual fue elegida la funcionaria o el funcionario en cuestión. De acuerdo al inciso h), del artículo 10 de este ordenamiento, “Si el número de manifestaciones de voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos adherentes a la agrupación es igual o mayor al requerido para su conformación; la Comisión de Participación Política emitirá la Constancia de Constitución de la agrupación de ciudadanas y ciudadanos (...)”<sup>153</sup>.

Las *agrupaciones* que hayan logrado su constitución, “podrán promover mediante manifestación escrita el inicio del procedimiento para la solicitud de referendo revocatorio, únicamente a la funcionaria o el funcionario por el cual gestionaron su conformación”<sup>154</sup>.

Por otro lado, las organizaciones con fines políticos también podrán promover el trámite de un Referendo revocatorio, con el único requisito de que presenten la manifestación de voluntad de un número igual de electores inscritos en el Registro Electoral que para la constitución de agrupaciones de ciudadanas mencionada en los párrafos anteriores.

---

<sup>151</sup> Súmate [En línea], Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR...*; *Op. Cit.*

<sup>152</sup> *Ibid.*

<sup>153</sup> Súmate [En línea], Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR...*; *Op. Cit.*

<sup>154</sup> *Ibid.*

Sea una agrupación ciudadana o un organización con fines políticos, quienes promuevan la revocación de mandato en contra del Presidente de la República, deberán recaudar un número de firmas no menor del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral Nacional, en el momento de la solicitud. Esta promoción adquiere el nombre de “participación”, la cual deberá presentarse ante el Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE).

El escrito de *participación* deberá contener:

- “1. Identificación de la organización con fines políticos o agrupación de ciudadanas y ciudadanos y su ámbito territorial de actuación, así como también, la identificación de sus autoridades o promotores.
2. Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.
3. Firma de las autoridades o promotores.

Las organizaciones con fines políticos deberán anexar al escrito documento que recoja la decisión interna de promover mediante participación escrita el inicio del procedimiento para la solicitud de referendo revocatorio del mandato y constancia de haber cumplido con la obligación de la recolección de manifestaciones de voluntad (...)”<sup>155</sup>.

En caso de que faltara alguno de los requisitos citados, el CNE requerirá a la agrupación que corresponda, para que subsane lo que hubieren omitido, dentro de los dos días hábiles siguientes. Una vez cumplidos con los requisitos correspondientes, el Consejo emitirá “una constancia de presentación”<sup>156</sup>, la cual será entregada a los representantes de la agrupación ciudadana o política. Asimismo, la misma autoridad mencionada, remitirá a la Comisión de Participación Política, dentro de también los

---

<sup>155</sup> Súmate [En línea], Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*, Artículo 18...; *Op. Cit.*

<sup>156</sup> *Ibid.*, Artículo 20.

dos días hábiles siguientes a la emisión de la constancia mencionada, el *escrito de participación*.

En este orden de ideas, y dentro de los quince días siguientes a la emisión de la *constancia de presentación*, la Comisión de Participación Política, verificará si el escrito que le fue remitido cumple con los requisitos correspondientes. Una vez realizado esto, y bajo la consideración del CNE, se emitirá un informe que dicte la procedencia o improcedencia de *la participación* de apertura del procedimiento. Cabe mencionar, que de presentarse más de un escrito de revocación en contra de un mismo mandatario, se considerará a la primera agrupación ciudadana o política que lo ostentara y que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en estas normas, como “el promotor del revocatorio”<sup>157</sup>. Asimismo, las demás organizaciones podrán adherirse a la *participación* promotora de la Revocación de mandato, en el mismo orden en que exhibieron su escrito de solicitud y con los mismos requisitos solicitados para el escrito de participación. Las agrupaciones que se adhieran “a la principal” se convertirán en *promotoras*. Por último, las normas revocatorias contemplan como límite en la promoción de una participación, a un total de cuatro agrupaciones, es decir: una principal y tres adheridas.

Posterior a esto, y dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación de la solicitud de participación, las autoridades electorales decidirán los lugares en donde se recibirán las manifestaciones de la voluntad de los electores que apoyen el procedimiento revocatorio, dando inicio al procedimiento de manera formal.

De acuerdo al artículo 25, la manifestación deberá incluir lo siguiente:

- “1. Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como la indicación de la fecha de la toma de posesión efectiva del mismo.
2. Nombre, apellido, cédula de identidad y firma manuscrita original de los electores y electoras solicitantes de la convocatoria de referendo revocatorio de mandato.”<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Súmate [En línea], Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*, Artículo 22...; *Op. Cit.*

<sup>158</sup> *Ibid.*, Artículo 25.

La recepción de las manifestaciones descritas, deberá realizarse en un período máximo de tres días. Trascurrido el período referido, y en un plazo de quince días hábiles, la Junta Nacional Electoral, autoridad facultada para la revisión de las *manifestaciones de voluntad*, cuantificará el número recibido, el cual, para efectos de procedencia de la solicitud revocatoria, deberá ser igual o mayor al veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el Registro Nacional Electoral. De esta manera, y de lograr el porcentaje mencionado, el CNE deberá convocar las elecciones de Revocación de Mandato dentro de los tres días siguientes a la verificación descrita. Sin embargo, de ser el caso en que no se cumpla con el porcentaje, la misma autoridad electoral declarará “sin lugar la solicitud de referendo revocatorio”<sup>159</sup>.

Convocadas las elecciones, se tendrán noventa días para concretar su celebración<sup>160</sup>, dentro de los cuales habrá un período de campaña electoral, representada tanto por los *promotores* de la revocación como por parte del mandatario sujeto a revocación, ésta será de veinte días continuos, los cuales cesaran antes de que se contabilicen las últimas cuarenta y ocho horas previas a la celebración de las elecciones. De acuerdo al artículo 44 de las *normas revocatorias II*, el objetivo de la campaña será la propaganda y publicidad, con la finalidad de “captar, estimular o persuadir el voto del electorado a favor de una opción dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral”<sup>161</sup>.

Las agrupaciones ciudadanas o políticas, optarán por el medio de propaganda y difusión que prefieran, pudiendo ser la radio, la televisión pública o privada, prensa escrita, entre otras. En este sentido, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de *libre competencia electoral*, se prohíbe la destrucción de la propagan y publicidad electoral entre las partes.

En materia de financiamiento, el artículo 58 de estas *normas* nos indican que “No se permitirá la publicidad ni propaganda electoral que: “(...) sea financiada con fondos públicos o con fondos privados de origen ilícito”<sup>162</sup>y, “los aportes anónimos,

---

<sup>159</sup> Súmate [En línea], Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*, Artículo 29, ...; *Op. Cit.*

<sup>160</sup> *Ibid.*, Artículo 30.

<sup>161</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Documento por evento electoral, Eventos realizados en 2007, Referendos Revocatorios de 2007, “*Normas para Regular los Referendos Revocatorios*”. [Fecha de consulta: enero 12 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>162</sup> *Ibid.*

donaciones o subsidios de entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de compañía extranjera o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio o de bienes propiedad del Estado; ni de estados extranjeros, organizaciones extranjeras u organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o estados extranjeros”<sup>163</sup>, lo cual podrán corroborar a través de los mecanismos de monitoreo que se prevén en esta Ley, cuyo incumplimiento será sancionado económica o penalmente, según sea el caso.

Otra de las prohibiciones en materia de propaganda electoral es la contenida en el artículo 64, en donde se prohíbe a “los medios de comunicación social, públicos o privados, los productores independientes y conductores de programas (...), efectuar por cuenta propia, ningún tipo de difusión de publicidad y propaganda tendente a apoyar a alguna opción, ni a estimular o desestimular el voto del elector a favor o en contra de alguna opción”<sup>164</sup>. En contraste, no se considera *propaganda* la participación de los representantes de las organizaciones ciudadanas o políticas, o del mandatario sujeto al procedimiento, en los medios de comunicación visual, auditiva o escrita.

En materia de encuestas y sondeos de opinión, se prohíbe se publiciten en los cinco días previos a la celebración de la votación, en atención a que se vería afectada la objetividad del elector o electora al momento de ejercer su derecho de *suffragio*. De la misma manera, se prohíbe a los funcionarios y funcionarias públicos, en general, que se encuentren al servicio del Estado, y no de parcialidad política alguna, lo siguiente:

1. Actuar en ejercicio de alguna función pública, orientados u orientadas por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o funcionarios sujetos de revocatoria de mandato;
2. Hacer publicidad y propaganda en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio;
3. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político;
4. Realizar propaganda y publicidad electoral, a favor o en contra de cualquier opción, en los mensajes y alocuciones oficiales;
5. Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en

---

<sup>163</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Documento por evento electoral, Eventos realizados en 2007, Referendos Revocatorios de 2007, “*Normas para Regular los Referendos Revocatorios*”. Artículo 84. [Fecha de consulta: enero 12 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>164</sup> *Ibíd.*

beneficio de cualquier organización con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas; 6. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a una opción, organización con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas; 7. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier opción, organización con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas”<sup>165</sup>.

Llegado el día de las elecciones, y una vez finalizado, se realizará el escrutinio de los votos, mismo que será público, motivo por el cual se anunciarán los resultados derivados de esta función, una vez se haya concluido con ella. Para que los resultados se declaren vinculantes a favor del objetivo de los *promotores de la revocación*, deberán cumplirse las siguientes tres condiciones: la primera, el porcentaje de participación electoral deberá ser del veinticinco por ciento (25%) del total de los electores inscritos en el Registro Nacional Electoral; segundo, el número de votos a favor de la revocación deberá ser igual o superior al de los electores que eligieron al funcionario sujeto a revocatoria y; finalmente, que los votos a favor de la revocación resulte superior al número de electores que votaron en su contra.

Por la importancia que representan las materias de propaganda y difusión, así como su respectivo financiamiento, en estas *normas* se legisló que deberán *rendir cuentas* los actores del procedimiento en estudio, sobre las actividades que realicen durante aquel, a través de los formatos exigidos por la autoridad electoral, asimismo, una vez la parte obligada entregue esta *rendición* – agrupación de ciudadanos o política, y el mandatario sujeto a revocación – la autoridad electoral entregará la constancia que la acredite.

No obstante lo anterior, esta *rendición* se realizará dentro de los sesenta días posteriores al siguiente en que se haya celebrado el referendo revocatorio. De resultar improbadado el informe de *rendición*, se dará inicio al procedimiento de averiguación administrativa, por el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, el cual podrá dar lugar a la imposición sanciones administrativas o penales, según sea el caso.

---

<sup>165</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Documento por evento electoral, Eventos realizados en 2007, Referendos Revocatorios de 2007, “*Normas para Regular los Referendos Revocatorios*”. [Fecha de consulta: enero 12 de 2016]...; *Op. Cit.*

# ***Revocación de mandato: Presidente Hugo Chávez Frías***

## **Referendo consultivo**

La primera ocasión en que se buscó revocar el mandato a un funcionario público, a nivel nacional en Venezuela, fue en el año 2002. No obstante, es importante señalar que aún la intención de los *promotores* en revocarle el cargo que ostentaba, no emplearon la figura de *Revocación de Mandato*, sino la de *referendo consultivo*, para que los *sufragantes* venezolanos manifestaran si estaban, o no, de acuerdo con que el Presidente Constitucional, Hugo Chávez Frías, presentara su renuncia voluntaria.

El *referendo consultivo* es otro mecanismo de participación ciudadana legislado en Venezuela, y si bien, no fue elegido como parte de esta investigación, describiré cómo fue llevada a la práctica, en virtud de haber sido el medio por el cual los *promotores* decidieron se consultara al electorado la permanencia del entonces Presidente de la República.

Los promotores del referéndum (en adelante, promotores), recolectaron las firmas necesarias – diez por ciento (10%) del electorado –, y las presentaron el 4 de noviembre de 2002 al Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE). La autoridad electoral mencionada, realizó la verificación de las firmas, y una vez finalizada esta tarea, aprobó el uso del mecanismo de participación ciudadana recurrido. Por consiguiente, el CNE, a través de resolución emitida el 3 de diciembre del mismo año, convocó la celebración de las elecciones correspondientes para el 2 de febrero del año entrante (2003), con el objeto de preguntar a los venezolanos si estaban de acuerdo en solicitar la *renuncia voluntaria* del ciudadano presidente Hugo Rafael Chávez Frías. No obstante esto, poco antes de celebrar las elecciones referidas, el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ) suspendió la convocatoria aprobada por el CNE, y posteriormente, también la declaró nula a través de la Sentencia del 22 de enero de 2003, con la que se pone fin al primer intento de remover al Presidente Hugo Chávez.<sup>166</sup>

---

<sup>166</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2003, 22 de enero], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional*

Lo anterior, fue consecuencia del éxito que tuvieron las impugnaciones interpuestas por Diputados de la Asamblea Nacional ante la Sala Electoral del TSJ, actuando en su carácter de *electores* inscritos y como representantes de sus intereses colectivos, bajo el siguiente argumento: la integración del Consejo Nacional Electoral – autoridad que dictaminó la fecha de las elecciones revocatorias – era ilegal, en virtud de la reincorporación en el año 2002 de uno de sus exintegrantes – Leonardo Pizani –, quien había renunciado a su cargo, por tanto y en consecuencia, toda actuación de la autoridad electoral mencionada era también ilegal, al no atender “(...) las garantías de confiabilidad, imparcialidad y transparencia de los procesos electorales (...) que deben presidir las actuaciones de los órganos del Poder Electoral”<sup>167</sup>, lo cual finalmente lesionó el derecho constitucional de participación en los asuntos públicos de los solicitantes y de todos los ciudadanos.

El caso expuesto marco un precedente que sería utilizado en un futuro no muy lejano, puesto que en el segundo intento en que se sometió a este Presidente a un procedimiento con el ánimo de removerlo de su cargo, se realizó con base en el artículo 72 constitucional, y no con el 71 (*referendo consultivo*), el cual habla en específico de la Revocatoria de Mandato, donde los resultados son vinculatorios con la intención de revocación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

## Referendo revocatorio

En el año 2003 tuvo lugar el segundo intento de remover de su cargo, al *primer mandatario* del país. Los actores intelectuales de este nuevo intento fueron la *oposición* al gobierno, reorganizada después del fracaso que representó la Sentencia del 22 de enero de 2003, por parte de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ), junto con la organización civil “*Súmate*”<sup>168</sup> (en adelante, *promotores*), quienes comenzaron a recolectar las firmas necesarias para promover

---

*Electoral*. [Fecha de consulta: enero 15 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM>>

<sup>167</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea]. Decisiones, Sala Electoral [2003, 22 de enero], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral...*; *Op. Cit.*

<sup>168</sup> *Súmate*, es una asociación civil sin fines de lucro, quien tiene como objetivo el de “construir la Democracia” a través de instituciones sólidas que reconozcan y valoren el poder de los ciudadanos. Consúltense en: *Súmate* [En línea], *Quiénes somos*. [Fecha de consulta: enero 16 de 2016]. Disponible en: <<http://www.sumate.org/nosotros.html>>



un *referendo revocatorio de mandato*. Esta primera actividad fue llamada “*el firmazo*”, en ella, los *promotores* aprovecharon la oportunidad que les brindaba la recolección de las primeras firmas – de apoyo – para realizar *proselitismo* que les serviría de apoyo para recolectar las necesarias en la segunda etapa de estos procedimientos. Fue así como los *promotores* exhibieron ante el CNE, las planillas con 3.2 millones de firmas de *electores*, número que superaba el porcentaje mínimo requerido (20%).<sup>169</sup>

En el momento en que las firmas fueron presentadas en el Consejo Nacional Electoral, éste no se encontraba funcionando, debido a que la Asamblea Nacional, órgano encargado de realizar la designación de sus integrantes, no llegaba a un acuerdo político para elegir a los nuevos consejeros que lo integrarían. Por lo tanto, la Sala del TSC le otorgó a la mencionada Asamblea, diez días para realizar la tarea postergada, con la advertencia que de no hacerlo, procedería a realizar su nombramiento. Frente a esta situación, la Asamblea Nacional realizó la designación de los nuevos integrantes del CNE.

Ya integrado el Consejo, se continuó con el trámite revocatorio en contra del ciudadano presidente Hugo Chávez Frías. El 12 de septiembre de 2003, emitió un dictamen en el que declaró como inadmisibile la solicitud de *referendo*, con el argumento de ser extemporánea<sup>170</sup>, en concreto, respecto a la fecha de recolección de firmas (2 de febrero de 2003), tarea realizada seis meses y dieciocho días antes de que se cumpliera la mitad del período constitucional del Presidente<sup>171</sup>. Por tanto, y con ayuda de las *Normas para Regular los procesos de referendo revocatorio* que promulgó el mismo Consejo, estableció una nueva fecha para realizar la tarea referida,

---

<sup>169</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, Título III. [Fecha de consulta: enero 16 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>170</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 15 de septiembre de 2003. [Fecha de consulta: enero 18 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1629](http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1629)>

<sup>171</sup> El fundamento se encuentra en el artículo 72 constitucional, que a la letra dice: “(...)” Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato “(...)”. Consúltese en: Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”...; *Op. Cit.* [Fecha de consulta: enero 18 de 2016].

la cual fue el 28 de noviembre de 2003, para concluir el 1º de diciembre del año en curso<sup>172</sup>.

La segunda ocasión en que los *promotores* realizaron la recolección de firmas se conoce como “*el reafirmazo*”. Asimismo, como resultado de esta labor, la oposición logró obtener una mayor participación ciudadana respecto al porcentaje que obtuvo el Presidente Chávez en las elecciones presidenciales del año 1998 (3.6 millones de votos), fueron entregadas 3.7 millones de firmas, las cuales fueron presentadas al Consejo Nacional Electoral (en adelante: CNE), el 19 de diciembre de 2003.

En concordancia con lo establecido en las *normas revocatorias*, una vez realizada la entrega de las firmas recabadas por los *promotores*, el CNE contaría con el plazo de treinta días para pronunciarse respecto al resultado de la verificación de las firmas que le fueron entregadas<sup>173</sup>. No obstante lo suscrito en la Ley mencionada, el 8 de enero de 2004, el Consejo anunció que el término referido sería contabilizado a partir del 13 de enero del año en curso. De la misma forma, declaró se elaboraría un “instructivo” para la revisión física de las planillas contenedoras de las firmas y otro por el cual se regiría la actuación de la Comisión de Control de Calidad, así como la conformación de un *Comité Técnico Superior*.<sup>174</sup>

Poco antes de la fecha límite (13 de febrero) para realizar el informe, el Presidente de la Junta Nacional Electoral advirtió que no se realizaría el pronunciamiento en tiempo. Explicó que de la velocidad del trabajo del *Comité Técnico Superior* dependería la fecha para informar la procedencia del trámite del referendo revocatorio; también, señaló que al mismo tiempo en que se anunciaran los resultados de la verificación de firmas, serían discutidos con los representantes *promotores* de la *Revocación* y con la respectiva oposición.

---

<sup>172</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 15 de octubre de 2003. [Fecha de consulta: enero 20 de 2016]. Disponible en: <[https://www.cne.gob.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1634](https://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1634)>

<sup>173</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (en español) [En línea], Buscar: RESOLUCIÓN N°030925-465 del CNE, NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR 2003, Artículo 28. [Fecha de consulta: enero 20 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>174</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 08 de enero de 2004. [Fecha de consulta: enero 23 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1589](http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1589)>

Poco después de la declaración referida, el CNE fijó una fecha “tope” para realizar el pronunciamiento pendiente, programada para el 29 de febrero. Sin embargo, una vez más no fue posible concretarla, en virtud de las consecuencias derivadas de la expedición del *Instructivo para la verificación de las planillas*. Este instructivo fue elaborado bajo el argumento de haber observado en las *planillas* datos del “supuesto firmante”, en apariencia, escritos con letra o caligrafía diferente a la firma suscrita en ella, hecho que violentó uno de los requisitos de las solicitudes revocatorias. Como consecuencia a esto, las firmas no fueron consideradas como válidas y, quedaron sujetas al *procedimiento de reparo* con el título de “firma bajo observación”<sup>175</sup>.

Finalmente, el 2 de marzo de 2004 el CNE hace del conocimiento público los resultados derivados de solicitud revocatoria en contra del presidente Chávez, en concreto, respecto a las firmas presentadas, teniendo los siguientes resultados preliminares:

“(...)”

- a. Total de planillas procesadas sometidas a la verificación física por este Organismo: Trescientas ochenta y ocho mil ciento ocho (388.108) planillas.
- b. Planillas vacías y/o inutilizadas en la jornada de recolección de firmas: Siete mil doscientos noventa y siete (7.297) planillas.
- c. Planillas invalidadas en razón del incumplimiento de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de recolección de firmas para los proceso de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, en especial, los numerales 2; 3; 4 y 5: Treinta y nueve mil sesenta (39 060) planillas.
- d. Total de solicitudes procesadas del universo de planillas validadas según actas: Tres millones ochenta y seis mil trece (3.086.013) solicitudes.
- e. Solicitudes validadas para la convocatoria del referendo revocatorio: Un millón ochocientas treinta y dos mil cuatrocientos noventa y tres (1 832 493) solicitudes.

---

<sup>175</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2004, 15 de marzo], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral*. [Fecha de consulta: enero 25 de 2016]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/marzo/24-150304-X00006.HTM>>

- f. Solicitudes rechazadas en razón del Registro Electoral (no inscritos; menores de edad; extranjeros; fallecidos; inhabilitación electoral e incongruencia de datos de la solicitud con el registro): Ciento cuarenta y tres mil novecientos treinta (143 930) solicitudes.
- g. Solicitudes rechazadas en razón del artículo 3 y los numerales 1, 6 y 7 de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de recolección de firmas para los proceso de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, ratificadas por la opinión unánime de los cinco supervisores del Comité Técnico Superior: Doscientas treinta y tres mil quinientas setenta y tres (233 573) solicitudes.
- h. Solicitudes **bajo observación**, calificadas por la opinión unánime de los cinco supervisores del Comité Técnico Superior, susceptibles de ser ratificadas por la vía del reparo, **en razón de constituir solicitudes o firmas de similar caligrafía**: Ochocientas setenta y seis mil diecisiete (876 017) solicitudes [negritas mías] “(...)”.<sup>176</sup>

En atención a los resultados manifestados, el CNE declaró a los *promotores* que las *firmas válidas* certificadas por ellos no era suficientes para convocar las elecciones, las cuales definirían la continuidad o la revocación del ciudadano Hugo Chávez Frías, del cargo presidencial; también, anunció que habría un *período de reparos*, con el objetivo de que los casi 1.2 millones de firmantes, pudieran confirmar sus datos. En consecuencia a esta declaración, los “simpatizantes” de la *revocación* decidieron interponer un *recurso de nulidad* y un *amparo cautelar* ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con el argumento de haberse aplicado el instructivo de verificación de plantillas de manera *retroactiva*, por tanto se “vulneró el principio de presunción de buena fe, de conservación de los actos electorales, de la protección de la confianza legítima, de presunción de inocencia y de proporcionalidad”<sup>177</sup>, de la

---

<sup>176</sup> Súmate [En línea], Buscar: Resolución N°. 040302-131 del 2 de marzo de 2004. [Fecha de consulta: enero 28 de 2016]. Disponible en: <<http://www.sumate.org/democracia-retroceso/attachments-spanish/T2%20ST03b%20N5%20Resoluci%F3n%20del%20CNE%20sobre%20las%20firmas%20recogidas.pdf>>

<sup>177</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2004, 15 de marzo], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral*. [Fecha de consulta: enero 28 de 2016]...; *Op. Cit.*

misma manera, afirmaron se desconoció “uno de los valores más elementales del Estado de Derecho, como es la participación ciudadana”<sup>178</sup>.

Ante tal estado de cosas, y conforme a los recursos presentados en la Sala Electoral referida, el 15 de marzo decretó en la Sentencia No. 24, lo siguiente:

“CON LUGAR la **acción de amparo constitucional cautelar**, interpuesta en forma conjunta con el presente recurso contencioso electoral, en consecuencia, 1.- SE SUSPENDEN los efectos del INSTRUCTIVO SOBRE EL TRATAMIENTO POR EL COMITÉ TÉCNICO SUPERIOR DE LAS FIRMAS DE CALIGRAFÍA SIMILAR O RENGLONES DE PLANILLAS LLENADAS POR LA MISMA PERSONA y de la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, dictada por el Consejo Nacional Electoral. 2.- SE ORDENA al Consejo Nacional Electoral desaplique a las firmas colocadas “bajo observación” relacionadas en el literal “h” del Primer Resuelve de la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, cuya nulidad ha sido solicitada, y que alcanza el número de ochocientos setenta y seis mil diecisiete (876.017), el criterio contenido en el INSTRUCTIVO SOBRE EL TRATAMIENTO POR EL COMITÉ TÉCNICO SUPERIOR DE LAS FIRMAS DE CALIGRAFÍA SIMILAR O RENGLONES DE PLANILLAS LLENADAS POR LA MISMA PERSONA”, también impugnado, que impone la exigencia de ratificación de la manifestación de voluntad de los titulares de esas firmas (denominado reparo negativo). 3.- **SE ACUERDA incluir o sumar a las solicitudes validadas por el Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del referendo revocatorio que alcanza la cantidad de un millón ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y tres (1.832.493) solicitudes, conforme se desprende del literal “e” del Primer Resuelve de la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, las ochocientos setenta y seis mil diecisiete (876.017) firmas o solicitudes relacionadas en el literal “h” del Primer Resuelve de la tantas veces aludida Resolución, operación ésta que arroja la cifra total de DOS MILLONES SETECIENTAS OCHO MIL QUINIENTAS DIEZ (2.708.510) de solicitudes o firmas.** En virtud de la

---

<sup>178</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2004, 15 de marzo], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral*. [Fecha de consulta: enero 28 de 2016]...; *Op. Cit.*

anterior operación aritmética efectuada, esta Sala ORDENA al Consejo Nacional Electoral aplicar a tales solicitudes el procedimiento de reparo conforme a lo establecido en el artículo 31 de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, a los fines de que los ciudadanos que manifiesten no haber firmado soliciten su exclusión. **4.- SE ORDENA al Consejo Nacional Electoral incluir en el proceso de reparo a ser convocado, a los electores firmantes contenidos en las 39.060 planillas que han sido invalidadas por dicho órgano electoral, con fundamento en lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de las Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular.** 5.- SE ORDENA al Consejo Nacional Electoral proceda a efectuar el procedimiento de reparo en el lapso establecido en el artículo 31 de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR y luego de realizado éste procedimiento, y de existir al menos el veinte por ciento (20%) de solicitudes válidas, proceda a convocar el referéndum revocatorio a que se refiere el presente fallo, en el lapso establecido en el artículo 33 de dichas Normas” (negritas mías)<sup>179</sup>. [El lapso es de 97 días seguidos].

No obstante lo anterior, los *apoderados judiciales* del diputado ciudadano Ismael García, solicitaron ante la Sala Constitucional del mismo Tribunal la *revisión de la sentencia* dictada el 15 de marzo por la Sala Electoral. Resultado de la revisión mencionada, el 23 de marzo, en sentencia No. 442 declaró la anulación de la sentencia del 15 de marzo, pronunciada por la Sala Electoral, argumentando que ésta había excedido sus funciones, puesto que la competencia de interpretar los preceptos constitucionales es de la Sala que ahora ordena la anulación citada. De la misma forma, ratificó la facultad que tiene el Consejo Nacional Electoral “para desarrollar la normativa que le asigna la Ley Orgánica del Poder Electoral y, en especial, la normativa tendente a la reglamentación de los procesos electorales y referendos, en

---

<sup>179</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2004, 15 de marzo], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral*. [Fecha de consulta: enero 28 de 2016]...; *Op. Cit.*

particular los que regulan las peticiones sobre dichos procesos, así como las condiciones para ellos, la autenticidad de los peticionarios, la propaganda electoral etc., así como las dudas y vacíos que susciten las leyes electorales, en cumplimiento, además, de los artículos 293, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo decidido por esta Sala en sentencia n° 2341 del 25 de agosto de 2003”<sup>180</sup>, y no la Sala Electoral, creada de forma circunstancial, en atención a los hechos mencionados. Por último, la Sala Constitucional, apercibió el asunto en lo relativo a los *recursos* interpuestos por los representantes judiciales del ciudadano Ismael García.<sup>181</sup>

El conflicto competencial entre las Salas hasta ahora mencionadas continuó en las Sentencias número 27 (Sala Electoral), número 566 (Sala constitucional) y número 37 (Sala Electoral). De esta manera, e independiente de los argumentos en que defendían su respectiva competencia para conocer del asunto, sobresale el pronunciamiento de la Sala Electoral, en el sentido de declarar anulado el *Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona*, como también la Sentencia del CNE en cuanto a los resultados de la verificación de las firmas entregadas por los *promotores* de la revocatoria, bajo la premisa de haber sido aprobado de forma retroactiva el contenido del *instructivo* referido. Por último, el Consejo también ordenó se declarararán en estado de reparación las firmas “bajo observación” del literal “h” y las planillas invalidas por el CNE (literal c) en Sentencia del 2 de marzo y, declaró que una vez realizaran los reparos de firmas mencionado, y de contar con la validación como mínimo del veinte por ciento (20%) de solicitudes, se procedería a convocar las elecciones revocatorias<sup>182</sup>.

Por lo que respecta a las actuaciones de la Sala Constitucional en el conflicto competencial hasta ahora descrito, en Sentencia No. 566, de forma definitiva, suscribió lo siguiente:

---

<sup>180</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Constitucional [2004, 23 de marzo]. [Fecha de consulta: febrero 04 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/442-230304-04-0620.HTM>>

<sup>181</sup> *Ibid.*

<sup>182</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2004, 15 de marzo], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral*. [Fecha de consulta: febrero 04 de 2016]...; *Op. Cit.*

“(..)” Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **PROCEDENTE** el avocamiento solicitado por el ciudadano ISMAEL GARCÍA, en su carácter de representante del COMANDO NACIONAL DE CAMPAÑA AYACUCHO, asistido por el abogado JUAN JOSÉ MOLINA BERMÚDEZ; y en consecuencia:

1.- Se **AVOCA** de inmediato al conocimiento de las siguientes causas contenidas en los expedientes Nros. 2004-0013, 2004-0014, 2004.0017 y 2004-0021, los cuales deben ser remitidos de inmediato por la Sala Electoral, junto con todos los expedientes contentivos de las acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.

2.- Se declara **NULA** cualquier decisión que en dichos expedientes se haya tomado por la Sala Electoral Accidental o Principal, a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes, comunicada según oficio N° 04-0570 de esta Sala. Además, de lo ya anulado según sentencia de esta Sala N° 442 del 23 de marzo de 2004

3.- Se **ORDENA** al Juzgado de Sustanciación de esta Sala conocer de las causas antes indicadas “(...)”.<sup>183</sup>

En consecuencia a lo referido entre el conflicto competencial, y sus respectivos pronunciamientos en las Sentencias señaladas en la página anterior, el 13 de abril del 2004 el CNE declaró lo siguiente:

“(...)” No es oponible, tal como lo hace la Sala Electoral, el alegato del juez natural o la afirmación de una competencia exclusiva en materia contencioso electoral. Si la Constitución es, sin duda, a tenor de su artículo 7 la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, ella rige en cada sector del ordenamiento jurídico (llámese éste contencioso electoral, contencioso

---

<sup>183</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Constitucional [2004, 12 de marzo]. [Fecha de consulta: febrero 06 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/566-120404-04-0475.HTM>>



administrativo, civil, mercantil, laboral, etc.), por lo que en caso de hallarse involucrada una *cuestión esencial de Derecho Constitucional*, puede y debe la Sala Constitucional proceder a desentrañar el sentido del Texto Fundamental a los fines de asegurar la uniformidad de su aplicación. En otras palabras, negar la intervención de la Sala Constitucional es negar simultáneamente a la Constitución como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Por las anteriores razones, este Poder Electoral entiende como una obligación constitucional acatar las sentencias de la Sala Constitucional y, por consiguiente, considera irremediablemente afectada de nulidad absoluta a la Sentencia Nro. 37 dictada por la Sala Electoral en el día de ayer, 12 de abril de 2004, en franca y abierta desatención y desacato a las decisiones de la Sala Constitucional “(...)”.<sup>184</sup>

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el conflicto competencial descrito no había sido dirimido, el CNE a través de su *Consultor Jurídico* (Andrés Eloy Brito), solicitó a la Sala Constitucional una “aclaratoria” respecto al contenido de la Sentencia No. 566 (12 de abril de 2004) frente a la promulgada – el mismo día – por la Sala Electoral (Sentencia No. 37). En consecuencia, la Sala declaró que era innecesario lo requerido por el *Consejo*, en virtud de que el contenido del pronunciamiento realizado el 12 de abril, no daba cabida a duda alguna, y por tanto, declaró terminado el procedimiento iniciado por el abogado Andrés Eloy Brito.<sup>185</sup>

Finalmente, y una vez concluido el período de los procedimientos de reparo, los resultados favorecieron a *los promotores* de la *Revocatoria*, y por consiguiente el Consejo Nacional Electoral aprobó la solicitud de Revocación de Mandato y anunció la fecha en la cual tendría lugar: el 15 de agosto del 2004.

La pregunta que se planteó en este referendo fue:

---

<sup>184</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 13 de abril de 2004. [Fecha de consulta: febrero 07 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1393](http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1393)>

<sup>185</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Constitucional, Sala Accidental. [2004, 23 de abril]. [Fecha de consulta: febrero 08 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/628-230404-04-0475.htm>>

***“¿Está usted de acuerdo con dejar sin efecto el mandato popular, otorgado mediante elecciones democráticas legítimas al ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el actual periodo presidencial? (negritas y cursivas, mías)”***<sup>186</sup>.

La participación ciudadana en estas elecciones fue del 69.9%, en las cuales no se favoreció la revocación de mandato del Presidente Chávez, con 59.09% de los votos emitidos (5 800 629) en contra, frente a un 40.63% de los votos por el Sí (3 989 008)<sup>187</sup>. Es importante señalar que los votos emitidos a favor de la revocatoria, superaron los votos obtenidos por el presidente Chávez en su primera elección al cargo presidencial, en donde obtuvo 3, 757, 773 votos<sup>188</sup>.

Por lo anterior, y de acuerdo a las reglas establecidas en las *Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular*, se consideró **no revocado el mandato del Presidente Hugo Chávez Frías**. Si bien el número de votos a favor fue superior al número de electores que eligieron al *ciudadano presidente*, el porcentaje de *sufragantes* que votaron a favor de la permanencia del funcionario público fue mayor a los del grupo de promotores (*mayoría absoluta*), y por tanto, el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, se mantuvo en su cargo.

En otro orden de ideas, en el año 2007 los ciudadanos venezolanos, volvieron a activar figura de *revocación de mandato*. En esta ocasión fue en el ámbito local, con la intención de revocar de su cargo a nueve alcaldes de diferentes entidades, y, a un diputado a la Asamblea Legislativa del estado Amazonas. Los resultados de estos

---

<sup>186</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados de Referendos, *Referéndum Presidencial de 2004*. [Fecha de consulta: febrero 11 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/referendum\\_presidencial2004/](http://www.cne.gob.ve/referendum_presidencial2004/)>

<sup>187</sup> *Ibid.*

<sup>188</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados de Elecciones, Documentos de Elecciones anteriores, Presidente de la República (1958-2000). [Fecha de consulta: febrero 14 de 2016]...; *Op. Cit.*

procedimientos fueron: cinco funcionarios revocados y los cinco restantes se mantuvieron en sus cargos.<sup>189</sup>

## ***Comentarios al margen del trámite revocatorio iniciado en contra del Presidente Nicolás Maduro***

El actual presidente de la República de Venezuela es el ciudadano Nicolás Maduro, quien ejerce el cargo desde el año 2013. Desde su comienzo, la oposición declaró las intenciones que tenía de someterlo a un *referendo revocatorio*, bajo la premisa de no haberle dado solución a la crisis económica y social que enfrentaba todo el país. En consecuencia, Maduro respondió a la oposición a su gobierno, que se sometería a lo que el pueblo decidiera, es decir, si el pueblo bolivariano quisiera revocarlo de su cargo, él estará de acuerdo, puesto que respeta la *voluntad popular* de sus representados.

Ante tal estado de cosas, y con motivo del triunfo que representó para los promotores del procedimiento revocatorio, los resultados electorales del año 2015 (obtuvo 109 curules en la Asamblea Nacional), se reforzaron las intenciones de someterlo a un procedimiento de esta naturaleza. En concordancia con lo suscrito por el máximo ordenamiento del país, para convocar al referendo revocatorio, el mandatario debía permanecer en el cargo cuatro años del período constitucional (cuatro de seis años que dura el cargo). El término referido se concretó el pasado 19 de abril de 2016, por consiguiente la oposición inició los trámites para inscribir la *agrupación ciudadana* de la que nos habla la Ley vigente en materia de revocación de mandato (*Vid. Fundamento legal de la Revocación de Mandato*).

En la actualidad, el pueblo de Venezuela volvió a activar el mecanismo de participación ciudadana de Revocación de Mandato, no obstante, este trámite no será descrito en esta investigación, en atención a los términos electorales en que se desarrolla un procedimiento de esta naturaleza, y el momento en que concluiré este trabajo de investigación.

---

<sup>189</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados de elecciones, *Referendos revocatorios 2007*. [Fecha de consulta: febrero 15 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/int\\_divulgacion\\_rr2007/interfaces/](http://www.cne.gob.ve/int_divulgacion_rr2007/interfaces/)>

Antes de concluir el apartado dedicado a la Revocación de Mandato, es importante hacer algunas anotaciones, en forma de resumen.

Tiene sus antecedentes en la Constitución de 1811, no obstante, no se encuentran registros de su uso durante su vigencia, además los representantes a los que se sujetaba a este procedimiento eran los miembros del poder legislativo.

Esta figura, característica de democracia participativa, vuelve a ser suscrita, con modificaciones, en la actual Constitución Política del país. En ella se legisló que todos los cargos de elección popular pueden ser sujetos a un trámite revocatorio de su mandato. De la misma forma, en años recientes se legislaron algunas normas secundarias para regularlo.

En las normas referidas, se marcan diferencias claves con la legislación hasta antes de su promulgación, vigente. En materia de requisitos, en estas normas se destaca lo difícil que es iniciar un trámite de Revocación de Mandato, con el hecho de solicitar la inscripción de una *agrupación ciudadana o política*, que deberá contar con cierto número de miembros para realizar la inscripción de la solicitud de revocación.

Por otro lado, también se inscribieron prerrogativas, entre las que destacan se encuentran la de materias de propaganda y publicidad. Esto marco la primera gran diferencia entre el ordenamiento jurídico vigente y el derogado, cuyo contenido se centró en lograr “captar, estimular o persuadir el voto del electorado a favor de una opción dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral”<sup>190</sup>. La segunda fue en materia de financiamiento, con la cual se permitió a las agrupaciones ciudadanas o políticas, se les apoyara con recursos económicos, con sus respectivas limitaciones, y controles, los cuales de violentarse se convertirían en acreedores a las sanciones correspondientes. En tercer lugar, se encontró un artículo que prohibía la destrucción de la propaganda de campaña de la oposición, con la finalidad de fomentar una competencia leal.

Con el hecho de suscribir en la legislación reglamentaría de la figura jurídica hasta ahora descrita, y lo comentado en el apartado correspondiente al *Fundamento Legal* de la Revocación de Mandato, se vuelve evidente un más organizado trabajo

---

<sup>190</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Documento por evento electoral, Eventos realizados en 2007, Referendos Revocatorios de 2007, “*Normas para Regular los Referendos Revocatorios*”. [Fecha de consulta: febrero 15 de 2016]...; *Op. Cit.*

legislativo, el cual puede resultar en un mejor ejercicio, para quienes decidan convocar un procedimiento de esta naturaleza.

Finalmente, mención aparte merecen los casos prácticos más recientes en esta materia, puesto que el antecesor del actual Presidente sujeto a revocación, también lo fue, y en el caso particular de él, fue sometido a dos trámites con la finalidad de revocarle el cargo que el pueblo venezolano le había otorgado. Ambos casos, distan en un punto en particular, Hugo Chávez, antecesor de Nicolás Maduro, fue un presidente dotado del carisma suficiente para encantar a una persona descalza y con hambre (a causa de la situación económica que no supieron enfrentar los gobiernos que le antecedieron, y hasta él mismo), motivo que le hubiera permitido continuar en el cargo, y muy probablemente, no se lograra ningún intento de revocación.

Al contrario de Chávez, el actual Presidente de Venezuela le debe su éxito en las elecciones en donde es elegido para dicho cargo, en la llamada hacia los electores del entonces presidente ahora difunto, para que lo apoyaran en su entonces cargo como vicepresidente. Estas palabras conmovieron al pueblo venezolano, después de la muerte del líder carismático, y se materializaron en su voto a favor de Nicolás Maduro, en las elecciones de sucesión presidencial.

Por lo anterior, se prevén las grandes posibilidades de que la oposición al gobierno del actual presidente, logré se convoquen las elecciones revocatorias, en las que también muy probablemente, se decida su remoción del cargo, por parte de los ciudadanos electores. Esta coyuntura demuestra un aumento en el interés de los ciudadanos de este país en los asuntos de gobierno, sin embargo, una cosa es destituir, y otra es elegir al posible nuevo mandatario que cubra la ausencia de Nicolás Maduro, actual Presidente.

En espera de que no se repita la misma historia que a finales del Siglo pasado en este país, con la elección de Chávez, al suponerse que era la mejor opción después de las guerras civiles y mandatarios ambiciosos de más poder, y fue quien termino creando un sistema de reelección indefinida que permea el principio constitucional de alternancia en el poder público, nos mantendremos al pendiente de hasta dónde llega el hartazgo del pueblo venezolano, ya sea con la destitución de Nicolás Maduro, la

elección de un mal presidente, aumento en la inestabilidad económica y social, o, en el mejor de los casos, se consideren de entre todas las opciones para lograr la estabilidad mínima que requiere un país, las mejores que permitan tomar decisiones con objetividad y, por el bienestar del país en conjunto.

## **Rendición de cuentas**

### ***Antecedentes***

¿Cuándo se estableció la rendición de cuentas en el sistema político venezolano? Desde la Constitución de 1904, en su artículo 76 ya se hablaba de la obligación que tenía el Presidente de la República de dar cuentas de sus actos administrativos y políticos; también, se mencionaba que debía realizar un informe en que manifestara el estado en que se encontraba la República, e incorporar las mejoras que creía convenientes adoptar en la legislación en curso. Esta actividad a realizar, era anual, a través de un mensaje sintético, dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias del Congreso, el cual podía realizarlo de manera personal o a través de sus Ministros. Era un mensaje general, sin mayor exigencia que su entrega, en tiempo y forma.

Lo descrito en el párrafo anterior puede no ser calificado como un antecedente de *Rendición de Cuentas a la Ciudadanía*, en virtud de no ser el pueblo venezolano el que recibe el informe de manera directa, no obstante, en mi opinión, debe ser considerado, en virtud de ser los representantes de los ciudadanos (representantes del Congreso) quienes recibían el mensaje presidencial; también se encuentra el hecho de que se realizaba una rendición de cuentas a sus actos políticos, lo cuales distan de los administrativos, en el sentido de ser menos rigurosos y, por tanto, más propensos a críticas ciudadanas.

El tipo de *rendición de cuentas* suscrito en el año de 1904, fue refrendado en las constituciones de 1928, 1945, 1953 y 1961, con dos diferencias: el primer cambio fue la derogación de los *actos políticos* como materia de lo que se rendiría cuentas, lo que a mi juicio, este cambio fue sinónimo de *retroceso*, puesto que entre más sean los aspectos en que se obligue a rendir cuentas – en este caso – al ciudadano Presidente en ejercicio de su cargo, más enriquecedora será, y por tanto, más atendidas serán

las dudas de los ciudadanos, generadas por su actuación en el desarrollo de su gestión gubernamental; por lo que respecta a la segunda, se refirió al nombre del *mensaje* a través del cual el Presidente hacía el labor de rendir cuentas de sus actos administrativos: “*Memoria y Cuenta*”, destinado a ser del conocimiento del Congreso, y excepcionalmente, con solicitud de por medio, al público general.

## ***Constitución de 1999: Rendición de cuentas a la ciudadanía***

Si bien, la rendición de cuentas se había legislado en constituciones anteriores a la del año de 1999, en ésta se legisló con la finalidad de que fueran los *ciudadanos y los electores* los receptores directos de ella. Fue suscrita como un principio fundamental en las actividades de los encargados de la administración pública del país – incluye todos los poderes públicos: ejecutivo, legislativo, judicial, ciudadano y electoral –, en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Esto queda suscrito en el artículo 141, a saber:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, **rendición de cuentas** y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho” (negritas mías).<sup>191</sup>

De la misma manera, se legislaron en esta Constitución otros principios con la finalidad de respaldar a la *Rendición de Cuentas*. Ejemplo de esto, fue lo suscrito en el artículo 143, en materia de derecho del acceso a la información, a saber:

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a

---

<sup>191</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO IV - DEL PODER PÚBLICO. [Fecha de consulta: febrero 17 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo4.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo4.php)>

seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.”<sup>192</sup>

Como puede apreciarse, la *Rendición de cuentas* suscrita en el máximo ordenamiento jurídico de Venezuela es del tipo *pasivo*, es decir, será concretada a partir de una solicitud de información por parte de los ciudadanos venezolanos, en ejercicio de su derecho de petición y acceso a la información.

Independiente de la novedad que represento se incluyera la figura jurídica en comento, el tema que sobresale son los sujetos receptores (directos) de la *Rendición de Cuentas*, es decir, los ciudadanos y los *electores*. Esto, encuentra su justificación en la principal característica de la actual Constitución, quien hace referencia a la incorporación de mecanismos de participación ciudadana y cuya finalidad fue el involucrar a los ciudadanos en la gestión de la Administración Pública.

Por otra parte, si los *electores son los receptores*, ¿quiénes son los obligados a rendir cuentas? La lógica interpretativa nos indica que serán los funcionarios públicos cuyo cargo lo hayan obtenido a través del *voto popular* de los *sufragantes* venezolanos, los cuales, de acuerdo a la Constitución serán: el de Presidente de la República, Diputados de la Asamblea Nacional, Diputados del Consejo Legislativo, Gobernadores y, Alcaldes.

## Fundamento constitucional y legal

El fundamento de la rendición de cuentas al electorado, se encuentra en el artículo 66 constitucional de la siguiente manera: “los electores y electoras tienen derecho a que sus ***representantes*** rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el ***programa presentado***” (negritas y cursivas mías)<sup>193</sup>. En la redacción citada podrá apreciarse los principios que rigen la figura democrática,

---

<sup>192</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO IV - DEL PODER PÚBLICO. [Fecha de consulta: febrero 17 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>193</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO IV. [Fecha de consulta: febrero 20 de 2016]...; *Op. Cit.*



asimismo se evidencia el objeto sobre el cual se obligan a rendir cuentas, sin embargo, respecto a este último punto, ninguna norma legal aclara si se trata del **programa electoral** o el **programa de gestión oficial**, entendiéndose por el primero como el programa que publicitó en la campaña en la que resulta electo el mandatario en cuestión y, el segundo, se entiende que serán las funciones que deberá realizar el representante electo popularmente, en ejercicio del cargo que ostente.

La omisión en materia del “programa presentado”, muestra lo deficiente que ha resultado el trabajo legislativo en este tema, lo cual fermenta un problema de credibilidad ciudadana, en el sentido de haber suscrito una figura democrática que no opera en la realidad, por causas e imputables a las mismas autoridades.

Por otro lado, actualmente la única Ley que reglamenta la *rendición de cuentas* en donde se identifica al *ciudadano elector* como sujeto receptor, es la Ley Orgánica contra la Corrupción (en adelante, LCC) de 2003. No obstante, no resuelve la principal interrogante del artículo 66 constitucional, respecto a qué se deberá entender por “programa”.

Dentro del contenido de la LCC se enuncian a otros sujetos obligados a rendir cuentas, a saber: los particulares y las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos del erario público; también, se prescribió, que todos los *órganos del poder público* deberán rendir cuentas a los ciudadanos a través de un “informe público”, no obstante, se limita su objeto, en el sentido de que sólo informaran a los ciudadanos sobre el destino del gasto que realizan, mismo que proviene del erario público, cuya administración les corresponde.

Por lo que respecta al *informe* citado, en el artículo 9º de la LCC, se estableció que se colocaría dentro de las oficinas de atención al público o de atención ciudadana – autoridades encargadas de crear el informe –; también, que debía ser de fácil manejo y comprensión. En el mismo artículo se estipuló que los medios a través de los cuales podía difundirse el *informe* sería cualquiera que fuera impreso, audiovisual o informático. Es oportuno mencionar que el último medio citado es del “tipo masivo”, es decir, su alcance no se limita a un sector sino a muchos, en un mismo momento, por tanto, es de mayor acceso, no obstante las ventajas que ofrece este medio, a los sujetos obligados no se les exige realizar la difusión a través de un medio específico, en otras palabras, será a discreción de la administración correspondiente, el alcance

de la difusión que deseen efectuar, de acuerdo a la elección del medio con que decidan cumplir con su labor de informar.

En la Ley en comento, se refrenda lo concerniente a las materias sobre las cuales lo sujetos obligados deben rendir cuentas, las cuales serán: acerca de cualquier información sobre la administración y custodia del patrimonio público de dichos órganos y entes, a solicitud de cualquier ciudadano.<sup>194</sup>

Por último, viene a cuenta un comentario más respecto al tema descrito en las últimas páginas: aún el avance democrático que representa la actual vigencia de la Rendición de Cuentas Ciudadana-Electoral en Venezuela, su utilidad se ve reducida al mundo de la teoría o de los optimistas, que piensen en todo el potencial que podría inyectar una Ley *especializada* que retome lo mencionado en la Constitución del país, en el sentido de aclarar en primer lugar a lo qué se refiere con el “programa presentado” de los mandatarios, puesto que al no definirse se deja un vacío jurídico que impide se utilice esta figura jurídica como una exigencia ciudadana, de hacer una rendición de cuentas por parte del *mandante*, hacia el *mandatario*.

## Comentarios finales

En el contexto histórico-político-social en que se desarrollaron las figuras jurídicas materia de este capítulo, se revelan los malos hábitos que adoptaron la mayoría de los países de Centroamérica y Suramérica después de lograr su independencia del país extranjero que los dominaba, en concreto, de la forma negativa con la cual asumieron las responsabilidades gubernamentales de las que eran ajenos hasta antes de su independencia, asimismo, y como efecto en cadena, los representantes neófitos del poder ejecutivo federal no lograron aislarse de la tentación que ameritaba el permanecer en un cargo gubernamental, que les brindaba el poder que tiene un mandatario de Estado. Por consiguiente, buscaron permanecer el mayor tiempo posible en el cargo que les proporcionaba esto, a través de la reelección.

---

<sup>194</sup> Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela [En línea], Base normativa, Leyes, *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción*, Artículo. 9 y 20. [Fecha de consulta: febrero 22 de 2016]. Disponible en: [http://www.cgr.gob.ve/pdf/leyes/Decreto\\_Reforma\\_ley\\_Contra\\_Corruptcion.pdf](http://www.cgr.gob.ve/pdf/leyes/Decreto_Reforma_ley_Contra_Corruptcion.pdf)

Durante poco más de un Siglo, se continuó con los malos hábitos referidos hasta el punto del hartazgo social, derivado de guerras civiles y promesas de estabilidad que nunca llegaban. Fue entonces que apareció en escena el *Mesías salvador de Venezuela*, Hugo Chávez Frías, quien promovió la Paz y Justicia social, a través de la instauración de una Constitución de corte socialista, democrática y participativa, en donde se respetara el contenido del mismo ordenamiento. No obstante, el *Mesías* poco a poco se convirtió en el Judas que mato uno de los principios democráticos medulares de todo estado democrático, la *alternancia en el poder gubernamental*.

Los descontentos frente a tal situación no se hicieron esperar y, la oposición a su gobierno accionó una figura democrática, con la finalidad de revocarle su cargo, no obstante, la enfermedad de la corrupción y la falta de claridad en su legislación, impidieron se logrará con éxito las intenciones del grupo opositor. Empero, se destaca el hecho de que el margen de diferencia entre su permanencia y su posible *retirada*, fue muy estrecho.

Dentro del procedimiento en que se buscaba revocarle su cargo, sobresale el punto de que Chávez siempre se mostró accesible y transparente frente al electorado, en el sentido de estar dispuesto a rendir cuentas en ejercicio de su cargo, frente al *pueblo venezolano*. No obstante, una rendición de cuentas se vuelve inútil si no hay acciones y compromisos que medien un dialogo de retroalimentación entre el ciudadano elector y el mandatario en cuestión, ejemplo de ello se encuentra el caso hasta ahora descrito.

En contraste con lo anterior, cabe agregar que el caso Chávez tiene relevancia al concretarse en el período en que estuvo a cargo de la presidencia de Venezuela, las tres figuras democráticas en estudio, con sus deficiencias y degeneraciones. También, que en los períodos de tiempo en que se realizaron los cambios descritos del caso concreto, no se habían promulgado algunas de las leyes que en la actualidad tienen vigencia para aplicarse a las figuras en estudio, las cuales mostraran su eficiencia en el caso de Nicolás Maduro, en virtud del trámite revocatorio al que se encuentra sujeto. Más sin embargo, aún continúa la cuestión de la laguna jurídica que existe en materia de rendición de cuentas (Vid. Fundamento legal y constitucional de la Rendición de Cuentas a la ciudadanía, de este capítulo), lo cual, aún con las ventajas que conlleva el acervo normativo actual, me parece que éstas se mostrarán en su plenitud cuando se atienda lo relativo a esta materia, la cual actuaría en apoyo a las otras dos, representando así, la estructura propuesta en la introducción de esta investigación.

Por último, en este capítulo se concluye que Venezuela es un ejemplo en donde se puede mostrar cómo se degeneraron, o han ignorado, figuras jurídicas que perjudican desarrollo democrático. Por el contrario, si se legislaran con ánimos de su correcta ayuda para fortalecer a la forma de gobierno que las suscribió, estarían afirmando, su avance jurídico-político y social, como país.

# **CAPÍTULO 3**

## **Reelección, Revocación de Mandato y Rendición de Cuentas en Colombia**

<b>1. Antecedentes de la democracia colombiana:</b>	<b>109 - 133</b>
<b>reelección presidencial</b>	
1.1. Siglo XIX	109 - 120
1.1.1. Colombia Independiente	109 - 111
1.1.2. República de Colombia, el pensamiento político de Simón Bolívar y la Reelección	111 - 117
1.1.3. Disputas políticas y el federalismo indirecto; principios democráticos e intentos de reelección, <i>mediata e inmediata</i>	117 - 120
1.2. Siglo XX	120 - 131
1.2.1. República Unitaria: un camino hacia la democracia, reelección presidencial, inmediata y mediata	120 - 121
1.2.2. Democracia y Reelección: Alfonso López Pumarejo	122 - 124
1.2.3. Coyuntura político militar; intento de reelección inmediata	124 - 128
1.2.4. Hacia un democracia funcional; frentes políticos y mecanismos de participación ciudadana	128
1.2.4.1. Democracia directa: <i>plebiscito constitucional</i>	128 - 129
1.2.4.2. Frente Nacional (1958 - 1974) y la reelección presidencial	129 - 131
1.3. Constitución de 1991	131 - 133
1.3.1. Reconstrucción gubernamental del país: cambios constitucionales en materia de Reelección	131 - 133
<b>2. Reelección presidencial</b>	<b>133 - 115</b>
2.1. Siglo XXI: Álvaro Uribe Vélez	134 - 143
2.1.1. Ley 1354 de 2009	143 - 144
2.1.2. Sentencia c-141/10	144 - 148
2.2. Otros intentos de reelección	148 - 151
2.3. Reelección y su prohibición	151 - 155
2.3.1. Juan Manuel Santos Calderón (2010-2014 y 2014-2018)	151 - 155
<b>3. Revocación de mandato</b>	<b>157 - 176</b>
3.1. Antecedentes	157
3.2. Fundamento constitucional	157 - 158

<b>3.3.</b>	<b>Fundamento legal</b>	<b>158</b>
3.3.1.	Ley número 131 de 1994	158 - 159
3.3.2.	Ley número 134 de 1994	159 - 162
3.3.3.	Ley número 1437 de 2011	162
3.3.4.	Resolución número 10840 y la Circular número 174 del 19 de diciembre de 2012	163 – 166
3.3.5.	Ley número 1757 de 2015	166 – 169
<b>3.4.</b>	<b>Revocación de mandato en la práctica</b>	<b>170 - 180</b>
3.4.1.	Primera parte	170 - 173
3.4.2.	Segunda parte	173 - 176
3.4.3.	Tercera parte	176
<b>4.</b>	<b>Rendición de Cuentas</b>	<b>180 - 236</b>
4.1.	Antecedentes	180
4.2.	Rendición de Cuentas <i>lato sensu</i>	181 - 182
4.3.	Rendición de Cuentas a la ciudadanía	182
4.3.1.	Teoría	182 - 183
4.3.2.	Normas que obligan a la Administración Pública a rendir cuentas a los ciudadanos	183
4.3.2.1.	Fundamento constitucional	183
4.3.2.2.	Fundamento legal	184 - 221
4.3.2.2.1.	Ley número 87 de 1993	184 -185
4.3.2.2.2.	Ley número 131 de 1994	185
4.3.2.2.3.	Ley número 136 de 1994	185 - 187
4.3.2.2.4.	Ley número 152 de 1994	187
4.3.2.2.5.	Ley número 190 de 1995	187 - 189
4.3.2.2.6.	Ley número 489 de 1998	190 - 193
4.3.2.2.7.	Decreto número 1714 de 2000	193
4.3.2.2.8.	Ley número 617 de 2000 y Ley número 715 de 2001	194

4.3.2.2.9. Ley número 734 de 2002: Código disciplinario	194 - 195
4.3.2.2.10. Ley número 872 de 2003	195
4.3.2.2.11. Ley número 962 de 2005	196
4.3.2.2.12. Decreto número 28 de 2008	196 - 198
4.3.2.2.13. Decreto número 1151 de 2008; Decreto número 2693 de 2012, y; Decreto número 2573 de 2014	198 - 202
4.3.2.2.14. Documento CONPES número 3654 de 2010	202 - 211
4.3.2.2.14.1. Consideraciones	202 - 203
4.3.2.2.14.2. Diagnóstico	203 - 209
4.3.2.2.14.3. Propuestas	209 - 211
4.3.2.2.15. Ley número 1474 de 2011	211 - 213
4.3.2.2.16. Decreto número 2482 de 2012	213 - 214
4.3.2.2.17. Ley estatutaria 1757 de 2015	214 - 221
4.4. Datos estadísticos de la Rendición de Cuentas a la ciudadanía	222 - 226
4.4.1. Período 2015	222 - 224
4.4.2. Período 2016	225 - 226
<b>Comentarios finales</b>	<b>237 – 238</b>
<b>Anexo I</b>	<b>239 – 253</b>
<b>Anexo II</b>	<b>253 – 256</b>
<b>Anexo III</b>	<b>256 – 261</b>



En razón de la forma en que surgieron, se desarrollaron, se legislaron, y sus resultados derivados de *las figuras jurídicas* materia de esta investigación, en la República de Colombia, decidí seguir la siguiente metodología:

1. Como en los capítulos anteriores, mi punto de partida para describir los antecedentes (acuerdos, el contexto político, económico, social, y en consecuencia, lo que se suscribió en su legislación), serán los años previos del logró de su independencia;
2. En la parte conducente de los *Antecedentes* que van del Siglo XIX y hasta finales del XX, sólo describiré las *circunstancias* en que se desarrolló la Reelección, en virtud de ser la primera figura – de las elegidas en este estudio – legislada en este país, y posteriormente, continuaré con el estudio de la Revocación de Mandato y la Rendición de Cuentas.
3. Respecto a las fuentes a las que acudí para realizar el desarrollo del presente capítulo, es importante mencionar que en su mayoría son electrónicas, en virtud de que en los portales oficiales de la dependencias públicas de Colombia fue en donde localice el contenido legislativo, jurisprudencial, y un poco del histórico, lo cual constituye la fuente original para la labor del análisis que haré en esta investigación.

No obstante lo anterior, un caso especial fue el apartado en donde describo los antecedentes. Si bien es cierto que consulte varias fuentes de información, también lo es, que en lo conducente a esta primer parte del capítulo y hasta principios del Siglo XX, la fuente elegida fue la obra Humbert, Jules, intitulada “*Historia de Colombia y Venezuela*”.

# Antecedentes de la democracia colombiana: reelección presidencial

## SIGLO XIX

### Colombia independiente

*Nueva Granada*, hoy Colombia, fue una de las provincias conquistadas por la corona española, y como en sus demás conquistas, España decidió que serían gobernadas, en su nombre, por conducto de un Virrey.

A finales del siglo XVIII comenzó a vislumbrarse la inconformidad de algunos sectores de la *Nueva Granada* respecto al gobierno que tenían. Uno de los detonantes fue la publicación y distribución de una copia de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (en adelante *Declaración*), que realizó Antonio Nariño, mismo a quien se le nombró “el precursor de la independencia de la *Nueva Granda*”. Muchos fueron los resultados de esta distribución, no sólo por el hecho de haber trascendido sus fronteras, sino por las personalidades en quienes influyó, mismas que serían, junto con Nariño, los futuros representantes del movimiento independentista.<sup>195</sup>

Ejemplo de lo anterior, fueron las *demandas de reforma* intituladas “Memorial de Agravios”<sup>196</sup> (en adelante *Memorial*) que presentó el jurista Camilo Torres al entonces Virrey Amar y Borbón a principios del Siglo XIX, en nombre de todas las *provincias de Nueva Granda*. En lo fundamental, fue un documento que se opuso a la falta de representatividad que tenían los *criollos* en el virreinato. No obstante esto, el Virrey no prestó atención al contenido del *Memorial*, lo cual no se tradujo en *una batalla perdida*, puesto que logró su distribución entre los criollos, quienes en su mayoría apoyaron lo mencionado en él. A partir de su distribución, los opositores al gobierno de la *Provincia* se identificaron como *los patriotas*, mismos que exaltaron sus espíritus inconformes, al tener conocimiento

---

<sup>195</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>196</sup> Asociación de Colombianistas [En línea], Congresos Documentos y Actas, “El lenguaje incitador del Memorial de Agravios”. [Fecha de consulta: febrero 27 de 2016]. Disponible en: <[http://www.colombianistas.org/Portals/0/Congresos/Documentos/CongresoXVII/Gomez\\_Marta\\_Luz.pdf](http://www.colombianistas.org/Portals/0/Congresos/Documentos/CongresoXVII/Gomez_Marta_Luz.pdf)>

de la Revolución en *Caracas* – 19 de abril de 1810 –, junto con ella, la invitación que poco después hiciera la *Junta de Gobierno Caraqueña* a todos los *cabildos suramericanos*, de seguir su ejemplo y “contribuir a la gran obra de la federación americana española”.<sup>197</sup>

Ante tal estado de cosas, el 20 de julio de 1810 el Virrey Amar y Borbón decide convocar una junta extraordinaria (*cabildo abierto*) en la municipalidad de Santa Fe, en la que se discutirían los requerimientos que había ignorado hasta entonces. Una vez reunidos, se manifestó el primer antecedente de *democracia directa*: el *cabildo* voto la constitución de la *junta*, eligiendo a sus integrantes de entre los candidatos que eran presentados desde el balcón en donde se celebraba. En ese mismo día, Santa Fe, al igual que Caracas, logró obtener su *Junta independiente*. No obstante este logro, Santa Fe sólo era una de las quince provincias de *Nueva Granada*, así que el camino hacia la independencia de la corona española, aún era largo.

Pocos días después del logro en Santa Fe, animados de haber seguido el ejemplo de Caracas, los miembros de la Junta dirigieron un manifiesto a las demás provincias *granadinas*, invitándolas a enviar diputados a una Asamblea General, con la finalidad de incluir sus propuestas en la constitución del nuevo gobierno. Sin embargo, sólo siete de las quince respondieron. Algunas de las que restaban, hicieron caso a la proclama hecha por Cartagena – hasta entonces una de las más poderosas provincias de *Nueva Granada*, y demostrándolo poco después al proclamarse como un Estado soberano –, de constituirse bajo sus propias reglas, para que después se reunieran en un Congreso Federal; asimismo, otras se unieron y se organizaron en una *junta independiente*.<sup>198</sup>

Se puede notar que, por un lado, la *Junta independiente* de *Santa Fe*, provincia que adoptó poco después el nombre de Cundinamarca, tenía la intención de centralizar el poder en tanto que Cartagena invitaba a las demás provincias a organizarse de manera autónoma, pero reuniéndose en una *federación*. Es conveniente señalar que es aquí en donde nacen las dos corrientes políticas que imperarían en la *Nueva Granada*, y años más tarde en Colombia: los *centralistas*

---

<sup>197</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>198</sup> MEJÍA POVONY, GERMÁN y LA ROSA, MICHAEL J. “*Historia concisa de Colombia (1810-2013)*”. Editorial, la Pontificia Universidad Javeriana, 2014.

y *federalistas*. Desde entonces, ambas tenían proyectos contrarios, por un lado el de la Constitución del Estado de Cundinamarca, y por el otro, el de la construcción de una Confederación, la de las *Provincias Unidas de la Nueva Granada*, respectivamente.

Aún las divisiones mencionadas, su necesidad de defender su recién adquirida independencia, motivo a las provincias disidentes a la *unión confederada* a que cedieran a una alianza en *pro* de su libertad, autonomía, y más tarde, emancipación de la corona española. No obstante, las disputas entre provincias continuaron. Al mismo tiempo, los españoles reconquistaron parte del territorio perdido. Fue en esta coyuntura en que Simón Bolívar, exiliado de Caracas (*Vid.* Capítulo de Venezuela), entra junto a su pequeño ejército a territorio granadino y ayuda a las *provincias* en la búsqueda por su libertad.

Por lo que respecta a Bolívar, nunca dejó de pensar en la independencia de su propio pueblo, por ello, solicitó al gobierno sancionar su proyecto de campaña hacia Caracas, en virtud de no querer regresar sin un *mandato oficial*. Tiempo después, obtuvo la aprobación de su proyecto.

## ***República de Colombia, el pensamiento político de Simón Bolívar y la Reelección***

Simón Bolívar, “*el padre libertador de las provincias americanas*”, tenía claro que sus proyectos emancipadores no se limitarían a Caracas y las Provincias granadinas, sino que se extendería a todos los territorios bajo dominación extranjera. Las derrotas que sufría en batalla, no lo hacían más que reivindicar su cometido de emancipación. De esta manera, construyó como una de sus más grandes aspiraciones, la representación en un sólo Congreso – en Panamá –, de todos los pueblos libres de Hispanoamérica, con la finalidad de defender su independencia en contra de cualquier tentativa de conquista, o reconquistas extranjeras, y también para celebrar acuerdos en materia económica.<sup>199</sup>

Con este pensamiento, Bolívar sabía que para lograr sus cometidos tenía que recibir el *mandato oficial* de una nación constituida, puesto que con ello dejaría

---

<sup>199</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

de actuar en *las sombras* y dotaría a su *campaña* de legalidad, y por tanto obtendría mayor credibilidad frente a los países extranjeros.

Por tanto, Simón Bolívar, organiza un *Consejo de Estado*, y convoca un *Congreso*, en donde presenta un proyecto de Constitución. Todo esto tuvo lugar en *La Angostura*, hoy ciudad Bolívar, el 17 de diciembre de 1819. En la sesión del Consejo referido, Bolívar fue electo como Presidente, por unanimidad, de la nueva nación, la República de Colombia (integrada, en un inicio por Venezuela y Nueva Granada. Posteriormente se integran: Panamá en 1821 y Ecuador en 1822)<sup>200</sup>. La nueva República fue constituida por tres *departamentos*: Venezuela, Quito y Cundinamarca, con sus respectivas capitales: Caracas, Quito y Bogotá. En cada uno de ellos habría un jefe de gobierno, con el título de vicepresidente, elegido por el Congreso<sup>201</sup>.

En 1821, Simón Bolívar envió una comitiva a España con la intención de obtener su reconocimiento como una Nación Independiente, sin embargo, la misión fracasó, España no cedió. En consecuencia, Bolívar juzgó que la vía armada era el único medio a través del cual lograría su cometido. No se equivocó. Con el triunfo de los *colombianos* el 24 de junio de 1821, en la llanura de Carabobo contra las tropas realistas, se daba por hecho la libertad definitiva de Venezuela y Colombia, consagrándose la existencia de la República de Colombia<sup>202</sup>. Derivado de ello, se produce un efecto dominó, dando lugar a otros movimientos independistas como: “el triunfo del famoso lugarteniente de Bolívar, el general Antonio de Sucre, en *Pichincha* (1822), la obra de San Martín en Argentina y Perú, la de Antigas en Uruguay, las victorias de Bolívar en Junín y de Sucre en Ayacucho (1824)”<sup>203</sup>. Pronto, estos dos últimos personajes aseguraron la independencia del Ecuador, Perú y de las regiones de Plata, triunfos que manifestaron que la *campaña libertadora*, iba en ascenso.<sup>204</sup>

---

<sup>200</sup> Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], Ley Fundamental de Colombia 1819. [Fecha de consulta: febrero 27 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra-visor-din/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/html/ff6c28b0-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html#l\\_0\\_>](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor-din/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/html/ff6c28b0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#l_0_>)

<sup>201</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>202</sup> Estados Unidos reconoce su independencia en 1822; Inglaterra, en 1825 y; Francia en 1830.

<sup>203</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>204</sup> *Ibid.*

En otro orden de ideas, el 30 de agosto del mismo año, es promulgada la nueva Constitución<sup>205</sup>. En este ordenamiento fue sancionada la unión de las Repúblicas de Venezuela y Colombia – ahora llamada Cundinamarca la segunda –, bajo una condición: serían gobernadas de acuerdo al principio de *gobierno representativo y popular*. Empero, no se tomó en cuenta la principal consecuencia de esta regulación, la cual radicaba en que la población no contaba con la educación cívica necesaria para realizar la labor de elegir a sus representantes, y los políticos de entonces lo sabían, y lo aprovecharían. De la misma manera, lo conducente a su artículo 191 traería consecuencias entre los frentes políticos: la vigencia de diez años – o más – de esta norma suprema, en tanto el gobierno descubriera todos sus inconvenientes o ventajas. Transcurrido el tiempo mencionado, el Congreso convocaría una convención con la finalidad de que se examinara o reformara, en su totalidad, la Constitución.

Respecto al cargo de Presidente, se estableció en el artículo 107, que su duración sería de cuatro años, y también que no podría ser reelegido “más de una sin intermisión”<sup>206</sup>, es decir, se permite acceder por una sola ocasión a la *reelección inmediata*. Asimismo, en virtud de que no queda prohibida la opción de volver a participar para ser electo en el mismo cargo, se interpreta que se podrá volver a hacer uso de este figura, siempre y cuando haya transcurrido un período que medie entre una y otra situación.<sup>207</sup>

Con la existencia de un nuevo cuerpo normativo, se eligieron a los integrantes del gobierno. El 7 de septiembre del mismo año, el Congreso realizó las elecciones – forma indirecta – para votar por el candidato a Presidente de la República: Bolívar resulta electo. Esta situación no persuadió al *libertador* para continuar con su campaña emancipadora, por lo que encomienda al Vicepresidente las obligaciones de su cargo. No obstante, el desarrollo de un acontecimiento político desestabilizó la ya mala situación de la nueva Nación, obligando a Bolívar a regresar de su campaña, no sin antes precederse por un

---

<sup>205</sup> Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], “Constitución de 1821”. [Fecha de consulta: febrero 29 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html)>

<sup>206</sup> *Ibíd.*

<sup>207</sup> *Ibíd.*

mensaje de desaprobación de lo acontecido en su ausencia<sup>208</sup>, al tiempo en que alentaba a las multitudes que lo esperaban, prometiendo que restablecería el orden.

Al reincorporarse a las funciones de su cargo, Bolívar declaró lo siguiente – poco después le perjudicaría –: ordenó que tanto los empleados públicos, como las corporaciones no violentaran el *principio de legalidad*, también, prohibía las reuniones, salvo las permitidas por las leyes. En cuanto al *derecho de petición de los ciudadanos*, a pesar de que no lo prohibió, sí lo limitó, en el sentido de sólo permitir su uso, en juntas – no populares – cuyas integrantes no excedieran a diez personas – extendido a militares –. Finalmente, manifestó que la persona que violentará este último principio, sería acreedor a severas sanciones.

No obstante lo anterior, las decisiones tomadas en su gobierno aceleraron la desestabilización del país, puesto que eran contrarias a los intereses de las fracciones políticas opuestas al propio Bolívar. En consecuencia, se cayó en la anarquía, y con ello, el Presidente de la República se vio obligado a asumir la *dictadura*.

Bolívar, a quién a principios del siglo XIX se le había otorgado del título de *El libertador*, ahora había asumido el de Dictador. El 27 de agosto 1828 emitió un Decreto<sup>209</sup>, el cual debía de servir como Ley Constitucional hasta 1830, en él se reglamentó la dictadura. Aunque Bolívar siempre había afirmado que “un país que depende de la vida de un hombre, corre tanto peligro como si cada día su existencia fuera jugada a los dados”<sup>210</sup>, nunca se le escuchó rechazar la idea de una dictadura, más bien el rechazó era dirigido a la *tiranía*, la cual, afirmó no haber asumido.

La afirmación referida se puede apreciar en la declaración que realizó el 26 de noviembre de 1826, al ser reelecto en su cargo: “*El voto nacional me ha obligado*

---

<sup>208</sup> Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], “Proclama de S.E. El Libertador al llegar [sic] a las costas de Colombia”. [Fecha de consulta: febrero 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/proclama-de-se-el-libertador-al-arrivar-sic-a-las-costas-de-colombia--0/html/>>

<sup>209</sup> Bibliotecas Jurídica Virtual IJ UNAM [En línea], Libros, “Decreto Orgánico del Libertador de 27 de agosto de 1828, por medio del cual asume el Poder Supremo”. [Fecha de consulta: marzo 02 de 2016]. Disponible en: <<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/804/14.pdf>>

<sup>210</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

a encargarme del mando supremo; yo lo aborrezco mortalmente, pues, por él me acusan de ambición y de atentar contra la monarquía, ¡qué!, ¿me creen tan insensato que aspire a descender? ¿no saben que el destino de LIBERTADOR es más sublime que el trono”<sup>211</sup>. De la misma manera, pero esta vez en el puesto de dictador, declaró lo siguiente: “Colombianos, decía, no os hablaré de la libertad, porque si cumplo mis promesas, vosotros seréis más que libres, seréis respetados; por otra parte, ¿quién puede hablar de libertad bajo la dictadura? Tengamos compasión recíprocamente, tanto del pueblo que obedece como del hombre que gobierna solo”<sup>212</sup>.

En definitiva, apoyo las posturas que algunos historiadores han asumido respecto a la *dictadura* del *Libertador*, en el sentido de que fueron las circunstancias las que demandaron que alguien dirigiese el gobierno, al encontrarse a un paso del declive total. Sin embargo, los opositores<sup>213</sup> no opinaron lo mismo, y motivados por su descontento, varios fueron sus intentos de asesinato en contra del Dictador. A estos hechos, se sumó la declaración de guerra del Perú contra Colombia, con el argumento de haber invadido su territorio, y también, la guerra civil que se oponía a la dictadura de quien una vez les hablo de *libertad*.

Ante tal estado de cosas, el *dictador* Bolívar, desistió de todos los poderes supremos y absolutos que se le habían otorgado en el Decreto de 1828 y se opuso a que ningún miembro del Congreso votara por él en las próximas elecciones para designar al nuevo Presidente, y declaró lo siguiente: “*Todos mis*

---

<sup>211</sup> Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], “*Proclama. Palacio de Gobierno de Bogotá a 23 de noviembre de 1826*”. [Fecha de consulta: marzo 03 de 2016]. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombianos-proclama-palacio-de-gobierno-de-bogota-a-23-de-noviembre-de-1826--0/html/>>

<sup>212</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>213</sup> Uno de los frentes opositores a la dictadura fue comandado por José Hilario López (más tarde elegido en 1849, presidente de Colombia) y José María Obando (más tarde elegido en 1853, presidente de Colombia), no obstante sus esfuerzos revolucionarios, fueron reducidos por el contrataque del general José María Córdova. Aunque el movimiento revolucionario se redujo a unas pequeñas bandas, sus esperanzas se encontraban vivas con el triunfo del Perú contra Colombia, en donde veían que éste, revitalizaría el movimiento revolucionario. Sin embargo, en febrero de 1827, los peruanos fueron derrotados por el ejército colombiano comandado por el general Antonio José de Sucre. Cabe señalar que resultado de esta batalla, se firmó en Bogotá el 22 de septiembre el *acuerdo de Guirón*, el que entre otras cosas, establecía los límites territoriales entre ambos países, la soberanía de sus gobiernos así como el pago que debiera hacer el Perú a Colombia, por concepto de las deudas contraídas por su ejército al invadir las provincias de Guayaquil.



*conciudadanos, dijo, gozan de la inestimable fortuna de estar al abrigo de las sospechas. Sólo a mí se me acusa de aspirar a la tiranía. Ciudadanos, mostraos dignos de representar a un pueblo libre, descartando toda idea que me suponga necesario a la República. Si un hombre es indispensable para sostener un Estado, tal Estado no sería digno de existir y en efecto luego dejaría de hacerlo. Escuchad mis súplicas; salvad la República, salvad mi gloria, que es la de Colombia; hoy cesan para siempre mis funciones públicas”<sup>214</sup>.*

En contraste con las últimas líneas del párrafo anterior, los frentes opositores del gobierno bolivariano (en adelante *separatistas*), exigieron la disolución de La República de Colombia – legado de Bolívar –, y también el destierro del Libertador. El 28 de mayo, el Congreso se pronunció a favor de estos requerimientos. En consecuencia, fue electo como Presidente de la República, Joaquín Mosquera, asimismo, en virtud de las diferencias entre los *separatistas* y otros sectores del gobierno (en adelante *constitucionalistas*), en concreto, por la cuestión de disolver la República como *forma de gobierno*, forzaron al recién electo Presidente, a desocupar el cargo. Acto seguido, se vivió una nueva etapa de *anarquía* en el país. En esta coyuntura, el general Urdaneta convocó al *Libertador* (en vías de destierro), y aunque su primera reacción fue de solidaridad, no fue la definitiva, puesto que, con un sentimiento de tristeza, desesperanza y rendición, declaró:

“Yo compadezco, decía, al general Urdaneta, lo compadezco a Usted también y a todos mis amigos, quienes os veis comprometidos sin esperanzas de salvación; pero no contéis conmigo para nada, yo estoy demasiado desengañado. No agregaré más que una sola palabra para justificar mi decisión: todas mis razones se fundan en una sola, *no espero salvación para la patria*. Además, este sentimiento, esta íntima convicción, ahoga en mí toda iniciativa, y me entrega a la más cruel desesperación. Si bastara hacer un sacrificio, así fuera el de mi vida, el de mi felicidad, el de mi honor, creedme que no vacilaría en hacerlo; pero estoy convencido de que este sacrificio sería inútil.”<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>215</sup> *Ibíd.*

De acuerdo a la fuente consultada, se estima que esta fue la última declaración de Bolívar, dirigida al gobierno por el que luchó, liberó, gobernó, y el que finalmente lo desterró.

Al conocer, de forma implícita, pero no menos clara, la decisión de Bolívar, los *constitucionalistas*, comandados por el general Urdaneta, decidieron, por el bien del país, llegar a un acuerdo con los principales actores revolucionarios, entre los que destacaban: el general Domingo Caicedo (ex vicepresidente elegido junto con Mosquera), los generales, José María Obando y José Hilario López (reclutadores del *ejército libertador*). Como resultado del acuerdo mencionado, el General Urdaneta se retiró del país y, en octubre de 1831, se celebró una Convención en la aún República de Colombia, en la que se declaró la escisión definitiva de los tres grupos de naciones que la integraban, adquiriendo así su independencia, a saber: República de Ecuador, la República de Venezuela, y finalmente, la República de Nueva Granda, hoy Colombia.<sup>216</sup>

### ***Disputas políticas y el federalismo indirecto; principios democráticos e intentos de reelección, mediata e inmediata***

Por medio del Decreto del 17 de noviembre de 1831, se declara la independencia de la República de Nueva Granda, y se constituye en una República popular representativa, electiva, alterna y responsable. Se establece la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial). Respecto al cargo de Presidente, se extrae lo regulado en la Constitución de 1821, en lo conducente a la duración del período presidencial (cuatro años). En materia de *reelección*, en el cargo del representante del poder ejecutivo, se legisló una de las reglas más comunes: una vez concluido el período de su mandato, tendría que mediar otro, para acceder a ella. En cuanto a las elecciones de cargos representativos, se mantuvieron de forma indirecta.<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>217</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, *LEY FUNDAMENTAL DE LA NUEVA GRANADA 1\* DE 1831*. [Fecha de consulta: marzo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13693>>;

Aún con la crisis política que enfrentaba el país, las elecciones presidenciales se concretaron con éxito en 1832 y, en los períodos siguientes (1841, 1845, 1849, 1851). Fue hasta 1853 en que se legisla, bajo la presidencia del general José María Obando, una nueva Constitución. Si bien, se mantuvo la misma regla de reelección legislada en 1832 para el cargo de Presidente de la República, no lo mismo en cuanto a los representantes en el Poder Legislativo (Senadores y Representantes), puesto que se legisló la reelección indefinida para estos cargos. De la misma manera se suscribió en este ordenamiento, aspectos con tintes democráticos, entre ellos fue el de establecer por primera ocasión en la historia de este país, el *sufragio universal y directo*; también, se suscribió el *principio de mayoría relativa* de votos en las elecciones, la libertad de prensa, de pensamiento, de reunión, prohibición de la esclavitud; no menos importante, se estableció de manera *indirecta* el *federalismo* (artículo 10) como un “gobierno general”.<sup>218</sup>

Con los cambios descritos, se había dado un gran paso hacia la democracia, sin embargo, su duración fue breve, debido a lo contemplado en el nuevo ordenamiento jurídico que regiría al país, la Constitución de 1863, bajo la presidencia de Tomás Cipriano Mosquera. En esta norma, se elimina la figura de *sufragio* universal y se regresa a las elecciones indirectas. Asimismo, en cuanto al período del cargo presidencial, se modifica de cuatro a dos años y; se mantiene el principio de *no reelección* inmediata para el cargo del representantes del poder ejecutivo. Es importante destacar un aspecto que se volvería costumbre en los asuntos políticos del país: se autorizó la participación del ejército en materia política, como consecuencia de la invitación directa que realizó el mismo Presidente de la República.<sup>219</sup>

Respetando el principio *de no reelección inmediata*, Mosquera deja el cargo de presidente en 1864, y regresa en 1866. No obstante el apoyo que tenía,

---

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVA GRANADA 1\* DE 1832”. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13694#0>>

<sup>218</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Constitución Política de la Nueva Granda 1853”. [Fecha de consulta: marzo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13696>>

<sup>219</sup> Bibliotecas Jurídica Virtual IJ UNAM [En línea], Libros, “Constitución de 1863”. [Fecha de consulta: marzo 06 de 2016]. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2212/12.pdf>>

ambicionó más poder. Al percatarse de esto sus partidarios, lo juzgan y conspiran en su contra, hasta obtener la sentencia que le ordena el exilio.<sup>220</sup>

De la misma forma en que Mosquera accedió a la figura de reelección, lo hace el Dr. Manuel Murillo Toro, electo Presidente en 1864 – sucesor de Mosquera en su *segundo mandato* como Presidente constitucional – y reelecto en 1872. En su segundo período a cargo de la presidencia, Murillo continúa con las acciones emprendidas en su primer período: desarrolla el sector económico, y con ello, brinda al país un ambiente de calma y progreso.

No obstante lo anterior, se presenta otra *lucha entre frentes políticos*. En ella, obtiene el triunfo la fracción política *liberal*, el cual resultó breve, debido a la participación de Rafael Núñez (Presidente en 1880). Este personaje, no sólo fue hábil, sino también logró obtener la confianza de un amplio sector de la sociedad, en virtud de sus logros en el gobierno, como lo fueron: obtener el reconocimiento definitivo de la Independencia de *Colombia*, por España, así como las acciones que ejerció por la fuerte convicción que tenía en materia económica. En este último aspecto, afirmaba qué: “(...) La política está indisolublemente ligado al problema económico (...)”<sup>221</sup>.

Núñez ha sido calificado como un oportunista, debido a que sus decisiones eran tomadas bajo el precio de la conveniencia, al tener alianzas con los *liberales* y en otras ocasiones con los *conservadores*. Gobernó bajo la Constitución de 1863, por lo que, respetando el principio de *no reelección inmediata*, vuelve a contender en las elecciones presidenciales de 1884, regresando al cargo que ostentó en 1880.

En las elecciones en que fue reelecto, había sido candidato de la fracción liberal, sin embargo, se alía con los políticos *conservadores* y el clero, con lo que se declara, de forma indirecta, el triunfo de la segunda fracción política mencionada.<sup>222</sup> En este período se promulga una nueva Constitución, la de 1886 – la de mayor vigencia en la historia del país –. Dentro de las modificaciones relevantes se encuentran: el cambio en la forma de estado y gobierno, se

---

<sup>220</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>221</sup> *Ibíd.*

<sup>222</sup> *Ibíd.*

constituyen como una República Unitaria, con lo que se dio paso al centralismo político y la descentralización administrativa, concepción que definió el Presidente Núñez como una “unidad nacional, libertad religiosa, derechos para todos, estabilidad y autoridad”<sup>223</sup>; se amplía el período presidencial a seis años, con una importante connotación respecto al principio de *no reelección inmediata*, puesto que se especifica que “no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la presidencia **dentro de los dieciocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección**”<sup>224</sup> (negritas mías), y tampoco lo podrá hacer el ciudadano llamado a ejercer el cargo, si lo hubiere hecho dentro de los últimos seis meses precedentes al día de la elección del nuevo presidente.<sup>225</sup>

Rafael Núñez aprovechó lo suscrito en la misma Constitución, para reelegirse de forma inmediata, por dos ocasiones consecutivas. Si bien no se legisló de forma literal la figura de reelección inmediata, si se dejó una *puerta abierta* a la *interpretación más conveniente* para quién se quisiera reelegir (**marcado con negritas** en el párrafo anterior), la cual fue dejar el cargo presidencial en el tiempo establecido en la Constitución, para que la cláusula en materia de reelección, no se aplicara a quienes actuaran de esta manera.

## **SIGLO XX**

### **República Unitaria: un camino hacia la democracia, reelección presidencial, inmediata y mediata**

A principios del siglo XX se manifestó otro ejemplo de *reelección inmediata*, con el General Rafael Reyes – electo presidente de la República en 1904 –. Intentó reorganizar el *desastre* en el gobierno – herencia de administraciones anteriores –, con las siguientes acciones: abrió la representación política a las minorías,

---

<sup>223</sup> Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, “Presidentes”. [Fecha de consulta: marzo 08 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_34.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_34.html)>

<sup>224</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Constitución Política 1886”, Primer párrafo del artículo 127 constitucional. [Fecha de consulta: marzo 10 de 2016]. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1826862>>

<sup>225</sup> Bibliotecas Jurídica Virtual IJ UNAM [En línea], Libros, “Constitución de 1886”. [Fecha de consulta: marzo 10 de 2016]. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2212/13.pdf>>

equilibró el presupuesto gubernamental – entre las erogaciones y el pago de la deuda, tanto nacional como extranjera –; impulso el desarrollo de varios sectores olvidados de la actividad económica como lo fue el comercio, la industria, el sector minero; estableció la red telegráfica y se construyeron las primeras líneas férreas. Asimismo, como consecuencia de las erogaciones económicas destinadas a las acciones referidas, el gobierno del General Reyes se vio obligado a realizar un aumento de impuestos, lo cual resultó en una manifiesta oposición.<sup>226</sup>

Otra de las acciones que realizó el Presidente Reyes, fue una importante – para efectos del presente trabajo – reforma constitucional: amplió su período presidencial a diez años, contados a partir del 1º de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914. De la misma forma, se legisló una consecuencia en caso de que el General Reyes no se mantuviera en el cargo dentro del período referido: se estaría a lo dispuesto en la Constitución de 1853 – cargo presidencial de cuatro años –; también, se dispuso que una vez concluido el período de diez años, se aplicaría lo conducente en las dos líneas anteriores.<sup>227</sup>

No obstante, y muy a su pesar, el general Reyes se vio en la necesidad de dimitir de la presidencia en 1909. Las razones de esto no se limitaron a lo suscrito en la reforma de 1904, sino que también influyeron las decisiones que tomó en materia diplomática, en específico, del cómo pretendió restablecer relaciones con Estados Unidos<sup>228</sup>.

En cuanto a la normatividad del cargo presidencial, permanecieron vigentes, y al no haber derogado ni reformado el principio de no reelección inmediata, redactado en el constituyente de 1886, no perdió su vigencia sino hasta 1945, y modificaciones subsecuentes.

---

<sup>226</sup> HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”. *Op. Cit.*

<sup>227</sup> Congreso de la República de Colombia [En línea], Cámara de Representantes, “Acto Legislativo de 1904”. [Fecha de consulta: marzo 11 de 2016]. Disponible en: [ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc%2015-07-11/cp/ACTO\\_LEGISLATIVO\\_O%20GENERAL%201\\_2905.HTML](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc%2015-07-11/cp/ACTO_LEGISLATIVO_O%20GENERAL%201_2905.HTML)

<sup>228</sup> En específico, el permiso que pretendía otorgar a los Estado Unidos de América, para hacer uso de sus puertos nacionales.

## Democracia y Reelección: Alfonso López Pumarejo

De los años de 1914 a 1954, la crisis de gobernabilidad en el país iba en aumento, no sólo fueron agravadas por las dos *guerras mundiales*, sino también por el hartazgo de las guerras civiles, derivadas de disputas políticas internas.

Dentro de este período se establecieron *hegemonías* gubernamentales, encabezadas por *los principales frentes políticos – conservadores y liberales –*. Estas, a su vez, fueron resultado de un *acuerdo* en la ciudad de Ibagué en 1922, en donde los liberales declararon que no habría incidencia de su parte en el actual gobierno – conservador –, y que tampoco presentarían candidato alguno a las elecciones presidenciales de 1926.

En este orden de ideas, la transmisión del poder gubernamental llegó como consecuencia de la *recesión mundial de 1929*. La *hegemonía conservadora* se daba por concluida con el cargo del Presidente Miguel Abadía Méndez, período en que se afecta preponderantemente la economía del país por la recesión y por los préstamos que solicitara para financiar diversas obras públicas, *misiones extranjeras*, entre otras. En suma: el problema económico del país y la *represión sindical*, dentro de la *hegemonía conservadora*, permitieron el regreso, en 1930, del *partido liberal* al poder ejecutivo, con Enrique Olaya Herrera.

El sucesor de Olaya Herrera, fue el *liberal* Alfonso López Pumarejo, para el período 1934 - 1938, y reelecto en 1942, convirtiéndose en el cuarto personaje en la historia de Colombia en lograr una reelección, y el segundo en hacerlo bajo el principio de reelección no inmediata. Su lema “el deber del hombre de Estado de efectuar por medios pacíficos y constitucionales todo lo que haría una revolución por medios violentos”<sup>229</sup>, lo materializó en su primer período de gobierno con las reformas constitucionales, tributaria, universitaria, judicial, laboral y de relaciones exteriores. De acuerdo con Jorge Mario Eastman, “las reformas constitucional y legal de la República Liberal obedecieron a un

---

<sup>229</sup> Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, “Presidentes”, Alfonso López Pumarejo. [Fecha de consulta: marzo 15 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_48.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_48.html)>

planteamiento orgánico que buscaba el ajuste del régimen democrático a las realidades sociales y económicas de la época”<sup>230</sup>.

En materia económica, continuó con la tarea de su antecesor: fortaleció el *proteccionismo nacional* con el establecimiento de un *estado interventor*, introdujo un equilibrio en las relaciones obrero-patronales; en materia tributaria, dispuso que la *renta* (impuestos) de quienes fuesen poseedores del *capital*, aumentará en relación a quienes obtenían su ingreso derivado de su fuerza de trabajo; en materia laboral, consciente de la importancia de las relaciones patrón-obrero en una economía en vías de desarrollo, apoyo la figura del *sindicato* con la finalidad de armonizar las relaciones laborales, que en demasía, se encontraban desgastadas.

En cuanto a su reelección, puede anotarse que ésta respondió a la buena administración de su gobierno en el período 1934 - 1938. Obtuvo la victoria frente al candidato de la *coalición* liberal-conservadora, Carlos Arango Vélez<sup>231</sup>. Es conveniente señalar dos cuestiones: por un lado, los frutos de su primer período presidencial, le dieron la oportunidad de contender una segunda ocasión, y obtener el triunfo; y por el otro, se evidencia una división en el *partido liberal* – con la candidatura de Carlos Arango –, lo cual interpreto como el paso hacia una democracia, al fomentarse el principio de *pluralidad de opciones*<sup>232</sup>.

En este segundo período a cargo de la presidencia de la República, otra de las acciones relevantes del Presidente López fue el conceder a la mujer la *ciudadanía*, la cual era traducida como el reconocimiento que se le daba por ser residente en la República, sin embargo, no le reconoció el ejercicio del derecho al *voto*, no obstante, marcó el precedente para la futura suscripción del *sufragio universal* – realizado en la década de los ochenta –. De la misma manera, continuó trabajando con las reformas gestionadas en su *primer mandato*, en específico, en materia laboral; también, refrendó principios en materia de reelección, en concreto, en el artículo 32, del Acto Legislativo número 1 de 1945,

---

<sup>230</sup> Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, “Presidentes”, Alfonso López Pumarejo. [Fecha de consulta: marzo 15 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>231</sup> *Ibid.*

<sup>232</sup> Paradójicamente, en la actualidad, la *pluralidad de opciones* representa uno de los principales problemas en materia de partidos, en el sentido de los efectos negativos que generan, en específico en el obstáculo que representan para *buen* gobernar, al no concretar acuerdos.



a saber: “El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato”, y continúa: “No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado **el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección**” (negritas mías).<sup>233</sup>

Poco antes de terminar su segundo mandato, López dejó el cargo de Presidente<sup>234</sup>, debido a la precaria salud de su esposa. Lo suplió el *primer designado*, Darío Echandía Olaya. Una vez en el cargo, Echandía enfrentó *un golpe de estado* en contra del Presidente – ausente – López, empero, resulta victorioso. La personalidad e ideales de Olaya, reforzaron la intención de sus copartidarios *liberales* para convertirlo en su candidato presidencial en las próximas elecciones<sup>235</sup> (1945), sin embargo, consciente de las divisiones partidarias, y fiel a sus ideales, Olaya volvió a rechazarlo, con el argumento que, de aceptarlo, contribuiría a perjudicar al *liberalismo*, y declaró: “No quiero dividir en tres, lo que ya está dividido en dos”.<sup>236</sup>

## **Coyuntura político militar; intento de reelección inmediata**

El período de 1950 a 1957, fue caracterizado por acuerdos políticos, en donde participaron tanto *liberales* como *conservadores*, y también, integrantes de las *subdivisiones políticas* de estos dos frentes. No obstante, las circunstancias fueron las que lograron se concretaran los acuerdos referidos, a saber: a principios de la década de los cincuenta, el Presidente que sucedería a Mariano Ospina, es decir, Laureano Gómez Castro, tenía intenciones muy claras de centralizar, aún más, el cargo presidencial. Empero, no logró sus intenciones,

---

<sup>233</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1945”. [Fecha de consulta: marzo 16 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969#ver\\_1825013](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969#ver_1825013)>

<sup>234</sup> Sin embargo, regresa y lo asume en razón de un *paro* cívico organizado por la clase obrera. Tiempo suficiente para encauzar las reformas constitucionales del año de 1945, sin embargo, una vez hechas presentó su renuncia como Presidente de la República.

<sup>235</sup> Es la segunda ocasión en que lo proponen, la primera, fue para suceder a López en su primer mandato, no obstante, declinó su precandidatura por otro de los precandidatos del partido – el cual resultó electo para el cargo de Presidente en el año 1934 –, el *liberal* Santos.

<sup>236</sup> Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, “Presidentes”, Darío Echandía Olaya. [Fecha de consulta: marzo 16 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_50.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_50.html)>

debido a problemas de salud, y fue así que lo sucedió el *primer* designado Roberto Urdaneta Arbelaéz, quien enfrentó la crisis sociopolítica en que se encontraba el país, flagrada de desconfianza, y aún con falta de acuerdos, debido a la guerra civil protagonizada por los dos principales frentes políticos: ninguno cedía ante el otro. Ante tal estado de cosas, lo que logró un cambio en las posturas adoptadas por ambos frentes fue el golpe militar – contra el gobierno –, del General Gustavo Rojas Pinilla en 1953, quien sería uno de los tres personajes que representarían la coyuntura política de esta década, junto con el aún Presidente Laureano Castro Gómez – retirado del cargo a principios de 1950 y, de regreso a mediados de 1953 – y el *designado* Roberto Urdaneta Arbelaéz.

La crisis sociopolítica del año referido comenzó por la destitución del general Pinilla, hecha por el Presidente Castro Gómez. En consecuencia, los militares concluyeron que les era más conveniente el *regreso* del *designado* Urdaneta al cargo de Presidente, no obstante, esto era imposible, en virtud de que los *designados* sólo entraban en funciones cuando se encontraba ausente el representante del poder ejecutivo federal, dentro de un período ordinario. Ante tal estado de cosas, el general Pinilla decide dar un golpe militar al estado colombiano, el 13 de junio de 1953. Es preciso señalar que actuó bajo el respaldo de un sector *conservador*, y otro *liberal*; asimismo, una vez concretado el golpe, asume la presidencia de la República de Colombia, cargo que reafirma la Asamblea Nacional Constituyente<sup>237</sup> (encargado del poder legislativo en Colombia) para el resto del período en curso, es decir, hasta 1954.

El general Pinilla gobernó bajo el lema: “Paz, justicia y libertad”, con el que invitaba a los colombianos a defender “las instituciones”, entendidas como la Iglesia y el Ejército; también, actuó bajo la premisa de que no es posible la *libertad*, y mucho menos la *paz*, sin una *justicia social* y una distribución de la riqueza, por lo que afirmaba que “la patria no puede vivir tranquila mientras tenga hijos con hambre y desnudez”<sup>238</sup>. Con esto se afirmaba su lucidez respecto a los problemas que se enfrentaban en el país, en especial los sectores

---

<sup>237</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1953”. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825120#ver\\_1825126](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825120#ver_1825126)>

<sup>238</sup> Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, Presidentes, “Gral. Gustavo Rojas Pinilla”. [Fecha de consulta: marzo 18 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_55.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_55.html)>

vulnerables – la clase obrera –, así como el descuido al sector educativo. Sus ideas políticas eran de tinte *socialista*, en aras del progreso y del desarrollo.

En contraste a lo anterior, y antes de concluir su período presidencial, realizó acciones tendenciosas para ser reelecto en el cargo. Por un lado, subsidió instituciones destinadas a los pobres, por el otro, elaboró el proyecto en el que se reconocerían los derechos políticos a las mujeres. De la misma forma, pero en materia de reelección, promovió los actos legislativos necesarios para convertir en realidad sus aspiraciones reeleccionistas, que no pocos presidentes habían ambicionado.<sup>239</sup>

Los actos legislativos referidos, fueron dos: primero, en 1953 la Asamblea Nacional Constituyente emitió el Acto Legislativo número 1, en donde se aprecia, en su artículo 2º, una cuestión respecto a las elecciones presidenciales programadas para el año de 1954, asimismo, en su redacción se expone una *salvedad*, cito el artículo: “Si no pudiere efectuarse la elección de Presidente de la República para el próximo período en la fecha señalada por la ley, porque a juicio del Gobierno no existieren las condiciones adecuadas para garantizar la libertad y pureza del sufragio, el Gobierno podrá señalar nueva fecha para hacerla, o convocar, dentro del año, a la Asamblea Nacional Constituyente para que ella lo elija, y continuará en ejercicio de su cargo el actual Presidente de la República, hasta la fecha en que tome posesión la persona que lo haya de suceder”<sup>240</sup>. En virtud del contenido de este artículo, y del contexto político, no se logró convocar las elecciones, lo que convino a los intereses del general Pinilla, puesto que la *Asamblea* lo elige Presidente de la República para gobernar en el siguiente período establecido en la Ley.

El segundo acto legislativo mencionado, fue emitido en el año de 1954, en el que se reafirmó el contenido del artículo 2º, del Acto Legislativo número 1 de 1953,

---

<sup>239</sup> *Ibid.*; Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 3 de 1954”. [Fecha de consulta: marzo 18 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652#ver\\_1825655](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652#ver_1825655)>

<sup>240</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1953”. [Fecha de consulta: marzo 19 de 2016]...; *Op. Cit.*

en el mismo número de Acto y artículo. Se declaró que sería la Asamblea Nacional Constituyente la que elegirá al Presidente de la República.<sup>241</sup>

En este sentido, el general Gustavo Rojas Pinilla fue refrendado en el cargo presidencial, convirtiéndose en el tercero en lograr la *reelección inmediata*, y el segundo militar en este siglo. No obstante, las verdaderas intenciones del general Rojas tenían un alcance mayor, en virtud de lo legislado en el artículo 5º del *segundo Decreto* referido, en el que se suscribió se permitiría un total de dos reelecciones inmediatas. En la primera parte de este artículo se deja *las puertas abiertas* para que sea la Asamblea quien elija, de nueva cuenta, al Presidente de la República – período 1958-1962 – y; en la segunda parte, se ordenó suspender los efectos del artículo 127 de la Constitución, y por tanto, también del Acto Legislativo de 1945, mismos que prohibían la *reelección inmediata*.<sup>242</sup>

En suma, la reelección del general Rojas Pinilla, no sólo agudizó la crisis nacional, sino que ayudó a consolidar el *Frente Nacional*, proyecto político que se opuso de forma directa al gobierno militar, siendo su principal estandarte el regresar al país las *instituciones* constitucionales y democráticas tradicionales; en el mismo sentido, este Frente junto con otros sectores disidentes del gobierno militar (estudiantes y obreros, principalmente), lograron que en 1957 – antes de concluir su período presidencial –, el general Rojas dejará el cargo que ostentaba, no sin antes realizar una última acción: encargó el Gobierno a una Junta Militar.<sup>243</sup>

La Junta Militar de Gobierno operó en el período de 1957 - 1958. En su agenda se encontró, en orden de importancia: estabilizar los precios del café (importante fuente de ingresos del País), manejar la deuda externa y estabilizar las inconformidades producidas por la crisis que enfrentaba el país. Asimismo, con base en el último acuerdo mencionado, la Junta decidió convocar un *plebiscito*,

---

<sup>241</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1954”. [Fecha de consulta: marzo 19 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652#ver\\_1825655](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652#ver_1825655)>

<sup>242</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1953”. [Fecha de consulta: marzo 20 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>243</sup> Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, Presidentes, *Gral. Gustavo Rojas Pinilla*. [Fecha de consulta: marzo 21 de 2016]. Disponible en: <<http://web.archive.org/web/20120907050216/http://web.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/55.htm>>

para que los ciudadanos expresaran su acuerdo, o su oposición, a lo establecido en el *Pacto de Sitges*<sup>244</sup>.

## **Hacia un democracia funcional; frentes políticos y mecanismos de participación ciudadana**

### ***Democracia directa: plebiscito constitucional***

La Junta de Gobierno convocó el *plebiscito* en el año de 1957, a través del Decreto 247. Esta acción del gobierno, constituyó en sí misma, el segundo antecedente de *democracia directa* en Colombia.

En este mecanismo de participación ciudadana se propuso una reforma constitucional. Se invitó a los varones y mujeres colombianos a expresar su aprobación o rechazo, en lo general, al siguiente contenido: igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres; que las elecciones de todos los cargos de la administración pública se realizarían bajo el principio de *alternancia política – igualdad en número*, entre los dos *partidos tradicionales*<sup>245</sup>-. Su contenido fue aprobado por el 95% de votos<sup>246</sup> a favor, con una vigencia hasta el año de 1968. Por lo que respecta a una de las premisas rectoras de este mecanismo: “establecer una *alternancia*”, era limitada a las *fracciones políticas tradicionales*, lo cual no representaba las virtudes de una verdadera alternancia democrática, puesto que alternancia sin pluralidad es una falacia. No obstante, el precedente que dejó fue retomado con mayor solidez, y en medio de una menor coyuntura política, en el constituyente de 1991, el cual describiré más adelante, debido a que es en él donde se establecen las otras dos *figuras*

---

<sup>244</sup> Recuérdese: por medio de este “pacto” los frentes políticos principales, entre otras cuestiones, se comprometían en restaurar el orden democrático, bajo el principio de *paridad política*, es decir, la participación de ambos partidos, en proporción igual en los cargos de gobierno durante los siguientes 12 años - período que fue extendido -.

<sup>245</sup> En cuanto a quién sería el encargado de la presidencia de la República, dependería del resultado de las elecciones legislativas de 1957, en donde se escogería un candidato de uno u otro partido para encargarse de la Presidencia de la República, y así en el siguiente período de elecciones, se elegiría a un candidato del *partido* contrario a la votación anterior.

<sup>246</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], “Los mecanismos de Participación Ciudadana son vías Institucionales para que la sociedad nos desbloquee”. [Fecha de consulta: marzo 24 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/Los-mecanismos-de-participacion.html>>

*jurídicas* materia de este estudio: la Revocación de Mandato y la Rendición de Cuentas.<sup>247</sup>

## **Frente Nacional (1958 - 1974) y la reelección presidencial**

En las elecciones de 1958, obtuvo el triunfo el *liberal* Alberto Lleras Camargo para el cargo de Presidente de la República. Un año después de asumirlo, convino en reiterar el contenido del plebiscito en un Acto Legislativo, en donde se destaca, una modificación respecto al período de vigencia de su contenido, postergándola al año de 1974. En consecuencia, los artículos constitucionales 124, 125 y 127, fueron reformados para adecuarse al contexto de la reforma plebiscitaria.<sup>248</sup>

En este período, uno de los encargados del poder ejecutivo nacional que impulsó reformas constitucionales en materia democrática, fue el *liberal* Carlos Lleras Restrepo (1966 - 1970). Su lema de gobierno fue: “Transformación Nacional”, mismo que encauzó, en lo principal, a la materia económica, en el sentido de impulsar la reforma agraria, regular la inversión extranjera, y la colombiana en el exterior. En 1968 reforma la Constitución, con la finalidad de darle más *poder* al cargo que ostentaba. En ella, se restablecieron algunas de las disposiciones derogadas en Actos Legislativos anteriores, entre las que destacaron: la duración del cargo presidencial volvía a ser de cuatro años; las elecciones de los cargos populares, vuelven a ser directas<sup>249</sup>; se restablece el principio de no reelección inmediata, derogado en la parte final del artículo 5º del Acto Legislativo número 1 del año de 1954 – en donde se permitían dos reelecciones inmediatas –, pero con la misma salvedad, a saber: “(...) El ciudadano que a

---

<sup>247</sup> Facultad de Derecho y Ciencias Políticas [En línea], Universidad Pontificia Bolivariana. Vol.6, Núm. 25-26 (1958), “Decreto 247 de 1957”. [Fecha de consulta: marzo 24 de 2016]. Disponible en: <<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5126/4699>>

<sup>248</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1959”. [Fecha de consulta: marzo 25 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000030#ver\\_1000039](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000030#ver_1000039)>

<sup>249</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1959”...; *Op. Cit.*, y; “Acto Legislativo 1 de 1968”. [Fecha de consulta: marzo 25 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156#ver\\_1825159](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156#ver_1825159)>

cualquier título **hubiere ejercido** la Presidencia dentro de un año antes de la elección “(...)” no podrá ser elegido para este cargo” (negritas mías)<sup>250</sup>.

A Carlos Lleras Restrepo se le atribuye haber impedido otra guerra civil entre las principales fuerzas políticas. Esta *nueva* disputa, respondía al resultado de las elecciones legislativas, y la presidencial, de 1968 y 1970, respectivamente. El principal actor político en esta disputa fue *la Alianza Nacional Popular* (ANAPO)<sup>251</sup>, encabezada por el expresidente y candidato presidencial en 1970, el general Rojas Pinilla. Un vez concluido su período presidencial, Carlos Lleras Restrepo busco ser reelecto en 1974, sin embargo, en la contienda interna del partido liberal fue derrotado por Alfonso López Michelsen.

López Michelsen fue el fundador del Movimiento Revolucionario de Liberación, hijo del expresidente Alfonso López Pumarejo y electo Presidente para el período de 1974 - 1978, como el abanderado del *partido liberal*. Antes de concluir su mandato, y por medio de la causal referida en materia de reelección, buscó ser reelecto en el cargo para el período inmediato, aunque esta vez como abanderado del *partido conservador*, sin embargo, fue derrotado en las elecciones internas por el *conservador* Belisario Betancur, quien buscaba ser electo para el cargo presidencial por segunda ocasión, lo cual no obtuvo sino hasta 1982, debido a la derrota que sufrió frente al *liberal* Julio César Turbay Ayala<sup>252</sup>.

El sucesor de Michelson, fue sujeto a varias críticas tanto nacionales como internacionales, por un lado, rompió relaciones con Cuba, por otro, declaró el *Estado de Emergencia* consagrado en el artículo 121 constitucional, para contrarrestar la actividad del narcotráfico. Asimismo, enfrentó una severa crisis derivada de los actos delictivos por parte del Movimiento 19, como lo fueron el

---

<sup>250</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1968”. [Fecha de consulta: marzo 25 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>251</sup> La ANAPO afirmaba que los resultados electorales eran fraudulentos. Asimismo, y derivado de esta *Alianza* surgió entre los *anapistas* el movimiento M19, el cual al considerar agotadas las vías electorales, promovía como única solución a la crisis la vía armada.

<sup>252</sup> Julio César fue político de carrera, en virtud de lograr por cuatro ocasiones consecutivas la reelección en el cargo de senador. Recordemos que desde la Constitución 1853 – refrendado en la Constitución de 1886 –, fue legislada la figura de reelección indefinida para los cargo del poder legislativo (Senadores y Diputados). Consúltese en: Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, Presidentes, “Julio César Turbay Ayala”. [Fecha de consulta: marzo 26 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_62.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_62.html)>



robo de armamento militar, la toma de la embajada de la república Dominicana, y el aumento de secuestros y extorciones.

En concordancia con lo anterior, y como castigo a las malas decisiones del conservador Belisario Betancur, sucesor del *liberal* César Turbay, para 1986 resulta electo para el cargo presidencial el *liberal* Virgilio Barco Vargas, con un marco de diferencia entre él y su oponente *conservador* de más de tres millones de votos. Al igual que muchos de sus antecesores liberales, buscó la integración entre su gobierno y los *pequeños* partidos políticos, sin embargo, tampoco logró avances en la crisis *partidaria*. A esto se sumaron los muchos atentados guerrilleros y el terrorismo vinculado al narcotráfico. A finales de su gobierno, La Comisión por la Paz – encauzada en el gobierno anterior – logró llegar a un acuerdo con el Movimiento 19, integrándolo a la vida política-institucional, bajo la siguiente denominación: Alianza democrática M19. Sin embargo, este acuerdo se vio amenazado por el asesinato del máximo líder del movimiento y candidato a la Presidencia de la República, Carlos Pizarro, en 1990.<sup>253</sup>

Por último, cabe mencionar que en este período, los representantes liberales a cargo del poder ejecutivo federal no fueron elegidos como candidatos de sus partidos para contender en las elecciones inmediatas del cargo que ostentaban, y concluían.

## **Constitución de 1991**

### ***Reconstrucción gubernamental del país: cambios constitucionales en materia de Reelección***

En la última década del siglo XX se realizaron elecciones en Colombia para renovar a los miembros del Congreso y al Presidente de la República. En esta última, obtiene el triunfo con el cuarenta y siete por ciento (47%) de la votación el *liberal* Cesar Augusto Gaviria Trujillo<sup>254</sup>, para el período 1990 - 1994. En su

---

<sup>253</sup> Poco antes de las elecciones de 1990, fueron asesinados otros candidatos a la presidencia: Bernardo Jaramillo Ossa, candidato de la Unión Patriótica (resultado de las comisiones por la paz); Luis Carlos Galán, candidato del Partido Liberal.

<sup>254</sup> Constituciones Políticas y Estudios Constitucionales Comparados [En línea], Sistemas electorales y datos Sistemas y Datos Electorales, “Colombia: Elecciones Presidenciales de



gobierno, promovió la apertura económica, accionó la tutela de mecanismos de protección de los *derechos* fundamentales, integró varios sectores de la *guerrilla* a la sociedad civil, pero sobre todo destacó por la derogación de la Constitución más antigua del país (1886), junto a sus reformas. En consecuencia, promulgó la Constitución de 1991, vigente en la actualidad. Uno de los cambios suscritos en este ordenamiento jurídico fue la renovación de los cimientos institucionales del país, con el objetivo de lograr una reconstrucción gubernamental. De la misma forma, se legislaron otros tantos en materia democrática, en específico respecto a la reelección presidencial, entre los que se destacan:

1. Forma de Estado: en el artículo primero, se legisló que Colombia sería un *Estado social de derecho*, organizándose en una *República unitaria*, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática<sup>255</sup>, participativa y pluralista**
2. Derechos fundamentales: se suscribe un capítulo exclusivo al respecto, sin dejar de mencionar su principal característica: son *inalienables*.
3. Por primera vez en la historia de Colombia se reglamenta la figura de *partidos políticos* (artículos 103-106).
4. En cuanto a la democracia, como forma de gobierno, se legisló en el artículo 3º las formas en que se ejercerá: directa, por medio de los *mecanismos de participación ciudadana* reconocidos en la misma Carta Magna; indirecta, a través de sus representantes en el gobierno.
5. Se legislan los siguientes *mecanismos de participación ciudadana*: plebiscito, referendo, la consulta popular<sup>256</sup>, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria de mandato.
6. El ejercicio del *gobierno nacional* será a cargo de un Presidente, los ministros de despacho y los directores de departamentos administrativos.

---

1990". [Fecha de consulta: marzo 27 de 2016]. Disponible en: <<http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Col/pres90.html>>

<sup>255</sup> Hasta antes de esta Constitución, no se había integrado, de manera formal, a la democracia como forma de gobierno. No obstante, lo que si se suscribió fueron figuras a fines a los principios democráticos, tal como el sufragio universal, libre y secreto; las libertades de pensamiento, expresión, petición, entre otras.

<sup>256</sup> Respecto a la consulta popular, en el artículo 104 se estableció como una facultad presidencial: consultar al pueblo respecto a las decisiones de *trascendencia nacional*. Sin embargo, al no haber hegemonía respecto a lo que se entenderá por "*trascendencia nacional*", se ha aceptado lo que el Presidente de la República en turno, interprete de aquello. Asimismo, deberá cumplir con los siguientes requisitos: debe ser firmada por todos los *ministros*, y deber ser aceptada por el Senado.

7. Se suscribe el principio de *mayoría absoluta* (la mitad más uno de los votos) en las elecciones presidenciales. Asimismo, se legisló la figura de la *segunda vuelta electoral*, la cual se accionaría, en los casos en que no se cumpla con el principio de *mayoría absoluta* y, en consecuencia se celebrará una segunda elección en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieran obtenido la votación más alta. Finalmente, se declarará triunfador quién haya obtenido el mayor número de votos.
8. Se prohíbe de forma absoluta la reelección, en varios de los cargos de la administración pública, entre ellos, el de Presidente de la República, Senadores y Representantes.
9. Finalmente, se mantiene la duración del cargo de Presidente y el principio de “*couciente electoral*” (*Sic.*; en la jerga jurídica mexicana, esto quiere hacer referencia al *cociente electoral*).<sup>257</sup>

A la luz de la nueva reforma constitucional, el *liberal* Ernesto Samper Pizano resulta electo para el cargo de Presidente en 1994, derrotando al candidato presidencial de *Nueva Fuerza Democrática*, Andrés Pastrana Arango – electo para el cargo en el período presidencial 1998-2002 –.<sup>258</sup>

## Reelección

A principios del siglo XXI, se produjeron cambios sustanciales en la República Unitaria de Colombia. Por un lado, se aprueban reformas a La Ley Suprema, por el otro, los ciudadanos, en uso de su soberanía, accionaron algunas de las nuevas figuras jurídicas (referéndum, consulta popular y la revocación de mandato) legisladas.

Una de las reformas constitucionales fue en materia de *reelección*, en el sentido de permitir al representante del poder ejecutivo, accionarla de manera inmediata. El éxito de esta modificación, hizo posible que primer Presidente del Siglo XXI,

---

<sup>257</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Constitución Política de 1991”. [Fecha de consulta: marzo 28 de 2016]. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>>

<sup>258</sup> Presidencia de la República [en línea], Así es Colombia, Presidentes, “Ernesto Samper Pizano”. [Fecha de consulta: marzo 29 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_66.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_66.html)>

se reeligiera una vez terminado su período constitucional, así como también lo hiciera quien lo sucedió en el cargo.

## ***Siglo XXI: Álvaro Uribe Vélez***

El primer Presidente electo en este siglo fue Álvaro Uribe Vélez, para el período 2002 - 2006, y posteriormente reelecto para el período 2006 - 2010. Su primer triunfo lo obtuvo con el cincuenta y tres por ciento (53%) de la votación, y el segundo – en donde resultó reelecto – con el sesenta y dos por ciento (62%) de los votos. En virtud de los resultados electorales, no hubo necesidad de recurrir a la *segunda vuelta*, convirtiéndose en el primer Presidente – al margen de la vigencia de la Constitución de 1991 –, en obtener más del cincuenta por ciento (50%) de la votación y, en reelegirse en este Siglo.<sup>259</sup> Esto último lo logra a través una reforma constitucional, realizada con motivo de su prohibición en la Constitución de 1991, pero ¿cómo logró se modificará – a su favor – lo que de manera tajante se prohibió en el constituyente de 1991? La respuesta a esta interrogante la expondré en el desarrollo de este primer apartado.

En el año 2003, los partidarios del presidente Álvaro Uribe presentaron al Congreso una propuesta de reforma constitucional para restablecer la figura de la *reelección*. De forma paralela a esto, a principios de 2004, se inició una campaña de respaldo a la iniciativa presentada.

Finalmente, el **30 de noviembre de 2004**, el Congreso aprueba, en forma definitiva, la propuesta de reforma, y emite el Acto Legislativo número 2, en el que se modifican dos de los párrafos del artículo 127 constitucional, y también se adicionan dos más<sup>260</sup>, como se verá a continuación:

---

<sup>259</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], “Histórico de Resultados Electorales”. [Fecha de consulta: abril 01 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Historico-de-Resultados,3635-.html>>

<sup>260</sup> Ambas modificaciones tuvieron un punto común punto de partida: en los casos en que el Presidente en turno buscará ser reelegido de manera inmediata en el cargo que ostentaba; la primera de ellas se enfocó en los actos de precampaña y campaña electoral; la segunda, fue respecto a los gastos de campaña, con la finalidad de que no fueran a abusar de su cargo para obtener alguna ventaja en las elecciones respectivas. Asimismo, los grupos opositores al Acto Legislativo 2 de 2004, argumentaron que era imposible no tener ventaja en la contienda, cuando el Presidente en turno se encontraba en los reflectores de los medios de comunicación – en atención al cargo que ostentaban –, lo que representaba una *competencia desleal*.

### **Antes de la modificación:**

“No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.”

### **Después de la modificación:**

“Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

(...)

**Parágrafo transitorio.** Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.”<sup>261</sup>

Al margen de lo expuesto, se concluye:

---

<sup>261</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 2 de 2004”. [Fecha de consulta: abril 02 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825544#ver\\_1825547](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825544#ver_1825547)>

**Primero:** Se legisla la reelección inmediata, con el límite de sólo acudir a ella por una sola ocasión.

**Segundo:** Se amplía el alcance de quiénes no podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República. Se destaca lo referente al Gobernador de Departamentos o a los Alcaldes, en virtud de encontrarse limitada, en la legislación de 1991, al Departamento de Santa Fe, de Bogotá. En este Acto se amplió a todos los del país.

**Tercero:** El párrafo transitorio, fue una de las adiciones hechas por el Congreso al proyecto de reforma original, con la intención de impedir la – conveniente – interpretación del artículo modificado, en el sentido de cuándo se aplicaría este Acto, a) después de que concluyera la administración del Presidente o, b) contarse a partir del período del actual Presidente.

En concordancia con la duda manifiesta que generó la redacción del primer párrafo del artículo citado, se suscribió el párrafo *transitorio*. Uno de sus promotores fue Jaime Castro, quien en la ponencia del último debate – hubo ocho – ante las advertencias hechas al proyecto de reforma, declaró que tal como estaba redactada la modificación al párrafo primero del artículo 197 en el Proyecto, el Presidente de la República en turno podría aspirar a más de una reelección<sup>262</sup>.

Por otro lado, y en materia de *competencia desleal*, en el mismo Acto legislativo, se estableció como principio la *igualdad electoral* entre los candidatos a la Presidencia de la República, en concreto, por si alguno de ellos fuera el Presidente *en turno* – cuando aspire a su *reelección* –<sup>263</sup>.

---

<sup>262</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. [Reelección presidencial]”. [Fecha de consulta: abril 02 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/ppor-el-cual-se-reforman-algunos-articulos-de-la-constitucion-politica-de-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones-reeleccion-presidencial/3563/#tab=2>>

<sup>263</sup> En consecuencia a esto, fue presentado el 24 de febrero de 2005 un proyecto de *Ley estatutaria*, el cual fue acumulado en otro proyecto intitulado: “Por medio de la cual se regula la igualdad electoral ente los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo N° 02 de 2004”. Finalmente, la Ley Estatutaria en cuestión, fue publicada el 28 de febrero del mismo año. Consúltese en: Congreso Visible [En línea] Universidad de los Andes, Proyectos de Ley: “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004”. [Fecha de consulta: abril 04 de 2016]. Disponible en:

Una vez aprobado el Proyecto de Acto Legislativo 2, y de acuerdo a los procedimientos de reforma constitucional, fueron presentados ante la Corte constitucional para su respectiva declaración de *exequibilidad* (aprobación) o *inexequibilidad* (desaprobación), en ejercicio de su facultad revisora. De forma paralela a esto, a principios del año 2005 fue presentada, por la ciudadana Blanca Linday – en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución –, una *demanda de inconstitucionalidad* ante la Corte, con el objetivo de que declarase inexecutable el contenido del Acto Legislativo número 02 de 2004 (*reelección presidencial*). Los cargos esgrimidos en esta demanda fueron, principalmente: vicios de procedimiento y de competencia.<sup>264</sup>

Ante tal estado de cosas, el 2 de febrero de 2005, el *Magistrado Sustanciador*, Doctor Rodrigo Escobar Gil, admitió la demanda referida, pero sólo respecto a algunos de los cargos planteados, y, al inadmitir otros, se le concedió a la accionante, un término de tres días para que procediera a corregir lo inadmitido por el Alto Tribunal.<sup>265</sup>

El 11 de febrero de 2005, el Tribunal citado rechazó algunos de los cargos de la demanda – los que no fueron materia de corrección –, al tiempo, procedió con la admisión de la parte conducente a las acusaciones que acreditaron el cumplimiento de las exigencias señaladas en el auto admisorio del 2 de febrero. Sin embargo, no fue sino hasta el 19 de octubre de 2005, y una vez cumplidos los trámites constitucionales y legales – exclusivos en los procesos de inconstitucionalidad –, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente: “(...) En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE: Por los cargos analizados, declarar EXEQUIBLE el Acto Legislativo No. 02 de 2004**, de manera parcial – lo declarado *inexecutable*, no tiene relevancia en el desarrollo de la presente investigación –:

---

<<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-el-acto-legislativo-numero-02-de-2004/3897/#tab=2>>

<sup>264</sup> Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 1040 de 2005”. [Fecha de consulta: abril 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>>

<sup>265</sup> Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 1040 de 2005”...; *Op. Cit.*

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" (negritas y subrayado más).<sup>266</sup>

En consecuencia a la decisión de la Corte, el 24 de noviembre de 2005 el Congreso promulga la **Ley número 966**, "por medio de la cual se reglamenta la reelección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152, literal f), de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones".<sup>267</sup>

Una vez legislado lo conducente a la *reelección inmediata*, el entonces Presidente Álvaro Uribe participó en las elecciones respectivas, buscando ser refrendado en su cargo, lo cual logró. Muchos fueron los factores que influyeron para que obtuviera el triunfo, entre ellos se destacaron: los "logros de la política de seguridad democrática, las cifras de la economía"<sup>268</sup>.

Al asumir, por segunda ocasión, el cargo de Presidente, el grupo opositor a su gobierno, afirmó se volvería a buscar la modificación, para permitir a Uribe contender, por tercera ocasión continua, en las elecciones presidenciales, y de lograr el triunfo, obtener su segunda *reelección inmediata*, y no se equivocaron. En 2007, un grupo de ciudadanos se presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante **RNEC**) para solicitar la inscripción de una solicitud de *referendo constitucional*<sup>269</sup>, con la intención de modificar el inciso 1 del artículo 197, y así permitirle a quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales seguidos, pudiera ser elegido para un más. En este orden de ideas, pero en el año 2008, los partidarios del Presidente Álvaro Uribe, presentaron ante el Congreso de Colombia una solicitud de *iniciativa popular legislativa*, con el objetivo de consultar a los ciudadanos (*referendo constitucional*), si estaban, o no, de acuerdo en permitir al Presidente Uribe,

---

<sup>266</sup> Corte Constitucional [En línea], "Sentencia 1040 de 2005"...; *Op. Cit.*

<sup>267</sup> Imprenta Nacional de Colombia [En línea], "Leyes sancionadas 966 de 2005". [Fecha de consulta: abril 05 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=21&p\\_numero=996&p\\_consec=12703](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=21&p_numero=996&p_consec=12703)>

<sup>268</sup> Diario [En línea], "El Tiempo". [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1513325>>

<sup>269</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, "Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004". [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-convo-ca-a-un-referendo-constitucional-y-se-somete-a-consideracion-del-pueblo-un-proyecto-de-reforma-constitucional-reeleccion/5590/#tab=2>>



contender en las próximas elecciones presidenciales (2010). Ambos trámites se desarrollaron de forma paralela. Cabe mencionar, que el vocero designado para la promoción de ambos procedimientos, fue el mismo.

Por lo que se refiere a la solicitud de referendo, no se logró convocar las respectivas elecciones, en razón de que una vez completada la *fases de recolección de apoyos y respaldos de la* solicitud, el Consejo Nacional Electoral (en adelante **CNE**) inició una investigación por la presunta vulneración a los artículos 97 y 98 de la Ley 134, en específico, por el rebase de los toques a las contribuciones individuales que recibieron los *promotores*, en la recolección de firmas en apoyo a la solicitud, y del contenido de los documentos referentes al *balance de ingresos y gastos* del proceso de recolección de firmas. En este orden de ideas, la RNEC – encargada del trámite de las solicitudes de los mecanismos de participación ciudadana – declaró: “la premisa necesaria para el trámite de las iniciativas legislativas y normativas, conforme al artículo 30 de la Ley 134, es que se haya certificado por la **RNEC** el cumplimiento de sus requisitos legales, **lo que no excluye de ninguna manera lo relativo a los artículos 97 y 98**”<sup>270</sup> (negritas mías). Por tanto, y en consecuencia a la indagación referida, la **RNEC** no pudo pronunciarse respecto a la *legalidad* de las iniciativas, para así convocar las elecciones de referendo.<sup>271</sup>

Por lo que se refirió a la *iniciativa popular* legislativa, presentada el **10 de septiembre de 2008** ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, rubricada como el Proyecto de Ley número 138 – y posteriormente, como el 242 Senado –, en la modalidad de *técnica de trámite de una Ley ordinaria*, se solicitó:

**1º.** Se convocará un referendo constitucional, para que el pueblo decidiera si aprobaba o no lo siguiente:

---

<sup>270</sup> Verificación del cumplimiento de los toques a las contribuciones hechas por los particulares, a los integrantes del Comité de Promotores para financiar la iniciativa legislativa popular; competencia del CNE.

<sup>271</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=330>>



2º. Un proyecto de reforma constitucional, por medio del siguiente proyecto de Acto Legislativo:

“El inciso 1º del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido para otro período.

Aprueba usted el anterior inciso.

Sí:

No:

Voto en blanco:

Artículo 2º. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.”

Este trámite legislativo requería de un apoyo del 5% de ciudadanos, de acuerdo al último censo electoral, requisito que ya se había cumplido en el trámite de *referendo constitucional*. Por consiguiente, fue turnada a las comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, para su estudio, debate<sup>272</sup> (dos en la Cámara de Representantes y dos en el Senado) y votación.<sup>273</sup>

---

<sup>272</sup> Con base en los artículos 157 y 185 de la Ley 5ª de 1992, las ponencias que integrarían los cuatro debates debían ser publicadas antes de haberse discutido y aprobado cada uno de ellos, en materia del Proyecto de Ley respectivo. Consúltense en: Organización de los Estados Americanos [En línea], OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), Venezuela, “Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]...; *Op. Cit.*; Organización de los Estados Americanos [En línea], OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), Venezuela, “Ley 5 de 1992”, Artículos 157 y 185. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_5\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_5_sp.pdf)>

<sup>273</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)*”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-convoca-a-un-referendo-constitucional-y-se-somete-a-consideracion-del-pueblo-un-proyecto-de-reforma-constitucional-reeleccion/5590/>>

De los debates referidos, dos fueron los que destacaron, en virtud de los cambios propuestos. El primero fue presentado en la Comisión del Senado, para su estudio, discusión y votación; tuvo lugar el **15 de abril de 2009** y en esta misma fecha es publicado su resultado: se aprueba como Ley de la República, y también se incluyen algunas modificaciones. **Debe subrayarse, que el texto que finalmente se convirtió en la Ley 1354 de 2009 – norma que expone el contenido de los proyectos de Ley 242 Senado; 138 Cámara, para permitir la reelección hasta por dos veces al presidente en turno –, fue aprobado en este Primer Debate, en los siguientes términos<sup>274</sup>:**

“Artículo 1°. *Convocatoria.* Convóquese al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El pueblo de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Quien haya sido **elegido** a la Presidencia de la República por dos periodos constitucionales podrá ser elegido **únicamente** para otro período.

Aprueba usted el anterior inciso:

Sí ( )

No ( )

Voto en blanco ( )

---

<sup>274</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)*”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]...; *Op. Cit.*

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación” (negritas y subrayado míos).<sup>275</sup>

El segundo debate mencionado, fue el celebrado el **19 de mayo de 2009** – en el Pleno del Senado –. En él, se aprueban los Proyectos de Ley en los mismos términos expuestos el **15 de abril**, pero modificando su artículo primero, a saber:

*“Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.”*<sup>276</sup>

Es importante mencionar, que debido a la discrepancia que presentó el contenido aprobado en la Cámara de Representantes y en el Senado – cambios introducidos – en los Proyectos de Ley citados, se creó una *Comisión accidental de Conciliación*, integrada por representantes de ambas cámaras, para dirimir y proponer un Proyecto final<sup>277</sup>. De esta manera, el **18 de agosto de 2009** se publica en la Gaceta del Congreso el *Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 242 de 2008; Senado y 138 de 2008 Cámara*. Al siguiente día, fue aprobado el texto conciliador en el Senado y, el **1 de septiembre**, en la Cámara de Representantes.<sup>278</sup>

Finalmente, el **8 de septiembre de 2009**, y de acuerdo al artículo 165 de la Constitución, el Presidente de la República sancionó el proyecto<sup>279</sup> hasta ahora descrito, como “la Ley 1354 de 2009”.

---

<sup>275</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)*”, Gaceta del Congreso 242/09. [Fecha de consulta: abril 10 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3)>

<sup>276</sup> *Ibíd.*

<sup>277</sup> En este orden de ideas, la Sentencia C-702/99 de la Corte Constitucional estableció la posibilidad de conciliar diferencias surgidas en el debate parlamentario, sin que con ello se afectase la esencia misma del proceso legislativo. Consúltese en Corte Constitucional [En línea], “Sentencia C-702/99”. [Fecha de consulta: abril 10 de 2016]. Disponible en: <<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-702-99.htm>>

<sup>278</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)*”...; *Op. Cit.*

<sup>279</sup> *Ibíd.*

## Ley 1354 de 2009

Con todas las modificaciones, producto del trámite legislativo, se decretó en 2009 la Ley 1354, cuyo contenido fue:

***“Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Quien haya **sido elegido** a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido **únicamente** para otro período.

Aprueba usted el anterior inciso.

Sí: ( )

No: ( )

Voto en Blanco: ( )

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación” (negritas y subrayado mías).<sup>280</sup>

De esta manera, y en esta misma fecha, el Gobierno Nacional, por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remitió a la Corte Constitucional, la Ley 1354 de 2009, para su estudio y aprobación.

---

<sup>280</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)”, Gaceta del Congreso 995/09, Ley 1354 del 08 de Septiembre de 2009 Cámara. [Fecha de consulta: abril 10 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=06&p\\_numero=1354&p\\_consec=23789](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=06&p_numero=1354&p_consec=23789)>

Empero lo anterior, el 5 de octubre, la Secretaría General de la Corte Constitucional – en ejercicio de la facultad descrita en el artículo 241, numeral 2º, de la Constitución – solicitó – por medio del Auto del 1º de octubre – a la **RNEC** la certificación de cada una de las etapas del trámite de la iniciativa ciudadana – que más tarde se convirtió en la Ley 1354 de 2009 – y la convocatoria a un referendo constitucional, en materia de reelección. En consecuencia, el 13 de octubre, la **RNEC** envió al Magistrado sustanciador de la Corte Constitucional, Humberto Antonio Sierra Porto, el contenido de la solicitud requerida.

Más tarde, el 12 de enero de 2010, la Procuraduría General de la Nación, por conducto de su presidente, y en ejercicio de sus facultades reconocidas en el numeral 2º del artículo 242, y el numeral 5º del artículo 278 de la Constitución, solicitó a los Magistrados de la Corte Constitucional: Declarare exequible la Ley 1354 de 2009; ordenar al Gobierno Nacional, que dentro de los ocho días siguientes a la *comunicación de la providencia* que declare exequible la Ley 1354, fije la fecha de convocatoria del referendo de reforma constitucional, y; exhorte al Presidente de la República, respete las restricciones y prohibiciones que le impone la Ley de Garantías Electorales, en el caso de que aún en el cargo, busque su reelección.

### **Sentencia c-141/10**

EL **26 de febrero de 2010**, la Corte Constitucional de Colombia, en el ejercicio del *control de constitucionalidad de la ley*, comunicó el resultado del estudio que realizó a la Ley 1354 de 2009, por medio de la **Sentencia c-141/10**, en el siguiente sentido:

**“Declara Inexequible, en su totalidad, la Ley 1354 de 2009,**  
por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y  
se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma  
constitucional” (negritas mías).<sup>281</sup>

---

<sup>281</sup> Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 141/10”. [Fecha de consulta: abril 12 de 2016]. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>>

La Corte justificó su decisión, en la forma en que expondré a continuación:

**Primero.** Al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 1354 de 2009, la Corte señaló que en virtud del alcance de su competencia, enfocó su estudio tanto en el procedimiento de formación de la norma legal en el Congreso de la República como en el trámite de la iniciativa ciudadana de referendo constitucional.

**Segundo.** Al examinar el trámite de la iniciativa ciudadana que dio origen a la Ley 1354 de 2009, la Corte verificó la existencia de un conjunto de irregularidades vinculadas al financiamiento de la campaña a favor de la iniciativa de reforma constitucional. De esta manera, y en conjunto, se resuelve que configuraron una violación a principios básicos de un sistema democrático: la transparencia y el pluralismo político del elector consagrados en los artículos 1, 155, 374 constitucionales, y en los artículos 24, 27, 97 y 98 de la Ley 134 de 1994.

*Las irregularidades* fueron:

- ✓ Una organización ajena a la iniciativa – la Asociación Primero Colombia – adelantó gestiones propias de un Comité de Promotores, desconociendo los mandatos del legislador estatutario, y también, los principios constitucionales. Desde la conformación misma del Comité, la Asociación tuvo a su cargo dos labores fundamentales en el manejo de la campaña de referendo: la contabilidad y el manejo de los fondos.

La mecánica de lo anterior, comenzó con la recaudación y administración de importantes aportes económicos para financiar la *campaña de recolección de apoyos ciudadanos* para referendo, éstos a su vez, fueron trasladados al Comité, a través de un *contrato de mutuo*. En consecuencia, resultó evidente la organización y existencia de una unidad de gestión, entre el Comité y la Asociación, dato relevante al momento de examinar la transparencia del proceso de financiamiento de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos, y la vulneración de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación y de la Constitución Política. Por lo anterior, se concluyó, que el Comité se sirvió de una asociación particular, quien controló se adelantaran labores, que de acuerdo a la Ley eran exclusivas del Comité, en específico: las relativas al financiamiento

de la campaña para la recolección de los apoyos ciudadanos en materia de reforma constitucional; el gasto que realizó el Comité, de una suma global que sobrepasa el límite autorizado por el **CNE**, por más de seis veces; el haber recibido aportes individuales superiores, hasta casi treinta veces lo autorizado.

En la sentencia se lee que las actuaciones descritas no sólo transgredieron los límites establecidos por el legislador, en materia de financiamiento, sino que también se violentó los suscrito en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación (artículos 97 y 98), y se vulneró el principio constitucional de *transparencia*, ya que “toda la actuación fue dirigida a burlar los mandatos legales y constitucionales”<sup>282</sup> así como también el principio constitucional de *pluralismo político*, al permitirse contar con recursos ilimitados, para privilegiar o favorecer la propuesta de convocatoria a una reforma constitucional.

- ✓ Se encontraron vicios en el procedimiento legislativo, los cuales tuvieron lugar en el curso de la iniciativa ciudadana, y a su vez incidieron en el procedimiento, debido a que el trámite de la Ley 1354 ante el Congreso, comenzó sin que fuera adjuntada la certificación del **RNEC** – previsto en el artículo 27 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación –, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos participativos, entre otros, el de los *topes* globales e individuales de financiamiento. Se lee en la sentencia que “la ausencia de esta certificación impide la iniciación del trámite legislativo y vicia la constitucionalidad de todo el procedimiento adelantado ante el Congreso de la República”<sup>283</sup>.

El segundo vicio encontrado en el procedimiento legislativo, consistió en la modificación del texto original del proyecto de ley – respaldado por la iniciativa ciudadana y apoyado por el 14.59% del censo electoral –. El cambio, introdujo la posibilidad de proponer al Pueblo la segunda

---

<sup>282</sup> Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 1411/10”. [Fecha de consulta: abril 13 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>283</sup> *Ibíd.*

reelección inmediata, mientras que el texto original se refería a una mediata o por un período interpuesto. En razón de esto, la Corte consideró que la modificación hecha por el Congreso excedió las limitaciones que el principio de *democracia participativa* le impone a la función legislativa – de respetar el sentido del proyecto de iniciativa ciudadana –. En consecuencia, se tradujo en un vicio de inconstitucionalidad de la Ley en estudio.

Sin embargo, y aunque el texto jurisprudencial refirió lo anterior, resulta oportuno mencionar que el texto *original* del Proyecto de Ley, deja muy ambiguo el punto de si permitiría o no la reelección mediata o inmediata. Ahora bien, ya en las ponencias del Primer Debate del Proyecto referido, se había realizado una interpretación en el mismo sentido que el de la Corte – reelección mediata –, sin embargo, la mayoría de los ponentes que integraron los cuatro debates, coincidieron en que se trataba de una reelección inmediata, y no mediata, como sí lo interpretó este Tribunal Supremo.

Otro de los vicios encontrados, fue derivado del análisis de las circunstancias fácticas relacionadas con la publicación del Decreto por medio del cual se convocaba a sesiones extraordinarias al Congreso de la República – Decreto 4742 de 2008 –, en el que se desprende que el Pleno de la Cámara de Representantes se reunió cuando ese Decreto aún no había sido publicado en el Diario Oficial. Por tanto, carecía de sustento jurídico la reunión *en sesiones extraordinarias*, asimismo, la consecuencia directa de esto era: “*la nulidad de la sesión extraordinaria realizada y la carencia de efectos del acto que en ella tuvo lugar*”<sup>284</sup>.

**Tercero.** Por último, la Corte hace un recuento de la línea jurisprudencial trazada desde 2003, y concluye que no proceden reformas constitucionales que desconozcan los principios estructurales o elementos definitorios de la Carta Política de 1991, pudiendo realizarse el control incluso sobre la norma misma que las convoque. Respecto de la ley 1354 de 2009, también afirmó, que se

---

<sup>284</sup> Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 141/10”. [Fecha de consulta: abril 13 de 2016]...; *Op. Cit.*



desconocieron algunos ejes estructurales de la Constitución Política, como el principio de separación de los poderes y el sistema de frenos y contrapesos, la regla de alternancia en el poder en los períodos preestablecidos, el derecho de igualdad y el carácter general y abstracto de las leyes. Asimismo, justificó el contenido de su sentencia con los vicios de trámite que tuvieron lugar en el curso de la iniciativa ciudadana y durante el procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley 1354 de 2009.

En suma, este Tribunal Supremo, declaró que no se trataron de irregularidades cualesquiera, sino de violaciones sustanciales a principios democráticos, cuyo componente esencial es el respeto de las formas previstas en el marco legal, para que las mayorías se pronuncien.

## ***Otros intentos de reelección***

El 17 de septiembre de 2008, Roy Leonardo Barreras Montealegre presentó a la Secretaria General de la Cámara de Representantes un proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se propuso reformar el artículo 197 de la Constitución. Fue publicado en la Gaceta del Congreso, el día siguiente a su presentación. La publicación de la ponencia del primer debate fue el 1 de octubre de 2008. El contenido del Proyecto fue el siguiente:

Artículo 1º del Acto Legislativo número 148. El artículo 197 quedará así:

“Artículo 197. Quien haya sido elegido Presidente de la República podrá ser reelegido de manera inmediata por una sola vez. **Transcurrido otro período constitucional como mínimo, podrá el ex Presidente postularse nuevamente para este cargo**” (negritas mías).<sup>285</sup>

---

<sup>285</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio del cual se reforma el artículo 197 de la Constitución Política. [Reelección presidencial]*”, Gaceta del Congreso 644/08, Ley 1354 del 08 de Septiembre de 2009 Cámara. [Fecha de consulta: abril 14 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=03&p\\_numero=148&p\\_consec=19959](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=148&p_consec=19959)>

Sin embargo, este proyecto fue archivado, por vencimiento de términos (causal expuesta en el artículo 224 de la Ley<sup>286</sup> número 5 de 1992). Por otro lado, en el año inmediato en que se presentó esta iniciativa, el Senador Manuel Enríquez Rosero y otros, presentaron otro Proyecto ante el Congreso, para lograr que el entonces Presidente lograra una segunda reelección. Fue realizada el **20 de julio de 2009**, rubricada como el proyecto de Ley número 10, mismo que fue publicado el **22 de julio** en la Gaceta del Congreso.

En atención de que esta iniciativa fue tramitada de forma paralela al Proyecto rubricado en Cámara 138 y Senado 242 (Ley 1354), de manera sucinta expondré el contenido de su trámite.

**Primero.** Los senadores que presentaron el Proyecto de Ley (en adelante promotores), declararon su legitimidad para realizar iniciativas en este sentido, de acuerdo a la establecido en el numeral 18 del artículo 142 de la Ley<sup>287</sup> número 5 de 1992.

**Segundo.** Los promotores buscaron impulsar su proyecto de acuerdo a lo señalado en el numeral 20, del artículo 142 de la Ley número 5, en el sentido de que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar – es decir, efectuarse antes de la aprobación de las sesiones plenarias – cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando las circunstancias lo justifique”<sup>288</sup>.

**Tercero.** Los promotores solicitaron al Gobierno Nacional que el trámite del proyecto fuera de *manera urgente*, para que así, tuviera prelación en el orden del día en las sesiones conjuntas de las Comisiones del Senado y la Cámara de

---

<sup>286</sup> El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos. Dos períodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio

<sup>287</sup> Es importante destacar que, antes de la resolución de la Corte Constitucional (C-643-00) del 31 de mayo de 2000, en este numeral se declaraba que el Gobierno era el único facultado para proponer un referendo sobre un proyecto de reforma constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia señalada se estableció que: "bajo el supuesto de que no excluye la iniciativa popular para presentar proyectos de reforma constitucional que serán sometidos a referendo y que el mismo Congreso incorpore a la ley". Por lo que, a partir del año 2000 no sólo es potestad del gobierno presentar iniciativas en este sentido, sino también lo puede hacer la ciudadanía, por medio de una iniciativa popular.

<sup>288</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA [En línea], Vigencia expresa de leyes, LEYES, 1992, Ley 5 de 1992, PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 142. [Fecha de consulta: abril 14 de 2016]. Disponible en: <<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>>

representantes, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta que la respectiva Cámara o Comisión decidiera sobre él.

**Cuarto.** Tanto los promotores, como miembros del Congreso de Colombia, al tramitar la iniciativa mencionada declararon que es su deber, como representantes del pueblo, presentar y aprobar este proyecto de ley, en el sentido de atender las intenciones que reflejaron más de cinco millones de colombianos, que solicitaran al Congreso de la República la aprobación de un proyecto de su iniciativa (Proyecto rubricado en Cámara 138 y Senado 242).

Por todo lo anterior, concluyeron que, por su origen constitucional, su iniciativa no podría contrariar ningún precepto superior y menos ser objeto de cuestionamientos, como lamentablemente sí ocurrió con el *proyecto de iniciativa popular*.

Finalmente, a través del proyecto referido, solicitaron a los *Congresistas* que el inciso 1°, del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

*“¿Quien haya sido elegido a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido únicamente para otro periodo?”*

Aprueba usted el anterior inciso.

Sí: ( )

No: ( )

Voto en Blanco: ( )

Artículo 2°. Derógase el artículo 39 de la Ley número 134 de 1994.

Artículo 3°. El Referendo deberá realizarse el día 14 de marzo de 2010 coincidiendo con las elecciones de miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación”<sup>289</sup>.

---

<sup>289</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional*”, Gaceta del Congreso 586/09, Proyecto de Ley 10 de 2009 Senado. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=10&p\\_consec=22907](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=10&p_consec=22907)>

No obstante la publicación del proyecto mencionado, fue archivado por *tránsito en la legislatura*, causal establecida en el artículo 190, de la Ley<sup>290</sup> número 5 de 1992.<sup>291</sup>

## ***Reelección y su prohibición***

### **Juan Manuel Santos Calderón (2010-2014 y 2014-2018)**

El 20 de junio de 2010, fue elegido en *segunda vuelta* Juan Manuel Santos Calderón como el nuevo Presidente de la República de Colombia, con **9.028.943** de votos, los cuales representaron un sesenta y nueve punto doce por ciento (69.12%) de la votación válida emitida. Asimismo, en las elecciones en donde participó para ser reelecto en su cargo, obtuvo – también en segunda vuelta – 7.839.342 de votos, representando el cincuenta punto nueve por ciento (50.98%) de la votación válida. Es conveniente señalar que, a pesar de haber obtenido los triunfos referidos en *segunda vuelta*, los resultados que obtuvo en las elecciones de 2010, fueron los de mayor apoyo a un candidato presidencial, registrados en la historia de Colombia.<sup>292</sup>

En materia de reelección, Juan Manuel Santos ha sido el único en la historia de este país, en hacer uso de esta *figura jurídica*, sin que haya intervenido en su legislación. Por otro lado, y aún haya hecho uso de ella en 2014, durante el segundo período en el que se encontró a cargo de la presidencia, se legisló lo conducente para prohibirla.

El procedimiento a través del cual la *reelección* vuelve a ser derogada en Colombia, inició el 3 de septiembre de 2014. El Ministro del Interior Juan

---

<sup>290</sup> Los proyectos distintos a las referidas leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encontraren, asimismo, ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas. Consúltense en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>291</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional*”. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-convoca-a-un-referendo-constitucional-y-se-somete-a-consideracion-del-pueblo-un-proyecto-de-reforma-constitucional/1604/#tab=2>>

<sup>292</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], “Histórico de Resultados Electorales: Presidencia”. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Presidencia-.html>>

Fernando Bustos, y el Ministro de Justicia y del Derecho Yesid Reyes Alvarado, presentaron en el Senado de la República, la iniciativa del Proyecto de Acto Legislativo número 18, el cual proponía adoptar una reforma que *reequilibrará* los poderes de la República, y también hiciera un reajuste institucional en el país.

En esta iniciativa se propuso la reforma de varios artículos de la Constitución, entre los cuales se encontraba el 197, en específico, ésta se refería a prohibir de forma absoluta, la reelección presidencial – vigente por medio del acto legislativo 2 de 2004 –. Esta modificación, se encontraba en el artículo 10, del Proyecto de Acto Legislativo referido, a saber:

**“Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia”** (negritas y subrayado mías).<sup>293</sup>

Es oportuno señalar que en la redacción de esta propuesta de Proyecto, no se introdujo la *condicional* acostumbrada en las reformas de reelección, lo que llame *la puerta abierta*, por lo que, a mi juicio, fue evidente que las intenciones que impulsaron esta reforma, no iban en otro sentido que el de prohibir, en definitiva, la reelección presidencial.

Dentro del Proyecto, ambos ministros manifestaron los porqués de la propuesta de reforma a la Carta Magna, en el sentido ya mencionado. Por lo que respecta a la materia de reelección, se expuso lo siguiente:

**Primero.** Se manifestó la gran preocupación que resultó de la vigencia de la institución de reelección presidencial en un país, y en específico, de sus efectos, tanto positivos como negativos: “perpetuación en el poder, ejercicio efectivo de la democracia, renovación periódica, alternancia en el ejercicio del poder, igualdad electoral”<sup>294</sup>.

---

<sup>293</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]*”, Gaceta del Congreso 458/14, Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=03&p\\_numero=18&p\\_onsec=40030](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=18&p_onsec=40030)>

<sup>294</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]*”...; *Op. Cit.*

Partiendo de la premisa anterior, los Ministros manifestaron que lo que más preocupaba al Gobierno es el desbarajuste institucional que ocasionó la reforma constitucional de 2004, en el sentido de permitir la reelección presidencial, cuando la Constitución de 1991 fue diseñada en el sistema de *pesos y contrapesos*. Se explicó, que el cambio introducido en esta reforma, sólo estableció la posibilidad de que el Presidente y el Vicepresidente pudieran acceder a la figura en comento, y no se previno en los demás órganos de control: los Magistrados de las Cortes o del Fiscal General de la Nación. En consecuencia, concluyeron que la falta de equilibrio en los poderes de la República, haría colapsar al gobierno.

**Segundo.** Aún con la publicación de la Ley<sup>295</sup> 996 de 2005, se consideró que no era suficiente para evitar la desigualdad, en el trato y oportunidades, que se “podía” presentar entre los candidatos que compitieran con el Presidente-Candidato, y también que se vería afectada la objetividad del elector al emitir su voto.

**Tercero.** Por último, afirmaron que en el contenido de la reforma de 2004, no se tomó en cuenta el *principio democrático de alternancia en el poder* (político), el cual es reconocido constitucionalmente.

El trámite legislativo<sup>296</sup> se inició en la Secretaría General del Senado de la República, como el “**Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**”<sup>297</sup>. Una vez presentado, esta autoridad declaró que el Proyecto cumplía con todos los requisitos

---

<sup>295</sup> Ley 996 de 2005, *Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*. Consúltese en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 966 de 2005”. [Fecha de consulta: abril 18 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18232>>

<sup>296</sup> Dentro del proceso legislativo, sobresalen muchas fechas en donde se producen los cambios vinculados de forma directa con la materia de estudio, es por ello, que sólo describiré el contenido de esos momentos, y por lo demás, sólo mencionaré las fechas del contenido restante.

<sup>297</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]*”, Gaceta del Congreso 649/14, Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado. [Fecha de consulta: abril 18 de 2016]...; *Op. Cit.*

constitucionales para su radicación, y fue turnado a la Comisión Primera Constitucional, en la que se acumuló – en virtud de su contenido en el mismo sentido – con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, para su estudio.

Este Proyecto debía realizar dos veces el proceso descrito en la *iniciativa legislativa popular*, es decir, en lugar de ser cuatro los debates en el Congreso (dos en el Senado y dos en la Cámara de Representantes; el primero en su respectiva Comisión Primera Constitucional y el segundo, en sesiones Plenarias), serían ocho, divididos en una *primera y segunda vuelta*. En esta última, el proyecto debería ser aprobado por la *mayoría absoluta* de la respectiva sede del Debate, y no por la *mayoría simple*, como ocurre en los proyectos de Ley y demás decisiones que toma el Congreso. Por último, el proyecto de Acto Legislativo debía ser publicado por el Gobierno en el Diario Oficial, en cuanto finalizara la *primera vuelta*.

Una vez iniciados los ciclos de debates, se propusieron modificaciones al *Proyecto original*, las cuales tuvieron lugar en el primero y segundo debate – *primera vuelta* – en sesión del Senado de la República, la modificaciones fueron (subrayadas y marcado en negritas):

**“Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio<sup>298</sup>. **La prohibición de la reelección solo podrá ser**

---

<sup>298</sup> Esto se integra a las modificaciones realizadas en el Primer Debate de la Comisión Primera del Senado, consúltese en: Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]”, Gaceta del Congreso 585/14, Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado. [Fecha de consulta: abril 19 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3)>



**reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente”** (negritas y subrayado mías).<sup>299</sup>

Se continuó con el trámite legislativo, y finalmente el **1 de julio de 2015**, fue publicado el **Acto Legislativo 2 de 2015**, por medio del cual se adopta una *reforma de equilibrio de poderes* y reajuste institucional (y se dictan otras disposiciones). Dentro de ella se encontró la modificación al artículo 197 de la Constitución, en materia de reelección, tal como resultó de los primeros cambios realizados en los dos debates del Senado, *primera vuelta*.<sup>300</sup>

Por todo lo antes descrito, y como cierre conclusivo de la materia que he tratado en este primer apartado, haré las siguientes anotaciones. Colombia logra su independencia del dominio español gracias a la inspiración que recibió de Caracas, actual Venezuela. Poco después de lograr su independencia del dominio español, ambas compartieron un solo gobierno por varios años, y hasta 1931 se escinde, de manera definitiva. Una vez realizada la separación, se proclama como una República representativa, electiva, alternativa y responsable y, también, declara que permitirá la reelección de manera mediata.

Al igual que su hermana política Venezuela, en Colombia estallaron un sinnúmero de guerras civiles, producto de la falta de acuerdos políticos, lo cual se agravó más a mediados del Siglo XIX, al invitar al Ejército a participar en la política gubernamental del país.

El clímax de esta situación tuvo un punto de partida y una de llegada, el primero fue el golpe militar del General Rojas Pinilla; el segundo, fue la práctica de un

---

<sup>299</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]*”, Gaceta del Congreso 649/14, Texto Aprobado en Sesión Plenaria al Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado. [Fecha de consulta: abril 19 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3)>  
Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]*”, Gaceta del Congreso 465/14 y Gaceta del Congreso 649/14. [Fecha de consulta: abril 19 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=1097&p\\_numero=02&p\\_consec=42228](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1097&p_numero=02&p_consec=42228)>



mecanismo de participación ciudadana, el plebiscito, en cuyo contenido se encontraba el acuerdo de una *alternancia limitada* entre las dos principales fracciones políticas del país, con una vigencia de 1957 - 1968 (más tarde, vigente hasta 1974).

De esta manera, Colombia dio un gran paso para calmar los ánimos de destrucción entre las fracciones políticas, lo cual permitió establecer por segunda ocasión en la historia legislativa del país, la prohibición definitiva de la reelección inmediata, figura jurídico-política que sirvió como medio, para continuar por más tiempo en un cargo limitado a un período específico.

No obstante lo anterior, en pleno Siglo XXI, a través de una reforma constitucional, se le vuelve a permitir a un representante del poder ejecutivo, accionar la figura democrática de la reelección. La modificación al máximo ordenamiento jurídico mencionada, fue altamente criticada, y con razones, en el sentido de ser encabezada por los simpatizantes del presidente que buscaba ser refrendado en su cargo.

En contraste con lo anterior, en el año 2014 se presentó una iniciativa legislativa en el Senado, con el objetivo de prohibir de manera definitiva la reelección, lo cual logra a través del Proyecto de Acto Legislativo No. 18, en cuyo contenido se omitía la redacción tendenciosa para dejar una *puerta abierta*, lo que sí sucedió en otras legislaciones del país. Fue promulgado en julio 01 de 2015, como el Acto Legislativo 2.

En suma, las únicas ocasiones en donde fueron evidentes – con base en su redacción – los ánimos de prohibirla, fueron en los años de 1991 y en 2015. Al margen de estos ejemplos, la materia en estudio es en sí misma un medio para *incentivar* a los representantes electos por mandato popular, sin embargo, también es cierto que la historia colombiana demostró, en más de una ocasión, que el desarrollo de esta figura no fue guiada por los ánimos de los fines planteados – incentivo, continuidad en la gestión del gobierno, limitante a una sola reelección, su prohibición –, sino todo lo contrario, se dejaba *la puerta abierta* para que se interpretara de la forma más conveniente por el mandatario en turno, y de lo cual, derivó de manera *natural*, la desconfianza de los ciudadanos hacia los encargados del poder público.

# Revocación de Mandato

## ***Antecedentes***

Esta figura jurídica es nueva en la legislación colombiana. Fue introducida en la Constitución de 1991, la cual se distinguió de las demás por su alto contenido democrático, con especial interés en los mecanismos que incentivan la participación ciudadana, como lo son: el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. De acuerdo al máximo ordenamiento jurídico del país, el uso de estos mecanismos se basa en la forma directa en que el *pueblo* ejerce su soberanía, quienes a su vez, al accionarlos son equiparados a un *Constituyente primario*, puesto que proponen, modifican u organizan la *forma de gobierno* hasta entonces vigente.

Es oportuno señalar, que de los veinticinco años que tiene de vigente la actual Constitución (1991), se han realizado varias reformas en materia de *mecanismos de participación ciudadana*, sin embargo, en este apartado, sólo describiré los cambios constitucionales y legales de uno de ellos: la Revocación de Mandato, la cual tiene un alcance local – Gobernadores y Alcaldes –, y no *federal*, como sí ocurre en Venezuela.

## ***Fundamento constitucional***

Los artículos constitucionales que hablan de este mecanismo de participación, son el 40, 103 y, el 152.

En el artículo 103 se establecen cuáles son los mecanismos de participación, en ejercicio de su soberanía, del pueblo colombiano: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Por otro lado, el artículo 40 habla del derecho que se le reconoce a todo ciudadano, de “participar en la conformación, ejercicio y control del poder

político”<sup>301</sup>, la cual podrá hacer efectiva a través del ejercicio de un mecanismo de participación ciudadana como la Revocatoria de Mandato. De la misma forma, establece los sujetos a quienes se les puede revocar su cargo, es decir, los electos por los ciudadanos para representarlos – forma indirecta de ejercer su soberanía –. Finalmente, menciona que esta figura se aplicara “en los casos y en la forma que establece la Constitución y la Ley”<sup>302</sup>. Sin embargo, resulta oportuno hacer la aclaración de que no es la Constitución la que regula esta materia, sino las Leyes estatutarias de 1994: Ley 131 y 134.

Por último, el artículo 152 señala que el Congreso de la República regulara las materias – entre otras – de “Instituciones y mecanismos de participación ciudadana”<sup>303</sup>, lo cual se materializó en el año de 1994, con la aprobación de las *leyes estatutarias* mencionadas en el párrafo anterior.<sup>304</sup>

## ***Fundamento legal***

### **Ley número 131 de 1994**

En esta Ley se reglamenta el llamado *voto programático*, el cual, de acuerdo al artículo primero, es un mecanismo de participación a través del cual los ciudadanos eligen a los gobernadores y alcaldes de su respectiva circunscripción, e imponen a través de él, un mandato, con la finalidad de que quien resulte electo en el cargo, cumpla con “el *programa de gobierno* que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura” (cursivas mías)<sup>305</sup>. Asimismo, este programa deberá ser publicitado – una ocasión – por las autoridades competentes de las administraciones departamentales o municipales, para que el electorado respectivo lo conozca.

---

<sup>301</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Constitución Política de 1991”. [Fecha de consulta: abril 20 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>302</sup> *Ibid.*

<sup>303</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Constitución Política de 1991”. [Fecha de consulta: abril 20 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>304</sup> *Ibid.*

<sup>305</sup> Este tipo de voto se encuentra reglamentado en la Ley número 131 de 1994. Consúltese en: Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, *Ley número 131 de 1994*. [Fecha de consulta: abril 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1648177>>

No obstante la importancia de lo suscrito en esta legislación, en los primeros años del Siglo XXI, nacen a la vida jurídica nuevas normas en esta materia, las cuales, se contraponen a gran parte de lo descrito en los párrafos anteriores. El contenido de este marco legal, será descrito en las siguientes páginas.

## Ley número 134 de 1994

Esta norma fue creada con el propósito de regular los mecanismos de participación ciudadana mencionados en la Constitución, sin embargo, en la parte final de su artículo 1º, es clara al mencionar que independiente a los mecanismos previstos, no se impedirá el desarrollo de otros que no se encuentren suscritos en la legislación colombiana. Dicho esto, y en atención a la importancia del contenido de esta Ley, describiré lo que señala en materia de Revocación de Mandato (en adelante Revocación, Revocatoria o *Recall*).

La Revocación, es definida en el artículo 6º, como “un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde”<sup>306</sup>.

Es importante señalar que para acudir a esta figura jurídica, se deben cumplir con dos requisitos fundamentales, los cuales son:

- a. Haber transcurrido no menos de un año, de la toma de posesión del Alcalde o Gobernador, al que se quiera someter a este mecanismo.
- b. Presentar por escrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante **RNEC**) una solicitud que convoqué al pueblo, para que en el ejercicio de su derecho al voto, se pronuncie acerca de la revocatoria. Esta solicitud se hará por medio de un *memorial* en que conste la suscripción de ciudadanos, de un porcentaje no menor al cuarenta (40%), del total de la votación con la que fue electo en el cargo<sup>307</sup>.

---

<sup>306</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1648559>>

<sup>307</sup> El contenido de este inciso es producto de las modificaciones introducidas por medio de la Ley 741 de 2002. En su artículo primero modificó el contenido de los artículos 7 de la Ley 131 de 1994, y 64 de la Ley 134 de 1994, que establecían como una de los requisitos para solicitar la revocación el presentar por escrito ante la RNEC, una solicitud que debía contener las razones que la fundamentaran: “por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del

Ahora bien, la autoridad encargada de darle trámite a los mecanismos de participación ciudadana es el Registrador del Estado Civil Respectivo (en adelante **RECR**), dentro de su jurisdicción. En materia de Revocación, él se encargará de aprobar, o no, la solicitud presentada en la **RNEC** y posteriormente expedirá la certificación que corresponda – todos los términos legales serán contados a partir de este acto –; después, y dentro de los siguientes cinco días, deberá informar del hecho al funcionario a quien se busca remover de su cargo.

Por lo que respecta a la divulgación, promoción y realización de la Revocación de Mandato, será al **RECR** el responsable de coordinarlas, junto las autoridades electorales de su jurisdicción, para que después de un término no superior a dos meses, convoque a los ciudadanos de la entidad territorial respectiva, a la votación para decidir acerca de la Revocación.

En el supuesto de que los *promotores* de la *revocación* cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el tipo de *sufragio* que ejercerán los ciudadanos que participen en las elecciones revocatorias será el *voto programático*, mismo que emplearon para decidir acerca del representante que ahora se busca remover del cargo.

Una vez concluidas las elecciones revocatorias, la declaración de los resultados de la votación puede ser en dos sentidos: en el supuesto de que sea aprobada, es necesario que el pronunciamiento popular sea de la mitad más uno de los votos ciudadanos (50%+1) que participen en la respectiva convocatoria; también, que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario sujeto a este procedimiento<sup>308</sup>. De ser el caso, que los resultados sean en sentido contrario al que logro que se materializara la convocatoria, no podrá volver a accionarse este

---

programa de Gobierno”. Consúltese en: Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 741 de 2002”. [Fecha de consulta: abril 25 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667612#ver\\_1667616](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667612#ver_1667616)>

<sup>308</sup> Esto se encuentra establecido en el artículo 2º de la Ley 741 de 2002 (*Op. Cit*), sin embargo, antes de este año, se encontraba legislado en el artículo 69 de la Ley 134 de 1994, el cual se encontraba legislado en sintonía al artículo 11 de la Ley 131 (*Op. Cit*), respecto al número de votos requeridos para que se declarará aprobada las elecciones revocatorias: una votación no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en ella, y que el número de sufragios, tampoco debía ser inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario.

mecanismo de participación en lo que resta del período del *mandatario* en cuestión.

En el primer supuesto señalado, el **RECR** comunicará al Presidente de la República el resultado de la convocatoria, en caso de ser un Gobernador el *mandatario revocado*; por el contrario, de ser un Alcalde el representante removido, será el Gobernador que se encuentre dentro de su ámbito territorial a quien le competa esta facultad. Posterior a esto, se convocarán nuevas elecciones<sup>309</sup> con la finalidad de escoger a su sucesor, lo cual se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de que el **RECR**, certificó los resultados de la votación.

Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, podrá ser candidato para suceder al *mandatario revocado* de su cargo, con excepción de quienes hayan renunciado o hubieran sido removidos de su cargo bajo un procedimiento de esta naturaleza.

Una vez que tome posesión del cargo el sucesor del *mandatario revocado*, continuará en lo posible con el *programa para la gestión gubernamental* inscrito por su antecesor. Cabe mencionar una distinción en este tema, entre uno y otro representante popular: el Alcalde, sólo podrá proponer modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en la fecha en que tome posesión del cargo, con la finalidad de actualizar e incorporar los lineamientos generales del programa de gobierno que inscribiera en su calidad de candidato; por otro lado, el Gobernador no propondrá sino que presentará, dentro de los dos meses siguientes a que asuma su puesto, las modificaciones, supresiones o adiciones a los planes *departamentales de desarrollo*, para su actualización, de acuerdo a los lineamientos generales de su también programa de gobierno presentado con anterioridad. Esto quiere decir que, por un lado el Alcalde “negociará” para llegar a puntos de acuerdo con las autoridades respectivas, y unificara los criterios de ambos programas, mientras que el

---

<sup>309</sup> Durante el período que medie entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo *mandatario*, el Presidente de la República o el Gobernador, según sea el caso, designará *en calidad de encargado* del cargo revocado a un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del *mandatario* sujeto a revocación, o ya removido.

Gobernador presentará las modificaciones que se deberán realizar en el *programa de desarrollo* respectivo<sup>310</sup>.

Por último, en su artículo 76, se manifiesta que el Presidente de la República “decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones (...)”<sup>311</sup> en que se elija a quién sucederá al mandatario revocado.

## **Ley número 1437 de 2011**

La importancia de esta norma la encontramos en los *recursos administrativos-procesales* legislados en ella, los cuales pueden ser accionados durante el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana en estudio.

Partiendo de la premisa de que la certificación o la denegación de la solicitud que convoque a Revocar el mandato a un Alcalde o Gobernador es un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa, la Ley prevé que se podrá recurrir a dos *recursos procesales*, en los casos en que la resolución sea contraria a los intereses de los perjudicados. Asimismo, su uso deberá estar fundado y motivado de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Los recursos administrativos a los que podrán recurrir, tanto la(s) persona(s) que haya(n) presentado la solicitud de revocación, como los mandatarios a los que se les quiera revocar su cargo, son los de *reposición y apelación*, los cuales se encuentran legislados del artículo 74 al 82, y del 242 al 243, de esta Ley.<sup>312</sup>

---

<sup>310</sup> El contenido de lo descrito en el segundo y tercero de los párrafos en esta hoja, no sólo aplica cuando se realizó una Revocación de Mandato, sino en general, en todas las elecciones de Alcaldes y Gobernadores.

<sup>311</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 26 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>312</sup> Esta Ley es prácticamente nueva en el ordenamiento jurídico colombiano – derogó al entonces Código Contencioso Administrativo –; consúltese en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1437 de 2011”. [Fecha de consulta: abril 26 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>>

## **Resolución Número 10840 y la Circular número 174 del 19 de diciembre de 2012**

De acuerdo a los artículos 120 y 266 constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante, **RNEC**) es la autoridad encargada de organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales en Colombia. Con relación a esto, y a través del Decreto 1010 del año 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría, y se fijan las funciones de sus dependencias – las Delegaciones de la **RNEC**, Registradores Distritales, Especiales y Municipales del Estado Civil – con la finalidad de “proponer, coordinar e implementar, las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana”<sup>313</sup>. Asimismo, y de acuerdo al artículo 23 de la Ley 134, “el Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral”<sup>314</sup>.

En concordancia con esto último, la **RNEC** resolvió adoptar las medidas necesarias para realizar la verificación de los apoyos ciudadanos en materia de Revocación de mandato (**Resolución No. 10840**), dentro de lo que se destacó lo siguiente:

**Primero.** Se establecen *formularios*, para presentar las firmas requeridas para comenzar el trámite revocatorio, los cuales se podrán encontrar en el sitio web de la Registraduría Nacional, con el siguiente contenido:

- ✓ **Encabezado, en cada uno de ellos se indicarán las razones que fundamentan su solicitud – “insatisfacción general de la**

---

<sup>313</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1010 de 2000”. [Fecha de consulta: abril 28 de 2016]. Disponible en: <[http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Decreto\\_1010\\_de\\_2000.pdf](http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Decreto_1010_de_2000.pdf)>

<sup>314</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 28 de 2016]...; *Op. Cit.*



**ciudadanía<sup>315</sup> o incumplimientos del Programa de Gobierno”<sup>316</sup>**

(negritas mías) –. Cada uno de los formularios contendrán cinco casillas, y en cada una de ellas, los ciudadanos –“de su puño y letra” – diligenciarán: la fecha, sus nombres y apellidos completos, su número de cédula ciudadana, su dirección y, en la última casilla, su firma. Como resultado de esto, será verificado por el Registrador Distrital, Especial, Municipal del Estado Civil o el Delegado Departamental de la **RNEC** que corresponda, y en consecuencia expedirá una constancia en la que indique los números de folio y firmas de los formularios entregados por los solicitantes, junto con el respectivo *memorial*.

Para que estas autoridades emitan la constancia referida, deberán contabilizar, tanto el número de apoyos contenidos en los formularios como el número de firmas presentadas; también, deberán “verificar que el nombre y el número de cédula de ciudadanía correspondan entre sí”; corroborar que los ciudadanos que se suscriban al formulario, se encuentren inscritos en el censo electoral de la circunscripción en donde se realizarán las elecciones de revocación y; finalmente, deberán revisar que la suscripción de los ciudadanos sea personal.

- ✓ Se declarará inválido el formulario cuando:
  1. Estén incompletos los datos requeridos, ya sea que se encuentren ilegibles o no sea identificable la firma de los solicitantes.
  2. Si los datos y la firma, no se realizaron a mano.

---

<sup>315</sup> Esta causal puede ser derivada de acciones calificadas como *malas conductas* por parte de los mandatarios populares (Gobernador y Alcalde). Un ejemplo de esto, es lo suscrito en el parágrafo del artículo 91, de la Ley 136 de 1994, en relación con el incumplimiento de la Administración Municipal, en lo que respecta al Alcalde “que en ejercicio de la función conferida (...) exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida”. Consúltase en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 136 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=329>>

Un ejemplo más para ilustrar este punto, es lo que respecta al contenido del artículo 67, de la Ley 617 de 2000, en virtud de la sanción a la que serán sujetos los mandatarios a quienes se aplica la Revocación de Mandato, en consecuencia de incumplir los *acuerdos de restructuración* dentro de sus entidades territoriales. Esta sanción es la *destitución* de su cargo, misma, que de no proceder, podrá marcar un antecedente en el que los ciudadanos puedan valerse y así promover la Revocatoria de su cargo. Consúltase en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 617 de 2000”. [Fecha de consulta: abril 30 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3771>>

<sup>316</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: mayo 01 de 2016]...; *Op. Cit.*

3. Si los datos y las firmas, no fueron diligenciados por una sola persona.
4. Si las personas que se suscriben en el formulario, no se encontraran inscritas en el censo electoral.
5. Sí no correspondiera el número de cédula de ciudadanía con el nombre del ciudadano.<sup>317</sup>

Lo descrito en los párrafos anteriores fue refrendado en la **Circular 174**, con las siguientes adiciones:

**Segundo.** Dentro del informe, que deberán realizar las autoridades competentes, en donde certifiquen, o no, los formularios presentados por los solicitantes, deberán atender lo siguiente:

1. Encabezado: número de la resolución y el nombre de la autoridad que la emite.
2. Considerandos: deberá contener una breve exposición de los hechos. Se identificarán los fundamentos de derecho o las normas aplicables al trámite de la solicitud; también, se citará del informe de revisión, el número de apoyos elaborado por el perito. Finalmente, indicarán cuántos apoyos se requieren para darle trámite a la solicitud de revocación, así como cuántos resultaron válidos, y sí se cumplió, o no, con los respaldos requeridos.
3. Declarará si aprueba o no la solicitud, e indicará que contra *el acto administrativo* en el que se emite la resolución, proceden los recursos administrativos de *reposición y apelación*, de acuerdo a los artículos 242 y 243 del Código Contencioso Administrativo de Colombia.
4. Por último, se ordenará la notificación personal, o en su defecto, por edictos, al Alcalde o Gobernador a quien se sujeta a este procedimiento, así como a los promotores de la iniciativa revocatoria.

En la parte final de esta misma circular, se reitera la vigencia del *voto programático* (artículo 2 de la Ley 741), lo cual representa una duda frente a lo establecido en la misma norma que regula este tipo de *sufragio*. En concreto, en

---

<sup>317</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Buscar, “Resolución No. 10840 de 19 de diciembre de 2012”. [Fecha de consulta: mayo 01 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/descargar/res-10840-19dic12.pdf>>

lo suscrito en el artículo 1º de la Ley 741, debido a que entre los requisitos necesarios para que se declare aprobada una solicitud de revocación ya no se encuentra contemplado lo referente a este voto, y por tanto se concluye que pierde su vigencia. La duda mencionada se refuerza con lo señalado en el artículo 3º de la Circular 174, al afirmar que “*la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*”. Es decir, lo establecido en la Ley 741, y refrendado en la Circular en estudio, derogan la vigencia del voto programático como *requisito* para activar la Revocación de Mandato, en atención a los periodos en que se promulgaron ambos ordenamientos jurídicos, y su contenido.<sup>318</sup>

Por lo anterior, esta contradicción puede impedir – como lo haría en cualquier otra materia – el *buen tránsito* de la solicitud de una iniciativa de revocación, lo cual perjudicaría aún más su problema de ineficacia, afirmación que realizo con base en lo suscrito en su propia legislación y, también por los resultados de las solicitudes presentadas y rechazadas en el transcurso de su historia, lo cual veremos más adelante.

## **Ley número 1757 de 2015**

La última Ley que se ha promulgado en materia de *mecanismos de participación ciudadana* en Colombia – entre ellos, la Revocatoria de Mandato –, fue la **Ley 1757**. Una de las razones por las cuales se buscó promulgar un nuevo ordenamiento para regular estas materias fue, entre otras, la necesidad de flexibilizar su acceso, en virtud de que hasta antes de su promulgación, las leyes que los regían eran muy estrictas, en cuanto a los requisitos para accionarlos.

En atención al contenido de esta norma, describiré los cambios que se suscribieron en esta Ley respecto a los ordenamientos jurídicos en materia *revocatoria* ya comentados.

---

<sup>318</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Buscar, “Circular 174”. [Fecha de consulta: mayo 01 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/descargar/circular174-19dic-12.pdf>>

	<b>Disposiciones vigentes en materia de revocación de mandato</b>	<b>Ley 1757 de 2015</b>
Promotores de una revocación de mandato	No lo especifica.	Podrá serlo, cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político.
Requisitos para la inscripción de la solicitud	Haya transcurrido no menos de doce meses, contados a partir del momento en que el mandatario respectivo asumiera el cargo (parágrafo del artículo 64 de la Ley 134).	Se agrega a lo previsto en el parágrafo del artículo 64 de la Ley 134: que no deberá faltar menos de un año para que concluya el cargo que se pretende revocar y; que la inscripción <b>“podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario”</b> (parágrafo segundo del artículo 6º, negratas mías) <sup>319</sup> .
Porcentaje exigido a los promotores para convocar elecciones	Se requiere del apoyo de un número de ciudadanos, del <b>40%</b> del total de votos que obtuvo el mandatario al que se quiera someter a este procedimiento, quiénes deberán encontrarse inscritos en el censo electoral departamental, municipal o distrital, según sea el caso.	Se requiere del apoyo de un número de ciudadanos, del <b>30%</b> del total de votos que obtuvo el mandatario al que se quiera someter a este procedimiento, quiénes deberán encontrarse inscritos en el censo electoral departamental, municipal o distrital, según sea el caso.
		Realizada la inscripción de la propuesta de revocación, la Registraduría del Estado Civil correspondiente tendrá no menos de quince días para entregar a los promotores, los <i>formularios</i> en donde

<sup>319</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: mayo 02 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62230>>

Formularios	No lo especifica.	se diligenciaran los datos de los ciudadanos que apoyen la propuesta, y, tendrán seis meses para la recolección de los apoyos requeridos. Este término podrá ser prorrogado, “en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más” <sup>320</sup> .
Financiamiento de la campaña de recolección de firmas	De acuerdo al artículo 97 de la Ley 134, “los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas” <sup>321</sup> . También, señala que las contribuciones, no podrán superar el monto que cada año fije el CNE.	Se agrega a lo previsto en el artículo 97 de la Ley 134: “el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana” <sup>322</sup> . Señala, que para ello, el CNE tendrá en cuenta si se trata de una propuesta del orden nacional, departamental, municipal o local; también, que ninguna campaña “podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña” <sup>323</sup> .

<sup>320</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: mayo 02 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>321</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: mayo 02 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>322</sup> *Ibid.*

<sup>323</sup> Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: mayo 02 de 2016]...; *Op. Cit.*

Porcentaje requerido en las elecciones de revocatoria	De acuerdo al artículo 2º de la Ley 741, para que se declare aprobada la revocatoria en las elecciones respectivas, el número de sufragios no deberá ser inferior al <b>55%</b> de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario en cuestión.	De acuerdo al artículo 41, inciso c), para que se declare aprobada en elecciones la revocación de mandato, el número de sufragios no deberá ser inferior al <b>40%</b> de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario.
Personas que deben votar a favor de la revocatoria	Mitad más uno.	Mitad más uno.

Es adecuado señalar que, el último artículo de esta Ley es dedicado a su vigencia, a saber: *“La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley”*<sup>324</sup>, con lo cual se replantea la contradicción comentada en páginas anteriores, en materia del *voto programático*.

## ***Revocación de mandato en la práctica***

Aunque esta figura tiene veinticinco años de vigencia, y veinte de ser empleada por primera ocasión, ha sido un mecanismo muy recurrido por los colombianos. Es por ello que dedique un apartado (**Anexo I**) dentro de esta investigación, para mostrar el número de solicitudes revocatorias que se han presentado en la historia de este país, así como también otras de sus particularidades.

La metodología que elegí para exponer las solicitudes referidas, fue la elaboración de cuadros con la información básica del trámite de un

<sup>324</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley: “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”. [Fecha de consulta: mayo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-dictan/6505/#tab=2>>

procedimiento de esta naturaleza<sup>325</sup>. Los dividí en tres etapas, en atención a las fuentes de consulta. La primera parte comprende una base de datos de los años de 1996, 1999, 2000, 2003, 2005, 2009 y 2010; la segunda es del año de 2013 y; la tercera es del año 2014.

## Primera parte

En 1996 se accionó por primera vez la Revocación de Mandato. En este año se dieron trámite a los cinco primeros procesos, sin embargo, ninguno fue aprobado en las elecciones que se convocaron para este fin. Lo particular de ellos fue lo conducente al partido político al que pertenecían los mandatarios a quienes se pretendía revocar su cargo: cuatro de los cinco fue en contra de representantes de afiliación *Liberal*, mientras que sólo uno lo fue del partido *Conservador*, es decir, de los dos *partidos tradicionales colombianos*.

Por otro lado, estimo que el fracaso reflejado en los resultados de las solicitudes presentadas en este año – *no procedió ninguna*, aún el *mínimo de votantes* para declarar vinculatorios los resultados a favor de la revocatoria era bajo, tomando en cuenta el número de apoyos recaudados en la recolección de firmas –, respondió a la desconfianza heredada en materia de figuras jurídicas que poco ayudaron a resolver las inconformidades de los ciudadanos, en específico, referentes a las acciones para resolver problemas económicos y sociales, entre otros.

En 1999 se radicaron tres procedimientos, y aunque ninguno logró la remoción del mandatario en cuestión, es conveniente acentuar el hecho de que uno de ellos fue un representante *independiente a cualquier partido político*, mientras que los otros dos fueron del *partido liberal*.

En los procedimientos del año 2000 y 2003, la afiliación partidaria de los mandatarios sujetos a *revocación*, fue plural, esto, en gran medida, por la fuerza que lograron los partidos políticos diferentes a los *tradicionales*, no obstante, se

---

<sup>325</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocación de Mandato”. [Fecha de consulta: mayo 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Historico,427-.html>>

encuentra el hecho de que hayan sido sujetos al procedimiento mencionado, lo que de alguna manera permio el avance en la *pluralidad partidaria*.

Entre estas dos fechas suman un total de 10 trámites de Revocación, de las trece solicitudes presentadas. Las tres que no lograron continuar con se trámite fueron radicadas en el año 2003, debido a que no cumplieron con los requisitos legales para que se les *certificará*, es decir, para que se convocaran las elecciones en que se decidiría la permanencia o no, del mandatario en cuestión. Cabe agregar, que hasta ese año todas las solicitudes habían cumplido con el porcentaje de apoyo mínimo requerido, ejemplo de una de ellas es la del Alcalde del Municipio de Sevilla, Oskar Salazar Henao (marcado con verde): la primera ocasión en que se presentó la intención revocatoria en su contra, no se logró cumplir el porcentaje exigido para convocar las elecciones correspondientes, no obstante, en un segundo intento, obtuvo la certificación, más sin embargo, fueron detenidas las pretensiones de los interesados en el trámite descrito, al no lograr el apoyo de los electores para revocarlo de su cargo.

En el año de 2005 se presentaron quince solicitudes revocatorias, de las cuales, sólo a diez se les dio trámite. Dos aspectos sobresalieron en este año, tanto en las solicitudes que lograron su certificación, como las que no: en el primer caso, se observa que el margen de diferencia de votos para lograr que la revocación prosperará, fue muy pequeño, en comparación con los resultados de las elecciones, ejemplo de ello fueron los casos de los Alcaldes Humberto Campo Zayas y Julio Cesar Sánchez Moreno. Contrario a lo descrito, se encuentra el caso de Elías Palacio Valencia, en donde el resultado fue en sentido contrario a la Revocación de su cargo: un “no” de 593 votos, frente a un “sí” de 240 sufragios. Después de los trámites revocatorios del año 2005, no fue sino hasta 2009 que se volvió a recurrir a este mecanismo de participación ciudadana. En este año fueron presentadas treinta y siete solicitudes de Revocación, convirtiéndose en el año en que se radicó el mayor número de solicitudes registradas en la historia de Colombia. No obstante este número, sólo diez cumplieron con los requisitos legales exigidos.

En cuanto a los datos descritos en el cuadro de 2009, en específico, de las solicitudes presentadas, y no certificadas, de los Alcaldes Germán González Osorio, de Valle, Cartago; Jorge Humberto Ardila Velandia, de Santander,



Barbosa; Regulo Pascual Matera Garcia, del Atlántico, Galapa y; del Alcalde Galo Arturo Torres Serra, de Bolívar, Camérn de Bolívar, hay un error, debido a que la fuente de consulta señala por un lado, que no se logró dar trámite a estas solicitudes, y por el otro, afirma lo contrario, es decir, que se alcanzó el número de firmas requeridas, lo cual es incorrecto. Haciendo una indagación que explicará esta contradicción, encontré los siguientes datos:

Revocatorias realizadas en 2009										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas presentadas b. Firmas válidas c. Firmas rechazadas d. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Valle del Cauca, Cartago	Germán González Osorio	Movimiento Alianza Social Indígena	a. 12.260 b. 5877 c. 6383 d. 9.760	6 de octubre						No certificada
Santander, Barbosa	Jorge Humberto Ardila Velandia	Partido Cambio Radical	a. 2.251 b. 1.596 c. 655 d. 1.645	7 de octubre						No certificada
Atlántico, Galapa	Regulo Pascual Matera García	Partido Social de la Unidad Nacional	a. 3.032 b. 1.603 c. 1429 d. 2.230	7 de octubre						No certificada
Bolívar, Carmén de Bolívar	Galo Arturo Torres Sierra	Partido Cambio Radical	a. 4.364 b. 2.328 c. 2.036 d. 3.502	6 de octubre						No certificada

**Datos obtenidos de** Registraduría Nacional del Estado Civil, Electoral, Iniciativas de Revocación de Mandato. [Fecha de consulta: mayo 09 de 2016]. Disponible en: <http://www.registraduria.gov.co/INICIATIVAS-DE-REVOCATORIA-DE.html>

Resultado de esta última búsqueda, corregí los datos contenidos en el cuadro de 2009 (**Anexo I**). Se puede apreciar que ninguna de las solicitudes reunió el mínimo de firmas para que se convocaran las elecciones revocatorias. Asimismo, se puede apreciar que los márgenes de diferencia entre el número de firmas que presentaron en apoyo a la revocación y el requerido para lograr el objetivo exigido fue muy pequeño, ejemplo de esto fue el municipio de Barbosa, del Departamento Santander, al cual le faltaron 49 firmas, para que procediera la solicitud revocatoria, es decir, para que se convocaran las elecciones en la que se decidiría la permanencia o destitución del mandatario.

## Segunda parte

En el año de 2013 se presentaron 34 solicitudes de Revocación de mandato, de las cuales, 33 fueron para Alcaldes Municipales, y una fue para el Gobernador de Guaviare – por primera vez en la historia Colombiana se le sujetó a este procedimiento, a un representante de este cargo –.

Diez (marcadas con azul) de las 34 solicitudes, lograron se les diera trámite en *forma ordinaria* – entre ellas, la del Gobernador de Guaviere, aunque las elecciones se prorrogaron hasta 2014 –, mientras que tres (marcadas con amarillo) del total de solicitudes, fueron tramitadas como consecuencia de una resolución extraordinaria.

De la misma forma que en los casos descritos en la *Primera parte*, cuatro fueron los trámites (marcados con verde) en este año que resultaron de la presentación de más de una solicitud. El *primer caso* fue el del Alcalde del Municipio de Santander, Rubén Acuña Galeano, en donde después de dos fracasos (resoluciones del 30 de enero y del 28 de febrero de 2013), logró se continuara con el procedimiento revocatorio en su tercer intento del 18 de julio de 2013.<sup>326</sup> El *segundo ejemplo*, fue el de la Alcaldesa del Municipio Antioquia, Myriam del Carmen Serna Martínez. En contraste al caso anterior, fracasó en los dos intentos (8 de marzo y 14 de junio) de convocar al pueblo a emitir su

---

<sup>326</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismo de Participación Ciudadana, Revocatoria de Mandato, Histórico Revocatorio del Mandato, Contratación Santander, Oficios Revocatoria de mandato del Alcalde de Contratación Santander. [Fecha de consulta: mayo 10 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Oficios-revocatoria-de-mandato-del,2471-.html>>

pronunciamiento respecto a la revocación de su mandato, debido a que en ninguna de ellas se logró cumplir con el mínimo requerido de apoyos. Es relevante, que en el segundo intento, la **RNEC** no validó ninguna de las firmas presentadas por los *promotores* de la convocatoria, decisión que puede ser resultado del incumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución número 10840 y la Circular número 174; sin embargo, esta conjetura no puede ser corroborada, puesto que los documentos en donde se justifica el porqué de esta decisión, no se encuentran disponibles para el público, en la fuente de consulta (sitio web).

El *tercer caso*, se presentó en el Municipio de Atlántico Ponedera. Los promotores que buscaban se le revocara el mandato al Alcalde Hernando Julio Manotas Manotas, realizaron su primer intento el 22 de marzo, y lograron su certificación *en la revisión ordinaria*. Sin embargo, el Alcalde, con la intención de que se revocará la decisión certificadora, presentó *recurso de apelación* en contra de la decisión del trámite revocatorio al que se buscaba sujetarlo. En consecuencia, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Atlántico, respondieron a favor del Alcalde y desecharon la decisión de *certificación*. Empero, posteriormente (23 de julio del mismo año), los *promotores* solicitaron un nuevo trámite, y volvieron a lograr la *certificación*. En este orden de ideas, y a diferencia del primer intento, se logró convocar a los ciudadanos del municipio del Atlántico a ejercer su derecho a decidir acerca de la solicitud presentada, y sin embargo, no fue suficiente el apoyo manifestado cuando lograron la *certificación*, debido a los *recursos procesales* presentados por el mandatario citado – en momentos diferentes: en el primer caso fue antes de *convocar las elecciones*; en el segundo, fue una vez convocadas las elecciones –, por lo que no se logró el objetivo de materializar las elecciones de Revocación de Mandato.<sup>327</sup>

El *cuarto* ejemplo se manifestó en el mismo sentido de los dos anteriores, sin embargo, y al igual que el primer caso descrito, en su segundo intento (24 de

---

<sup>327</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Prensa, BOLETÍN SEMANAL NUESTRA HUELLA DIGITAL, EDICIÓN 274 DEL 29 DE JULIO AL 2 DE AGOSTO DE 2013. [Fecha de consulta: mayo 11 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/Boletin-Semanal-Nuestra-Huella,10785.html>>

mayo) logró convocar al pueblo a elecciones para decidir acerca de la revocación del Alcalde William Pastor Bresneider Alvear, del municipio del Atlántico; no obstante, tampoco se logró el objetivo planteado por los *promotores* de su *revocación*.<sup>328</sup>

En cuanto a los casos marcados con amarillo, se destacó que los *promotores* que buscaban revocar al mandatario de sus respectivos municipios, presentaron solamente una solicitud, y en ellas lograron el porcentaje de apoyos mínimo requerido. Sin embargo, una vez enterados los Alcaldes respectivos, de encontrarse sujetos a este trámite, hicieron uso de los *recursos procesales* ya referidos. Ejemplo de lo descrito, es el caso del Municipio del Norte de Santander, en donde la Alcaldesa Sonia Alejandra Rodríguez Torrente, logró que se denegará la certificación del trámite en su contra. Caso contrario fue lo ocurrido en el Municipio de Casanere, en donde los resultados de los *recursos procesales*, interpuestos por el Alcalde Edgar Bejarano García, fueron diferentes a los deseados, por tanto, se convocó la votación para el 21 de diciembre de 2014, más sin embargo, no prosperó su revocación, en virtud de los resultados en las elecciones correspondientes.<sup>329</sup>

Por lo que respecta a los casos marcados con rojo, se encuentran dos ejemplos de gran importancia en la materia en estudio. Explico por qué:

El *primero* tuvo lugar en Bogotá, con el Alcalde Gustavo Francisco Urrego, electo en el cargo en 2011. Lo particular de este ejemplo fue que, paralelo a la solicitud de revocación y a la interposición de los respectivos *recursos procesales* – por parte del Alcalde – ante las resoluciones de las autoridades competentes que convocaron la Revocación, se decidió, en la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, se interpusiera como “sanción disciplinaria de destitución

---

<sup>328</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Usaacurí, Atlántico. [Fecha de consulta: mayo 11 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentacion-relacionada,2305-.html>>

<sup>329</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Gramalote, Norte de Santander. [Fecha de consulta: mayo 12 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentacion,2407-.html>>

e inhabilidad por el término de quince años, en su condición de Alcalde Mayor de Bogotá D.C.”<sup>330</sup> – Ambos procesos se encuentran descritos en el **Anexo II** –.

El *segundo caso*, es relevante en el sentido de ser la primera ocasión en la historia de Colombia, en que se presenta una solicitud (2013) de *Revocación de Mandato* en contra de un Gobernador: José Octaviano Rivera Moncada. Sin embargo, no le fue revocado su cargo, en virtud de la baja participación ciudadana en las elecciones – 3.5% de participación, del 40% requerido por la Ley<sup>331</sup>.

### Tercera parte

En el año de 2014 se realizaron seis elecciones revocatorias, cuatro fueron radicadas en 2013 (ver cuadro de 2013), y dos en este año. Entre ellas, una es la que sobresale, en virtud de que ser sometido a un procedimiento de esta naturaleza a un Alcalde que años antes había sido sometido a este mismo trámite, Delfín Antonio Varela Torres. En esta segunda ocasión – la primera fue en 1999 (Vid. **Anexo I**) –, ostentaba el cargo en el municipio Remolino Magdalena. Sin embargo, de la misma forma que en 1999, tampoco prosperó la Revocatoria, debido a que no se logró el mínimo de votantes para que se le revocara su cargo en las elecciones respectivas.<sup>332</sup>

Antes de concluir el tema de la Revocatoria de Mandato, haré algunas anotaciones finales. Es una figura jurídica que no tiene antecedentes en este país, en virtud de que nace con la promulgación de su última Carta Magna, en

---

<sup>330</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Bogotá DC. [Fecha de consulta: mayo 13 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Oficios-revocatoria-de-mandato-del-.html>>

<sup>331</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Guaviare. [Fecha de consulta: mayo 14 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentos-relacionados,2559-.html>>

<sup>332</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Contratación Santander. [Fecha de consulta: mayo 14 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Contratacion-Santander-.html>>; (...) Remolino Magdalena. [Fecha de consulta: mayo 18 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Remolino-Magdalena-.html>>

1991. Dentro de su contenido legislativo se encuentran los requisitos para que opere, así como otras particularidades, entre las que destaca el llamado voto *programático*, el cual es activado desde el momento en que los candidatos a cargos populares locales – Alcaldes y Gobernadores – inscriben ante la autoridad electoral correspondiente, *el programa de gobierno* que se comprometen a cumplir, una vez resulten ganadores. No obstante lo atractivo del cómo se suscribe esta figura democrática, con las nuevas legislaciones en la materia se presenta una duda en cuanto a la vigencia de este voto, asunto que ya desarrollé en el apartado del Marco Legal de este capítulo.

Ahora bien, de acuerdo a la legislación vigente, la revocación de mandato funciona bajo el sistema de recolección de firmas, cuyos porcentajes son altos, en relación a la participación ciudadana en las elecciones ordinarias, las cuales, en muchas ocasiones, no alcanzan el 70% de los electores con derecho a sufragio.

Otro punto interesante de su legislación son los recursos procesales que pueden accionar, ambas partes del procedimiento – mandatarios y grupo de promotores de la revocación –, de ser el caso en que resulte violentado alguno de los derechos de cada una de ellas, producto de una resolución administrativa en esta materia.

En la práctica, desde su promulgación, y hasta la fecha, se han presentado 115 solicitudes de Revocación de Mandato, de las cuales sólo a 45 se les ha dado trámite, es decir, las únicas que han logrado reunir el número de firmas suficientes para que proceda su inscripción y así se continúe con la segunda etapa de este procedimiento. Cabe agregar, que de las 45 solicitudes aceptadas, ninguna de ellas tuvo éxito.

En respuesta a la pregunta del porqué ninguna de las solicitudes mencionadas ha logrado su cometido, concluí, en orden cronológico, que esto atendía a lo siguiente: por un lado se encuentra el tema del momento en que se incluye este mecanismo al marco normativo colombiano, en el sentido de que los ciudadanos no contaban con la educación cívica suficiente para activar con responsabilidad un mecanismo de participación ciudadana de tan alto grado de politización; por otro lado, se encuentran los *recursos procesales* que contempla la Ley para

impugnar las resoluciones en esta materia; también, el trabajo legislativo en esta materia ha sido deficiente, en virtud de no resolver las dudas que generan las contradicciones entre las distintas normas jurídicas en que se suscribe. Finalmente, se encuentra la cuestión de los porcentajes exigidos para lograr accionarlo, los cuales continúan altos, en relación con la misma participación en elecciones *ordinarias*, lo que le resta simpatía. No obstante, el problema no radica en ellos, sino en el abandono de la materia en educación cívica, la cual permitiría a los ciudadanos participar más en los asuntos del Estado, y por tanto, dejaría de ser “un problema” el número porcentual, tanto para revocar, como para elegir, a un candidato.

Mención aparte merecen las solicitudes presentadas en años posteriores a las de 1996, puesto que con todo y el nuevo marco normativo en esta materia – Ley 741 de 2002 –, no se logró la finalidad planteada, más sin embargo se encuentra el hecho de que a partir de 2003 el interés de tomar parte en una decisión tan importante como el apoyo, o la oposición, a la permanencia de los representantes electos, comenzó a aumentar. En concordancia con esto, y en los años venideros, esta tendencia fue incrementando, hasta llegar a un número de 34 solicitudes (2009). En mi opinión, este aumento es atribuible al éxito de otros mecanismos de participación ciudadana, como lo fueron: la convocatoria de referendo en 2003 (concretada en 2004) para reformar la Constitución y permitir la reelección del presidente de la República; la convocatoria de iniciativa legislativa popular en 2007 (concretada en la Ley 1354 de 2009), en el mismo sentido que el referendo del año<sup>333</sup> de 2004. Si bien, el segundo ejemplo aludido no logró su objetivo, el alto índice de participación en apoyo a su solicitud fue suficiente para sentar un antecedente e incentivar el uso de los mecanismos hasta ahora comentados.

Por otro lado, también se encuentra la cuestión de la nueva legislación en materia revocatoria, la cual, entre algunas de sus finalidades se encuentra el lograr que este mecanismo de participación no se quede en la sola *intención* de un

---

<sup>333</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Prensa, Buscar, 128 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SE HAN TRAMITADO ANTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL EN LO CORRIDO DE 2013. [Fecha de consulta: mayo 18 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/128-mecanismos-de-participacion.html>>

número, más menos, de ciudadanos y sentar antecedentes, puesto que el objetivo es trabajar por un mejor marco normativo, y así ayudar a evitar que la participación y la credibilidad en éstos vayan en declive.

En el mismo sentido de todo lo anterior expuesto, el Presidente del Foro Nacional de Colombia, Fabio Velásquez – en una entrevista por el *Diario La Razón Pura* –, afirmó que aún con la vigencia de los *mecanismos de participación*, no se han logrado los resultados esperados, los cuales eran, o más bien lo son: emplearlos “como herramienta para el uso efectivo del derecho ciudadano a participar en las decisiones públicas”<sup>334</sup>. El argumento de esta afirmación fue dirigido a que las expectativas de los ciudadanos fueron muy altas, en virtud de lo novedoso que resultó su inclusión en la toma de decisiones en el gobierno, sin embargo, el desencanto llegó pronto, debido a que no se logró ni el mínimo de eficacia para accionar uno de los mecanismos de participación ciudadana, como lo es, la Revocación de Mandato.<sup>335</sup>

Por otro lado, especial atención fue la que puse a la concepción de los *mecanismo de participación* que tiene el Presidente del Foro Nacional, junto con la premisa que sostiene respecto a que “la democracia participativa (...) debe subordinarse a la democracia representativa”<sup>336</sup>, es decir, que los *mecanismos* deben ser sometidos a la aprobación, rechazo o *modificación* de los cuerpos de representación política establecidos. En esta tesitura, a mí juicio, opino es poco oportuno lo que manifiesta Fabio Velásquez, en virtud de que, si el fin es incentivar la participación ciudadana, con esta *medida*, se desacreditaría aún más los *mecanismos* referidos, puesto que se estaría subordinando las propuestas ciudadanas “al juicio” de los detentores del poder, que en muchos casos, es a quienes se les quiere remover de su cargo.

De lo anterior, pienso que el someter las propuestas a especialistas en la materia, se encuentren o no dentro de la administración pública, no está mal, lo que significaría un grave error es el someterla por entero, dejando a su arbitrio

---

<sup>334</sup> FABIO VELÁSQUEZ, “Dos décadas de participación ciudadana: la Ley 134 de 1994 al banquillo”, *Diario La razón Pública* [En línea] (2014, 23 febrero). [Fecha de consulta: mayo 18 de 2016]. Disponible en: <<http://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7386-dos-d%C3%A9cadas-de-participaci%C3%B3n-ciudadana-la-ley-134-de-1994-al-banquillo.html>>

<sup>335</sup> *Ibíd.*

<sup>336</sup> *Ibíd.*



su aprobación o rechazo, cuando lo que debe fomentarse es la retroalimentación de ideas, y propuestas, generando una más completa, que asegure su eficacia.

En este orden de ideas, viene a cuenta la declaración de la Corte Constitucional en cuanto a las modificaciones que los funcionarios públicos han realizado a las iniciativas legislativas ciudadanas, mismas que han calificado como *inconstitucionales*, bajo el argumento de que se atenta en contra del fondo de la iniciativa misma.<sup>337</sup>

## **Rendición de cuentas en Colombia**

### ***Antecedentes***

Colombia, al igual que otros países de Latinoamérica, adoptó *mecanismos de participación ciudadana*, con la finalidad de fortalecer su democracia; sin embargo, a diferencia de Venezuela, asumió la tarea de legislar lo necesario para fortalecer lo establecido en su Carta Magna, a partir de la vigencia de su actual Constitución. Cabe agregar, a manera de crítica, que tardó más de veinte años en consolidar la legislación en estas materias – que aún falta mejorar –, por lo que es entendible que los índices de desconfianza no hayan disminuido de forma preponderante del 2010 – clímax de la consolidación referida: CONPES 3654 – a la fecha.<sup>338</sup>

No obstante lo anterior, la historia ha demostrado, que el ensanchamiento legislativo – mayor cantidad de legislación – no es sinónimo de estabilización, sino todo lo contrario, sin embargo, por lo que respecta a Colombia, ha logrado equilibrar sus excesos, por medio de un mejor, y más activo, ejercicio legislativo con la participación de sus ciudadanos, en pro de fortalecer los principios contemplados en su Constitución, entre ellos: *la democracia participativa* o también llamada *democracia directa*.

---

<sup>337</sup> Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 141/10”. [Fecha de consulta: mayo 26 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>338</sup> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654. [Fecha de consulta: junio 21 de 2016]. Disponible en: <[http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3651\\_documento.pdf](http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3651_documento.pdf)>

En este apartado describiré el desarrollo que tuvo la Rendición de Cuentas, en específico aquella que se rinde, de forma directa al pueblo colombiano. Asimismo, para comenzar con la descripción de este tema, primero referiré, en forma general, cómo funciona esta figura democrática en Colombia.

## ***Rendición de Cuentas lato sensu***

Se encuentra legislada en una “doble vía”: entre el Estado y los ciudadanos. El primero lo hará a través de un informe dirigido a sus ciudadanos, junto con la justificación de sus respectivas acciones. Por otro lado, a quienes se encuentra dirigido, tienen el derecho de exigir las explicaciones – Rendición de Cuentas a la ciudadanía – acerca de cualquier interrogante que tengan acerca de la actuación de los funcionarios de estado.

En esta relación de “doble vía”, la transparencia y la calidad de la información serán un requisito fundamental de esta figura democrática, es por ello que en este país, la Rendición de Cuentas actúa a través de varios controles, como lo son: el político, el ciudadano, el fiscal y el disciplinario.

### Control político

Lo ejerce el Congreso de la República, y funciona a través de la solicitud de ***informes de gestión al gobierno***, con la finalidad de que apruebe o no los presupuestos manifestados por la rama del Poder Ejecutivo, destinados a los futuros egresos derivados del erario público.

### Control fiscal

La autoridad competente para ejercerlo es la Contraloría General de la República. Este control se encuentra destinado a vigilar “la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación”<sup>339</sup>. Esto, se encuentra relacionado con la obligación de los servidores públicos y del gobierno, a Rendir Cuentas.

---

<sup>339</sup> Departamento Nacional de Planeación [En línea], DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas. [Fecha de consulta: mayo 18 de 2016]. Disponible en: <<https://www.dnp.gov.co/DNP/gestion/mecanismos-de-control-y-rendicion-de-cuentas/Paginas/Mecanismos-de-Control-y-Rendicion-de-Cuentas.aspx>>

Los últimos dos controles, tanto el ciudadano como el disciplinario, serán materia de la descripción que a continuación iniciaré.<sup>340</sup>

## ***Rendición de Cuentas a la Ciudadanía***

### **Teoría**

Este tipo de Rendición de Cuentas parte del principio de *democracia participativa*<sup>341</sup>, ahora explico el porqué: uno de los fines de esta democracia es lograr que la ciudadanía se involucre más en el ejercicio del poder público, tanto de forma indirecta – a través de sus representantes –, como de forma directa – a través de los mecanismos de control y participación ciudadana –. Asimismo, los ciudadanos tienen una doble facultad: de observación y de sanción. En el primer caso, observarán cómo ejercen el *poder* los *mandatarios* que eligieron para representarlos en el gobierno – lo que siempre deberá estar en sintonía con lo establecido en la Constitución, leyes secundarias, y en el caso específico del poder Ejecutivo local (Gobernadores y Alcaldes), con el *programa de gobierno* que hayan inscrito junto con su candidatura al cargo al que se encontraban postulados –. Por otro lado, en su facultad de sancionadores, podrán de forma *directa*, recurrir al mecanismo de participación ciudadana adecuado para sancionar los actos u omisiones de sus representantes, lo que a su vez podrán concretar en virtud del ejercicio de la facultad de observación, por ejemplo: denunciar por incumplimiento del *programa de gobierno* inscrito por los mandatarios locales, en su calidad de candidatos.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejecutar las facultadas descritas, el gobierno colombiano legisló este tipo de Rendición de Cuentas, figura jurídica en

---

<sup>340</sup> Departamento Nacional de Planeación [En línea], DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas. [Fecha de consulta: mayo 18 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>341</sup> Principio consagrado en la Constitución, sin embargo, al encontrarse también legislado en la misma norma la *democracia representativa*, considero que lo correcto es hablar de *democracia semidirecta*. Entonces, debe entenderse que el ordenamiento jurídico de este país, buscó aumentar la participación de la ciudadanía en los asuntos del gobierno, tomando en cuenta los principios de ambos subtipos de democracias, es decir, tanto la participación directa de la ciudadanía y una mejor representación de los *agentes* del gobierno, en específico de los electos en cargos populares a nivel local.

donde el receptor es el ciudadano y, de acuerdo a la legislación colombiana, es identificada como un control social de los ciudadanos hacia el Gobierno.

Por lo expuesto, concluyo que la base teórica de la que parte esta Rendición de Cuentas es la democracia participativa. Esta afirmación, en nada se contrapone con los estudios realizados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia, en el sentido considerar como bases teóricas algunos de los principios del *derecho de petición y de publicidad*, puesto que si bien, y junto con el *derecho al acceso a la información*, son pilares fundamentales para una efectiva *Rendición de Cuentas*, este punto de partida se acerca más a su estudio general, y no en al específico, como lo haré yo en este apartado.

Una de las cuestiones destacables del modelo de Rendición de Cuentas en colombiana, es su alcance, puesto que no sólo sujeta a que rindan cuentas los mandatarios electos *popularmente*, sino a todas las personas que tengan un cargo en la administración pública, sin embargo, debido a que el tema de estudio es la rendición de cuentas que existe entre el *mandatario* y el ciudadano que lo eligió, me limitaré a hacer referencia de todo lo concerniente, y circundante, al respecto.

## ***Normas que obligan a la Administración Pública a rendir cuentas a los ciudadanos***

### **Fundamento Constitucional**

En la Constitución de este país, sólo el artículo 270 hace referencia a la Rendición de Cuentas, sin mayor detalle que el manifestar que la organización, las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan *vigilar la gestión pública*, se encontraran legisladas en las leyes secundarias respectivas.

Por último, y en virtud de lo comentado en la *teoría*, opino que debe tomarse en cuenta como fundamento constitucional de esta figura, el artículo 1º de esta norma suprema, en cuanto la suscripción del principio de *participación ciudadana*.

## Fundamento legal

Antes de comenzar con la descripción de las Leyes que regulan la materia, es necesario prevenir al lector, que en virtud de atender lo referido a la “doble vía” en que opera esta figura democrática, retomé algunos ordenamientos en que se prevé la Rendición de Cuentas *general*, en específico, lo que se relaciona con el **control ciudadano**, también suscrito como **control social**, para explicar de manera más completa el cómo opera este mecanismo participativo en Colombia.

### ***Ley número 87 de 1993***

En esta Ley se estableció por primera ocasión el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado, *control* por medio del cual se separan las responsabilidades de la Entidad misma y la de los respectivos encargados “del mando”<sup>342</sup>. En lo que respecta a esto último, se entiende que la responsabilidad aludida será en el sentido de enfrentar las consecuencias derivadas del ejercicio de las facultades que realicen de manera unipersonal, exclusivas de su cargo, y no cuando actúen de forma colegiada.

A mi juicio, esta Ley sentó la primera base para que se planteara la responsabilidad aislada de quienes tuvieran cargos de mando, con la intención de contrarrestar el argumento de los *encargados* que se encontraban sujetos a una sanción administrativa en cuanto a su “falta de responsabilidad”, por actuar de forma colegiada – de acuerdo al andamiaje facultativo con el que se encuentren investidos –, y en consecuencia, afirmar que no deben ser sancionados, debido a que no se debe condenar a una sola persona, por las decisiones de todo un conjunto.

Por último, es adecuado señalar que esta Ley sigue vigente, es más, en el año 2005 se adoptó por medio del **Decreto 1599** el llamado *Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano*, el cual determinó “las generalidades y la estructura necesaria para establecer, documentar, implementar y mantener

---

<sup>342</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 87 de 1993”. [Fecha de consulta: mayo 20 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=300>>

un Sistema de Control Interno en las entidades y agentes obligados”<sup>343</sup>, de acuerdo al contenido de la Ley en estudio.

### **Ley número 131 de 1994**

En esta Ley se reglamentó una *figura* a través de la cual opera la Rendición de Cuentas a la ciudadanía, me refiero al *voto programático* (Vid. *Fundamento Legal de la Revocación de Mandato*).<sup>344</sup>

### **Ley número 136 de 1994**

El contenido de este ordenamiento se caracterizó por dictar las normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

Debo reiterar la importancia que tiene la legislación dirigida al ámbito local, debido a que es aquí en donde se conjuga la figura en estudio, con la Revocación de Mandato. Dentro de esta legislación se dictan disposiciones relacionadas a las bases de la Rendición de Cuentas ciudadana. Los artículos que lo prevén son el 5 (literal c y e) y 91, literal e).

En el primer artículo mencionado, se enuncian los “principios rectores de la administración municipal”<sup>345</sup>, entre ellos se encuentra el de *responsabilidad* – descrito en el literal e) de este artículo – para cumplir con las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución, ejemplo de esto se encuentra la siguiente suscripción: las acciones de las autoridades municipales “no podrán conducir a la desviación o abuso de poder”<sup>346</sup>. Por último, se concluye que “las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños

---

<sup>343</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1599”, Artículo 1°. [Fecha de consulta: mayo 20 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16547#0>>

A su vez, este Decreto fue derogado en 2014, por medio del Decreto 946, por el cual se actualizó el Modelo de Control Interno para el Estado Colombiano. Consúltese en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 946”. [Fecha de consulta: mayo 22 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=59048#5>>

<sup>344</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 131 de 1994”. [Fecha de consulta: mayo 24 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4818>>

<sup>345</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 87 de 1993”. [Fecha de consulta: mayo 24 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>346</sup> *Ibíd.*

causados y a **repetir** contra los funcionarios responsables de los mismos” (negritas y cursivas mías)<sup>347</sup>.

La conclusión del literal e), del artículo 5, en específico, lo referente “a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos”<sup>348</sup>, se refiere a la acción de *revocar el mandato*, en razón de la traducción al español de esta figura jurídica: en inglés es *Recall*, la cual es traducida como *repetir*. Esta interpretación es congruente, en cuanto al ámbito de aplicación de este mecanismo de participación.

Por otro lado, en el artículo 91 de esta Ley se habla de las obligaciones de los Alcaldes en relación a los ciudadanos, a saber:

**“1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera:** En los municipios de 3a, 4a, 5a y 6a categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1a, 2a y Especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para **presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.**

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

**4. Facilitar la participación ciudadana** en la elaboración del plan de desarrollo municipal” (negritas y subrayado, mías)<sup>349</sup>.

A manera de conclusión, en esta Ley se cimientan las bases de rendición de cuentas a los ciudadanos, por parte de los encargados del poder ejecutivo local – Alcaldes –; también, se incentiva la participación ciudadana, la cual, si bien no

---

<sup>347</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 87 de 1993”. [Fecha de consulta: mayo 24 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>348</sup> *Ibíd.*

<sup>349</sup> *Ibíd.*

resultó muy atractiva por su falta de *obligatoriedad*, formo un precedente que se retomaría en futuras legislaciones.

### **Ley Número 152 de 1994**

En esta norma, se establecen las obligaciones de producción y *presentación de información* respecto al Plan Nacional de Desarrollo por parte de la rama ejecutiva, la cual incluye tanto a las autoridades nacionales como regionales y territoriales; más sin embargo, la finalidad de este informe, es el de una rendición de cuentas internas.

No obstante lo anterior, y aún no se encuentre legislado el tipo de *Rendición* en estudio, es importante señalar de este ordenamiento lo siguiente: es coactivo el que se haga efectiva la *participación ciudadana* en la discusión de los planes de desarrollo, y sus posibles modificaciones – de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo 342 de la Constitución –. Sin embargo, no se especificó cuáles eran las *consecuencias* de no cumplir con esto, por lo que se dejó sin sustento esta suscripción, puesto que al no tipificarse medidas de apremio en contra de quienes incumplan la obligación referida, la autoridad es incapaz de sancionar bajo estas condiciones.<sup>350</sup> Por tanto, la *inclusión ciudadana* quedó al arbitrio de las autoridades, lo cual, se traduce en incertidumbre jurídica, misma que permea cualquier avance democrático.

### **Ley número 190 de 1995**

En esta Ley se dicta la normatividad en materia anticorrupción, con el fin de “preservar la moralidad en la Administración Pública”<sup>351</sup>. Muchos son los puntos de conexión entre esta norma y la figura en estudio, no obstante, lo que más sobresale es lo legislado en el inciso “B)”, de su artículo 48, en materia de *control*

---

<sup>350</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 87 de 1993”. [Fecha de consulta: mayo 24 de 2016]...; *Op. Cit.*; Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 152 de 1994”. [Fecha de consulta: mayo 24 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=327>>

<sup>351</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 190 de 1995”. [Fecha de consulta: mayo 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321>>



*social*, a saber: “**todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, así como los planes que incluyan los recursos presupuestados necesarios y las estrategias que habrán de seguir para el logro de esos objetivos, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso**” (negritas y subrayado, mías); sin embargo, esto se limita a los cargos del poder ejecutivo, que no sean el de Alcalde o Gobernador, en virtud de que lo referente a estos cargos se encuentra legislado en la Ley No. 131 de 1994 – *voto programático* –, lo cual, en sí mismo, refrenda la *incertidumbre* en cuanto a la vigencia de la Ley mencionada (Vid. página 51 de esta investigación).

Por otro lado, se suscribe en esta Ley, La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana para la lucha contra la Corrupción. Las facultades de ambas comisiones<sup>352</sup>, se legislaron en el sentido de fortalecer el **control social** que se materializaría, a través de las facultades suscritas en los artículos 70 y 73, respectivamente.

Para ilustrar la conexión que existe entre esta norma y la materia en estudio, citare las facultades a fines al *control social*. En primer lugar, por lo que respecta a la Comisión Nacional de Moralización se encuentran la de colaborar con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública nacional; adoptar una estrategia anual que proponga la transparencia, eficiencia y demás principios que deben regir la administración pública; efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la administración pública que se pongan en marcha, y formular las recomendaciones a que haya lugar – una de ellas puede ser una ciudadana –; coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública.

---

<sup>352</sup> Para mayor profundidad respecto a estas Comisiones, recomiendo consultar el Decreto 2160 de 1996 en Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2160 de 1996”. [Fecha de consulta: mayo 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1206#1>>

Por otro lado, por lo que se refiere a las facultades de la Comisión Nacional Ciudadana, se encuentran las facultades de examinar y aconsejar a las entidades públicas y privadas, sobre las fuentes de corrupción que están facilitando sus propios sistemas y, se les recomiendan formas para combatirlas; proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público, así como prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla; realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa y formular las recomendaciones pertinentes; realizar y vigilar los resultados de encuestas periódicas tendientes a determinar las causas de la corrupción administrativa y judicial, con la finalidad de que sirvan como instrumento para dar soluciones prontas y reales; realizar una publicación anual, con los resultados de su gestión y con los informes de que trata la presente Ley<sup>353</sup>; recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos (y sus organizaciones), y remitirlos a las entidades competentes para su atención.<sup>354</sup>

No obstante lo anterior, ambas comisiones enfrentarían varios cambios. Uno de ellos fue su fusión, por medio del Decreto Ley<sup>355</sup> número 1681 de 1997, asimismo, se crearon dos subcomisiones: la Institucional y Ciudadana, ambas, dependientes de la unificada Comisión Nacional de Moralización.

### **Ley número 489 de 1998**

En atención a la materia en estudio, se promulga en 1998 una Ley que fortaleció los sistemas de información del sector público y al *control social*. En mi opinión, el contenido de esta norma representó la columna vertebral de la Rendición de Cuentas a la ciudadanía. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el su artículo

---

<sup>353</sup> Estos informes se encuentran descritos en el artículo 50, de la Ley 190; señala que se realizaran estudios periódicos, con la finalidad de consultar a la ciudadanía respecto a las condiciones en que desempeñan sus funciones o los servicios que prestan a las entidades del Estado.

<sup>354</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 190 de 1995”. [Fecha de consulta: mayo 26 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>355</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1681 de 1997”. [Fecha de consulta: mayo 27 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1271#1>>

32, se refrenda la premisa de que la *democracia participativa* es el eje conductor de este tipo de *Rendición*, a saber: “todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de **democracia participativa y democratización de la gestión pública**” (negritas mías)<sup>356</sup>. De la misma manera, en la parte final de este artículo, se suscribieron las *acciones* que debían realizar las Entidades y organismos de la administración pública con la finalidad de involucrar a los ciudadanos para que a su vez éstos ejercieran las facultades de formulación, ejecución, **control** y evaluación de asuntos públicos, éstas fueron entre otras: convocar audiencias públicas; incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana; difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos; incentivar la formación de asociaciones y sus mecanismos con base en los intereses de los usuarios y ciudadanos; apoyar los mecanismos de control social que se constituyan y, aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En el año 2011, se agregó un párrafo de suma importancia a este artículo, el cual señaló qué: independiente a las acciones que emprendieran las Entidades y organismos de la Administración Pública, referidas en los dos párrafos anteriores, “**tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía**, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas, creada por el CONPES 3654 de 2010” (negritas mías)<sup>357</sup>.

Por otro lado, en esta misma Ley se legislo la figura de *Audiencias Públicas*, en las cuales – de acuerdo con su artículo 33 – “se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o

---

<sup>356</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 489 de 1998”. [Fecha de consulta: mayo 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>>

<sup>357</sup> Agregado por la Ley 1474 de 2011. Consúltese en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1474 de 2011”. [Fecha de consulta: mayo 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292#78>>

intereses colectivos”<sup>358</sup>; sin embargo, éstas sólo podrán ser **convocadas** “cuando la Administración lo considere conveniente y oportuno”<sup>359</sup>. Mientras que las comunidades y organizaciones ciudadanas sólo podrán **solicitarlas**. Esto, marcó una diferencia importante: por un lado, se deja a criterio de los entes públicos, el concretar o no las audiencias, dejando en segundo plano, las solicitudes presentadas por los ciudadanos; también, en esta misma legislación se declaró qué las conclusiones de las audiencias no tendrían carácter vinculatorio para la administración pública. No obstante, y en el supuesto de que las decisiones tomadas en la respectiva *audiencia*, sean contrarias a lo dispuesto por los ciudadanos, las autoridades en cuestión, deberán explicar, a dichas organizaciones, las razones de la decisión adoptada, lo cual, de alguna manera, intentó compensar el desequilibrio que generó la diferencia planteada.

En concordancia con lo hasta ahora descrito, en la Ley 489 se suscribió uno de los mecanismos de control social sobre la administración pública. Esta figura es la de *veedurías ciudadanas*<sup>360</sup> – legislada por primera vez en la Ley 134 de 1994 –, la cual, de acuerdo con la Ley en estudio, su creación dependía de la voluntad y decisión de los mismos ciudadanos, en virtud de ser ellos quienes la manejarían. De ser el caso en que se decidiera crear una veeduría, la Administración Pública quedaba obligada a brindar todo el apoyo requerido para su funcionamiento.

En este orden de ideas, y de acuerdo al artículo 35 de la Ley 489, las entidades y organismos de la administración pública deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

---

<sup>358</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 489 de 1998”. [Fecha de consulta: mayo 29 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>359</sup> *Ibíd.*

<sup>360</sup> De acuerdo al artículo 1º de la Ley 850 de 2003, es definida como: un mecanismo democrático de representación, a través del cual, les permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y *órganos de control*, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público”. Consúltese en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 850 de 2003”. [Fecha de consulta: mayo 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10570>>

**Primero.** En cuanto a la *eficacia de la acción de las veedurías*<sup>361</sup>: “cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías”<sup>362</sup>;

**Segundo.** En cuanto al *acceso a la información*: “las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente Ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal”<sup>363</sup>; también, se menciona que “el funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en **causal de mala conducta**” (negritas mías)<sup>364</sup>. Esta causal podría ser tomada en cuenta, en los supuestos en que los actores de esta falta sean los Gobernadores o Alcaldes, para revocarlos de su cargo.

Finalmente, y en razón del importante contenido del artículo 32 de la Ley 489, es preciso señalar que posterior a la promulgación de la norma citada, se legislaron varias disposiciones al respecto, las cuales, en orden cronológico son: el Decreto 1714 del año 2000, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 32 de la Ley 489; también, en el 2000 se promulga el Decreto<sup>365</sup> número 910, sin embargo, y aunque también es una norma que reglamenta el contenido del artículo referido, no lo hace en el mismo sentido que el primero ordenamiento jurídico citado – su contenido es exclusivo en materia financiera –. En último

---

<sup>361</sup> En 2003 es creada la Ley que las regulara (No. 850), con la finalidad de dar apoyo jurídico y metodológico, capacitaciones e información para fomentar el control social. Consultase en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 850 de 2003”. [Fecha de consulta: junio 01 de 2016]....; *Op. Cit.*

<sup>362</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 489 de 1998”. [Fecha de consulta: mayo 29 de 2016]....; *Op. Cit.*

<sup>363</sup> *Ibid.*

<sup>364</sup> *Ibid.*

<sup>365</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 910 de 2010”. [Fecha de consulta: junio 02 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6074#1>>

lugar, se promulgó en 2010 el Decreto Nacional<sup>366</sup> número 2555 – deroga el Decreto 910 –, cuya estatus actual es el de “*actualización*”, y por tanto, no se pude acceder a su contenido, en las fuentes consultadas.

### ***Decreto número 1714 de 2000***

Este ordenamiento reguló – y aún lo hace – el contenido del artículo 32 de la Ley 489. Constó de 32 artículos, a través de los cuales se desarrolló la figura del *Consejo Ciudadano*, y se también, se contemplaron acciones con la finalidad de que las Entidades y los organismos de la Administración Pública – establecidas en la Ley 489 – facilitaran el ejercicio de la participación ciudadana. En su artículo primero se legisló que cada departamento de Colombia podría conformar un “Consejo Ciudadano de Control de Gestión y de Resultados de la Inversión Pública”<sup>367</sup> (en adelante CGRIP). Una vez constituido, la Ley señaló que sería “una instancia permanente de participación ciudadana responsable de promover el control efectivo por parte de la ciudadanía sobre la gestión pública y sus resultados y de articular y apoyar las iniciativas ciudadanas para prevenir y controlar los delitos contra la administración pública” (subrayado y negritas mías)<sup>368</sup>. Es adecuado señalar que esta suscripción reforzó las facultades reconocidas a los ciudadanos, en materia de Rendición de Cuentas social.

No obstante lo anterior, en muchas de las funciones de los Consejeros Ciudadanos se apreciaba lo delimitado que aún se encontraba el ejercicio de Rendición de cuentas a la ciudadanía, en el sentido de que las autoridades no se encontraban obligadas a acatar las opiniones, sugerencias y comentarios realizadas por los ciudadanos.<sup>369</sup>

---

<sup>366</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto Nacional de 2555 de 2010”. [Fecha de consulta: junio 03 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40032#12.2.1.1.4>>

<sup>367</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1714 de 2000”. [Fecha de consulta: junio 04 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4616#1>>

<sup>368</sup> *Ibíd.*

<sup>369</sup> *Ibíd.*

## ***Ley número 617 de 2000 y Ley número 715 de 2001***

Entre 2000 y 2001, se promulgaron dos normas con la finalidad de regular la materia del *control social*. Entre los artículos que sobresalen de ambas leyes se encuentran el 79 y el 90, respectivamente. En el primero, se establece que el Departamento Nacional de Planeación (en adelante **DNP**) publicará, en medios de amplia circulación nacional, “la evaluación de la gestión de todas la entidades territoriales, incluidos los organismos de control”<sup>370</sup>(interno).

El artículo 90 complementó lo descrito en el párrafo anterior: estableció que “las Secretarías de Planeación Departamental o quien haga sus veces, **deberán elaborar un informe semestral de evaluación de la gestión y la eficiencia, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local**” (negritas mías)<sup>371</sup>, y agrega, que se remitirá una copia al **DNP**, para que cumpla con lo establecido en el artículo 79 de la Ley del año 2000 (número 617).

En cuanto al contenido del informe, se estableció que debía incluir como mínimo: “una evaluación de la gestión financiera, administrativa y social, en consideración al cumplimiento de las disposiciones legales y a la obtención de resultados” (negritas mías)<sup>372</sup>.

## ***Ley número 734 de 2002: Código disciplinario***

En esta Ley se establecen los deberes y sanciones en caso de incumplimiento de alguna obligación que todo servidor público debe desempeñar – aún se encuentre en el extranjero –, entre ellas se destacan las del **control social**, las cuales fueron legisladas en los artículos 36, 37 y 39, tratando los siguientes puntos:

- “Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente.

---

<sup>370</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 617 de 2000”. [Fecha de consulta: junio 05 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>371</sup> MINEDUCACIÓN [En línea], Normatividad, Leyes, 2001, “*LEY 715 de 2001*”. [Fecha de consulta: junio 05 de 2016]. Disponible en: <[http://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-86098\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-86098_archivo_pdf.pdf)>

<sup>372</sup> *Ibid.*



- Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
- Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.<sup>373</sup>

En suma, en esta Ley se refrendó lo hasta entonces suscrito en la materia en estudio, en específico, informar a los ciudadanos sobre los informes de gestión hasta ahora mencionados. Asimismo, y aunque no se suscribió nada respecto a la falta de vinculación entre las solicitudes ciudadanas y las decisiones de los representantes en el gobierno, se hace énfasis en que el *control social* es una obligación de las autoridades en el gobierno, y de no acatarse, se volverían acreedores de las sanciones correspondientes.

### **Ley número 872 de 2003**

Por medio de esta Ley se creó el “sistema de gestión de la calidad en la *Rama Ejecutiva del Poder Público* y en otras *entidades prestadoras de servicios*”<sup>374</sup>, con la finalidad de evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, de acuerdo a los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. De acuerdo al Parágrafo 1º del artículo 2º, la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de Calidad será a cargo de la autoridad jerárquica superior, de la respectiva entidad pública. Finalmente, se suscribe que se diseñaran “los estímulos”

---

<sup>373</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN [En línea], Normatividad, “Código disciplinario Único”. [Fecha de consulta: junio 06 de 2016]. Disponible en: <<http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/L-734-02.htm>>

<sup>374</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 872 de 2003”. [Fecha de consulta: junio 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11232>>



(incentivos) para beneficiar a la entidad que haya implementado el *Sistema de gestión*.<sup>375</sup>

### **Ley número 962 de 2005**

En ejercicio de la facultad que tienen los ciudadanos para evaluar la gestión de los servidores públicos, y en donde uno de los objetivos es que se realice de manera más informada, se creó en el año 2005 una Ley dirigida a que “todos los organismos y entidades de la Administración Pública tengan a disposición de los ciudadanos la información básica que determine su competencia, funciones y servicios”<sup>376</sup>. En este sentido, se reglamentó en su artículo 8º, que la información referida podrá ser publicada por “medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo”<sup>377</sup>; también, en la parte final de dicho artículo se especificó que no será obligatorio realizar la solicitud de información de manera personal, sino que se podrá hacer por alguno de los medios electrónicos disponibles en la respectiva Entidad.<sup>378</sup>

### **Decreto número 28 de 2008**

En el contenido de esta norma se refrenda la importancia del *control social*, al establecer actividades para consolidarlo, a saber: monitorear, dar seguimiento y regular el gasto realizado por las entidades territoriales-departamentales, distritos, municipios, en virtud del financiamiento de los servicios a su cargo, el cual es derivado de los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>379</sup>. Estas actividades se suscribieron en el artículo 3º del mencionado ordenamiento. Asimismo, se creó la *Unidad Administrativa Especial* – adscrita al **DNP**–, con el

---

<sup>375</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 872 de 2003”. [Fecha de consulta: junio 07 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>376</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 962 de 2005”. [Fecha de consulta: junio 08 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17004>>

<sup>377</sup> *Ibid.*

<sup>378</sup> *Ibid.*

<sup>379</sup> Este Sistema se encuentra constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

objetivo de que sea la autoridad encargada del desarrollo de las actividades referidas.

De la misma forma en que se contempló esta *Unidad*, se estipuló en el artículo 18 la Rendición de Cuentas. Su regulación fue suscrita en sintonía con las *actividades* referidas, y con la siguiente mecánica: derivado del informe realizado por la *Unidad Administrativa*, las entidades territoriales deberían Rendir Cuentas. De esta manera, “los veedores ciudadanos, vocales de control o cualquier ciudadano podrán acceder a la revisión de los contratos y ejecuciones presupuestales donde se inviertan recursos públicos”.<sup>380</sup>

Asimismo, y de acuerdo al numeral dos, del Decreto<sup>381</sup> 2911 de 2008 – reglamenta parcialmente el Decreto 28 de 2008 –, los ciudadanos pueden presentar a la *Unidad Administrativa* reportes que fundamenten la existencia de *eventos de riesgo*<sup>382</sup> en la actuación de la entidad territorial-departamental del distrito o municipio, respectivo.

En cuanto a los *eventos de riesgo*, se legisló como un ejemplo de ellos el “No disponer de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y de rendición de cuentas, cuando la ley lo exija”<sup>383</sup>.

Derivado de todo lo anterior, también se realizarán diagnósticos, informes o evaluaciones, los cuales se desarrollarán de acuerdo a las disposiciones vigentes, por cualquier evidencia de un *evento de riesgo* suministrado por los órganos de control, reportes de la ciudadanía u otras fuentes de información. De acuerdo al análisis hasta ahora referido, la *Unidad Administrativa Especial*, realizará la evaluación correspondiente, como parte de las *actividades de seguimiento* a su cargo.

---

<sup>380</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 28 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 09 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28232>>

<sup>381</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2911 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 10 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31955#0>>

<sup>382</sup> Aquellos que afectan, o pueden llegar a hacerlo, la ejecución de los recursos, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad, en la prestación de servicios.

<sup>383</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 28 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 12 de 2016]...; *Op. Cit.*

También, en ejercicio de la obligación de las entidades administrativas (tanto la Unidad Especializada como las entidades territoriales) – de publicitar la información que resulte de su competencia – y del derecho de *consulta pública* que tienen los ciudadanos, publicarán en su página web, en las carteleras y demás espacios de información a la ciudadanía, los resultados del proceso de monitoreo, seguimiento y control integral, mismo que podrán ser consultados al ingresar al sistema diseñado y administrado por la *Unidad Administrativa Especial*.

Ahora bien, en el supuesto de que alguna de las entidades territoriales se encuentre en *procesos de seguimiento*, y/o adopción de medidas preventivas o correctivas impuestas por la Unidad Administrativa, rendirá cuentas a los ciudadanos al presentarles los resultados del informe de monitoreo, así como de los compromisos que adquirieron en los *planes de desempeño*<sup>384</sup>.

Es importante señalar que en el contenido de este Decreto, se contempló una Rendición de cuentas a la ciudadanía *indirecta*, puesto que se tendría como intermediaría a una *Unidad Administradora*.

### ***Decreto número 1151 de 2008; Decreto número 2693 de 2012, y; Decreto número 2573 de 2014***

En el año de 2008 se reglamenta por primera vez en la historia colombiana el llamado “gobierno en línea” por medio del Decreto 1151, cuyo objetivo principal fue el de “contribuir con la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, que preste mejores servicios a los ciudadanos y a las empresas, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”.<sup>385</sup>

---

<sup>384</sup> Estos planes son una medida preventiva, impuesta por las Unidad Administrativa Especializada, a su vez, derivada del resultado de su informe de monitoreo, seguimiento y control, la cual detecto *eventos de riesgo*. Asimismo, de no adoptarse, en los plazos señalados por la Ley, el plan de desempeño respectivo, tendrá como consecuencia la aplicación de una medida correctiva, por parte de la autoridad competente. Consúltese en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 28 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 12 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>385</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1151 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 13 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=29774>>

No obstante, el documento citado, fue derogado por el Decreto No. 2693 de 2012, el cual también lo fue, en 2014, por el Decreto 2573. Estas derogaciones fueron realizadas en atención al *programa* planteado por uno y otro ordenamiento.

En 2008, se planteó la primera ruta para ser aplicado el “gobierno en línea”. Se dividiría en cinco fases, con la finalidad de que los gobiernos de las entidades nacionales y territoriales, implementaran los criterios establecidos para cada una de ellas, siendo así, de su completa responsabilidad. Estas fases fueron:

- Fase de información. “Fase inicial en la cual las entidades habilitan sus propios sitios web para proveer en línea información, junto con esquemas de búsqueda básica”<sup>386</sup>. Los plazos para que las entidades del orden nacional y territorial las aplicaran fue: 1º de junio de 2008 y 1º de noviembre de 2008, respetivamente.
- Fase de interacción. “Es la fase en la cual se habilita la comunicación de dos vías entre entidades y ciudadanos y empresas con las consultas en línea e interacción con servidores públicos”<sup>387</sup>. Los plazos para que las entidades del orden nacional y territorial las aplicaran fue: 1º de diciembre de 2008 y 1º de diciembre de 2009, respetivamente.
- Fase de transacción. “Es la fase en la que se proveen transacciones electrónicas para la obtención de productos y servicios”<sup>388</sup>. Los plazos para que las entidades del orden nacional y territorial las aplicaran fue: 1º de diciembre de 2009 y el 1º de diciembre de 2010, respetivamente.
- Fase de transformación. “Es la fase en la cual se realizan cambios en la forma de operar de las entidades para organizar los servicios alrededor de necesidades de ciudadanos y empresas, con Ventanillas únicas Virtuales y mediante el uso de la Intranet Gubernamental”<sup>389</sup>. Los plazos para que las entidades del orden nacional y territorial las aplicaran fue: 1º de junio de 2010 y el 1º de diciembre de 2011, respetivamente.

---

<sup>386</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1151 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 13 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>387</sup> *Ibid.*

<sup>388</sup> *Ibid.*

<sup>389</sup> *Ibid.*

- **Fase de democratización.** “Es la fase en la cual se incentiva a la ciudadanía a participar de manera activa en la toma de decisiones del Estado y la construcción de políticas públicas involucrando el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación”<sup>390</sup>. Los plazos para que las entidades del orden nacional y territorial las aplicaran fue: 1º de diciembre de 2010 y el 1º de diciembre de 2012, respectivamente.

Una vez concluida la última etapa del Decreto 1151, en 2012 se emite el segundo ordenamiento en esta materia. En esta ocasión, además de retomar lo establecido en 2008, se auxilió de la Ley 1342 de 2009, referente a las “Tecnologías en materia de Información y Comunicación”, en específico, respecto a la interacción de los ciudadanos con el gobierno, con la finalidad de generar una construcción colectiva a partir de la creación de canales de comunicación para lograr una mejor toma de decisiones, y en consecuencia, se implementen mejores soluciones a los problemas que aquejan a los ciudadanos.<sup>391</sup>

Dos cuestiones sobresalen en la segunda normatividad que regula la materia referida: primero, es el cronograma planteado para el logro de las metas señaladas en esta nueva etapa, con un porcentaje determinado en cada una de ellas. Segundo, se incluye el contenido del artículo 11 del Decreto 2693, en el cual se legislo la figura de *monitoreo y evaluación* (descrita en páginas anteriores), por supuesto, en materia del Gobierno en Línea.<sup>392</sup> No obstante, y a diferencia de los *sujetos encargados* del “Monitoreo” en esas otras Leyes – los

---

<sup>390</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1151 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 13 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>391</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1342 de 2009”. [Fecha de consulta: junio 15 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913#0>>

<sup>392</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2693 de 2012”. [Fecha de consulta: junio 17 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51198#12>>

ciudadanos –, en este Proyecto, la autoridad encarga de su *coordinación*<sup>393</sup> sería quien realizaría la facultad señalada.<sup>394</sup>

Por otro lado, en el año de 2014 se emite el Decreto No. 2573, con actual vigencia. Varias son las cuestiones que esta norma retoma de los anteriores Decretos, por tanto, sólo describiré las diferencias que se contemplaron en este ordenamiento.

La responsabilidad de coordinar el Gobierno en Línea, se delega a los representantes legales de cada sujeto obligado – ya en el Decreto del año 2012 se contemplaban los sujetos obligados: los enunciados en el artículo 39 de la Ley<sup>395</sup> 489 de 1998 y los particulares que cumplen con funciones administrativas –; asimismo, esta norma señala, que también estarán a cargo del *seguimiento y verificación de la implementación y desarrollo de su Estrategia*.

Con lo que respecta al *monitoreo* del Proyecto, la diferencia no es la autoridad encargada, sino el modelo para ejecutar esta actividad. Se basa en un cronograma de acción, calendarizado para los años de 2015 - 2020, en él se deberá cumplir un porcentaje mínimo, de cuatro componentes establecidos (Tecnologías para la Información y Comunicación –en adelante, TIC – para servicios, TIC para el Gobierno Abierto, TIC para la gestión, y por último, para la Seguridad y Privacidad de la información) a cumplir cada uno de los sujetos obligados.

Por último, relevante fue el hecho de lo suscrito en los casos de que los sujetos obligados que cumplan con lo establecido en el Programa referido: podrán ser

---

<sup>393</sup> El Proyecto será liderado por el encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos o entidades que tengan a su cargo la formulación de políticas públicas relacionadas con la Estrategia de Gobierno en línea.

<sup>394</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2693 de 2012”. [Fecha de consulta: junio 17 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>395</sup> La Presidencia de la República, los ministerios, los departamentos administrativos (en lo Nacional), los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias (Sector Central de la Administración Pública Nacional), los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley; las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos (nivel territorial) y; los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.

acreedores del “sello de excelencia” mencionado en el artículo 12 de la norma citada. A mi juicio, es interesante este sello, debido al *incentivo* que representa: inyecta confianza a los ciudadanos, para que así tengan presente que las autoridades que lo obtengan cumplieron con lo plateado en las normas respectivas, lo cual se traduce en una ventaja para los mismos sujetos obligados – en específico, los elegidos por sufragio –, y su afiliación partidaria, puesto que les da mayores posibilidades para que en las elecciones próximas los ciudadanos elijan a un candidato del partido que postuló al sujeto obligado que cumplió con el *programa*. Sin embargo, el contenido de este artículo, si bien tiene mucho potencial, en la actualidad se encuentra limitado, en razón de sólo hacer mención de un “incentivo” sin mayor connotación que “el derecho al uso de la marca correspondiente”<sup>396</sup>, es decir, el sello de excelencia.

### **Documento CONPES número 3654 de 2010**

#### Consideraciones

El Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia (CONPES) 2010, del Departamento de Planeación, publicó el Documento No. 3654, con la finalidad de proponer una política de Rendición de Cuentas por parte de la Rama Ejecutiva (Servidores Públicos), a los ciudadanos. En la *Introducción* de este Documento se plateó el objetivo de su propuesta: la “necesidad de mejorar la transparencia del sector público colombiano y fortalecer la generación de información, los controles sobre el desempeño y la gestión de las entidades públicas, la responsabilidad de las autoridades públicas por la gestión realizada ante los ciudadanos y la petición de cuentas en ejercicio del control social”<sup>397</sup>.

El estudio que comprende este Documento, deja en claro que en Colombia existen iniciativas, instituciones y prácticas de rendición de cuentas de todos los tipos. Los aspectos más débiles que se identificaron son la *rendición de cuentas diagonal*; la *rendición de cuentas externa*, que si bien se realiza de forma

---

<sup>396</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “DECRETO NÚMERO 2573 DE 2014”. [Fecha de consulta: junio 19 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60596>>

<sup>397</sup> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654. [Fecha de consulta: junio 21 de 2016]...; *Op. Cit.*

permanente, no está claro si se encuentra articulada o si se requieren lineamientos o directrices para fortalecerla y estructurarla, y; por último, la *Rendición de cuentas social*.

## Diagnóstico

En cuanto a la *Rendición de cuentas social*, en este Documento se afirmó su existencia y práctica, sin embargo, se concluyó que éstos se encuentran desarticulados, y en algunos casos, sin estar institucionalizados, además de tener otras debilidades. Por estas razones, se propuso una política para impulsar a este tipo de *Rendición*, la que implicaría un deber por parte de las autoridades de la Administración Pública de responder públicamente ante las exigencias que realice la ciudadanía, por los recursos, las decisiones y la gestión realizada en ejercicio del poder que les ha sido delegado por los mismos ciudadanos (*mandatarios*: representantes populares electos por los *mandantes* – ciudadanos –); también, que este proceso será permanente, a través de varios espacios de interlocución, deliberación y comunicación, en el que las autoridades de la Administración Pública deben informar y explicar a la ciudadanía sobre los resultados de la gestión encomendada y someterse al *control social*, esto es, a la revisión pública y evaluación de los ciudadanos sobre su gestión.

Lo anterior, queda respaldado con encuestas realizadas en esta materia, con la finalidad de conocer el porcentaje de ciudadanos que conoce y/o ejecuta los mecanismos mencionados cuyos resultados expondré a continuación. La primera encuesta documentada en este estudio fue realizada por la Dirección de Evaluación de Políticas Públicas, del Plan Nacional de Desarrollo y del Centro Nacional de Consultoría en 2006 y 2009. En ella se mostró que el porcentaje de ciudadanos que perciben que el gobierno nacional rinde cuentas fue entre 43.3% y 50.7% en 2006, y entre 39.8% y 58.4% en el 2009. En cuanto a los niveles departamental y municipal, tienen una menor percepción, empero, mantienen sus niveles: entre 37.4% a 43.4%, los primeros, y de 37.4% a 43.4%, los segundos.

En suma, el diagnóstico al que llegaron respecto a la Rendición de Cuentas, a partir de algunas cuestiones, como la de los porcentajes citados, desemboca en



tres ejes problemáticos, mismos que responden al modelo de *rendición de cuentas* materia de esta investigación, a saber: información, diálogo e incentivos, entre las autoridades y los ciudadanos.

### Información

- “La información que se entrega a los ciudadanos es poco comprensible”

En este punto, y con base en el diagnóstico de la Corporación Transparencia por Colombia, se describe que el contenido de la información que reciben los ciudadanos no es comprensible para todos, debido al lenguaje especializado que se emplea; por tanto, no se atendió la claridad requerida para que un mayor número de personas comprenda la información, lo que provocó desinterés en participar de manera activa a través del *control social*. Asimismo, otro de los problemas que se plantean es la falta de estandarización de la información, debido a que una misma información es presentada de diferentes maneras, lo cual, secunda el problema descrito en un inicio, además de crear confusión entre una y otra.

- “La información disponible se encuentra desactualizada”

Derivado de esto, se fomenta, aún más, el desinterés de los ciudadanos, puesto que se encuentran impedidos de ejercer sus facultades de control social, participar o retroalimentar a las administraciones en el momento oportuno.

- “La información no es entregada adecuada y oportunamente ante las solicitudes de los ciudadanos”

Esto es resultado de un problema añejo de la administración pública – no exclusivo de Colombia –, me refiero al desconocimiento de sus respectivas competencias y funciones, y en consecuencia se ignoren muchas de las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, lo que continúa fomentando desinterés.

- “Limitada la disponibilidad de la información y barreras para que los ciudadanos puedan acceder a la información”

Aunque la información producida por el Estado, debe ser publicitada por las entidades e instituciones públicas – de acuerdo a las leyes hasta ahora

analizadas, excepto las que tengan reserva, por razones seguridad nacional o privacidad –, no se ha logrado este cometido. De acuerdo con la Corporación Transparencia por Colombia 2009, sólo cuatro entidades del orden nacional tienen más del 80% de los *documentos públicos* en línea, entre tanto, el promedio de las demás entidades es del 30%.

Por otro lado, “las barreras” que imponen las autoridades frente a las solicitudes de información de los ciudadanos, atiende al motivo enunciado en el *punto tres*, respecto *al desconocimiento*, por parte de la autoridad, de lo que está obligado en difundir.

- “La información que se entrega a los ciudadanos es insuficiente e incompleta”

Respecto a este punto, en el estudio realizado por la Fundación Corona en 2002, sobre el tema: “¿Qué ha pasado con la Participación Ciudadana en Colombia?”, se identificó que “dos de cada tres personas encuestadas creen que el mayor obstáculo que encuentra la gente en Colombia para involucrarse en los procesos de participación ciudadana, es la falta de información. [...] La población no cuenta con la información suficiente para intervenir con conocimiento de causa en las deliberaciones públicas, en la formulación de iniciativas y en la fiscalización de la gestión pública”<sup>398</sup>.

### Diálogo

- “Las explicaciones, en los ejercicios de rendición de cuentas son poco comprensibles para los diferentes tipos de audiencias”<sup>399</sup>

Esto es resultado del empleo de tecnicismos; también, se vuelve un problema la reproducción de información mencionada en sesiones anteriores, debido a que se atenta en contra del tiempo y la calidad del diálogo que debería prevalecer en las audiencias – la retroalimentación entre autoridades y ciudadanos –.

---

<sup>398</sup> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654... *Op. Cit.*

<sup>399</sup> *Ibíd.*

- “Poca pedagogía para adelantar los ejercicios de Rendición de Cuentas”<sup>400</sup>

Con base en el estudio realizado por la Corporación Transparencia por Colombia 2009, Taller de Validación 2009, la dinámica que existe en los talleres de diálogo para una Rendición de Cuentas, también es deficiente, por los mismos motivos descritos en el Documento CONPES.

- “Explicaciones sesgadas e incompletas en los ejercicios de Rendición de Cuentas”<sup>401</sup>

De acuerdo con el estudio realizado por Corporación Transparencia por Colombia, se afirma que se ha permeado la participación ciudadana en materia de Rendición de Cuentas debido a que los temas a tratar son de poco interés para los ciudadanos, al juzgar que hay otros de mayor importancia. Esta afirmación es derivada de los índices de *Transparencia Nacional 2007 - 2008*, en materia de *audiencias públicas*, quien fue calificada con un 57.6 sobre 100, en cuanto a la calidad de su ejercicio. Asimismo se señaló que pocas son las entidades (entre el 8% y el 27%) que presentan – en las *audiencias* – información de interés colectivo, pudiendo ser: sobre su gestión, presupuesto ejecutado, contratación, cumplimiento de metas, programas, proyectos y recursos humanos.

- “Pocas posibilidades para que la ciudadanía opine y retroalimente a las entidades”<sup>402</sup>

Esto se encuentra en sintonía con lo descrito en el primer punto de este apartado, en cuanto al tiempo que invierten – durante las *audiencias* – las autoridades para la reproducción de información anterior, lo que dificulta el ejercicio de retroalimentación, además de que en la mayoría de las *audiencias* no se permite a los ciudadanos participar de forma libre, debido a la “agenda de programación” definida con antelación a la celebración de los espacios de Rendición de Cuentas.

---

<sup>400</sup> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654... *Op. Cit.*

<sup>401</sup> *Ibíd.*

<sup>402</sup> *Ibíd.*

- “La convocatoria a los ejercicios de Rendición de Cuentas son restringidas”<sup>403</sup>

En parte, esto responde al poco alcance de la difusión de la convocatoria; también, se encuentra la atenuante de los espacios pequeños en donde se realizan las *audiencias* o los *consejos municipales*, con relación a la concurrencia que quiere acceder a ellos.

### Incentivos

#### *Limitados incentivos para que las **autoridades** rindan cuentas*

- “Vacíos normativos para que las entidades rindan cuentas”<sup>404</sup>

En el Documento consultado, se enuncian varias causales que han impedido que las Entidades rindan cuentas, y en mi opinión, de entre ellas una engloba a las demás: el marco normativo se encuentra disperso, debido a que su reglamentación se ubica en múltiples normas, “dificultando así su apropiación, uso, seguimiento y aplicación”<sup>405</sup>.

Una de las hipótesis de los creadores del escrito consultado es el que los vacíos referidos serán solventados con las sugerencias hechas en esta propuesta política.

- “Inadecuado reconocimiento del alcance y utilidad de rendición de cuentas social por parte de las entidades y de los servicios públicos”<sup>406</sup>

Este problema radica en el desconocimiento del marco legal por parte de las entidades y Servidores Públicos. Asimismo, se agrega la falta de incentivos que les haga atractivo la promoción de los espacios de trabajo, en concreto, entre ellos y los ciudadanos. En consecuencia sucede todo lo opuesto, las autoridades parten de una premisa errónea: sostienen que el diálogo con los ciudadanos, les ocasionaría pagar un costo político muy alto, en virtud de que la crítica es uno

---

<sup>403</sup> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654... *Op. Cit.*

<sup>404</sup> *Ibíd.*

<sup>405</sup> *Ibíd.*

<sup>406</sup> *Ibíd.*

de los principales pilares que sostienen el diálogo *ideal* al que se aspira en las *audiencias*, mismas de las que quieren escapar.

- “Los diseños y desarrollos institucionales de las entidades no permiten aprovechar adecuadamente los recursos para la rendición de cuentas social”<sup>407</sup>

En el sentido de la falta de definición – en el interior de las entidades – del tipo de Rendición de cuentas en estudio, así como también, la carencia de sistemas efectivos de coordinación interadministrativa para realizar estos procesos con éxito.

#### *Limitados incentivos para que los **ciudadanos** pidan cuentas*

- “Bajo reconocimiento, al interior de las entidades, del derecho de la ciudadanía a ejercer el control social”<sup>408</sup>

La razón que se expone es que los mecanismos de rendición de cuentas no actuaron conforme a la finalidad de control social con la cual nació este tipo de rendición, por tanto, se concluye, que es razón suficiente para respaldar su afirmación de que los ciudadanos “no cuentan con instituciones o mecanismos expeditos de garantía del derecho de información, participación y solución de los conflictos que se presenten”<sup>409</sup>.

- “Desconocimiento de los mecanismos e instancias de control social por parte de la ciudadanía”<sup>410</sup>

Esto, en parte atiende al mal uso que se le puede dar a los espacios de Rendición de cuentas, motivado por la falta de información acerca de su existencia, por ejemplo: el uso que se les da para propaganda política.

---

<sup>407</sup> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654... *Op. Cit.*

<sup>408</sup> *Ibíd.*

<sup>409</sup> *Ibíd.*

<sup>410</sup> *Ibíd.*

- “Insuficiente apoyo a los ciudadanos para que realicen *peticiones de cuentas*”<sup>411</sup>

La falta de incentivos a los ciudadanos, en un escenario en donde la Rendición de Cuentas se proyecta como algo negativo, trae como consecuencia natural, la alta preocupación de los aún interesados en el ejercicio del *control social*. Mención aparte merece la preocupación, en fechas recientes, el tema de la seguridad de las personas que aún realizan esta labor, no obstante, al no ser materia del presente estudio, me limité a mencionar que ha aumentado la persecución de líderes sociales que impulsaron materias como la que toca desarrollar en este apartado.

### Propuestas

La propuesta central que se planteó en CONPES, fue la de “*consolidar la rendición de cuentas como un proceso permanente de la rama ejecutiva a la ciudadanía*”<sup>412</sup>, es decir, que no se limite a la celebración de las *audiencias públicas y consejos comunales*, sino que se expanda, y así se materialice en otros espacios como foros, talleres, mesas de diálogo, ferias, etc. De la misma forma, se propuso eliminar todas las deficiencias descritas, en materia de información. Por tanto, la política propuesta fue en el sentido de “coordinación, continuidad y el desarrollo de las iniciativas de rendición de cuentas”. También, se propuso la creación de una estructura institucional que permita la adecuada implementación de esta propuesta.

Se planteó, la obligación de las entidades administrativas y de los servidores públicos, de publicitar los resultados de su gestión, con un lenguaje comprensible y de manera permanente, para que a partir de ello, los ciudadanos puedan tener el material necesario para realizar una propuesta o crítica, mismas que expondrán en los espacios que se establezcan para este fin. Con esto se logrará uno de los principales objetivos de este mecanismo democrático: la retroalimentación entre el Estado y los ciudadanos.

---

<sup>411</sup> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654... *Op. Cit.*

<sup>412</sup> *Ibíd.*

Por otro lado, las propuestas en relación directa con los ejes problemáticos descritos, son las siguientes:

*En cuanto a información.* La propuesta fue: que se mejore la calidad de la información que se entregue a la ciudadanía, a través de su actualización, comprensión – para todo tipo de público –, el que sea oportuna – en el momento de su entrega, por ejemplo: cuando la solicitud que esté de por medio requiera más rapidez de la usual –, se encuentre disponible – de preferencia en los medios de comunicación más utilizados – y, sea completa, en el sentido de contener todos los datos que requieran los ciudadanos.

Igualmente, se propone la creación de un “Manual de Rendición de Cuentas”, que establezca criterios que promuevan la claridad del lenguaje, en las repuestas de las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos; también, se planteó que este manual fuera de uso obligatorio entre todas las autoridades de las administración pública.

*En cuanto al diálogo.* El objetivo señalado en esta propuesta fue, el que se concretice la “*retroalimentación entre la rama ejecutiva y los ciudadanos*”. Se afirmó que los medios a través de los cuales se impulsaría su éxito serían: que los procedimientos favorezcan el diálogo, es decir, se estructuren de tal forma que no permita se ejerza acción contraria; que en la comunicación entre las entidades administrativas y los ciudadanos haya un lenguaje comprensible; los temas sean de relevancia, en atención a los intereses de los ciudadanos y; por último, que las convocatorias sean cada vez más frecuentes.

De igual manera, se propuso que se empleara el “Manual de Rendición de Cuentas” para informar a los ciudadanos las características de la convocatoria, los espacios en donde se realizaran, la dinámica a emplear, la metodología a seguir en el mismo diálogo, con la finalidad de crear un espacio deliberativo en donde se cumpla con la el objetivo de *retroalimentación*.

Por último, se propuso adoptar *los mecanismos de seguimiento* empleados por los Consejos Comunales, con la finalidad de conocer el desarrollo, o en su defecto, el incumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de

Rendición de Cuentas por parte de las autoridades; también, se sugirió la integración de estos mecanismos al *Manual* referido en párrafos anteriores.

*En cuanto a los incentivos de la Administración Pública*, se manifestó la necesidad de su existencia, con la intención de “premiar” a los entes, autoridades y servidores públicos que cumplan *por adelantado* su obligación de Rendir Cuentas a los Ciudadanos.

*En cuanto a los incentivos de los ciudadanos*, en orden de importancia son: claridad normativa en materia del derecho que tienen a que se les rinda cuentas, con la finalidad de lograr una unificación de criterios entre el acervo legislativo que existe; difundir la existencia de este mecanismo democrático y, por último: incentivarlos a ejecutarlo, a través de su *derecho de petición de cuentas*.

### **Ley número 1474 de 2011 (julio 12)**

Uno de los primeros ordenamientos jurídicos que atendió las propuestas del Documento CONPES 3654, fue la recién nacida Ley<sup>413</sup> 1474.

Las materias contenidas en esta norma tuvieron el cometido de establecer la orientación y fortalecimiento de los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción; se buscó fortalecer la legislación en materia de *control de la gestión pública*; también, con este ordenamiento jurídico se creó un programa para cumplir con los objetivos plantados llamado *Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la corrupción*<sup>414</sup>.

En el Programa citado, se suscribió en el inciso b), del artículo 72, la materia de Rendición de Cuentas, en específico, una facultad que tendría a su cargo: “diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control

---

<sup>413</sup> El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los proyectos descritos en esta Ley, constituirán una falta disciplinaria grave.

<sup>414</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1474 de 2011”. [Fecha de consulta: junio 27 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>>



social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia”<sup>415</sup>.

Por otro lado, en esta Ley se diseñaron dos *Planes* estratégicos, con el fin de prevenir los actos de corrupción. Estos proyectos tomaron como uno de los ejes centrales para su ejecución, varios de los principios de los que ya he hablado: *control social, rendición de cuentas, transparencia (de la gestión pública), derecho al acceso a la información*, entre otros. No obstante, en virtud al desarrollo de este trabajo, sólo describiré uno de ellos: El Plan Anticorrupción y Atención al ciudadano (artículo 73). Los sujetos obligados a elaborarlo serán las Entidades de la administración pública, de todos los niveles del gobierno. En cuanto a su finalidad, se planteó que en él se esgrimiría una estrategia de lucha en contra de la corrupción. Cada uno de estos planes serían únicos, atendiendo sus respectivas realidades, y serían presentados anualmente. Un punto relevante, fue el hecho de incluir en este Plan un “mapa de riesgos de corrupción” y las medidas concretas para mitigarlos,<sup>416</sup> así como una estrategia antitrámites, y, mecanismos para mejorar la atención al ciudadano, con el objetivo de actuar en tiempo y forma.

Finalmente, en el artículo 80 de esta Ley se suscribió un aspecto en materia de difusión de las campañas institucionales de prevención de la corrupción, lo cito: “Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría

---

<sup>415</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1474 de 2011”. [Fecha de consulta: junio 27 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>416</sup> Al ser el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción el encargado de señalar la metodología para darle seguimiento a las estrategia de los dos planes referidos, el 17 de diciembre de 2012 se emite el Decreto 2641 (reglamento de la Ley 1474), en donde se estipula que la metodología referida será la acorde a un documento “base”, llamado *Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano*, éste será publicado para su consulta en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Departamento Nacional de Planeación y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por último, será responsabilidad de cada entidad, la publicación de ambos planes, en un medio de fácil acceso. Consúltese en Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Reglamento a la Ley 1474”. [Fecha de consulta: junio 28 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50959#0>>

General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los Colombianos”<sup>417</sup>. Asimismo, lo legislado en este artículo, también será aplicado a los operadores públicos de sistemas de televisión, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión, cada semana.

Por todo lo expuesto, concluyo que esta Ley no sólo buscó concretar varios de los ejes problemáticos de la *propuesta política* de 2010, sino darles un mayor alcance, en virtud de lo práctico que resultará la estrategia de difusión contemplada, en concreto, respecto al medio seleccionado; también, se encuentra el punto de la base económica del mismo, la cual, me parece conveniente, debido a que de forma *indirecta* incentivaría a los ciudadanos, al saber que esta invitación – difusión – de mantenerlos al tanto de la gestión de sus gobernantes, no es subsidiada con dinero público, es decir, entre otras fuentes de ingreso: con sus impuestos.

### ***Decreto número 2482 de 2012***

El objetivo de este Decreto fue simplificar y racionalizar la elaboración de los planes creados por las ramas del poder ejecutivo, con la finalidad de evitar se duplicara la información contenida en ellos, y así apoyar la campaña de “cero papel”. Asimismo, se legisló que se crearan *políticas de desarrollo administrativo*, la cuales tendrían el objetivo de orientar y acercar al ciudadano, al Estado, permitiendo su participación activa en la toma de decisiones “y su acceso a la información, a los trámites y servicios, para una atención oportuna y efectiva”<sup>418</sup>.

En materia de *control y monitoreo*, se mencionó que esta herramienta sería empleada – por los ciudadanos – para evaluar la *gestión gubernativa*; sin

---

<sup>417</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1474 de 2011”... *Op. Cit.*

<sup>418</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2482”. [Fecha de consulta: julio 03 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50803>>

embargo, y a diferencia de lo expuesto en otras normas, al contemplarse en este Decreto la idea de “simplificar” los *planes* presentados por la rama del Poder Ejecutivo, en buena medida mejora estas herramientas ciudadanas, en virtud de que se estaría en un escenario en donde la información se encuentra *unificada*, razón que incentivaría a los ciudadanos a hacer uso de uno de sus derechos fundamentales: el control social.

Finalmente, otro factor que se destaca en este ordenamiento es el método en que se apoyó para materializar su contenido, es decir, a través del “*Formulario Único Reporte de Avances de la Gestión*”, el cual sería una herramienta en línea, en la que se harán los reportes de avances de la gestión pública.<sup>419</sup>

### ***Ley estatutaria 1757 de 2015 (6 de junio)***

En el año 2015 se promulgaron leyes de gran relevancia – para efectos de este estudio –, en el sentido de contemplar la materia de Rendición de Cuentas social y, porque su legislación se realizó con base en la *propuesta política* documentada en CONPES No. 3654 del año 2010. Entre ellas se encuentra la Ley número 1757, la cual tuvo como objetivo principal, dictar disposiciones en materia participación democrática. En este sentido, y como un derecho democrático en que se involucra de forma activa a los ciudadanos, a continuación describiré lo concerniente al tema de *Rendición de cuentas*, legislado en el título IV de esta norma jurídica.

La figura democrática de *Rendición de cuentas* es reconocida como un derecho de participación ciudadana. Es definida como: “el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras

---

<sup>419</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2482”. [Fecha de consulta: julio 03 de 2016]...; *Op. Cit.*

entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo”<sup>420</sup>.

El objetivo de la suscripción en esta Ley de la Rendición de cuentas – junto con la del *control social*, el *derecho de petición de información* y la *evaluación de la gestión* (no se aclara qué gestión, sin embargo, se entiende que es la *gubernamental*) – es lograr la transparencia del ejercicio de la administración pública, para que a partir de ahí se lograra “la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia (...) en la cotidianidad del servidor público”<sup>421</sup>. De la misma manera, se declara que los elementos y principios de su proceso serán: “la continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad”, los cuales encuentran su fundamento en los elementos de “información, lenguaje comprensible al ciudadano, diálogo e incentivos”.<sup>422</sup>

Uno de los aspectos de mayor relevancia del Título IV de esta Ley, fue el carácter obligatorio de la *Rendición de Cuentas social*, así como establecer una de sus finalidades, a saber: “informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos”. Cabe mencionar, que al margen del artículo citado, se reiteró que su obligación sería *permanente*<sup>423</sup>. Asunto importante también fue el establecer la metodología por medio de la cual se concretaría. El encargado de ejecutarla sería el Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública y, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, quienes a su vez elaboraran el “Manual Único de Rendición de Cuentas”<sup>424</sup>, el cual sería la guía para concretar la *Rendición de Cuentas social*. Este Plan sería de observancia

---

<sup>420</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: julio 06 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>421</sup> *Ibíd.*

<sup>422</sup> *Ibíd.*

<sup>423</sup> Los términos y condiciones que regulan esta obligación, se establecieron al margen del artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 – artículo que a su vez reformó al artículo 32 de la Ley 489 de 1998 –. Esto se encuentra descrito en la página 12 y 13 de este apartado. Por otro lado, en la parte final del artículo 50 citado, se señalan a “las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado, nacional o internacional o en mercados regulados” como excepciones a la obligación de este tipo *rendición de cuentas*; asimismo, remite a los interesados a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las respectivas actividades económicas y comerciales en cuestión.

<sup>424</sup> *Ibíd.*

obligatoria para todas las entidades públicas de la rama del poder ejecutivo, del orden nacional y territorial, mismo que debía incluir los “criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana”<sup>425</sup>.

Dentro de esta Ley, se legisló una nueva estrategia para lograr su ejecución: obligar a las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, a elaborar una estrategia *anual* de Rendición de Cuentas – la cual debía ser incluida en el Plan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos –, con el siguiente contenido: “instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los lineamientos de Gobierno en Línea (...) y otras formas permanentes para el control social”<sup>426</sup>.

Se retomó la propuesta de los *espacios de diálogo* suscrita en el Documento CONPES 3654. En el artículo 53, se estableció que tanto las autoridades de la Administración pública nacional como las de nivel territorial, deberán incluir dentro de su *estrategia anual*, el compromiso de realizar y generar espacios, encuentros presenciales para la participación ciudadana. Asimismo deberán complementarlos con sitios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello. La finalidad de todo lo descrito, es que los ciudadanos y las organizaciones sociales, evalúen su gestión y sus resultados. En este sentido, también se suscribió en la norma en estudio que “las entidades propenderán (sic) por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general”<sup>427</sup>.

Retomo el punto del párrafo anterior, en cuanto a *generar espacios y encuentros presenciales*, en el sentido de que se encontrará sujeto a que “existan condiciones para ello”, es decir: se dejará al arbitrio de los sujetos obligados, se concreten, o no. Cuestiono esto por lo siguiente: ¿cuáles serían las condiciones

---

<sup>425</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: julio 06 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>426</sup> *Ibíd.*

<sup>427</sup> *Ibíd.*

que lo impedirán?, ¿la falta de infraestructura?, de ser afirmativa la respuesta a la última pregunta, vuelvo a cuestionar: ¿acaso no sería más factible – por economía –, invertir en ella y explotar las ventajas de los medios electrónicos de comunicación, para estos y otros fines? Por último, hay una inquietud lógica que se debe plantear de frente a este escenario: ¿qué tanto se estudió la Ley de Gobierno en línea, para condicionar el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) en esta Ley?

Otro de los puntos tratados en esta norma fueron las consecuencias – de ser el caso –, si uno de los *sujetos obligados* no concretase los *espacios de diálogo*: se les forzaría a realizar como mínimo dos *audiencias públicas participativas* al año. Estas a su vez, se encuentran definidas como uno de los mecanismos de la Rendición de Cuentas, en el artículo 55 de esta Ley como “un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales”<sup>428</sup>. En ellas se dará a conocer el informe de rendición de cuentas, de igual manera, en este mismo artículo se sujeta a todo aquel que se haya posicionado como Director o Gerente de una Entidad del orden nacional, Alcaldes y Gobernadores, a rendir un informe, como resultado de las *audiencias* referidas, para que una vez concluidas, se obliguen a “establecer correctivos que optimicen la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo”<sup>429</sup>.

En la Ley 1757 se reiteró lo suscrito en leyes anteriores, en materia del *control social* – parte imprescindible de la Rendición de cuentas a los ciudadanos –, en concreto, en cuanto a su objeto y su ejercicio en la *gestión pública y sus resultados*, por lo que se establecieron las siguientes *metas*:

- a. Fortalecer la cultura de lo público en el ciudadano;
- b. Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia;
- c. Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos;

---

<sup>428</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: julio 06 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>429</sup> *Ibíd.*

- d. Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos;
- e. Apoyar y complementar el labor de los organismos de control, en específico, en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales;
- f. Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública;
- g. Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales, y no estatales, y formular propuestas para mejorarla;
- h. Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

En cuanto a los medios por los cuales se desarrollara este *control*, el artículo 63 de la norma en cuestión nos dice que “a través de veedurías ciudadanas, las Juntas de vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados”<sup>430</sup>. Por lo que respecta a los sujetos en quiénes se ejercería el *control social*, la Ley nos indica que será a las autoridades de todos los niveles de la administración pública que no se encuentren en una *situación de reserva*.

Mención aparte merece, la importancia de que en esta legislación se suscribiera como sujetos al *control social*, a las entidades privadas que ejerzan funciones públicas, en específico, aquellas quienes hayan celebrado un contrato con el gobierno para la ejecución de un programa o un servicio público. Esto fue descrito en el segundo párrafo del artículo 66, a saber: “los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa (...) deberán, por *iniciativa propia* o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que

---

<sup>430</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: julio 06 de 2016]...; *Op. Cit.*

en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente” (cursivas mías)<sup>431</sup>.

Varias cuestiones fueron novedosas en la Ley 1757, entre ellas se encuentra “*el registro de temas de interés*”, el cual se practicaría como consecuencia del derecho que tiene *cualquier persona*, organización social, partido o movimiento político, de inscribirse “ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés”. Se subraya que el envío de esta información deberá ser realizada de manera oportuna.

En cuanto a los Mecanismos de participación ciudadana, se suscribieron diferentes a los ya contemplados en la Ley 489 de 1998, a saber: “(...) sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas”<sup>432</sup>. De igual manera, se señaló que será competencia del Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales, la divulgación de las nuevas formas de participación, “para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía”<sup>433</sup>.

A partir de esta norma, también se crea el Consejo Nacional de Participación Ciudadana (en adelante CNPC)<sup>434</sup>. De acuerdo al artículo 76, el objetivo de este Consejo es asesorar al Gobierno Nacional en “la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en Colombia”. Una vez definido CNPC, se manifestó que una de sus facultades<sup>435</sup>

---

<sup>431</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: julio 06 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>432</sup> *Ibid.*

<sup>433</sup> *Ibid.*

<sup>434</sup> De forma paralela al CNPC, habrá en cada una de las Entidades territoriales y municipales un Consejo de Participación Ciudadana, por lo que tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la Ley 1757 de 2015, para su creación; asimismo, en el artículo 89 de esta Ley se suscriben las funciones que tendrán a su cargo.

Por otro lado, es oportuno mencionar la semejanza con la *Subcomisión ciudadana* respecto a su integración, en el sentido de prevalecer la pluralidad entre sus integrantes, debido a que provienen de diversos sectores de la sociedad.

<sup>435</sup> Otras de sus facultades se legislaron en el artículo 80 de la Ley 1757 de 2015; “diseñar la puesta en marcha del Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un dispositivo de articulación de instancias, espacios, sujetos, recursos, instrumentos y acciones de la participación ciudadana”; evaluar la oferta participativa estatal, con la finalidad de sugerir al Gobierno Nacional la eliminación, fusión, escisión, modificación o ampliación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes; “proponer incentivos con el fin de propiciar



sería proponer la coordinación de las políticas públicas, en materia de participación ciudadana. Asimismo, se declaró que las sesiones que celebraría el Consejo, no deberían exceder de cuatro meses, entre una y otra, sin perjuicio de una convocatoria extraordinaria, cuando las circunstancias así lo determinen.<sup>436</sup>

El financiamiento siempre es tema delicado, es por ello que se buscó regularlo de manera sucinta en esta Ley (actividades de participación ciudadana). De acuerdo al artículo 95, las fuentes de financiamiento de las actividades de participación ciudadana podrán ser: del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia<sup>437</sup>; recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de este tipo de participación; recursos de la cooperación internacional que tengan como destino específico el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de los ciudadanos en la gestión pública; recursos del sector privado, de las

---

la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana”; “sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos” (negritas mías); “presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país”.

<sup>436</sup> Independiente a la labor de la CNPC, las *Comisiones Regionales de Moralización* serán las encargadas de la elaboración de los informes en cuanto a los avances del ejercicio de participación ciudadana, y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. A su vez, estos informes serán presentados al CNPC, la cual los remitirá a la Comisión Nacional de Moralización.

<sup>437</sup> Estos Fondos se dividen en dos: nivel nacional y local. En cuanto al primero, se define como una cuenta adscrita al Ministerio del Interior, en donde los recursos que se encuentren en ella serán destinados a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana. Asimismo, el Fondo deberá realizar dos veces al año un informe en el que dará cuentas de sus actividades, prioridades y ejecución del presupuesto, al CNPC. Por otro lado, es importante aclarar que este fondo no exime a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Finalmente, y de acuerdo a los literales del artículo 97 de la Ley 1753, los recursos que integran el Fondo referido serán: los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación; las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas; los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación; créditos contratados nacional o internacionalmente y; los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

En cuanto a los fondos locales de participación ciudadana, la competencia para su creación será a cargo de los departamentos, municipios o distritos; asimismo será una cuenta adscrita a las secretarías que se designen para tal fin, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación y; los recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes, la función de incentivarla y fortalecerla.

En este ordenamiento jurídico se establece que los presupuestos públicos destinado a la materia en estudio, irán acompañados de las recomendaciones realizadas por los ciudadanos – dentro de su respectivo ámbito territorial –, en el sentido de promover la ejecución de programas y proyectos prioritarios que atiendan sus necesidades, en congruencia de sus respectivas realidades, para que así, se cumpla, en lo posible, la finalidad de “la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto”<sup>438</sup>, a nivel nacional y local – en armonía con el presupuesto a nivel nacional –, respectivamente. Finalmente, resultado de estas recomendaciones, se concretarían acuerdos y compromisos en donde se incluirían, en la medida de lo posible, las encomiendas realizadas por los ciudadanos para su incorporación en el presupuesto institucional, de la respectiva entidad territorial.

No obstante todo lo hasta ahora descrito, el estado colombiano legisló en esta Ley *incentivos* para *animar* a los ciudadanos a utilizar el mecanismo de participación ciudadana, *Rendición de cuentas social*, entre los cuales se encuentran: el Premio Nacional de Participación Ciudadana; Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana; Premio Nacional al Fomento Empresarial de la Participación Ciudadana y; la celebración de la semana nacional de la participación ciudadana. Por último, en esta norma también se *unificaron* los planteamientos señalados en otras legislaciones, como lo fue el uso de las Técnicas e Instrumentos de Comunicación (TIC) en materia de transparencia, derecho a la información, rendición de cuentas y participación ciudadana.<sup>439</sup>

---

<sup>438</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: julio 06 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>439</sup> *Ibíd.*

## ***Datos estadísticos de la Rendición de Cuentas a la ciudadanía***

Antes de comenzar a desarrollar este subtema, debo señalar dos cuestiones primordiales: primero, la fuente de información de la que me serví para desarrollar el contenido de este apartado fue, el sitio oficial en internet del Departamento Nacional de Planeación<sup>440</sup> (en adelante DNP) del estado colombiano; segundo, aunque en la fuente consultada se puede tener acceso a los informes de Rendición de Cuentas a partir de 2012, elegí los períodos (2015 y 2016) en que se incluyeron las modificaciones más recientes en esta materia – unificación de criterios, en una menor cantidad de normas secundarias –. Asimismo, y en virtud de que el segundo es del año en curso, sólo me limitaré a mostrar las metas a cumplir, programadas para realizarse antes de que termine el año.

### ***Período 2015***

El lector que se dirija al sitio web referido, para consultar los documentos disponibles en materia de Rendición de cuentas, se percatará que la estructura de este sitio, atiende al contenido de las legislaciones referidas en la materia en estudio.

El primer dato relevante en el *sitio*, es la *publicidad de la información* contenida en él. De la misma forma, se encuentra un link en el que nos remite a un canal de YouTube para que conozcamos la difusión de la convocatoria para la Rendición de Cuentas a la ciudadanía. Asimismo, otra de las opciones que se otorga a los ciudadanos colombianos en este sitio, fue la promoción de un *formulario*, en el cual se les invita a que propongan los temas de su interés para ser incluidos en el respectivo Informe; también, se les solicita manifiesten si tienen o no, alguna preferencia o duda respecto a los ejes centrales propuestos por el DNP, y se les da la opción de que lo envíen por correo electrónico ([rendiciondecuentasdnp@dnpc.gov.co](mailto:rendiciondecuentasdnp@dnpc.gov.co)).

---

<sup>440</sup> Departamento Nacional de Planeación [En línea], DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas. [Fecha de consulta: julio 08 de 2016]...; *Op. Cit*

En materia de difusión, publicitación y convocatoria, se activaron cuentas en las tres principales redes sociales – Facebook ([www.facebook.com/departamentonacionaldeplaneacion](http://www.facebook.com/departamentonacionaldeplaneacion)), Twitter (@DNP\_Colombia usando el #EIDNPRindeCuentas) e Instagram; también, se encuentra disponible un programa de Televisión por parte del DNP (se realizan en total 12 programas al año), en el sentido de informar y permitir que los ciudadanos expresen sus inquietudes, durante su transmisión (lo hacen principalmente a través de las redes sociales)<sup>441</sup>.

Por otro lado, tuve acceso a dos documentos importantes: el Informe de Rendición de Cuentas y el Informe de la Rendición Pública de Cuentas. La redundancia no es por nada, debido a que se trata de dos instrumentos distintos, y sin embargo, uno es producto del otro.

En el primer informe citado, se expone la dinámica de cómo se incluyeron las inquietudes de los ciudadanos en la Rendición Pública de Cuentas (segundo informe), programada para el 20 de diciembre del año 2015. Consulta con la que afirmo que en él se concretaron los principios estipulados para la convocatoria, recepción, seguimiento y difusión de la Rendición de Cuentas a la ciudadanía – respecto a la gestión del DNP –; también, en virtud de su estructura (breve y entendible), cumplió con los requisitos propuestos en el Documento CONPES 2010, y por consiguiente, en las leyes comentadas en páginas anteriores.

Resultado de la apertura de uno de los espacios de consulta a la ciudadanía, se plantearon inquietudes respecto a temas relacionados con la misión y gestión de planeación nacional. Fueron enviadas a través del correo electrónico citado, en específico: El nuevo Plan nacional de Desarrollo ‘Todos por un nuevo país’; Infraestructura: Los grandes proyectos para el país; Regalías: Inversión y proyectos; Contratos Plan: Recursos para el desarrollo regional; Debate sobre mejoras al Sisbén – Diálogos populares Desarrollo del Programa Metas del Plan Nacional de Desarrollo –. Una vez agrupadas las solicitudes recibidas, el DNP

---

<sup>441</sup> Departamento Nacional de Planeación [En línea], DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas. [Fecha de consulta: 10 julio de 2016]. Disponible en: <<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/1.pdf>>

les dio seguimiento, y finalmente las respondió a través del Programa de Televisión de la misma institución.

Ahora bien, independiente a la interacción entre los ciudadanos y el DNP, en el ejemplo anterior, tuvieron lugar otros programas de Rendición de Cuentas, y en particular, encontré en el sitio web del año consultado, el Informe de resultados respecto a los logros alcanzados durante el año 2015: “Estamos Cumpliendo”; una capsula informativa de la Rendición de cuentas en materia de regalías.

Durante la revisión de los documentos hasta ahora descritos, encontré un último informe, en donde se publicitó la evaluación de las acciones realizadas durante ese período (2015), mismas que fueron parte de los compromisos y metas a cumplir en los planes de gobierno de la administración pública, en específico de la rama del Poder Ejecutivo. Asimismo, las acciones planteadas fueron respecto a los ejes centrales de la Rendición de Cuentas a la Ciudadanía, es decir: Información, diálogo e incentivos.

De acuerdo a los datos de este documento, el eje que no logró alcanzar el 100% de las acciones a ejercer, fue el de *diálogo*, a saber: atención de inquietudes a través de la Línea de atención 018000121221 (85%); realizar auditorías visibles y fortalecimiento de las auditorías, como mecanismo de participación ciudadana, para que las comunidades beneficiarias de las inversiones de recursos públicos realicen seguimiento y control social (93%); Realizar capacitaciones con el fin de desarrollar en los ciudadanos y organizaciones sociales competencias que les permitan realizar un control social efectivo que coadyuve al cumplimiento de los fines del Sistema General de Regalías (92%); Entrega de documentos con mediciones sobre el crecimiento de la inversión regional y su impacto en la transformación del desarrollo económico y social a nivel territorial (80%).

Es oportuno señalar que en el último informe descrito, se encuentra contenido el *seguimiento* del Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano.<sup>442</sup>

---

<sup>442</sup> Departamento Nacional de Planeación [En línea]. DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas, Rendición de Cuentas a la Ciudadanía, Vigencia 2015. [Fecha de consulta: julio 15 de 2016]. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/DNP/gestion/mecanismos-de-control-y-rendicion-de-cuentas/Paginas/vigencia-2015.aspx>

## ***Período 2016***

Debido a que este período no ha concluido, sólo se ha publicado un documento en la fuente consultada. En él, se encuentra un diagnóstico de los avances logrados en el año inmediato anterior (2015), en materia de Rendición de Cuentas, con la finalidad de fortalecer los objetivos planteados en la estrategia del año 2016.

De esta manera, los objetivos para el año en curso partieron de las deficiencias mostradas en la etapa de *evaluación de las acciones* de la Rendición realizada en 2015. Uno de ellos fue en materia de *incentivos*, por lo que se propusieron acciones para mejorarlo, éstas fueron: adelantar jornadas de sensibilización con el fin que los servidores públicos y contratistas se concienticen del deber que tiene la entidad con la ciudadanía frente al tema; capacitar a los servidores públicos y contratistas sobre el proceso de rendición de cuentas – cómo funciona, cuáles son los límites, alcances, las herramientas y los mecanismos para facilitar su implementación –.

Otro de los objetivos de la *Estrategia para la Rendición de Cuentas 2016*, fue la de identificar a los *grupos de interés*, para incentivarlos e involucrarlos aún más en los asuntos públicos. De la misma forma, se plantearon los principios suscritos tanto en las primeras legislaciones de la materia, como en las más actuales (Ley 1757 de 2015).

Independiente de los metas trazados, a partir de las deficiencias mostradas en la evaluación del año 2015 para la elaboración de la *Estrategia* del año en curso, se retomaron varios de los principios esgrimidos en la Ley 1757 de 2015, lo que al final resultó en el fortalecimiento de los ejes centrales de la Rendición de Cuentas: información, diálogo e incentivos. En específico, impulso lineamientos que permitieran a los ciudadanos, ejercer su derecho de que se les rinda cuentas en un ambiente transparente, con claridad, y su respectiva publicidad sobre lo actuado por parte de los *sujetos obligados*; también, se sumaron esfuerzos para que se emplearan diferentes medios o instrumentos que permitieran hacer pública o entregar a cualquier persona interesada, la información sobre el funcionamiento y procedimientos internos sobre la administración de los

recursos financieros y humanos, sobre los criterios con que toma decisiones, sobre las actividades y el desempeño de sus directivos y empleados; una divulgación de información oportuna, confiable, suficiente, de fácil comprensión y disponible para la ciudadanía; receptividad por parte de los servidores públicos ante las críticas, propuestas o sugerencias de la ciudadanía; neutralidad y respeto a los diferentes actores que participan en el proceso de rendición de cuentas; diálogo de doble vía con la ciudadanía y sus organizaciones, y; por último, incentivos para motivar la cultura de la rendición y petición de cuentas, evaluación y retroalimentación a la gestión institucional.

Para el logro de los objetivos hasta ahora señalados, el archivo consultado me indicó que las acciones suscritas por parte de la Función Pública se encuentran en el documento de “Estrategias para la construcción del plan anticorrupción y de atención al ciudadano 2016” (Vid. **Anexo III**).

Por todo lo mencionado en este apartado dedicado a la descripción de la Rendición de Cuentas a la Ciudadanía, es oportuno hacer las siguientes anotaciones conclusivas. Tiene una vigencia reciente en la legislación colombiana. Muchos son los temas que se incluyeron dentro del contenido de esta figura jurídica, los cuales tuvieron la finalidad de lograr el éxito en su ejercicio. La suscripción de lo referido, se materializó en diversos ordenamientos jurídicos, entre los que se destacan los siguientes:

<b>Ley 87 de 1993</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Interno de las entidades y organismos de Estado.</li> <li>• Responsabilidad de quienes tuvieran cargos de mando.</li> <li>• Esta Ley fue el antecedente del Decreto 1599, en donde se legisló el Modelo Estándar de Control Interno del Estado Colombiano, en el cual se integraban las generalidades y estructuras necesarias para establecer, documentar, implementar y mantener un sistema de control interno entre las entidades y organismo de Estado.</li> </ul>
<b>Ley 131 de 1994</b>	Voto programático.
<b>Ley 136 de 1994</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modernizar la organización y funcionamiento de municipios.</li> <li>• Dentro de esta Ley se previeron algunos de los principios rectores con los que debería regirse la Administración Pública Municipal, entre los que se encontró el de <i>responsabilidad</i>, entendida como cumplimiento de las funciones y atribuciones</li> </ul>

	<p>establecidas en la Constitución sin que puedan conducir sus actuaciones a la desviación o al abuso de poder.</p> <p>Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a <b>repetir</b> contra los funcionarios encargados de los mismos. Repetir, entendida como <b>revocar</b> de su cargo a los mandatarios que hayan incurrido en la omisión a la que hubo lugar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo al Artículo 91 de esta Ley, los Alcaldes de Colombia tienen la obligación de informar a los ciudadanos sobre el desarrollo de su gestión a través de medios de comunicación o de la Prensa de la Alcaldía; convocar dos veces al año a Ediles, organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para presentar informes de su gestión y de los más importantes proyectos a desarrollar; difundir el Plan de Desarrollo del Municipio a los Gremios, a las organizaciones comunitarias y a la ciudadanía; <b>facilitar</b> la participación ciudadana en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal.</li> </ul>
<p><b>Ley 152 de 1994</b></p>	<p>Se suscribe en esta Ley la obligación de incluir a los ciudadanos en la discusión de los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales. Sin embargo, no se legislaron las consecuencias si no tuviera lugar la inclusión referida, lo cual dejó inactivo esta obligación.</p>
<p><b>Ley 190 de 1995</b></p>	<p>El objetivo principal en esta Ley fue la de <i>preservar la moralidad de la Administración Pública</i>. Asimismo, se estableció una obligación a todas las entidades de la rama ejecutiva de gran relevancia en materia de rendición de cuentas y transparencia en las funciones gubernamentales, se crearon objetivos a cumplir en relación al desarrollo de sus funciones de manera anual. De la misma forma, debían incluir los recursos presupuestales necesarios y las estrategias que se emplearían para el logro de esos objetivos. Finalmente, con base en lo que suscribieran serían evaluados de acuerdo a los indicadores de eficiencia que se diseñarían para cada caso.</p> <p>No obstante, dentro de los cargos de la rama ejecutiva se omitían los de Alcalde y Gobernador, en virtud de que su regulación se encontraba legislada en la Ley 131 de 1994.</p> <p>En este mismo sentido, en el año de 1997 se promulgó el <b>Decreto 1681</b>, dentro del cual se creaba la <i>Comisión Nacional de Moralización</i> y la <i>Comisión Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción</i>, las cuales serían las encargadas de fortalecer el control social. Más adelante, en 1999, nace a la vida jurídica el <b>Decreto 978</b>, a través del cual se fusionan las comisiones mencionadas, y se crean dos subcomisiones, una institucional y otra ciudadana, con fines más específicos bajo la premisa de fortalecer no sólo al <i>control social</i> sino también a la rendición de cuentas interna.</p>



<p><b>Ley 489 de 1998</b></p>	<p>Con esta Ley se crearon las bases jurídicas de la Rendición de Cuentas a la ciudadanía, convirtiéndose en su columna vertebral.</p> <p>En su artículo 32 ya se adelantaba la obligación de todas las entidades y organismos de la Administración Pública de “desarrollar su gestión acorde a los principios de democracia participativa, y democratización de la gestión pública”<sup>443</sup>. Años más tarde, se suscribieron modificaciones a tan importante artículo citado, en el sentido de volver obligatoria, y permanente, la Rendición de Cuentas ciudadana, independiente a las demás deberes legislados en esta Ley.</p> <p>Se suscriben la <i>Audiencias Públicas</i> en esta norma, dentro de las que se discutirían con los ciudadanos los aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.</p> <p>No obstante el contenido de lo descrito, para que se concretarán estas <i>Audiencias</i> se estableció que sólo las entidades de la Administración Pública podría convocarlas cuando lo consideraran oportuno, mientras que las comunidades u organizaciones ciudadanas podrían solicitarlas, en espera de que fueran aprobadas por las mismas entidades públicas.</p> <p>Por lo que se refieren a las conclusiones en las <i>Audiencias</i>, no tenían carácter vinculatorio para la <i>Administración Pública</i>. No obstante, de ser el caso en que las decisiones tomadas en ellas fueran en contra de las dispuestas por los ciudadanos, las autoridades tendrían la obligación de explicarles las razones del porqué de su decisión.</p> <p>Por último, en esta Ley se suscribe la figura de Veedurías ciudadanas, cuya creación dependía de la voluntad y decisión de los mismo ciudadanos (control social a la administración pública). La finalidad de éstas fue la vigilancia del buen funcionamiento de las entidades y organismos públicos. Por cada objeto vigilado en ellas debía hacerse un registro, labor que debía ser apoyada por las autoridades de control y de carácter judicial, en su respectivo ramo de los hechos, para su conocimiento y resolución. De la misma manera, las entidades que fueran objeto de alguna veeduría debían facilitar, y permitir, al veedor el acceso a la información para la vigilancia en función de su encargo.</p>
<p><b>Decreto 1714 de 2000</b></p>	<p>Se crea el Consejo Ciudadano de Control de Gestión y de Resultados de la Inversión Pública, con el objetivo de facilitar el ejercicio de la participación ciudadana, reconocida como una instancia permanente para tales fines y, responsable de ejercer el control efectivo sobre la gestión pública y sus</p>

<sup>443</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 489 de 1998”. [Fecha de consulta: julio 16 de 2016]...; *Op. Cit.*

	<p>resultados, así como el de articular y apoyar las iniciativas ciudadanas.</p> <p>Las finalidades mencionadas contrastan con las facultades suscritas de los Consejeros Ciudadanos, debido a que sus sugerencias no tenían carácter obligatorio para las autoridades.</p>
<b>Ley 617 de 2000 y Ley 715 de 2001</b>	<p>En ambas leyes se suscribió la obligación del Departamento Nacional de Planeación y las secretarías departamentales, de hacer una publicación en materia de rendición de cuentas. La <b>Ley 617 de 2000</b> estableció que el <i>Departamento</i> debía publicar la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos los organismos de control, en medios de amplia circulación nacional. Un año después, en la <b>Ley 715 de 2001</b> se suscribió que las Secretarías de Planeación departamentales debían elaborar un informe semestral de la evaluación y la eficiencia con indicadores de impacto de la actividad local de todas las entidades territoriales.</p> <p>El informe mencionado debía contener la evaluación de la gestión financiera, administrativa y social, en consideración al cumplimiento a las disposiciones legales y a la obtención de resultados.</p>
<b>Ley 734 de 2002</b>	<p>En esta Ley se establecen los deberes y sanciones a las que se estarán sujetos los Servidores Públicos, aún se encuentren en el extranjero, en caso de incumplimiento de alguna obligación suscrita en el ordenamiento jurídico respectivo.</p>
<b>Ley 872 de 2003</b>	<p>Se creó el Sistema de Gestión de la Calidad, enfocado a la rama ejecutiva del Poder Público. En él se evaluaría el desempeño institucional en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, de acuerdo a sus planes estratégicos y desarrollo, los cuales se encontraban a cargo del superior jerárquico de las respectiva Entidad.</p> <p>Finalmente, se legisló que se diseñarían estímulos para beneficiar a las autoridades que hayan aplicado el sistema de gestión de calidad.</p>
<b>Ley 962 de 2005</b>	<p>Se creó esta Ley con la finalidad de evaluar la gestión de los Servidores Públicos, para que así los ciudadanos ejercieran el control social de manera más informada. En este sentido se obligó a todos los organismos y entidades de la Administración Pública, tuvieran a disposición de los ciudadanos la información básica que determine su competencia, funciones y servicios, la cual podía ser publicada por medios impresos o electrónicos, telefónicos o por correo. Un punto relevante fue el que la solicitud de información podía ser, o no, realizada de manera física y personal.</p>
	<p>A través de este <b>Decreto 28</b>, se suscribieron actividades para consolidar el <i>control social</i>, como lo fueron las de monitorear, dar seguimiento, controlar las entidades territoriales</p>

<p><b>Decreto número 28 y 2911 de 2008</b></p>	<p>departamentales, distritos, municipios, en virtud del financiamiento de los servicios a su cargo.</p> <p>Lo anterior quedaría asentado en un informe realizado por la Unidad Administrativa Especial, autoridad a quien las entidades y organismos públicos rendirían cuentas. Asimismo, para la integración del informe aducido, se facultó a los ciudadanos para presentar a la <i>Unidad Administrativa</i>, reportes que fundamenten la existencia de eventos de riesgo.</p> <p>En el siguiente <b>Decreto (2911)</b> promulgado en el mismo año que el descrito anteriormente, se legislaron particularidades no previstas en el número 28, en concreto respecto a las facultades de la <i>Unidad Administrativa Especial</i>, a saber: realizaran diagnósticos, informes y, evaluaciones derivados de cualquier evidencia de un evento de riesgo.</p> <p>En el <b>Decreto 2911</b> se legisló que cada Entidad de la administración pública, publicara en su página web, carteleras y demás espacios de información ciudadana, los resultados del proceso de monitoreo, seguimiento y control integral.</p> <p>De la misma manera, se previó que las entidades territoriales que se encuentren en procesos de seguimiento y/o adopción de medidas preventivas deberán rendir cuentas a los ciudadanos, presentándoles sus compromisos adquiridos en los planes de desempeño.</p>
<p><b>Decreto 1151 de 2008; Decreto 2693 de 2012 y; Decreto 2573 de 2014</b></p>	<p>En el <b>Decreto 1151</b> se reglamenta el llamado “Gobierno en línea”, con la principal finalidad de aprovechar las Tecnologías de la Información y la Comunicación para contribuir a la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y más participativo. De la misma manera, se suscribieron las principales facetas en las que trabajaría, las cuales fueron: la información, interacción, transacción, transformación y democratización.</p> <p>En 2012 se promulgó un nuevo <b>Decreto (2693)</b> en el sentido de continuar la regulación del Gobierno en línea. Se auxilia de la Ley 1342 de 2009 (Tecnologías de la Información y la Comunicación) para una construcción colectiva a través de la creación de canales de comunicación, con la finalidad de mejorar la toma de decisiones por parte de las entidades de la Administración Pública.</p> <p>En este Decreto se plantean porcentajes a cumplir, en cuanto a las actividades suscritas en materia de Gobierno en línea.</p> <p>Finalmente en 2014 se promulga el <b>Decreto 2573</b>, dentro del cual se legisla que los representantes legales de cada uno de los sistemas operativos de las entidades y organismos públicos, serán los responsables de coordinar el Gobierno en línea y, las actividades de seguimiento, verificación de la implementación y desarrollo de su estrategia.</p>

	<p>En cuanto a la actividad de monitoreo, se calendarizó un programa para los años 2015 - 2020, con el que se deberá cumplir un porcentaje mínimo de componentes establecidos.</p>
<p><b>CONPES 3654 DE 2010</b></p>	<p>El Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia, elaboró una propuesta de política de rendición de cuentas en el año de 2010, al Estado colombiano.</p> <p>Uno de los ejes centrales de ella fue la práctica de la rendición en una doble vía, es decir, que se desarrollará entre el Estado y los Ciudadanos, con la finalidad de mejorar la transparencia del sector público, fortalecer la generación de información, los controles sobre el desempeño y la gestión de las entidades públicas, la responsabilidad de las autoridades públicas por la gestión realizada ante los ciudadanos y, la petición de cuentas en ejercicio del control social.</p> <p>En concreto, su objetivo fue el imponer como un deber a las autoridades de la administración pública, responder públicamente ante las exigencias realizadas por los ciudadanos.</p> <p>En este documento se manifestó que si bien existe la Rendición de Cuentas social en el país, ésta se encuentra desarticulada, y en algunos casos desinstitucionalizada. El diagnóstico que resultó de este estudio fue el planteamiento de tres ejes problemáticos: información, diálogo e incentivos.</p> <p>Se plantearon los siguientes puntos en los tres ejes mencionados:</p> <p><u>Información</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La información que se entrega a los ciudadanos es poco comprensible, debido a que el lenguaje es especializado.</li> <li>• Falta de estandarización en la información, se presenta una misma información de diferentes formas.</li> <li>• La información disponible se encuentra desactualizada.</li> <li>• Las autoridades de la administración pública no entregan la información adecuada y oportunamente ante las solicitudes de los ciudadanos, debido a que en buena medida no conoce sus propias obligaciones.</li> <li>• Disponibilidad limitada en materia de información, y barreras para que los ciudadanos puedan acceder a ella. De acuerdo con la corporación <i>Transparencia por Colombia</i>, en 2009 sólo cuatro entidades del orden nacional tenían más del 80% de los documentos públicos en línea, mientras que el promedio de las demás entidades era del 30%.</li> <li>• La información que se entrega a los ciudadanos es ineficiente e incompleta. De acuerdo a la encuesta de Fundación Corona, dos de cada tres personas piensan que el mayor obstáculo para que participen en las actividades del control social es la falta de información.</li> </ul>

**CONPES 3654 DE  
2010**

Diálogo

- Las explicaciones en los ejercicios de rendición de cuentas son poco comprensibles para los diferentes tipos de audiencia, en virtud de que se emplean muchos tecnicismos en la interlocución entre las autoridades y los ciudadanos.
- Falta de pedagogía para adelantar los ejercicios de Rendición de Cuentas.
- Explicaciones sesgadas e incompletas.
- Temas de poco interés para los ciudadanos.
- Pocas posibilidades para que los ciudadanos opinen y retroalimenten a las entidades públicas.
- Se repite la información.
- En la mayoría de Audiencias no se permite la participación de los ciudadanos de manera libre, debido a que la agenda de programación ya se encuentra definida con antelación a la celebración de los espacios de rendición de cuentas.
- La convocatoria a los ejercicios de rendición de cuentas son restringidos por dos razones principales: poco alcance en la difusión y, espacios pequeños en donde se realizará la rendición.

Incentivos limitados para que las Autoridades rindan cuentas

- Vacíos normativos para que las autoridades rindan cuentas, en gran medida se debe a que el marco legal se encuentra muy disperso.
- Inadecuado reconocimiento del alcance y utilidad de la rendición de cuentas social por parte de las entidades y servidores públicos, en virtud de que desconocen el marco normativo que las regula. Asimismo, se hace evidente la falta de incentivos que les haga atractivo su promoción.
- Las autoridades parten de una premisa errónea, al sostener que el diálogo les hará pagar un costo político caro.
- Los diseños y desarrollos institucionales de las entidades no permiten aprovechar adecuadamente los recursos para la rendición de cuentas.
- Falta de definición en el interior del tipo de rendición de cuentas y carencia de sistemas efectivos de coordinación interadministrativa para realizar el proceso con las Entidades de la administración pública.

Incentivos limitados para que los Ciudadanos pidan cuentas

- Bajo reconocimiento al interior de las entidades del derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.
- Los ciudadanos no cuentan con las instituciones o mecanismos expeditos de garantía del derecho a la

	<p>información, participación y solución de los conflictos que se presenten.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desconocimiento de los mecanismos e instancias de control social por parte de los ciudadanos.</li> <li>• Insuficiente apoyo a los ciudadanos para que realicen peticiones de cuentas.</li> </ul> <p>Las propuestas que se realizaron en este documento fueron las siguientes:</p> <p><u>En materia de información.</u> Mejorar la calidad de la información que se entregue a la ciudadanía, a través de su actualización para lograr una mayor comprensión. La creación de un <i>Manual de Rendición de Cuentas</i> de uso obligatorio, que establezca criterios que promueva la claridad del lenguaje en respuesta a las solicitudes de los ciudadanos.</p> <p><u>En materia de diálogo.</u> Retroalimentación entre la rama ejecutiva de las entidades públicas y los ciudadanos.</p> <p>En cuanto a las explicaciones, éstas deberán ser comprensibles en su lenguaje y exposición. Asimismo, los procedimientos deben favorecer el diálogo, al tratar con especial importancia los temas de interés y preocupación de los ciudadanos, a quienes se les convocará de manera más frecuente.</p> <p>Se planteó usar los mecanismos de rendición de cuentas para informar a los ciudadanos acerca de las características de la convocatoria, los espacios en donde se realizarán, la dinámica a emplear, la metodología a seguir en el diálogo e implementar los mecanismos de seguimiento para conocer el desarrollo y el incumplimiento de las autoridades en esta materia.</p> <p><u>En materia de incentivos</u></p> <p>Se deben conceder premios a las autoridades que adelanten su obligación de rendir cuentas y, se debe incentivar a los ciudadanos a ejecutar el mecanismo democrático de rendición de cuentas a través de su derecho de petición, así como el que encuentren unificados los criterios entre el acervo legislativo que existe.</p>
	<p>Esta Ley atendió las propuestas del documento CONPES 3654. Buscó fortalecer la legislación en materia de gestión pública, en concreto el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el cual estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, transparencia de la gestión pública, derecho al acceso a la información.</li> <li>• Implementar planes estratégicos como el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano.</li> </ul>

<p><b>Ley 1474 de 2011</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se planteó como sujetos obligados a las entidades de la administración pública de todos los niveles de gobierno.</li> <li>• Cada entidad de la administración pública tendrá un Plan Anticorrupción de Atención al Ciudadano, el cual atenderá la realidad que enfrente dicha entidad.</li> <li>• Elaborar mapas de riesgo anticorrupción así como las medidas para mitigarlos; estrategia antitrámites y; mecanismos para mejorar la atención al ciudadano, con el objetivo de actuar en tiempo y forma.</li> <li>• Evitar que las ramas del poder ejecutivo dupliquen información, trabajando en simplificar y racionalizarla.</li> <li>• Se instrumenten políticas de desarrollo administrativo con la finalidad de orientar y acercar al ciudadano con el Estado.</li> <li>• Permitir a los ciudadanos a través de la facultad de control y monitoreo, la evaluación de la gestión gubernativa de los sujetos obligados.</li> </ul> <p>Entre el contenido de esta Ley, resulta interesante lo suscrito en el artículo 80, el cual estableció que “los proveedores de servicios de radiodifusión sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones en las divulgaciones de proyectos y estrategias de comunicación social y comunitaria, así como lo Procuraduría General de la Nación, el Programa presidencial de modernización, eficacia y transparencia y lucha contra la corrupción y otras entidades de la rama ejecutiva con un mínimo de quince minutos diarios de emisión de cada entidad para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los colombianos”. De la misma forma, se legisló que los operadores públicos de sistemas de televisión, deberían hacerlo en un tiempo no inferior de 30 minutos efectivos de emisión, cada semana.</p> <p>En suma, en la difusión de este programa no se gastaría dinero público, lo cual es muy importante para fomentar confianza de los ciudadanos, quienes percibirán que con sus impuestos no se financiarían los programas que debían pagar los entes públicos, como parte de su obligación rendirles cuentas.</p>
	<p>Esta legislación fue redactada tomando como base la propuesta CONPES del año 2010. En ella se definió a la Rendición de Cuentas como un “proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados, por medio de los cuales las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y servidores públicos explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil,</p>

<p><b>Ley 1757 de 2015</b></p>	<p>otras entidades públicas y a los organismos de control a partir de la promoción del diálogo”<sup>444</sup>.</p> <p>El objetivo que se planteó en esta legislación fue que junto con el control social, el derecho de petición de información y la evaluación de la gestión, se logrará la transparencia del ejercicio de la administración pública con la adopción de los principios de buen gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia en la cotidianidad del servicio público, continuidad, permanencia y apertura, entre otros.</p> <p>Se manifestó que sería obligatoria para todas las entidades, y organismos públicos, informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y, los avances en la garantía de los derechos de los ciudadanos.</p> <p>Se retoma la idea del Manual Único de Rendición de Cuentas y, se declara que tendrá que elaborarse uno con la finalidad de que sea la guía para concretar la del tipo social. Este Manual sería de observancia obligatoria para todas las entidades públicas de la rama del poder ejecutivo del orden nacional y territorial, el cual debía incluir los criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>Dentro del contenido de esta Ley, se legislaron tácticas para lograr el desempeño de los objetivos planteados, entre los que se encontraba el obligar a las entidades de la administración pública nacional y territorial a elaborar una estrategia anual de rendición de cuentas (incluida en el Plan Nacional de Desarrollo y Atención al Ciudadano), con el siguiente contenido: instrumentos y mecanismos de rendición; lineamientos de gobierno en línea y otras formas permanentes de control social; incluir el compromiso de realizar y generar espacios, encuentros presenciales para la participación ciudadana, los cuales deberán complementarlos a través de mecanismo electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello. La finalidad de esto es que los ciudadanos y organizaciones civiles evalúen su gestión y resultados.</p> <p>Se plantearon las consecuencias de no concretarse los espacios de diálogo referidos. Entre ellas se encontró que las autoridades que omitieran esta obligación deberían organizar como mínimo dos audiencias públicas participativas al año, en las que deberían establecer correctivos que optimicen la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo.</p>
--------------------------------	---

<sup>444</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: mayo 02 de 2016]...; *Op. Cit.*



<p><b>Ley 1757 de 2015</b></p>	<p>Las metas deben ser proporcionales al control social (veedurías ciudadana e instancias de participación ciudadana) y a la rendición de cuentas.</p> <p>Por último, se legisló que los ciudadanos podían registrar los temas de su interés, con la finalidad de que se retomaran en los espacios de diálogo.</p>
--------------------------------	--

Como podrá apreciarse, en Colombia el ejercicio legislativo en materia de Rendición de Cuentas a los ciudadanos fue creciendo, hasta lograr concretarse en relación a otros temas cuya finalidad era el incluir la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de los entes públicos, sin dejar de ser un objetivo primordial el fortalecer el *control social*.

No obstante, el ejercicio legislativo tardó en ser concreto y contundente, debido a que en sus inicios mantuvo lagunas jurídicas que ocasionaron desinterés en los ciudadanos, por lo ineficaz que resultaba recurrir a una legislación deficiente. Los puntos declarados en la Propuesta CONPES 3654, hacen un buen diagnóstico de lo ocurrido en el país de frente a la rendición de cuentas. De la misma manera, en el contenido de sus propuestas finales incluyeron gran parte de los vacíos jurídicos referidos, con la finalidad de mejorar el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos, éstas a su vez fueron retomadas en las siguientes leyes que se redactaron en esta materia. Esto último, permitió evolucionar la figura jurídica en estudio, en el sentido de lograr solventar – en su mayoría – las deficiencias esgrimidas en la propuesta política del año 2010.

Más sin embargo, resulta oportuno señalar que uno de los temas que se continuó desatendiendo, aun cuando se retomó lo esgrimido en la propuesta CONPES, fue la vigencia del *voto programático*. Puesto en duda por esta sustentadora en el desarrollo de este capítulo, en el sentido de no dejar clara su vigencia, por tanto, y al ser la base jurídica en que se regula la rendición de cuentas de los Alcaldes y Gobernadores del país, me parece es un tema que como algunos otros, habrá que esclarecer, para no hacer ineficaz el contenido del ejercicio legislativo del que aún los ciudadanos desconfían por su mala experiencia, de falta de eficacia.

## Comentarios finales

En el transcurso de su historia, el Estado colombiano no asumió la responsabilidad de asegurar las condiciones requeridas para que se practicara, de manera informada, el derecho ciudadano de participar de forma directa en los asuntos públicos, por tanto, desacreditó las figuras participativas de los que pocos desprecian sus ventajas, como lo es la Rendición de cuentas y la Revocación de Mandato. Un tanto peor resultaron las condiciones en las que se legisló la figura democrática de la reelección, en la que se dejaba una *puerta abierta* para la interpretación más conveniente por parte de quien estuviera interesado en recurrir a ella.

Por lo que respecta a la *reelección*, en Colombia se aprecia el momento en que las fracciones políticas llegaron a un común acuerdo para gobernar de manera más estable el país, en el sentido de limitar el número de reelecciones al cargo del ejecutivo federal, por parte de los dos principales *partidos políticos*. No obstante, no fue suficiente este acuerdo, por lo que en 1991 se prohibió de manera absoluta la figura democrática a la que recurrían los mandatarios para continuar en su cargo. De la misma manera, pero a inicios del presente siglo, se reformó lo conducente a su prohibición, y se volvió a refrendar su vigencia. Más sin embargo, once años después de ser refrendada, vuelve a ser prohibida a través del Proyecto de Acto Legislativo No. 18, en cuyo contenido se omitía la redacción tendenciosa de dejar una *puerta abierta*, lo que sí sucedió en otros momento de la historia del país.

Como podrá concluirse, la poca confianza que resultó de la degeneración de una figura como la reelección en Colombia, culminó en su absoluta prohibición, sin que se mire oportunidad para ser refrendada su vigencia. A diferencia de ella, la Revocatoria de Mandato no tiene antecedentes tan antiguos, no obstante, aún con su juventud, ha sido más de cien veces activada, y si bien no se ha logrado el éxito de ninguna de las solicitudes presentadas, se puede apreciar que las etapas en donde ha aumentado su número, han sido motivadas por el éxito de otras figuras jurídicas, las cuales fomentaron la esperanza de que se logre revocar de su cargo a un mandatario sujeto a este procedimiento. Más sin embargo, no ha sido suficiente el optimismo de quienes tienen la expectativa de


que funcione este mecanismo de participación ciudadana, al contrario, se ha fermentado el problema de ineficacia de las figuras democráticas suscritas en la legislación colombiana, y como efecto en cadena, los ciudadanos se han visto menos animados a participar en los asuntos del Estado, objetivo mencionado en la Carta Magna de este país.


Empero a todo lo anterior, se encuentra que en años recientes Colombia impulso una materia con el propósito de lograr la inclusión de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales, esta fue la Rendición de Cuentas social. Cabe mencionar, que al ser una figura consolidada en años recientes, es imprudente criticarla de ineficiente, en relación con la *ayuda* que prestará a materias como la Revocación de Mandato, por tanto, sólo nos queda observar los resultados que en años posteriores se evidenciarán como resultado del auxilio mencionado entre estas dos figura democráticas, y muy posiblemente junto a otras más.


# Anexo<sup>445</sup> I


## Primera parte


Revocatorias realizadas en 1996										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas válidas b. Firmas rechazadas c. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Boyacá, Iza	Barbara Cerón de Gonzalez	Partido Conservador	c. 148		5 de mayo		423			No prosperó
Atlántico, Puerto Colombia	Carlos Arturo de la Asún	Partido Liberal	c. 1.297		2 de junio		1.784			No prosperó
Bolívar, Mahates	Jose Luis Simancas Pajar	Partido Liberal	c. 1.178		9 de junio		3.890			No prosperó
Atlántico, Turbará	Baldomero Barraza Molina	Partido Liberal	c. 577		21 de julio		1.875			No prosperó
Magdalena, Pedraza	Misael Enrique Orozco	Partido Liberal	c. 1.363		1 de septiembre		3.332			No prosperó

<sup>445</sup>  Ejemplos de procedimientos que cumplieron con los requisitos legales exigidos, pero no lograron los porcentajes de votos requeridos para que se declarase aprobada la Revocación.

 Ejemplos de procedimientos que cumplieron con los requisitos legales exigidos, pero reconocidos por medio de resoluciones extraordinarias; tampoco lograron los porcentajes de votos requeridos para que se declarase aprobada la Revocación.

 Ejemplos de procedimientos que cumplieron con los requisitos legales exigidos, y aunque tampoco lograron la aprobación de la Revocación, su contenido fue extraordinario; por su resultado y por el mandatario a quien se sujetó a una Revocación.

 Ejemplos de procedimientos que su primer intento, no cumplieron con requisitos legales exigidos, pero en un segundo intento lograron lo requerido, sin embargo no lograron el los porcentajes de voto requeridos para que se declarase aprobada la Revocación

 Ejemplos de procedimientos que se registraron en fechas diferentes, y que tampoco cumplieron con requisitos legales exigidos

Revocatorias realizadas en 1999										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas válidas b. Firmas rechazadas c. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Antioquia, Peñol	Luz Marina Salazar Montes	Independiente	c. 27		27 de junio		54			No prosperó
Caldas, Victoria	Hugo Valenzuela Pérez	Partido Liberal	c. 947		29 de agosto		2.530			No prosperó
Antioquia, Debeiba	Delfín Antonio Varela Torres	Partido Liberal	c. 482		12 de septiembre		1.191			No prosperó

Revocatorias realizadas en 2000										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas válidas b. Firmas rechazadas c. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Córdoba, Montelibano	Juan Carlos Marchena Otero	Partido Liberal	c. 3638		9 de enero		9.961			No prosperó
Cauca, Piamonte	Sin datos				5 de marzo		388			No prosperó
Atlántico, Polonuevo	Sin datos				15 de octubre		5.857			No prosperó

Revocatorias realizadas en 2003

Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas válidas b. Firmas rechazadas c. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Antioquia, Peque	Luis Alberto Valle Pineda	Movimiento Político Comunal y Comunitario de Colombia	c. 505		23 de marzo		1.275			No prosperó
Atlántico, Sabanalarga	Juan José Acuña Colpas	Partido Liberal Colombiano	c. 5.344		15 de junio		16.836			No prosperó
Sucre, Corazal	Eduardo Antonio Gómez Merlano	Partido Liberal Colombiano	c. 2.404		6 de julio		3.304			No prosperó
Valle, Sevilla	Oskar Salazar Henao	Partido Liberal Colombiano	c. 2697		NA		8.719			No certificó
Valle, Sevilla	Oskar Salazar Henao	Partido Liberal Colombiano	c. 1.721		13 de julio		2.366			No prosperó
Caquetá, Belén de los Andaquies	Jesús Ernesto Castro Valencia	Movimiento Ciudadano	c. 739		20 de julio		1.015			No prosperó
Antioquia, Abejorral	Rubén Darío Marín Zuluaga	Movimiento sí Colombia	c. 1559	Sin datos	NA		3.988			No certificó
Atlántico, Puerto Colombia	Gustavo Adolfo Ahumada Peñate	Movimiento Apertura Liberal	c. 2933	Sin datos	NA		6.819		NA	No certificó
Meta, San Juan de Arama	Reinel Cajibío y Gironza	Sin datos	c. Sin datos		NA					No procedió

Atlántico, Tubará	Gilberto Antonio Coll Maury	Movimiento de Participación Popular	c. 734		NA		2.940			No procedió
----------------------	-----------------------------------	--	--------	--	----	--	-------	--	--	----------------

Revocatorias realizadas en 2005										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas válidas  b. Firmas rechazadas  c. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Antioquia, Támesis	Alonso Patiño Patiño	Movimiento Nacional	c. 1.169		24 de abril		3.710	Si: 1.749 No:80		No prosperó
Bolívar, Rioviejo	Humberto Campo Zayas	Partido Liberal Colombiano	c. 546		24 de abril		1.949	Si: 1369 No:22		No prosperó
Córdoba, Puerto Libertador	Julio Cesar Sánchez Moreno	Partido Colombia Democrática	c. 3.022		22 de mayo		4.155	Si: 3.470 No: 107		No prosperó
Tello, Huila	César González									
Antioquia, Frontino	Luis Fernando Varela Cataño	Partido Liberal Colombiano	c. 774		3 de julio		3.087	Si:1.353 No:35		No prosperó
Santander, Charalá	Pablo Antonio Méndez Sanabria	Partido Liberal Colombiano	c. 757		31 de julio		2.927	Si: 672 No:17		No prosperó
Antioquia, Murindo	Ellias Palacio Valencia	Partido Liberal Colombiano	c. 156		7 de agosto		221	Si:240 No:593		No prosperó
Atlántico, Baranoa	Carlos Aarturo Zambrano Palacio	Partido Polo Democrático Independiente	c. 3.220	Sin datos	14 de agosto		12.519	Si:946 No:70	NA	No prosperó

Santander, Mologavita	Edinson Orlando Oviedo Caro	Partido Conservador Colombiano	c. 490		14 de agosto		1.638	Si:793 No: 22		No prosperó
Guaviare, Miraflores	William Chávez Montoya	Sin datos	c. 146		11 de diciembre		420	Si: 144 No 322		No prosperó
Huila, Yaguara	Luis Ernesto Garcia Polania	Partido Colombia Siempre	c. 351		18 de diciembre		2.171	Si: 1.169 No:22		No prosperó
Antioquia, Abejorral	Rubén Darío Marín Zuluaga	Movimiento sí Colombia	c. 1559		Sin datos		3.988	NA		No certificó
Atlántico, Puerto Colombia	Gustavo Adolfo Ahumada Peñate	Movimiento Apertura Liberal	c. 2933		Sin datos		6.819	NA		No certificó
Casanare, Aguazul	Leonel Roberto Tórres	Partido Cambio Radical	c. 2233		Sin datos		3.070	NA		No certificó
Puerto Leguízamo, Putumayo	Edinson Guzmán Filo	Partido Liberal Colombiano	c. 794		Sin datos		1092	NA		No certificó

Revocatorias realizadas en 2009										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas válidas  b. Firmas rechazadas  c. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Antioquia, Vigía del Fuerte	Manuel Humberto Moreno Incel		a. 0 c. 368	21 de enero						No certificada



Antioquia, Murindó	Enrique Rojas Serna		a. 34 c. 233	17 de febrero						No certificada
Antioquia, Turbo	Etanislao Ortiz Lara		a. 5.046 c. 6.091	18 de febrero						No certificada
César, Manaure Balcón del Cesar	Noheli Rincón Leal		a. 242 c. 640	24 de febrero						No certificada
Bolívar, Calamar	Sara Mercedes Villalvan Molinares		a. 499 c. 1.024	13 de marzo						No certificada
Cundinamarca, Apulo	Antonio de Jesús Torres Vega		a. 427 c. 516	24 de marzo						No certificada
Sucre, Ovejas	Antonio José García de la Rosa		a. 1495 c. 2.032	27 de marzo						No certificada
Antioquia, Carepa	Arnulfo Peñuela Marín		a. 88 c. 1.662	31 de marzo					NA	No certificada
Bolívar, Zambrano	Eduardo Enrique Lora Rebollo		a. 53 c. 697	14 de abril						No certificada
<b>Bolívar, Regidor</b>	<b>Sandra María Urrego Ditta</b>		<b>a. 485 c. 400</b>	<b>27 de enero</b>	<b>19 de abril</b>		<b>1.079</b>	<b>903</b>		<b>No prosperó</b>
Cauca, Puerto Tejada	Elver Marino Montaño Mina		a. 358 c. 2.005	24 de abril						No certificada
Atlántico, Candelaria	José Alfredo Fonseca Bolívar		a. 153 c. 1.143							No certificada
Caquetá, Puerto Rico	Jaime Pinzón Salazar		a. 369 c. 1.351	4 al 6 de mayo						No certificada

Cauca, Miranda	Hiber Jaramillo Díaz		a. 1755 c. 1.831	6 de mayo						No certificada
Risaralda, Santa Rosa de Cabal	Luis Alejandro Martínez Tabares		a. 5.117 c. 5.961	21 de mayo						No certificada
César, Pelaya	Harold Agudelo Ospino		a. 61 c. 1.258	28 de mayo						No certificada
Antioquia, Chigorodó	Manuel Rivas Carreaso		a. 377 c. 1.803	03 de junio						No certificada
Norte de Santander, Cúcuta	María Eugenia Riascos Rodríguez		a. 24.445 c. 39.973	09 de junio						No certificada
Boyacá, Tunja	Arturo José Fructuoso Montejo Niño		a. 13. 842 c. 13.842	02 de julio						No certificada
<b>Antioquia, Sansón</b>	<b>Jesus Antonio Giraldo Bernal</b>		<b>a. 2.544 c. 1.712</b>	<b>9 de enero</b>	<b>12 de julio</b>		<b>5.622</b>	<b>2.205</b>		<b>No prosperó</b>
<b>Atlántico, Polonuevo</b>	<b>Darling Luz Cardenas Martes</b>		<b>a. 1632 c. 1.207</b>	<b>26 de marzo</b>	<b>21 de julio</b>		<b>4.101</b>	<b>3.609</b>		<b>No prosperó</b>
<b>Boyacá, Somondoco</b>	<b>Cristian Alberto Fernández Sánchez</b>		<b>a. 476 c. 320</b>	<b>16 de febrero</b>	<b>26 de julio</b>		<b>1.110</b>	<b>320</b>		<b>No prosperó</b>
Huila, Aipe	Hector Anibal Ramírez Escobar		a. 1840 c. 2.010	25 de agosto						No certificada
Bolívar, Santa Rosa de Lima	Franklin Cabarcas Cabarcas		a. 109 c. 1.302	25 de agosto						No certificada

Nariño, Pasto	Eduardo Alvarado Santander		c. 18.860	1 de septiembre						No certificada
Valle del Cauca, Cartago	Germán González Osorio	Movimiento Alianza Social Indígena	a. 9.760 c. 9.760	6 de octubre						No certificada
Córdoba, Purísima	Nestor Manuel Lemus Paternina		a. 758 c. 1.880	6 de octubre						No certificada
Santander, Barbosa	Jorge Humberto Ardila Velandia	Partido Cambio Radical	a. 1.645 c. 1.645	7 de octubre						No certificada
Atlántico, Galapa	Regulo Pascual Matera García	Partido Social de la Unidad Nacional	a. 2.230 c. 2.230	7 de octubre						No certificada
Bolívar, Carmén de Bolívar	Galo Arturo Torres Sierra	Partido Cambio Radical	a. 3.502 c. 3.502	9 de octubre						No certificada
Caquetá, Curillo	Esneider Mayorga Corrales		a. 331 c. 320	2 de julio	18 de octubre		1.827	1.283		No prosperó
Córdoba, Montelibano	Edinson Rangel Aguas		a. 6.719 c. 5.686	11 de febrero	18 de octubre		15.884	10.697		No prosperó
Tolima, Líbano	Humberto Santamaría Sánchez		a. 2.248 c. 1.933	25 de junio	15 de noviembre		7.262	1.020		No prosperó
Valle del Cauca, Pradera	Guido Germán Caicedo Morales		a. 3.722 c. 2.475	10 de febrero	29 de noviembre		10.397	5.958		No prosperó
Cundinamarca, Fusagasuga	Baudilio Páez Castro		a. 4.369 b. 5.932 c. 5.344	23 de diciembre						No certificada
Meta, San Martín	Darío Rey Rey		a. 1.600 c. 1.071	20 de octubre	9 de mayo de 2010		4.635	1.226		No prosperó

Boyacá, Samacá	Francisco José Grijalva Silva		a. 1.201 c. 943	10 de diciembre	5 de septiembre de 2010		4.459	44		No prosperó
-------------------	--	--	--------------------	--------------------	-------------------------------	--	-------	----	--	----------------

Revocatorias realizadas en 2010										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas válidas  b. Firmas rechazadas  c. Mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Antioquia, Itagüi	Gabriel Jaime Cadavid		a. 3.621 b. 17.013 c. 15.971	11 de febrero						No certificada
Valle del Cauca, Cali	Jorge Iván Ospina Gómez		a. 12.960 b. 120.066 c. 107.580	2 de marzo						No certificada
Meta, Villavicencio	Héctor Raúl Franco Roa		a. 3.550 b. 20.626 c. 17.781	12 de marzo						No certificada
Santander, Málaga	Milton Suárez González		a. 81 b. 1.280 c. 1.117	7 de mayo						No certificada
Valle del Cauca, Palmaria	Raúl Alfredo Arboleda Márquez		a. 17.684 b. 13.154 c. 15.813	25 de junio	9 de mayo		56.332	15.961		No prosperó

**Datos obtenidos:** Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocación de Mandato”. [Fecha de consulta: mayo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Historico,427-.html>>

## Segunda parte

Revocatorias realizadas en 2013										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	a. Firmas presentadas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado

			b. Firmas válidas				revocatoria proceda (55%)			
			c. Firmas rechazadas							
			d. Mínimo de firmas requeridas							
Contratación, Santander	Rubén Acuña Galeano	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 232 b. 114 c. 118 d. 214	14 de enero			970			No certificada
Contratación, Santander	Rubén Acuña Galeano	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 287 b. 207 c. 137 d. 214	28 de enero			970			No certificada
Contratación, Santander	Rubén Acuña Galeano	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 409 b. 311 c. 98 d. 214	18 de julio	4 de mayo <sup>446</sup> de 2014	2770	970	Sí: 478 No: 11 Total: 507	18.30%	No prospero
Angostura, Antioquia	José Miguel Vásquez Arango	Partido Verde	a. 1.541 b. 1.304 c. 237 d. 1.011	18 de febrero	7 de julio	8.478	2.452	Sí: 899 No: 18 Otros: 51	11.47%	No prosperó
Achí, Bolívar	Walter Salvador Villacob Hernández	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 1.995 b. 1.634 c. 361 d. 1553	4 de marzo	17 de noviembre	30.984	5.344	Sí: 1685 No: 32 Otros: 62	5.74%	No prosperó
Campoalegre, Huila	Neyla Triviño Rojas		a. 4.513 b. 3.357 c. 1.138 d. 2.146	7 de marzo	17 de noviembre	23.359	7.558	Sí: 3.680 No: 84 Otros: 43	16.30%	No prosperó
Vigla del Eje, Antioquia	Miryam del Carmen Serna Martínez	Autoridades Indígenas de Colombia	a. 503 b. 417 c. 86 d. 440	8 de marzo			1.631			No certificada

<sup>446</sup> La fecha de votación se encontraba agendada para el día 23 de marzo, sin embargo el procedimiento se vio prorrogado hasta esta fecha, debido a los recursos procesales –reposición y apelación– que interpuso el Alcalde.

<a href="#">Vigía del Fuerte, Antioquia</a>	Miryam del Carmen Serna Martínez	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 1.140 b. 0 c. 1.140 d. 440	14 de junio			1.631			No certificada
<a href="#">Florencia, Caquetá</a>	María Susana Pórtela Lozada	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 15.736 b. 11.349 c. 4.387 d. 8.421	20 de marzo	15 de septiembre	106.52	30.756	Sí: 10.492 No: 513 Otros: 325	10.68%	No prosperó
<a href="#">Ponedera, Atlántico</a>	Hernando Julio Manotas Manotas <sup>447</sup>	Cambio Radical	a. 1.518 b. 1.236 c. 282 d. 1.193	22 de marzo			5.670			No certificada
<a href="#">Ponedera, Atlántico</a>	Hernando Julio Manotas Manotas	Cambio Radical	a. 2.132 b. 1.717 c. 915 d. 1.193	23 de Julio	8 de junio de 2014	17.210	5.670	Sí: 1.621 No: 42 Otros: 38	9.88%	No prosperó
<a href="#">San Marcos, Sucre</a>	Arnulfo Miguel Ortega López	Cambio Radical	a. 5.005 b. 2.773 c. 2232 d. 2630	3 de abril	24 de noviembre	40.272	13.157	Sí: 7.769 No: 162 Otros: 290	20.39%	No prosperó
<a href="#">Utiacurí, Atlántico</a>	William Pastor Bresneider Alvear		a. 757 b. 426 c. 431 d. 561	3 de abril	1 de diciembre	7.026	2.852			No certificada
<a href="#">Utiacurí, Atlántico</a>	William Pastor Bresneider Alvear		a. 894 b. 661 c. 246 d. 561	24 de mayo	1 de diciembre	7.026	2.852	Sí: 509 No: 45 Otros: 14:	8.08%	No prosperó
<a href="#">Gómez Plata, Antioquia</a>	Mario de Jesús Restrepo Pérez	Cambio Radical	a. 612 b. 467 c. 145 d. 508	4 de abril			2.851			No certificada
<a href="#">Santiago, Putumayo</a>	Tito Iván Barrera Ortega	Partido Conservador Colombiano	a. 670 b. 574 c. 96 d. 386	16 de abril	20 de octubre	5.602	1.762	Sí: 1.073 No: 19 Otros: 36	20.14%	No prosperó

<sup>447</sup> Datos corregidos, con la información obtenida del comunicado de prensa del BOLETÍN SEMANAL NUESTRA HUELLA DIGITAL, EDICIÓN 274 DEL 29 DE JULIO AL 2 DE AGOSTO DE 2013. Consúltense en Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Prensa, BOLETÍN SEMANAL NUESTRA HUELLA DIGITAL, EDICIÓN 274 DEL 29 DE JULIO AL 2 DE AGOSTO DE 2013. [Fecha de consulta: julio 22 de 2016]...; *Op. Cit.*

<a href="#">Bogotá D.C.</a>	Gustavo Francisco Petro Urrego	Partido Progresistas	a. 641.707 b. 357.250 c. 273.373 d. 289.263	18 de abril			1.234.214			Cancelada por destitución de mandatario
<a href="#">La Sierra, Cauca</a>	Huwer Ramos Estupiñán	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 1.101 b. 698 c. 400 d. 877	10 de mayo			3.078			No certificada
<a href="#">Santa Marta, Magdalena</a>	Carlos Eduardo Caicedo Omar		a. 29.821 b. 22.187 c. 19.362 d. 29.821	21 de mayo			80.055			No certificada
<a href="#">Gramalote, Norte de Santander</a>	Sonia Alejandra Rofríguez Torrente	Cambio Radical	a. 818 b. 591 c. 227 d. 505	5 de junio			1.652			No aprobó en segunda revisión
<a href="#">Oporapa, Huila</a> <sup>448</sup>	Yamid Sterling Sánchez		a. 1.153 b. 69 c. 1.091 d. 831	11 de junio			2.951			No certificada
<a href="#">Caldas, Antioquia</a>	María Mónica Raigoza Morales	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 4.906 b. 2.971 c. 1.949 d. 3.683	18 de junio			16.307			No certificada
<a href="#">La Apartada, Córdoba</a>	Katia Isabel Paz Durango		a. 1.491 b. 781 c. 712 d. 1.331	28 de junio			3.893			No certificada
<a href="#">Hispania, Antioquia</a>	Franky Henry Gaviria Castaño	Partido Conservador Colombiano	a. 971 b. 323 c. 660 d. 601	2 de julio			1.657			No certificada
<a href="#">Mariquita, Tolima</a>	Álvaro Bohórquez Osma	Partido Nacional de	a. 3.361 b. 2.119 c. 1.235	3 de julio			8.794			No certificada

<sup>448</sup> Este caso sobresalió, en virtud del dramático marco de diferencia que resultó de la certificación del número de apoyos válidos, a partir del total de los apoyos presentados, esto a raíz de la revisión por parte del Censo Electoral, el cual desglosó las razones del porqué rechazó los 1.091 apoyos presentados, entre la que se destacó fue: por haber presentado los “datos incompletos” de los apoyos presentados. Se encuentra en: Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Buscar, “Resolución 007 del 25 de junio de 2013”. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentacion-relacionada,2364-.html>>

		la Unidad Socialista	d. 3.253							
<a href="#">Norcasia,</a> <a href="#">Caldas</a>	Marisol Manrique Garzón	Partido Nacional de la Unidad Socialista	a. 1.032 b. 951 c. 81 d. 682	18 de julio			938			Terminado el proceso <sup>449</sup>
<a href="#">Guaviare</a>	José Octaviano Rivera Moncada	ASI	a. 6.808 b. 4.116 c. 2.692 d. 3.911	2 de agosto	2 de febrero de 2014	53.088	15.360	Sí: 1611 No: 248 Total: 1.912	3.6%	No prosperó
<a href="#">Bello,</a> <a href="#">Antioquia</a>	Carlos Alirio Muñoz López	Partido Conservador Colombiano	a. 45.587 b. 19.329 c. 26.270 d. 18.632	5 de agosto	6 de abril		59.131			No prosperó
<a href="#">Paz de Ariporo,</a> <a href="#">Casanare</a>	Edgar Bejarano García		a. 3.703 b. 2.097 c. d. 1.512	16 de agosto	21 de diciembre <sup>450</sup> de 2014	21.489	7.176	Sí: 280 No: 56 Otros: 7	1.60%	No prosperó
<a href="#">Cantagallo,</a> <a href="#">Bolívar</a>	Yaneth Esther Cortez Díaz	Partido Conservador Colombiano	a. 980 b. 169 c. 811 d. 920	17 de septiembre			8.228			No certificada
<a href="#">Tolú, Sucre</a>	Ariel de Jesús Alvarado Montes	AFROVIDES	a. 2.528 b. 1.484 c. 1.044 d. 1.995	30 de agosto			8.228			No certificada
<a href="#">Plato,</a> <a href="#">Magdalena</a>	Jaime Alonso Peña Peñaranda	PIN	a. 6.600 b. 1.605 c. 4.917 d. 3.001	30 de septiembre			11.804			No certificada
<a href="#">San Andrés,</a> <a href="#">Santander</a>	Luz Consuelo Ortiz Rojas	PIN	a. 650 b. 440 c. 210	9 de octubre			2.541			No certificada

<sup>449</sup> Este proceso fue terminado por el fallecimiento de la Alcaldesa, mismo que se encontraba en la fase de *apelación*, en contra del mecanismo de participación ciudadana que buscaba removerla de su cargo; fue publicado el 8 de abril de 2014, en la Resolución No. 008 de la RNEC, la cual se puede consultar en: Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Revocatorias de 2014, Norcasia, Caldas, Documentos relacionados. [Fecha de consulta: julio 16 de 2016]. Disponible en:

<[http://www.registraduria.gov.co/descargar/resolucion\\_008\\_del\\_14\\_abril\\_2014.pdf](http://www.registraduria.gov.co/descargar/resolucion_008_del_14_abril_2014.pdf)>

<sup>450</sup> Modificado, con base en los *documentos relacionados*, consúltese en: Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Revocatorias de 2014, Paz de Ariporo, Casanere, Documentos relacionados. [Fecha de consulta: 17 julio de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentos-relacionados,3114-.html>>



			d. 605							
<a href="#">Florida, Valle</a>	Tulio González Forero			13 de noviembre			10.128			No certificada
<a href="#">Piedecuesta, Santander</a>	Ángel de Jesús Becerra Ayala	Juntos con Pie de Cuesta	a. 12.133 d. 11.727	16 de diciembre						No certificada
Totales			a. 790.421 b. 4.37.932 c. 339.010 d. 382.504				1.549.464			

**Datos obtenidos:** Registraduría Nacional del Estado Civil [en línea]. Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de Mandato. [Fecha de consulta: mayo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Revocatoria-de-mandato,394-.html>>

## Tercera parte

Revocatorias realizadas en 2014										
Departamento y Municipio	Nombre del mandatario	Partido Político	Firmas presentadas; firmas válidas; firmas rechazadas; mínimo de firmas requeridas	Fecha de radicación	Fecha de votación	Potencial de Sufragantes	Mínimo de votantes para que la revocatoria proceda (55%)	Total de Sufragantes	Porcentaje de Sufragantes	Resultado
Contratación, Santander	Virgilio Antonio Torres Cuello	Partido Nacional de la Unidad Socialista			4 de mayo	2770	970	Sí: 478 No: 11 Otros: 18	18.30%	No prosperó
Remolino, Magdalena	Delfín Antonio Varela Torres	Partido Liberal			31 de agosto	6677	2429	667	Sí: 632 No: 10 Otros: 25	No prosperó

**Datos obtenidos:** Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Contratación Santander. [Fecha de consulta: mayo 14 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Contratacion-Santander-.html>>; Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013,

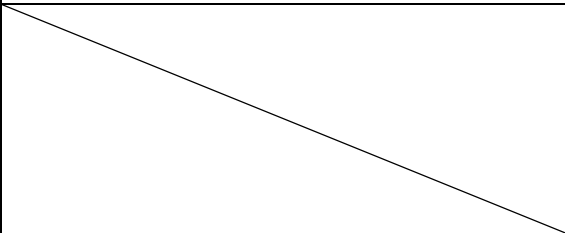
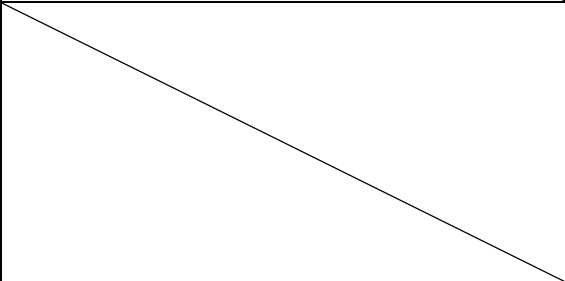
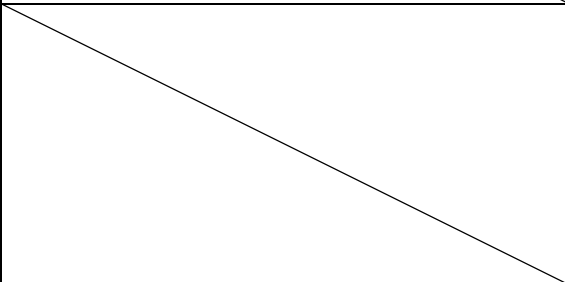
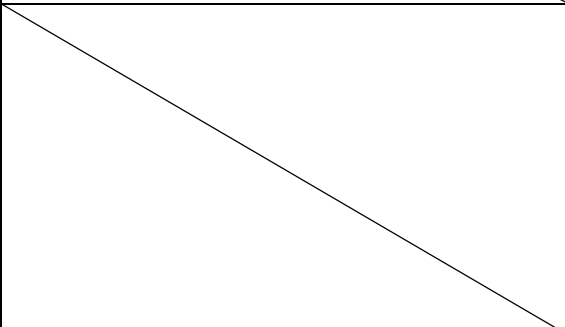
## Anexo II

Revocación de Mandato	Sanción de destitución o inhabilidad del cargo
<p>El <b>2 de enero de 2013</b>, se presentó ante la Registraduría Distrital del Estado Civil de Bogotá D.C (en adelante <b>RDEC</b>), la exposición de motivos, por los cuales se buscó Revocar de su mandato al entonces Alcalde.</p>	
<p>El <b>31 de julio de 2013</b>, la <b>RDEC</b> expidió la Resolución No. 1019, <i>“por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria (...)”</i>.</p>	
<p>El <b>23 de agosto de 2013</b>, en representación del Alcalde Gustavo Francisco, se presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. 1019.</p>	
<p>El <b>6 de septiembre de 2013</b>, por medio de la Resolución No. 1209, “los Registradores Distritales, resolvieron el Recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el acto impugnado y, concedieron el recurso de apelación”.</p>	<p>El <b>9 de diciembre de 2013</b>, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación impuso al Alcalde Gustavo Francisco Petro Urrego, la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación por el término de quince años, por presuntas ilegalidades en el proceso de reforma del sistema de recolección de</p>

<p>El <b>17 de diciembre de 2013</b>, por medio de la Resolución No. 13806, el Registrador Nacional del Estado Civil confirmó, en todas sus partes, el acto impugnado.</p> <p>El <b>31 de diciembre de 2013</b>, se remitió a los Registradores Distritales el expediente de la Resolución No. 13806, y así fue como se cumplió con el requisito de notificación <i>por diligencia</i>, quedando firme y ejecutoriada la sentencia; el <b>2 de enero de 2014</b>, los Registradores Distritales recibieron el expediente.</p>	<p>basuras de la capital colombiana; el <b>13 de enero de 2014</b>, confirmaron el fallo.</p> <p>Por otro lado, y en la misma fecha en que se confirmó el fallo mencionado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suspendió los efectos de la sentencia del <b>9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014</b>, impuesta por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de haber aceptado la <i>acción de tutela</i><sup>451</sup> del ciudadano José Gotardo Pérez Soto, actuando como agente oficioso de Gustavo Pedro Urrego.</p> <p>El <b>17 de enero de 2014</b>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “rechazó <i>por improcedente</i> una <i>acción de tutela</i> –al ejercicio de sus derechos políticos– <i>instaurada</i> por el ciudadano Gustavo Francisco (...), ante la existencia de otro medio de defensa judicial, eficaz, para la protección de los derechos fundamentales, cuya protección invocó”.</p>
---	---

---

<sup>451</sup> Se estableció en el artículo 86 constitucional qué, es un derecho que se le reconoce a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Los efectos de la *acción de tutela* serán para aquel respecto de quien se solicita la tutela, para que éste actúe o se abstenga de hacerlo.

<p>Una vez agotados los recursos que podía interponer un funcionario, en contra de un acto administrativo, el <b>3 de enero de 2014</b>, los Registradores Distritales resolvieron convocar la Revocatoria de Mandato para el <b>2 de marzo de 2014</b>.</p> <p>No obstante lo anterior, y por medio de la Resolución del <b>14 de febrero de 2014</b>, los Registradores Distritales decidieron modificar la fecha que habían señalado para realizar las elecciones de Revocación, al <b>6 de abril de 2014</b>.</p>	<p>El <b>23 de enero de 2014</b>, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Disciplinaria, ordenó la <i>suspensión transitoria</i>, de los efectos del fallo del <b>9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014</b>, en virtud de la solicitudes – acumuladas – de <i>acciones de tutela</i>, presentadas por 368 ciudadanos, en el sentido de permitirles <i>elegir y participar en el control político</i>; sólo a 173 se les concedió el <i>amparo</i>.</p>
	<p>El <b>5 de marzo de 2014</b>, la Sala Plena del Consejo de Estado confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del <b>17 de enero</b>.</p>
	<p>El <b>6 de marzo de 2014</b>, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura revocó la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, del <b>23 de enero</b>.</p>
	<p>El <b>18 de marzo de 2014</b>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, revocó las decisiones tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el <b>13 de enero de 2014</b>.</p>
	<p>El <b>19 de marzo de 2014</b>, el Procurador General de la Nación, remitió al Presidente de la República los documentos que respaldan la sanción impuesta al Alcalde de Bogotá, y a su vez, le comunica que proceda a ejecutarla.</p>

	<p>El <b>20 de marzo de 2014</b>, por medio del decreto 570, el Gobierno Nacional consideró y resolvió: “la destitución del cargo de Alcalde Mayor de Bogotá D.C., al señor Gustavo Francisco Petro Urrego (...), con el fin de dar cumplimiento al fallo de única instancia del <b>9 de diciembre de 2013</b> (las negritas son mías), confirmado mediante el fallo de <b>13 de enero de 2014</b>” (negritas son mías). Finalmente concluyo, que en razón del proceso convocado para revocarle su mandato al Alcalde de Bogotá D.C., éste carecía de objeto, con el contenido de este Decreto.</p>
--	---

**Datos obtenidos:** Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Bogotá DC. [Fecha de consulta: mayo 13 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Oficios-revocatoria-de-mandato-del-.html>>

## Anexo III

Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano 2016				
Subcompo- nente	Actividades	Meta o Producto	Responsable	Fecha Programada
<b>Información de calidad y en lenguaje comprensible</b>	Publicar los informes de gestión y ejecución presupuestal de la entidad.	Informe de gestión y ejecución presupuestal.	Grupo de Planeación.	31-dic-16
	Actualizar la página Web de la entidad y redes sociales con información de interés público de las temáticas transversales y coyunturales al DNP y al país.	Registros de las páginas web y redes sociales.	Grupo de comunicaciones y relaciones públicas.	31-dic-16
	Socializar de los resultados de la evaluación del análisis de eficiencia y eficacia a los instrumentos de ciencia, tecnología e innovación -	Documento con los resultados del análisis de eficiencia y eficacia a los instrumentos de	Dirección de Desarrollo empresarial.	31-dic-16

	Fase II análisis del gasto público en CTI	ciencia, tecnología e innovación.		
	Socializar de la propuesta de estrategia transferencia de conocimiento y tecnología	Estrategia de transferencia de conocimiento y tecnología diseñada.	Dirección de Desarrollo.	31-dic-16
	Publicar boletines de aplicación de metodologías de territorialización.	Estrategia de información territorial implementada	Dirección de Desarrollo	31-dic-16
	Publicar en la Página WEB en la serie Archivos de Economía los documentos de investigación.	Información técnica elaborada y divulgada a través de Archivos de Economía.	Dirección de Estudios.	31-dic-16
	Realizar seminarios técnicos para divulgar las investigaciones tanto del DNP como externas.	Información técnica elaborada y divulgada a través de Seminarios técnicos	Dirección de Estudios.	31-dic-16
	Socializar los resultados del estudio ajuste al esquema de regulación mercado de energía mayorista	Documento con recomendaciones de ajuste al esquema de regulación mercado de energía mayorista, elaborada.	Dirección de Infraestructura y Energía Sostenible.	31-dic-16
	Socializar las recomendaciones técnicas y administrativas sobre la ejecución de la Política Nacional Logística.	Documento Conclusiones y Recomendaciones sobre los Informes trimestrales de seguimiento a la implementación de la Política Nacional Logística en su componente técnico.	Dirección de Infraestructura y Energía Sostenible.	31-dic-16
	Socializar el diseño de la metodología para la implementación de Infraestructura Logística Especializada - ILE.	Metodología para la implementación de Infraestructura Logística Especializada - ILE, elaborado.	Dirección de Infraestructura y Energía Sostenible.	31-dic-16
	Publicar el documento con la Regionalización del presupuesto de inversión.	Documento de regionalización del presupuesto de inversión publicado.	Dirección de inversiones y de finanzas públicas.	31-dic-16
	Comunicar Documento CONPES de distribución de excedentes.	Comunicar Documento CONPES de distribución de excedentes comunicado.	Dirección de inversiones y finanzas públicas.	31-dic-16
<b>Información de calidad y en lenguaje comprensible</b>				

	Comunicar Documento CONPES de utilidades.	Comunicar Documento CONPES de utilidades elaborado.	Dirección de inversiones y de finanzas públicas.	31-dic-16
	Publicar documentos para con los resultados de las evaluaciones realizadas.	Estrategia de uso y difusión de los resultados de las evaluaciones realizadas.	Dirección de seguimiento y evaluación de	31-dic-16
	Publicar en la Plataforma Integrada de Información SGR los Índices de Gestión de las Entidades Ejecutoras.	Índice de gestión de entidades ejecutoras para el MCP, diseñado y publicado.	Dirección de Vigilancia y de las Regalías.	31-dic-16
	Publicar en la página Web del SGR los proyectos terminados.	Proyectos con recursos del SGR, terminados.	Dirección de Vigilancia y de las Regalías.	31-dic-16
	Publicar documento de proyecto tipo estandarizado.	Informe de gestión del Grupo CONPES 2015-2016.	Subdirección Sectorial.	31-dic-16
	Publicar y difundir el informe de gestión CONPES 2015-2016.			31-dic-16
	Publicar el documento de Panorámica regional.	Documento técnico "Panorámica Regional", publicado.	Subdirección Territorial y de Inversión Pública.	31-dic-16
	Diseñar piezas gráficas con información de interés público de las temáticas transversales y coyunturales al DNP.	Anuncios en medios de comunicación masivos.	Grupo de comunicaciones y relaciones públicas.	31-dic-16
	Utilizar espacios de comunicación masiva para informar sobre temáticas transversales y coyunturales al DNP.	Boletines de prensa e informes periodísticos con información de interés público de las temáticas transversales y coyunturales al DNP	Grupo de comunicaciones y relaciones públicas.	31-dic-16
	Realizar productos audiovisuales para informar permanentemente a la opinión pública sobre la gestión que adelanta el DNP en materia de política económica y social del Gobierno Nacional.	Programa de televisión, Noticias DNP	Grupo de comunicaciones y relaciones públicas.	31-dic-16

<b>Diálogo de doble vía con la ciudadanía y sus organizaciones</b>	Generar espacios de discusión sobre descentralización y desarrollo territorial.	Informe de gestión de los espacios de discusión sobre descentralización y desarrollo territorial elaborado.	Dirección de Desarrollo Territorial.	31-dic-16
	Realizar ruedas de prensa, con información de interés público de las temáticas transversales y coyunturales al DNP y al país.	Ruedas de prensa en medios de comunicación.	Grupos de Comunicaciones y Relaciones Públicas.	31-dic-16
	Realizar eventos institucionales con información de interés público de las temáticas transversales y coyunturales al DNP y al país.	Foros, Seminarios, Mesas de Diálogo.	Grupo de Comunicaciones y Relaciones Públicas.	31-dic-16
	Gestionar relaciones públicas con públicos de interés para la divulgación de los temas prioritarios de la entidad.	Información socializada de acuerdo con los grupos de interés del DNP. (Gremios económicos, universidades, centros de estudios, líderes de opinión, mandatarios.	Grupo de comunicaciones y relaciones públicas.	31-dic-16
	<b>Interactuar con los grupos de interés a través del uso de nuevas tecnologías de información.</b>	<b>Chat, redes sociales que permitan establecer una comunicación y retroalimentación en tiempo real.</b>	Grupo de comunicaciones y relaciones públicas.	31-dic-16
	Realizar Feria nacional de servicio al ciudadano.	Informes de Resultados de las Ferias Nacionales de Servicio al Ciudadano.	Programa Nacional del Servicio Ciudadano.	31-dic-16
<b>Incentivos para motivar la cultura de</b>	Realizar auditorías visibles a 100 proyectos financiados con recursos del SGR.	Control Social y Auditorías Visibles a entidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR en el marco del MCP implementados.	Dirección de Vigilancia de las Regalías.	31-dic-16
	Promover la realización de Auditorías Ciudadanas a proyectos financiados con recursos del SGR en 30 municipios del país.	Control Social y Auditorías Visibles a entidades ejecutoras de proyectos financiados con	Dirección de Vigilancia de las Regalías.	31-dic-16



la rendición y petición de cuentas		recursos del SGR en el		
	Implementar el modelo de participación ciudadana en 7 municipios del país.	Control Social y Auditorías Visibles a entidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR en el	Dirección de Vigilancia de las Regalías.	31-dic-16
	Desarrollar el módulo de control social virtual en Mapa regalías.	Control Social y Auditorías Visibles a entidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR en el	Dirección de Vigilancia de las Regalías.	31-dic-16
	Desarrollar e implementar una sección de preguntas frecuentes en la página web del SGR sobre los procedimientos preventivos, causales	Estrategia piloto para la disminución de medidas de suspensión preventiva de giros, para el MCP, formulada e	Dirección de Vigilancia de las Regalías.	31-dic-16
	Realizar eventos de asistencia técnica masivos, dirigidos a entidades territoriales.	Asistencia técnica a entidades territoriales realizada	Grupo de Coordinación del SGR.	31-dic-16
	Capacitar a funcionarios y contratistas acerca del proceso de rendición y petición de cuentas.	Mecanismos de capacitación presencial o virtual.	Grupo de Planeación.	31-dic-16
	Continuar con el proceso de actualizar el ejercicio de caracterización de grupos de interés del DNP.	Documento de caracterización de grupos de interés publicado.	Grupo de Planeación.	31-dic-16
	Realizar un diagnóstico sobre los resultados de la encuesta de percepción del cliente externo e interno que sean útiles para el fortalecimiento de la estrategia de rendición de cuentas.	Documento de diagnóstico de resultados útiles para el fortalecimiento de la estrategia de rendición de cuentas.	Grupo de Planeación.	31-dic-16
	Generar interés en la entidad a partir de ejercicios de conocimiento de la misma.	Concurso de conocimiento de la entidad.	Grupo de Planeación.	31-dic-16
	Elaborar el proceso de rendición de cuentas dentro del SGC.	Proceso de rendición de cuentas	Grupo de Planeación.	31-dic-16

<b>Evaluación y retroalimentación a la gestión institucional</b>				
	Publicar el informe de evaluación de la estrategia de rendición de cuentas.	Informe de evaluación de la estrategia de rendición de cuentas.	Grupo de Planeación.	31-dic-16
	Formulación de acciones de mejora en el proceso de rendición de cuentas de la entidad.	Plan de mejoramiento de la estrategia de rendición de cuentas.	Grupo de Planeación.	31-dic-16

**Datos obtenidos:** Departamento Nacional de Planeación [en línea]. DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas, Rendición de Cuentas a la Ciudadanía, Vigencia 2016.

[Fecha de consulta: 05 marzo de 2016]. Disponible en:

<<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/Estrategia%20de%20Rendici%C3%B3n%20de%20Cuentas%20del%20DNP.pdf?>

# **CAPÍTULO 4**

**Reflexiones finales de la  
Reelección, Revocación  
de mandato y Rendición  
de cuentas en EUA,  
Venezuela y Colombia**

<b>1. Reelección</b>	<b>254</b>
1.1. Transición histórica – legislativa	<b>255 - 258</b>
1.2. Consecuencias de su vigencia	<b>258 - 260</b>
1.3. Representantes en el Poder Ejecutivo que degeneraron la reelección	<b>260 - 262</b>
1.4. Abuso del poder: consecuencia natural de la reelección	<b>262 - 263</b>
<b>2. Revocación de Mandato</b>	<b>263</b>
2.1. Antecedentes	<b>263</b>
2.2. Vigencia y sus consecuencias	<b>264 - 266</b>
2.3. Aspectos relevantes de su legislación	<b>266 - 270</b>
2.4. Politización: esencia, y consecuencia natural de la activación de este Mecanismo de Participación Ciudadana	<b>270 - 271</b>
<b>3. Rendición de Cuentas social</b>	<b>272</b>
3.1. Antecedentes y su actual vigencia	<b>272 - 274</b>
3.2. Derechos con los que se fortalece a la Rendición de Cuentas social	<b>274</b>
3.3. Rendición de Cuentas social: como un Derecho Fundamental	<b>274 - 275</b>
<b>Conclusiones finales</b>	<b>275 - 278</b>

En la actualidad, Estados Unidos, Venezuela y Colombia son estados miembros de un mismo Continente. Ubicados en zonas geográficas opuestas: por un lado se encuentra la Unión Americana, en el lado Norte, y por el otro se localiza Venezuela y Colombia, en lado Sur. Su margen de diferencia no sólo es en materia geográfica, sino también, en la económica, jurídica, política, social, y por supuesto, la cultural. Bajo este trecho se elaboró la presente investigación, la cual, no sólo busco describir lo acontecido en *países de primer mundo* (E.U.A), sino saber cómo se desarrollaron algunas figuras democráticas, en la historia de países disímiles, con el objetivo de lograr una mayor comprensión, tomando sólo a manera de ejemplo lo ocurrido en ellos.

Las figuras jurídicas, materia del presente estudio comparado, fueron investigadas a partir de su vigencia en los respectivos ordenamientos jurídicos. El amplio margen *temporal*, atendió un objetivo particular: que el lector conociera las circunstancias más importantes en que se desarrollaron, para tener una base sólida, y puedan así formular críticas más objetivas respecto a su actual situación. De esta manera, y una vez concretado esto en los capítulos anteriores, decidí elaborar un último apartado dedicado a los temas más relevantes y característicos de la Reelección, la Revocatoria de Mandato y la Rendición de Cuentas.

Por lo anterior, sólo me resta hacer tres anotaciones: este capítulo no es un resumen literal de lo descrito en los pasados, sino que partirá de las premisas y circunstancias que complicaron el desarrollo de las figuras jurídicas elegidas, en virtud de ser ellas las que más reflexiones nos heredan; por otro lado, se encuentra el asunto de los temas que elegí analizar y contrastar en el presente capítulo: éstos son consecuencia de los puntos de conexión de las tres *figuras democráticas*, en los respectivos países investigados.

Finalmente, con base en lo ya mencionado, en las próximas páginas verteré mi opinión sobre los temas elegidos analizados en este trabajo de Tesis, mismos que continuaré en un estudio longitudinal posterior, en el ejercicio del complicado arte que es la investigación.

# Reelección

La figura democrática de la reelección fue suscrita en los máximos ordenamientos jurídicos del Estado de California (E.U.A), Venezuela y Colombia, no obstante, esto se realizó en momentos diferentes: en la Unión Americana, fue a mediados del siglo pasado, mientras que en Venezuela y Colombia se introdujo poco después de lograr su independencia de la corona española. Varios son los puntos relevantes que se derivan de este hecho, entre ellos, se encuentra el tiempo que medió para ser legislada en el Estado de California y los países de Suramérica mencionados. Sin embargo, la usencia de legislación en materia de reelección en la Unión Americana, no fue sinónimo de un vacío normativo al respecto, debido a que fue adoptada como una costumbre heredada de la decisión del Primer encargado del poder ejecutivo, a nivel federal.

Este hecho contrasta con lo ocurrido en Venezuela y Colombia, debido a que estos países se inclinaron por el dramático escenario de guerras civiles, con el objetivo de integrar, derogar, modificar, y volver a integrar, etc., en sus respectivas Constituciones Políticas, la figura democrática en comento. Es oportuno mencionar que en la búsqueda de refrendar la Reelección en sus máximos ordenamientos jurídicos, hubo una variante común: legislarla con un límite o condición respecto al momento en que se accedía a ella, en el sentido de que debería transcurrir un período entre la conclusión del cargo y la postulación del candidato que buscaba accionarla. Esto, adquirió el nombre de *reelección mediata*.

Por lo anterior, y en virtud de que el número de cambios legislativos de uno y otro país Suramericano, de frente a lo acaecido en el Norte de América, expondré en un cuadro comparativo el punto hasta ahora comentado, junto con: el número total de reelecciones; el término máximo que se permitió activar esta figura democrática y; finalmente, el número de reelecciones extraordinarias, es decir, los casos en donde se encontraba prohibida o sin legislar el supuesto específico, pero por *causas extraordinarias* se logró accionar esta figura, de manera inmediata y mediata.

## Transición histórica-legislativa de la Reelección en California, Venezuela y Colombia

	<b>Los Ángeles California</b>	<b>Venezuela</b>	<b>Colombia</b>
<b>Número de cambios legislativos</b>	Una vez legislada, no fue modificada.		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección mediata</li> </ul>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>6</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección inmediata</li> </ul>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>Número de reelecciones</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección mediata</li> </ul>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección inmediata</li> </ul>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>6</b>
<b>Término máximo de reelección</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección mediata</li> </ul>	<b>Indefinida</b>	<b>Indefinida</b>	<b>Indefinida</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección inmediata</li> </ul>	<b>1</b>	<b>Indefinida</b>	<b>1</b>
<b>Número de ocasiones en que se prohibió</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Siempre vigente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguna</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguna</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Siempre vigente</li> </ul>	1936 – 1947= <b>1</b>	1945 y 1991 = <b>2</b>

<b>Número de reelecciones extraordinarias<sup>452</sup></b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección mediata</li> <li>• Reelección inmediata</li> </ul>	Ninguna	Ninguna	Ninguna
	1	1	2
<b>Vigencia actual</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección mediata</li> <li>• Reelección inmediata</li> </ul>	Vigente: con el límite de una reelección.	Vigente: número indefinido	Prohibición absoluta.

**Cuadro número 1. Elaboración propia.**

**Datos reunidos del contenido de la presente investigación.**

\*Es Ciudad [En línea], Los ángeles California, "Lista de gobernadores de California". [Fecha de consulta: octubre 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.esciudad.com/es/302/list-of-governors-of-california.html>>

\*Gobierno de Venezuela [en línea]. Historia, "Nuestros Presidentes" [Fecha de consulta: octubre 30 de 2016]. Disponible en: <<http://gobiernoenlinea.gob.ve/home/historia.dot>>;

\* Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, "Presidentes". [Fecha de consulta: marzo 08 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_34.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_34.html)>

Varias son las conclusiones que se derivan del cuadro anterior, entre ellas, la más importante es el contraste que representa la falta de legislación en los Ángeles California (E.U.A), de frente al número de ocasiones en que se accionó esta figura democrática. Primero, debemos tomar en cuenta que los Estados Unidos tiene un Sistema Jurídico basado en el *Common Law*<sup>453</sup>, el cual tiene como una de sus características el no transcribir en papel las normas bajo las cuales se regirá, así como adoptar las derivadas de una costumbre establecida. Teniendo en cuenta esto, y con la finalidad de obtener una conclusión crítica respecto al caso E.U.A, debemos quitarnos la venda con que miramos la idea de que la falta de legislación sobre una materia es siempre sinónimo de incertidumbre jurídica, debido a que, de apoyar esta premisa, ningún país

<sup>452</sup> Aquellas que han sido concretadas a través de un mecanismo de participación ciudadana, como por ejemplo, a través de un referéndum. También, puede ser el caso de aquellas derivadas de una decisión de la autoridad competente.

<sup>453</sup> \*Traducción al español: Derecho común.



quedaría exento – aún pertenezcan al *Common Law* –, en virtud de que es imposible legislar todos los ámbitos de la vida humana.

Con una visión más clara, podemos comprender que la principal inquietud respecto a esta materia en la Unión Americana, no fue la “incertidumbre jurídica” que ocasionó el “*vacío normativo*”, sino la calidad de los candidatos que buscaron acceder por segunda, tercera, y hasta cuarta ocasión, al cargo en el que concluían el período para el cual habían sido elegidos. La calidad referida, era en proporción a que el candidato en cuestión asegurará mayores posibilidades de triunfo, al partido político que lo postulaba.

¿Asegurar un triunfo, por cualquier medio, de un mal candidato? O, ¿Asegurar un triunfo, a través de la oferta de un buen candidato? Venezuela y Colombia, representan a los países que adoptan la primera interrogación de manera afirmativa, mientras que la Unión Americana, hizo lo mismo, pero con la segunda.

Derivado del análisis realizado en el Estado de California, se llega a la siguiente conclusión: con el objetivo de asegurar el triunfo del candidato a contender al cargo, el partido político tenía que seleccionarlo con mucho cuidado, en virtud de que una mala decisión de su parte, le afectaría a todo el aparato político que lo postulaba, lo cual representaba una trasgresión a sus intenciones de continuar, junto con su candidato, en el ejercicio del poder.

En contraste a lo expuesto, los países de Suramérica en estudio, optaron por individualizar el triunfo, lo cual produjo como consecuencia natural: descontento social desmedido, traducido en desestabilización jurídica, social y económica, las cuales fueron materializadas – principalmente – en numerosas guerras civiles. Ante tal estado de cosas, la única vía que encontraron las autoridades de estos países para legitimar sus cargos de representantes en el poder ejecutivo, fue la suscripción de la reelección en sus máximos ordenamientos jurídicos. No obstante, esto resultó en un problema mayor, puesto que los humores sociales de la oposición al gobierno se intensificaron y, por tanto, convocaban una nueva revuelta para derrocar al mandatario a cargo, y así derogar las disposiciones promulgadas por éste, para beneficio del “usurpador”.

A mi juicio, lo hasta ahora expuesto se resume en la siguiente hipótesis: un mayor número de legislación no siempre es sinónimo de buenos resultados, y más aún, sí se parte de una premisa equivocada. Ejemplo de esto, encontramos a Venezuela y Colombia. En *contrario sensu*, el caso del Estado de California (E.U.A), convalida, junto con los resultados descritos en el Cuadro número 1, la hipótesis planteada.

## ***Consecuencias de su vigencia***

La vigencia de la Reelección, en los máximos ordenamientos jurídicos de los países en estudio, presentaron consecuencias positivas y negativas, éstas últimas se acentuaron con mayor fuerza, en virtud de la premisa con la que se realizó su trabajo legislativo. Por lo que respecta a las primeras, los tres ejemplos investigados comparten el producto positivo que se deriva de la suscripción, en su respectivo marco legal, de una figura democrática de alto contenido y valor benéfico, que tiene como objetivo el robustecer la forma de gobierno de la cual deriva (sistemas democráticos), y por tanto, fortalecer su gobierno. Tema aparte es el exponer, cómo y el por qué, algunos países se basaron para legislarla, en una premisa que termino por degenerarla.

En este último sentido, Venezuela y Colombia desarrollaron la idea de que una acción tan relevante como lo es el contender en una elección – *directas o indirectas* –, para continuar en un cargo popular con motivo de la ambición que les generaba ostentarse en él, por un período más del que resultaban electos o por la ampliación de su duración en el cargo presidencial, debía ser suscrita en la Constitución Política del país, no obstante, no previnieron los efectos negativos de asumir esta postura, como los siguientes: en primer lugar, se presentó más de un ejemplo en el que los Presidentes promovieron se legislará a favor de la reelección (5 ocasiones registradas en la máxima norma jurídica de Venezuela y 8, en Colombia); por otro lado, se encontraba el corto tiempo que mediaba entre un período presidencial y otro, de frente a las acciones de modificar, derogar, suscribir a favor o en contra en su marco legal, esta figura democrática.

Como resultado de lo anterior se llegó a afectar los ámbitos económico y social, derivadas de un problema político-jurídico. En este orden de ideas, la cuestión

hasta ahora planeada se resume en el error que se cometió al legislar una figura democrática, que al final sólo justificó el impedimento de alternancia en el cargo presidencial.

Las consecuencias de los cambios normativos para permitir esta premisa, no se limita a un número, sino va más allá. En concreto, me refiero al resultado del ejercicio legislativo, en donde se suscribía su prohibición, y no obstante, se dejaba una *puerta abierta* para que se lograra una *reelección inmediata*. Ejemplo de ello, fue lo ocurrido en Colombia con Rafael Núñez. Por último, cabe agregar que a través de la misma labor legislativa, se lograba concretar la figura en estudio por medio de otras formas, como la activación de un mecanismo de participación ciudadana. En Venezuela se manifestó este caso, con Marco Pérez Jiménez, quien promovió un *referéndum* para que se decidiera su permanencia en el cargo, por un período más.

Más sin embargo, Estados Unidos vuelve a representar el contraste con lo acaecido en los países de Suramérica investigados. En un inicio, la reelección fue adoptada como una costumbre, derivada de una decisión unipersonal del primer mandatario de la recién creada nación, George Washington. De la misma manera, se estableció el límite más común en esta materia, es decir, acceder a ella por una sola ocasión. Fue hasta el año de 1945, a nivel federal, y 1990 a nivel local (California), en que se integró a las Constituciones políticas de la Unión Americana, la figura democrática de Reelección.

Lo acontecido en el Estado de California respecto a este tema, se resume en tres puntos: el primero, recién lograda su independencia, buscaron mejorar la calidad de vida de sus habitantes, lo cual concretaron, entre otras cosas, al mesurarse en sus humores políticos, para no caer en la anarquía, en la que si se encontraron países del Sur y Centro del Continente Americano; en segundo lugar, los cimientos de los grupos políticos eran de tal fortaleza, que resultaba antinatural, actuar de forma imprudente, puesto que eran conscientes que el triunfo era producto del trabajo de toda una estructura, es decir, del partido político en su conjunto; por último, en general las intenciones de los candidatos postulados para el cargo de Gobernador, no fueron las de evitar la *alternancia en el poder*, legislando una figura que se los permitiera – lo que sí sucedió en

Venezuela y Colombia –, sino que buscaban continuar con la labor que emprendieron en su primer período en que ostentaron el cargo, en una segunda etapa. Ejemplo de ello se encuentra el caso del Gobernador de California, Earl Warren, quien fue reelegido por dos ocasiones consecutivas (1946 y 1950, respectivamente), convirtiéndose en el único en lograrlo, en toda la historia de California.

## ***Representantes en el Poder Ejecutivo que degeneraron la Reelección***

¿Qué es degenerar? De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, Degenerar es deteriorar la estructura o función determinada de algo<sup>454</sup>. En este sentido, si se parte de la idea de que la reelección es una figura democrática, que busca fortalecer la organización de los gobiernos que la adoptan, ¿cuál sería la razón para afirmar que alguien, o algo, la degenera?: actuar en contra del objetivo que le dio vida jurídica; no limitarla en cuanto al número de ocasiones en que se puede acceder ella; la mala gestión, en ejercicio de sus funciones, de los mandatarios reelectos.

En este orden de ideas, ¿Quiénes la degeneraron en California, Venezuela y Colombia?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿cuáles fueron las consecuencias? Comenzare con el país, que en la actualidad está calificado como uno de los miembros del grupo intitulado, de *primer mundo*, Estado Unidos.

Como resultado del análisis de la Reelección en la Unión Americana, respondo de manera sucinta a las preguntas planteadas en el párrafo anterior: en toda su historia legislativa, no se encuentran registros en el contenido de alguna de las suscripciones o reformas en esta materia, que haya sido perjudicial a los principios democráticos, como lo es la *alternancia del poder*. No obstante, a las fracciones políticas les es imprescindible controlar cada paso de los candidatos que postulan, por tanto, aún existe la posibilidad de degenerarla, con un mal ejercicio en sus funciones de *mandatario representativo*, como consecuencia de

---

<sup>454</sup> Diccionario de la Real Academia Española [En línea], “Degenerar”. [Fecha de consulta: noviembre 8 de 2016]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?w=degenera&origen=REDLE>>

la figura democrática que les permitió continuar en el cargo. Ejemplo de esto, se encuentra el argumento con el que sujetaron a un procedimiento revocatorio al Gobernador del Estado de California, en el año de 2003. Dejando de lado si fue, o no, razonado este argumento, el estandarte con el que “marcharon” los *promotores* de este trámite, fue la mala gestión del Gobernador, en ambos períodos en que ostentó el cargo (reelección).

Para quiénes vean en la naturaleza misma de la reelección, algo dañino para la democracia, el ejemplo expuesto en el párrafo anterior, con la siguiente hipótesis, hace que les afirme lo siguiente: parafraseando a filósofos griegos, la Reelección no nace pervertida o degenerada – no, cuando el objetivo es beneficiar a la Democracia, como por ejemplo, salvaguardando el principio de *alternancia en el poder* – sino que las personas – entendidas como “el sistema” – son quiénes las pervierten, por tanto, son las responsables de su degeneración.

Por otro lado, Venezuela es un buen ejemplo de la degeneración de una figura jurídica, a partir de su suscripción, en virtud de haber transgredido su objetivo, y principios del sistema que la promovió, como lo fue la *alternancia en el poder*. En este país, la reelección operó en dos sentidos: en la búsqueda de legitimarse por un período más para el cual fue electo el mandatario en cuestión, y, su empleo como arma, para romper de frente con el principio de *alternancia* mencionado.

En este sentido, el representante que más la transgredió en la historia de este país fue el Comandante Hugo Chávez Frías, en su cargo de Presidente de la República. Chávez representó al líder populista del que nos habla Max Weber: radical, apasionado, gentil, revolucionario. Características con las que logró ser electo para el cargo presidencial en 1999; reelecto por dos períodos continuos (2006 y 2013), y; finalmente, legislar la figura de reelección inmediata, sin límite alguno, con el que se materializó por completo su degeneración, al transgredir el sistema democrático que la propuso, impidiendo la *alternancia en el poder*.

Por lo respecta a Colombia, hermana política de Venezuela, la degeneración de la reelección, se manifestó en el mismo sentido que el segundo país mencionado, con una diferencia: no sólo se encontraba viciado su ejercicio

legislativo – número de ocasiones en que se modificó la materia en comento y premisa contraria al objetivo de la figura democrática – sino “amañado”, al suscribir una prohibición condicionada, como se manifestó en el contenido del artículo 127 de la Constitución de 1886, a saber: “no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la presidencia **dentro de los dieciocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección**”<sup>455</sup> (negritas mías). Lo citado representó el marco legal con el que presidentes como Rafael Núñez en los años de 1886 y 1892, respectivamente, lograron accionar esta figura jurídica que se decía “prohibida”.

## ***Abuso del poder: consecuencia natural de la reelección***

El tener un cargo público, dota de poder a quienes lo ostenten. ¿De qué forma se convierte en problema?: cuando se abusa de él. En el desarrollo jurídico-político de los países en estudio, podemos apreciar que en algunos momentos de su historia, hubo quienes se cegaron por él, a tal punto de abusar y, en el ejercicio de las facultades de su cargo, promover la legislación conducente que lograra su continuidad por otro período más de tiempo para el que fueron electos.

En este orden de ideas, el abuso referido es también consecuencia de la naturaleza del hombre, en el sentido de retener lo que le sea fuente de alegría, más aún, si se *apasiona* por la experiencia que provoca esta retención. Viene a cuenta el ejercicio de paráfrasis del pensamiento Rousseauiano de que *han sido las pasiones las que han derrumbado el imperio de los hombres*<sup>456</sup>, ejemplo de esto, lo encontramos en la historia política-jurídica de Venezuela y Colombia, cuyo derrumbe se puede contabilizar en el alto número de guerras civiles que enfrentaron ambos países.

Por lo anterior, expongo la siguiente tesis: – Si el abuso en el poder, es una consecuencia natural de la reelección, y, a su vez, si se toma en cuenta la del

---

<sup>455</sup> Bibliotecas Jurídica Virtual IJ UNAM [En línea], Libros, “Constitución de 1886”, Primer párrafo del artículo 127 constitucional. [Fecha de consulta: febrero 26 de 2016]...; *Op. Cit.*

<sup>456</sup> Rousseau, Jean-Jacques. “El discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres”. Porrúa.

hombre, entonces: ¿es dañina la suscripción de esta figura democrática en los ordenamientos jurídicos de un País? La respuesta es: sí y no.

Si hablamos de un sistema carente de medidas que creen el contrapeso necesario para evitar su abuso, será dañino legislarla. Por otro lado, sí se cuenta con medidas de contrapeso, puede resultar beneficiosa la suscripción de la reelección en los ordenamientos jurídicos de cualquier país. Las medidas referidas, pueden ser: límites en el número de reelecciones; sanciones (Revocación de Mandato) en caso de que las acciones de los *mandatarios* reelectos – o aun los que se encuentren en el cargo, por primera ocasión – sean contrarias al objetivo de su cargo; exista un mecanismo por medio del cual los ciudadanos monitoreen las acciones, en ejercicio de su cargo, de los representantes en el gobierno electos por *sufragio universal*, así como el establecimiento de algún – o algunos – medio de comunicación entre ambas partes, para dirimir cualquier duda provocada por la actuación de los mandatarios – réplica del mandatario al que se le pretenda sujetar a un procedimiento revocatorio –, así como la recepción de las sugerencias ciudadanas, derivadas del monitoreo ejercido.

El Estado de California representa un buen ejemplo, en donde el respeto a las medidas de contrapeso, ha permitido se desarrolle con éxito la figura en estudio, lo cual puede ser verificado con la experiencia reciente en esta materia, al haber reelegido por tercera ocasión – la primera fue en 1978 (1ª reelección inmediata); la segunda fue en 2010 (1ª reelección mediata), y la tercera en 2014 (2ª reelección inmediata) – al actual Gobernador del Estado, Jerry Brown.

## **Revocación de Mandato**

### ***Antecedentes***

La Revocación de mandato es una figura jurídica. Actúa como un mecanismo de participación ciudadana, característico en las democracias participativas, o también llamadas directas. No obstante, hubo naciones que asumieron un gobierno democrático representativo, y decidieron suscribir en sus legislaciones, algunos mecanismos de esta naturaleza.

En el Estado de California se integró en las primeras modificaciones constitucionales, en el año de 1879. Empero, no fue sino hasta principios del siglo pasado (1913) en que se registró la primera solicitud.

En Venezuela, tiene sus antecedentes en su primera Constitución Política (1811), sin embargo, fue en materia legislativa. A finales del siglo pasado (1989 y 1999), se legisló la *Revocación de Mandato*, respecto a los cargos del poder ejecutivo, junto con otros mecanismos participativos. Se incluyó en la *Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Constitución Política de la República Unitaria de Venezuela*.

Por último, el caso de Colombia contrasta con lo expuesto, al carecer de antecedentes en esta materia, debido a que fue en la promulgación de su actual Constitución (1991), en donde se suscribe por primera ocasión en toda su historia legislativa.

## ***Vigencia y sus consecuencias***

Las consecuencias negativas derivadas de legislar materias de alto contenido de politización, como lo es la Revocación de Mandato, son naturales; sin embargo, hay mayor riesgo de que lo sean, sí las condiciones en que fueron suscritas son producto de una revuelta política, a tal punto de actuar en contravención de los objetivos de la misma figura jurídica, entre los que destaco el permitir a los ciudadanos, rectificar sobre su decisión, y revocar el mandato al servidor público que eligieron en condiciones *ordinarias*, a través de elecciones extraordinarias.

Por lo que respecta al Estado de California, el contexto en que se legisló esta figura democrática, fue en su reconocimiento como un Estado miembro de la Unión Americana, circunstancias, que en nada afectaron su suscripción. De la misma forma, hasta la fecha, no se han encontrado registros que evidencien el rechazo a su vigencia, en todo caso, sólo se ha manifestado insatisfacción en contra de los motivos esgrimidos por los *promotores*, en las solicitudes revocatorias.

A diferencia del ejemplo anterior, en Venezuela, la Revocación de mandato fue introducida al máximo ordenamiento jurídico del país, en vísperas del triunfo de



uno de los presidentes *carismáticos* más reconocidos a nivel internacional: Hugo Chávez Frías. Los resultados de esta acción *populista*, fue su comparación, con un mesías imposible de corromper. Chávez, llegó al máximo cargo de representación en el País, con un discurso de inclusión social en el ejercicio del poder gubernamental, hasta llegar al punto de proclamar que serían – y aún lo son – los ciudadanos, los únicos autorizados en revocar los mandatos que concedieron, para representarlos en el gobierno, bajo ninguna causal más que la de su descontento con la gestión en su cargo.

El contexto en el que se legisló la Revocación de Mandato en Venezuela, es un buen ejemplo de las consecuencias negativas inherentes a períodos poco oportunos. Éstas, se manifestaron en el aumento de sus niveles de politización, aprovechada por los ávidos políticos, y reflejadas en la subjetividad con que fue recibida por parte del electorado.

En el caso de Colombia, en el ejercicio legislativo para suscribir por primera ocasión la materia en comento (Constitución de 1991), no se tomaron las medidas necesarias para hacer eficiente su práctica, en concreto, respecto a la falta de regulación *secundaria*. Tardaron tres años para realizar este trabajo. Una vez desarrollado esto, se enfrentó con su primer inconveniente: la regulación fue insuficiente. En el mismo sentido, también se convirtió en problema el asunto derivado – al igual que en Venezuela – del intento radical de introducir a los ciudadanos a la vida gubernamental del país, a través de los mecanismos democráticos-participativos legislados en sus máximos ordenamientos jurídicos, como fue el caso de la revocación de mandato. En este orden de ideas, la ineficiencia mencionada en este país fue por la falta de los siguientes elementos: capacitación respecto a su uso; información de la gestión del mandatario, como lo es, los avances en el *programa de gobierno* inscrito al momento de presentarse como candidato al cargo (Vit. Capítulo 3.); comunicación entre mandatario – pueden ser los representantes de otras oficinas de gobierno, pero dependientes de la misma gubernatura o Alcaldía – y los ciudadanos, para aclarar las dudas que se generen, respecto al mismo *programa* mencionado, o respecto a alguna otra decisión, en ejercicio de su cargo, del mandatario en cuestión.

Lo anterior, resultó en un exceso de solicitudes de Revocación de mandato (un total de 115: **Anexo 1, Capítulo 3**), de las cuales, ninguna tuvo éxito. Oportuno es señalar que lo hasta referido fue legislado hace más de una década, y aunque las consecuencias directas de esto aún no terminan de manifestarse – *desaprobación en Referendo del año 2016 de la firma del acuerdo de paz con las FARC’s* –, en años recientes, el trabajo legislativo en Colombia ha mejorado, a tal punto de que las deficiencias en materia de mecanismos de participación ciudadana han sido retomadas en estudios especializados, con el objetivo de proporcionar un diagnóstico que ayude a realizar una propuesta que ayude con este problema. Como resultado de alguna de ellas, se encuentra la investigación realizada en 2010 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia (CONPES), a partir de la cual se logró reforzar en la legislación colombiana, mecanismos de participación ciudadana, como lo fue el caso de la Rendición de Cuentas a los ciudadanos (Vid. Capítulo 3: Rendición de Cuentas social).

## ***Aspectos relevantes de su legislación***

En este apartado expondré un cuadro comparativo de la legislación vigente, en materia de Revocación de Mandato, en el Estado de California (E.U.A), Venezuela y Colombia. Antes de comenzar con lo referido, es oportuno manifestar que los puntos que compare, los elegí con la finalidad de explicar al lector, de manera general, la diferencia que existe entre una y otra normativa.

### **Legislación en materia de Revocación de Mandato: Los Ángeles California, Venezuela y Colombia**

	<b>E.U.A L.A. California</b>	<b>Venezuela</b>	<b>Colombia</b>
<b>Cargos sujetos a Revocación</b>	Funcionarios electos por <i>sufragio</i> y los cargos administrativos y judiciales.	Todos los cargos de elección popular.	Cargos locales: Alcaldes y Gobernadores.

<b>Promotores de una revocación de mandato</b>	Votantes registrados dentro de la jurisdicción electoral del oficial al que se trata de revocar.	Electoras o electores, en forma de <i>agrupación ciudadana</i> y las organizaciones con fines políticos.	Podrá serlo, cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político.
<b>Requisitos para la inscripción de la solicitud</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicar una <i>aviso de intención</i>, en la que hagan constar su petición;</li> <li>- El oficial de estado a quien se pretenda sujetar a un procedimiento revocatorio, haya ocupado el cargo por período mayor de 90 días;</li> <li>- El período del mandatario sujeto a este procedimiento, no deberá encontrarse en la etapa final, es decir, en los últimos seis meses.</li> </ul>	- El mandatario a quien se pretenda sujetar a un procedimiento revocatorio, haya ocupado el cargo por la mitad del período.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El mandatario a quien se pretenda sujetar a un procedimiento revocatorio, haya ocupado el cargo por un período mayor de 12 meses;</li> <li>- El período del mandatario sujeto a este procedimiento, no deberá encontrarse en la etapa final, es decir, en los últimos doce meses.</li> </ul>
<b>Replica, por parte del mandatario sujeto a un procedimiento de revocación</b>	<b>Sí</b>	No está legislado.	No está legislado.
<b>Causal que justifique la solicitud</b>	No es requisito.	No es requisito.	<b><i>Incumplimiento del programa de gobierno</i></b>
<b>Formularios</b>	El Secretario de Estado entregara a los <i>promotores</i> un formato de “solicitud de petición”, su uso será obligatorio e irá acompañada de varios anexos, en los cuales se incluirán los siguientes requisitos: copia de la notificación del aviso de intención; declaratoria de	La autoridad electoral hará la entrega de las planillas a través de las cuales se realizará la recolección de las firmas del electorado. Esta labor deberán realizarla por cuatro días continuos, a partir de las seis de la mañana, en los lugares	La autoridad electoral tendrá quince días, a partir de la inscripción de la solicitud de revocación, para entregar a los <i>promotores</i> los <i>formularios</i> en donde se diligenciaran los datos de los ciudadanos que apoyen la propuesta.

<p><b>Formularios</b></p>	<p>motivos; nombre al menos de diez de los proponentes; también, y de haberla, la repuesta del oficial al que se trate de revocar.</p> <p>- Esta solicitud deberá ser aprobada por el Secretario de Estado, para su eventual circulación y recolección de firmas de apoyo.</p>	<p>establecidos por la misma autoridad.</p>	
<p><b>Término para la recaudación de las firmas de apoyo</b></p>	<p><b>130 días.</b></p>	<p><b>3 días.</b></p>	<p><b>6 meses.</b></p> <p>*Este término podrá ser prorrogado, “en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más”<sup>457</sup>.</p>
<p><b>Porcentaje exigido a los promotores para convocar elecciones</b></p>	<p>Para el cargo de Gobernador: <b>12%</b> de sufragantes que ejercieron su derecho al voto en la última votación. Asimismo, las firmas deben ser obtenidas a partir de al menos <b>5 condados</b> diferentes, la cuales deberán ser iguales en número al <b>1%</b> de la última votación de cada uno ellos.</p>	<p><b>20%</b> de firmas de apoyo, de acuerdo al número de electores inscritos en la circunscripción correspondiente.</p>	<p><b>30%</b> de firmas de apoyo, de acuerdo al total de votos que obtuvo el mandatario.</p>
		<p>Se permite el financiamiento, con una salvedad: se prohíben los “aportes anónimos, donaciones o subsidios de entidades públicas,</p>	<p>Se permite el financiamiento privado, con tres salvedades:</p> <p><b>1ª:</b> Llevar una cuenta detallada de las aportaciones realizadas, así como</p>

<sup>457</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley: “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”. [Fecha de consulta: noviembre 09 de 2016]...; *Op. Cit.*

<p><b>Financiamiento de la campaña de recolección de firmas</b></p>	<p><b>No se encuentra legislado.*</b></p>	<p>tengan o no carácter autónomo; de compañía extranjera o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio o de bienes propiedad del Estado; ni de estados extranjeros, organizaciones extranjeras u organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o estados extranjeros”<sup>458</sup>.</p>	<p>los fines a que hayan sido destinadas;</p> <p><b>2ª:</b> Las contribuciones, no podrán superar el monto que cada año fije la autoridad electoral, que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos y,</p> <p><b>3ª:</b> Ninguna campaña “podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el <b>10%</b> de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña”<sup>459</sup>.</p>
<p><b>Porcentaje mínimo de participación ciudadana</b></p>	<p><b>50%</b></p>	<p>El número de sufragios no deberá ser inferior al <b>25%</b>, de acuerdo al número de electores inscritos en la circunscripción correspondiente.</p>	<p>El número de sufragios no deberá ser inferior al <b>40%</b> de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario.</p>
<p><b>Personas que deben votar a favor de la revocatoria</b></p>	<p><b>50% + 1</b></p>	<p><b>50% + 1</b></p>	<p><b>50% + 1</b></p>
<p><b>Más de un procedimiento revocatorio, al</b></p>			

<sup>458</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Gacetas, N°. 405., Resolución N° 070906-2770, mediante la cual se dictan las *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*. [Fecha de consulta: diciembre 28 de 2015]...; *Op. Cit.*

<sup>459</sup> Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley: “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”. [Fecha de consulta: noviembre 04 de 2016]...; *Op. Cit.*

mismo mandatario	Sí: deberá mediar un período de seis meses para volver a presentar una solicitud revocatoria.	No.	No.
---------------------	---	-----	-----

**Cuadro número 2. \*Elaboración propia.**

Datos recabados del contenido de la presente investigación.

\* California Legislative Information [en línea], California Law, “California Constitution”, [Fecha de consulta: noviembre 1 de 2016] Disponible en: <<https://leginfo.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=CONS&tocTitle=+California+Constitution+-+CONS>>; *Ibid.*; “Election Code” [Fecha de consulta: noviembre 1 de 2016] Disponible en: <<https://leginfo.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=ELEC&tocTitle=+Elections+Code+-+ELEC>>

\* Consejo Nacional Electoral [en línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” [Fecha de consulta: noviembre 3 de 2016] Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/indice.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php)>; \* *Ibid.* Documentos por evento Electoral, Eventos realizados en el 2007, Referendos revocatorios de 2007, “Normas para regular los referendos revocatorios”. [Fecha de consulta: noviembre 3 de 2016]. Disponible en:

<[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2007/referendo\\_revocatorios/documentos/RESOLUCION\\_DEFINITIVA\\_NORMAS\\_PARA\\_REGULAR\\_REFERENDOS\\_REVOCATORIOS.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2007/referendo_revocatorios/documentos/RESOLUCION_DEFINITIVA_NORMAS_PARA_REGULAR_REFERENDOS_REVOCATORIOS.pdf)>; Consejo Nacional Electoral [En línea], Gacetas, N°. 405., Resolución N° 070906-2770, mediante la cual se dictan las *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*. [Fecha de consulta: diciembre 28 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/gaceta\\_electoral/gaceta\\_electoral\\_detalle.php?tg=1&num\\_gac=405](http://www.cne.gov.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detalle.php?tg=1&num_gac=405)>

\* Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley: “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”. [Fecha de consulta: noviembre 04 de 2016]. Disponible en: <<http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-dictan/6505/#tab=2>>

\* Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Constitución Política de 1991”. [Fecha de consulta: noviembre 04 de 2016]. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>>

## ***Politización: esencia y consecuencia natural de la activación de este Mecanismo de Participación Ciudadana***

El enfoque de este trabajo de investigación, ha sido más histórico - jurídico, que político. No obstante, esta materia toma relevancia, en cuanto a que lo suscrito – en todo el desarrollo de su historia – en los ordenamientos jurídicos de los países en estudio, ha sido producto de acuerdos políticos entre – las que llamó Fernando Lasalle – “*las fuerzas fácticas del poder*”<sup>460</sup>. En este sentido, las materias, que en esencia tienen un alto grado de *politización*, como es el caso

<sup>460</sup> Lasalle, Ferdinand. “¿Qué es una constitución?”. Editorial Colofón. Edición 2014. 124 pp.

de la Revocatoria de Mandato, enfrentan consecuencias más difíciles, al ser accionadas. Me explicó: la crisis de credibilidad hacia el Gobierno, sus instituciones, representantes, facciones políticas, ha provocado que los actores del poder político apelen a medidas drásticas, con el objetivo de restar la desconfianza que han fomentado al electorado, como producto de su gestión. En concreto, se han apoyado en figuras *populistas*, como lo es la *Revocatoria*. En esta tesitura, viene a cuenta una pregunta: ¿la revocatoria es más dañina que beneficiosa, en el marco jurídico de cualquier país? La respuesta es en doble vía: sí y no.

Para entender la afirmación anterior, se debe tener en cuenta lo difícil que resulta equilibrar la *politización*, que en esencia, es parte inherente de la revocación. Entonces, esto, frente a un escenario en donde los problemas de desconfianza hacia el gobierno y sus instituciones; escasa educación cívica- electoral y; líderes con el carisma suficiente de contrarrestar los dos puntos anteriores – Hugo Chávez en Venezuela –, con discursos populistas, la vigencia de figuras como la Revocación de mandato, pueden perjudicar más el sistema jurídico-político de cualquier país. No obstante, si se parte de circunstancias diferentes a ésta, puede beneficiar y robustecer, el sistema democrático de un país, ejemplo de esto, encontramos la experiencia del Estado de California, de la Unión Americana (***Vid.: Capítulo 1: Revocación de Mandato en la práctica***).

En el caso particular de Colombia, encontramos que aún el grado de politización del que he escrito, así como el contexto político en el que se suscribieron cambios en materia democrática (Constitución de 1991), el arduo ejercicio legislativo que se unificó en años recientes, y finalmente, el apoyo al ejercicio de mecanismos de participación, como lo es la Revocación, con otros tantos (Rendición de cuentas social), se pronostica (Documento CONPES 3654) que el resultado final, beneficiará y fortalecerá al sistema democrático de este país.

# Rendición de Cuentas social

## ***Antecedentes, y su actual vigencia***

Si hablamos de la Rendición de Cuentas *stricto sensu*, sería adecuado afirmar que los tres países que integran esta investigación, comparten – en diferentes medidas – antecedentes comunes, en el sentido de haber legislado materias que tienen una estrecha relación con aquella, entre sí, éstas son: los derechos a la información, y a su acceso, derecho de reunión, derecho de petición y transparencia gubernamental, entre otros.

Más sin embargo, el tipo de Rendición de Cuentas en la que se enfocó la presente investigación, tienen una vigencia reciente, tanto en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Venezuela. Sin embargo, en el Estado de California de la Unión Americana, no se encuentra legislada esta materia.

Tomando en cuanto el sistema jurídico al que pertenece toda la Unión Americana, y por tanto, sus Estados miembros, se entenderá la falta de legislación en ésta y otras materias, como lo fue en su momento, la figura democrática de la *reelección*. No obstante, una de las razones que justifica esta omisión legislativa es el que *de facto*, opera en todos los Estados de la Unión. Por ejemplo, en California encuentra su fundamento en varias disposiciones que apoyan el fortalecimiento de derechos a fines a ella, tal es el caso del derecho a la información, derechos de asociación, derecho de petición, entre otros. Asimismo, en el contenido de las *proposiciones* (iniciativas de Ley) de los años 2004 y 2014, en este mismo sentido, se encargaron de ampliar la cobertura de estos derechos.

A diferencia del Estado de California, en Venezuela, se encuentran antecedentes del tipo de la Rendición de cuentas *stricto sensu*, en la Constitución de 1914. Si bien el contenido en este ordenamiento fue de una *Rendición de Cuentas pasiva*, su importancia estribo en que se mencionara como una obligación del encargado de poder ejecutivo federal, el rendir cuentas de sus *actos políticos*, en ejercicio de su cargo. Esto tuvo gran significado para su posterior suscripción, en virtud



del margen de lo mencionado que debía ser justificado ante el Congreso – representantes de los ciudadanos –.

En Colombia, de la misma manera que con la Revocación de Mandato, no se encuentran antecedentes de Rendición de Cuentas social, en virtud de que fue hasta la promulgación de su actual Constitución (1991) en donde se incluyen estos tipos de participación ciudadana. De la misma forma, en Venezuela se retoma esta materia en su también actual máximo ordenamiento jurídico (1999).

La labor legislativa en ambos países suramericanos, fue enfocada a suscribir el tipo de *Rendición*, materia de esta investigación. No obstante, en esta labor se marcó una diferencia *de forma*. Por un lado, en Venezuela se legislo la *rendición de cuentas electoral*, en el sentido de que todos los mandatarios electos por *sufragio universal*, deben rendir cuentas sobre su gestión, a los electores que correspondan a su ámbito competencial. Uno de los puntos interesantes de su legislación fue el contenido de esta rendición, es decir: “de acuerdo con el *programa presentado*”<sup>461</sup> – programa que ya cuestione en el **Capítulo 2** de esta investigación –. Asimismo, en la Ley orgánica contra la Corrupción del año 2003, se retoma esta materia en el sentido de que los organismos del poder público informaran a los ciudadanos sobre el destino del gasto que realizan, información que será colocada dentro de las oficinas de atención al público y participación ciudadana, la cual deberá ser de fácil manejo y comprensión.

En suma, en Venezuela, la materia en estudio se encuentra muy limita y sin los cimientos necesarios para ser puesta en práctica. No obstante, reconocimiento merece el hecho de haber sido suscrita en el máximo ordenamiento jurídico del país, más sin embargo, eso no asegura su futura regulación.

Por otro lado, en Colombia se legislo la Rendición de cuentas social. En este país, se expone el mejor ejemplo, de entre los estudiados, cuyo ejercicio legislativo culminó con la estructurada de grandes cimientos de apoyo y funcionalidad, con el objetivo de darle eficacia a esta materia. Como ya lo mencione en el **Capítulo 3**, sería imprudente juzgar el avance y ayuda que

---

<sup>461</sup> Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2016] Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/indice.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php)>

prestará a esta materia, y a otras – como lo es la revocación –, no obstante, sí puede afirmarse con el peso que se deriva de su sucinto contenido legislativo, qué promete mucho su práctica.

## ***Derechos con los que se fortalece a la Rendición de Cuentas social***

Ninguna materia en el mundo jurídico se vuelve eficaz por el hecho de encentrarse legislada, y mucho menos, si no se presta atención a los medios que la volverían práctica. No es la excepción la Rendición de Cuentas Social, en virtud de los fuertes lazos que existe entre ella y algunos otros derechos como lo son: el derecho a la información, al acceso a la información gubernamental, de petición, de reunión, de manifestación y, el derecho a la transparencia gubernamental, entre otros. Asimismo, cabe agregar que su fuerza de conexión podrá resultar en una legislación de corte colombiana, o en el caso de los países que pertenecen a *la familia del Common Law*, en un ejercicio *de facto*. Finalmente, en el caso más atrasado, puede resultar una suscripción en vías de desarrollo, como es el caso de Venezuela.

En suma, en caso contrario de que no existe el apoyo necesario para volver funcional ésta – u otras – materias, se convertiría en un tema más inerte dentro de los ordenamientos jurídicos, que lejos de dar prestigio por su contenido y potencial democrático, desanimaría más a los ciudadanos, aún pendientes de materias con las que se puedan ayudar para involucrarse, y en el mejor de los casos, volver eficaz la gestión gubernamental.

## ***Rendición de Cuentas social: como un Derecho Fundamental***

En el mundo jurídico, los *derechos fundamentales* recobraron un poco de la importancia que les dio vida. No obstante, en algunos países se han utilizado como propaganda política que no hereda más que esperanzas rotas de los ciudadanos, derivadas de promesas sin bases sólidas, de parte de los futuros o de los mismos representantes en el poder.

La idea de una Rendición de Cuentas social, con una base tan sólida como lo es se le incluya como un derecho fundamental de los ciudadanos, frente a la gestión del gobierno, nace con el estudio del caso Colombia. Su inclusión tendría la lógica de alcanzar un nivel más elevado que el derecho al *sufragio universal*, con el objetivo de crear una participación más activa de los ciudadanos en el ejercicio del poder gubernamental, creando así la vigilancia hacia los detentores del poder, por parte de los responsables, de cuya decisión derivó su nombramiento.

## Conclusiones finales

En la actualidad, los sistemas democráticos se encuentran en crisis. Ésta, a su vez se refleja en los problemas económicos-sociales, producto de malos, o nulos, acuerdos políticos entre las principales factores del poder. En efecto dominó, la desconfianza por parte de los ciudadanos hacia el gobierno, y a sus instituciones, se agrava. Asimismo, cada día se desalienta más la participación y vigilancia ciudadana respecto al ejercicio gubernamental, en virtud del costo que amerita, a tal punto de exponer la vida, en una pequeña incidencia, en que se vean infortunados los *actores del poder*. Pero, ¿qué ha ocurrido?, ¿por qué con las reformas político-electorales propuestas, y en muchos casos, incluidas en los máximos ordenamientos jurídicos de los países de corte democrático, no han logrado que el gobierno retome la credibilidad necesaria para fortalecer a la democracia? En gran medida, esto atiende a la ineficiente labor legislativa, traducida en la suscripción *aislada* de figuras jurídicas, es decir, sin el apoyo necesario para volverlas eficaces. Más sin embargo, ¿qué es eficacia? De acuerdo a la Real Academia Española, es la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”<sup>462</sup>. En este orden de ideas, en el ámbito jurídico, *eficacia* será el logro de un supuesto prescrito en una norma jurídica. No obstante, y como parte de una solución a la crisis democrática actual, no será un *supuesto* sino una *estructura jurídica*.

Las figuras jurídicas que integran la estructura referida, fueron estudiadas en los capítulos 1, 2 y 3 de esta investigación. Éstas fueron: la Reección, la Rendición

---

<sup>462</sup> Real Academia Española [En línea], “Eficacia”. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2016]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>>

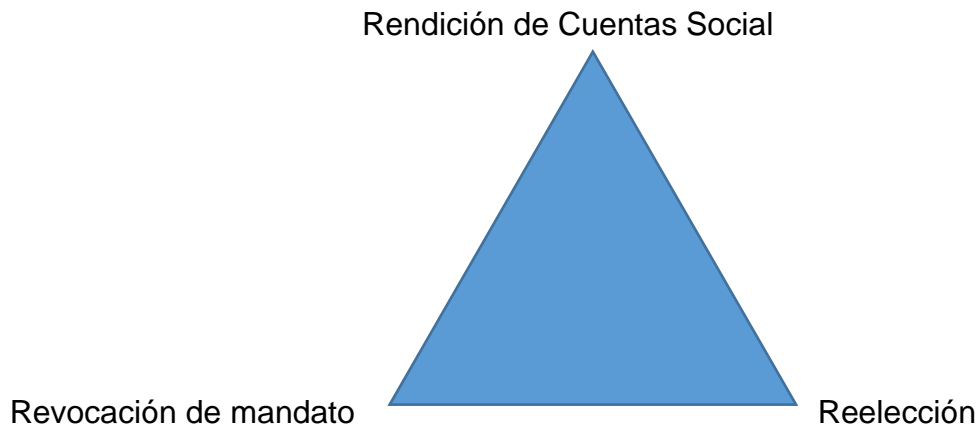
de Cuentas Social y la Revocación de Mandato, las cuales se suscribieron en momentos históricos diferentes, en los ordenamientos jurídicos de los tres países disímiles, elegidos.

Antes de continuar con la etapa propositiva de este apartado final, debe tenerse en claro dos cosas: primero, una de las figuras jurídicas que integran la estructura a proponer, es característica de la *subespecie* de democracia directa, o también llamada democracia popular. No obstante, el que sea característica de este subtipo, no significa que no pueda ser integrada en otros, como lo es, la democracia representativa – la más común en la actualidad –. Esta premisa es de la que escribió Norberto Bobbio en el *Futuro de la democracia*, en referencia al establecimiento de formas intermedias, es decir, “un sistema de democracia integral”<sup>463</sup> que abarque dos subtipos, y que asimismo permita la instauración de una democracia representativa con mecanismos de democracia directa, o una democracia directa con características de la democracia representativa. El segundo punto que debe tomarse en cuenta, son los sistemas jurídicos al que pertenecen los países elegidos en el desarrollo de esta tesis de licenciatura, a saber: los Estados Unidos de Norteamérica pertenecen a la familia del Common Law, mientras que Venezuela y Colombia son de la familia Greco-Romana, cuyas características, sólo para efectos de este análisis, se resumen en lo siguiente: en la primera, no es necesario la suscripción física de las normas que regirán al país, que adopta como sistema jurídico a esta familia; por otro lado, la segunda, debe transcribir en papel, la legislación con la que se regirá su organización gubernamental.

Dicho lo anterior, y retomando las figuras jurídicas mencionadas como parte de la estructura que se propone en esta etapa, las expondré de manera gráfica, utilizando una figura geométrica.

---

<sup>463</sup> BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. 2ª Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1996. 214 pp.



Cada lugar que ocupan las figuras expuestas, son de vital relevancia, en el sentido del contrapeso que representa cada extremo. Del lado derecho se encuentra la Reelección, y del lado izquierdo la Revocación de Mandato, ambas poseen altos niveles de politización, que como ya mencione, bajo las premisas equivocadas pueden generar causas negativas que perjudicaran invariablemente a la democracia. No obstante, aún este contexto, en la punta de la pirámide se encuentra la Rendición de Cuentas Social, la cual es traducida como la figura que ayudara a ambas, en el equilibrio necesario para su eficaz ejercicio.

Ahora bien, ¿qué se concluye de las experiencias estudiadas en el Estado de los Ángeles California (E.U.A), y los dos países Suramericanos, de frente a la estructura plateada? Primero, se comete un error al juzgar que un país con sistema jurídico diferente al de los Estados Unidos de Norteamérica, no logrará el respeto al sistema democrático, puesto que una cosa son las formas en que se suscribe la legislación, y otra, es la forma en cómo se desarrolla. Segundo, de entre todo lo disímil que resulta la historia del Estado de California entre los otros dos analizados, uno de los puntos que resulta más relevante es la actuación por parte de los organismos políticos que proponen a los candidatos que aspiran ocupar un cargo de elección popular, en el sentido de elegir al que mejor les asegure la permanencia y, paradójicamente, la alternancia. Este planteamiento se encuentra equilibrado por las tres figuras jurídicas que integran

la propuesta estructural: Reelección, Rendición de Cuentas y, la Revocación de Mandato.

En contraste con lo anterior, en los países Suramericanos se concretó lo apuesto a un equilibrio. En este orden de ideas, y en un segundo plano, se propone seguir el ejemplo de Colombia, en cuanto a su actual labor legislativo. Si bien, tardo en materializarlo en sus ordenamientos jurídicos, tiempo falta para juzgar si ha sido o no efectivo su trabajo, debido a la fecha de los últimos cambios y, también, las consecuencias a las que aún se encuentra sometido, derivadas del hartazgo y desconfianza que durante tanto tiempo fermento la mala gestión de los representantes en los cargo populares. Esto se vio reflejado de manera reciente, en la negación a la firma del acuerdo de paz con las FARC's, por parte de los ciudadanos colombianos.

Venezuela se convierte en el mejor ejemplo para aplicar lo aprendido de las experiencias de la Unión Americana y, su hermana política, Colombia. Las razones por las cuales sostengo esto, es por el resultado final de todo su ejercicio legislativo, el cual fue la suscripción, pero deficiente, de la estructura jurídica hasta ahora referida. En este sentido, reitero una de las hipótesis planteadas en el trabajo protocolario de la presente investigación, agregando una anotación: *Sí la reelección, la rendición de cuentas y la revocación de mandato no han sido eficaces de manera aislada, entonces los serán de manera conjunta* – agrego – siempre y cuando, su suscripción no se limite a una definición, sino al procedimiento con el que operará cada una de ellas, es decir, encuentren apoyo, una con otra.

Por último, dos cosas más agregaré. Primero, declaró que soy consciente de que no hay perfección en ninguna propuesta, sin embargo, parafraseando a Norberto Bobbio, adopto la posición *del buen demócrata*: no me ilusiono, con lo que será lo mejor (entendido como mí propuesta), pero tampoco me conformo con lo peor (entendido como estatismo) y; segundo, adecuado es mencionar que acepto las críticas derivadas de los planteamientos manifestados en ésta, y futuras propuestas, puesto que el fin de una investigación científica, es la creación de conocimiento, el cual, siempre puede ser mejorado.

## Propuesta en México

Siempre he pensado que una propuesta conlleva una gran responsabilidad, y no es para menos, puesto que podría convertirse en un problema más a resolver. Sin embargo, la experiencia en otros países de las figuras hasta ahora estudiadas – y en el mismo México, de otras tantas redactadas que se convierten en parte de una buena *novela utópica* – nos demuestran que independiente a su transición democrática, no han sido redactadas con ánimos de ser eficaces en la práctica. En el mejor de los casos se diría: – mínimo se encuentra vigente, un paso más para que se concrete. La realidad es que la misma historia nos ha demostrado, que han pasado algunos años para que se avance en materias que mucho bien le harían a los actuales sistemas de gobierno, que decidan adoptarlas. Hoy en día, ningún país que se enfrenta a crisis económicas, sociales, políticas y de desconfianza hacia el gobierno y sus instituciones, puede darse el lujo de conformarse con el argumento de la vigencia de algunas soluciones, redactadas a medias.

Por lo que respecta a las crisis enunciadas, estas responden a particularidades propias de cada una de aquellas materias, no obstante, no pueden ser vistas de forma aislada, debido a que las tres se encuentran vinculadas tanto en su origen como en su desarrollo, y son en sí, las que en su conjunto representan los grandes problemas a los que se enfrentan muchos países, entre ellos México, quienes tienen como efecto natural el aumento en la *desconfianza* de los ciudadanos hacia sus representantes en el gobierno. El tema no es fácil, debido a que pueden ser propuestas muchas opciones mediante las cuales se busque dar solución a los problemas derivados de estas crisis. No obstante, en esta primera investigación se pretendió dar al lector un bosquejo de las experiencias extranjeras, en materia de las figuras jurídicas de la reelección, rendición de cuentas y la revocación de mandato, con la finalidad de estructurar una que ayude con los problemas de las crisis planteadas.

Resultado de las experiencias descritas, se llegó al mismo punto a tratar como materia de esta propuesta, es decir, la ineficacia en la gestión de *nuestros* representantes en el gobierno, la cual ha debilitado al Estado democrático de

Derecho<sup>464</sup>, que si bien, y en mi opinión, no ha desaparecido como afirman muchos analistas, sí se encuentra más alejado de los principios fundamentales que lo caracterizan<sup>465</sup>.

¿Qué se puede esperar en nuestro país, quien comparte algunas de las experiencias que enfrentaron Venezuela y Colombia, a partir de su también independencia de la corona española, con la introducción de más materias que robustecerían el acervo jurídico, que en muchos casos ha resultado deficiente? Primero, de responder que se espera algo peor o igual, se estaría desacreditando la presente investigación, por tanto, con la visión más objetiva, me permito afirmar que el estudio de las experiencias de países con tan alto grado de parecido en su historia, podrán ayudarnos a comprender los problemas que enfrentaron – y aún lo hacen –, para construir propuestas a fines a dar soluciones sustanciadas, con estudios como el que inicié en esta Tesis de Licenciatura.

Ahora bien, en cada de uno de los apartados conclusivos de cada capítulo que integra esta investigación, siempre llegaba al punto de la deficiencia en el trabajo legislativo, por el desinterés de que funcionaran las figuras de la estructura jurídica propuesta, más sin embargo, e independiente a lo bueno que resulta como ejemplo la experiencia norteamericana, prefiero anteponer los resultados legislativos de Colombia, país que a pesar de que derogó en años recientes a la reelección de entre las figuras propuestas, fortaleció materias como la rendición de cuentas ciudadana, la cual ha ayudado a que los ciudadanos se vuelvan a interesar en los asuntos del gobierno.

En México, el tema de la deficiencia de nuestros legisladores no es novedoso, con esto no quiero desacreditar los avances que se han tenido en algunos períodos de la historia (reformas en materia política-electoral, en el período de 1977 – 2014), no obstante, me parece que nos encontramos en el momento adecuado de realizar reflexiones que tengan como puerto una propuesta

---

<sup>464</sup> Norberto Bobbio nos dice que se entiende por *Estado derecho*: “a un estado en donde los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan [...]”. Véase en: BOBBIO, Norberto. “Liberalismo y democracia”. 1ª edición en español: 1989; decimocuarta reimpresión, 2012. Editorial, Fondo de cultura económica. 115 pp.

<sup>465</sup> Como lo es el *principio de legalidad*, en el que la autoridad sólo podrá actuar con estricto apego a la ley, *el respeto a los derechos humanos*, la *transparencia*, entre otras.



analizada y estructurada para aportar a las grandes problemas que aquejan la actual crisis de credibilidad que enfrenta nuestro país, en virtud de los actuales niveles de desconfianza, los cuales son alarmantes, de acuerdo al informe del año 2015 hecho por el *Latinobarómetro*<sup>466</sup>, solamente el 3.9% de la sociedad mexicana cree mucho en las instituciones, el 17.1% cree *algo*, el 35.2% *un poco*, y el 42.4% no confía en ellas. Los números son alarmantes, en tan sólo dos años, de 2013 a 2015, los niveles de desconfianza aumentaron<sup>467</sup> en un 14.0%.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que ha sido insuficiente lo que hasta ahora ha hecho el gobierno para tener mayor eficacia en su gestión, ¿qué se puede hacer?, ¿ya se han agotado todas las propuestas? Vuelvo con una negativa: no, y cabe agregar que las propuestas que se realicen para solventar esto, no serán simples.

Antes de dar respuesta a la primera pregunta, comienzo con el siguiente comentario: en nuestro ordenamiento jurídico hay muchas letras que no tienen puerto de llegada, en parte por su falta de regulación secundaria, lo cual a su vez es resultado de un mal trabajo legislativo, que deja con lagunas materias que mucho bien traería su completa vigencia, junto con sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento. Debo señalar que aún con la existencia en nuestro marco normativo de muchas figuras jurídicas que darían solución a parte del problema que se plantea, no terminarían por resolverlo, puesto que como para cada enfermedad del cuerpo humano, existen medicinas para cada una de las partes que lo integran. En esta tesitura, las que planteo como solución al problema de desconfianza hacia los representantes en el gobierno, es una estructura, que actuando de manera conjunta, podrá ayudar a disiparlo.

Pensando en las figuras democráticas que integran la estructura propuesta, los siguientes planteamientos vienen a cuenta: ¿se logrará una gestión más eficaz del gobierno mexicano con la correcta regulación, conjunta, de la revocación de mandato, la rendición de cuentas y la reelección? Es cierto que actualmente dos de estas *figuras jurídicas*, la rendición de cuentas ciudadana y la revocación de

---

<sup>466</sup>Latinobarómetro [en línea] Grado de confianza en grupos-instituciones-personas: El Gobierno. [fecha de consulta: marzo 16 de 2016]. Disponible en: <<http://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>>

<sup>467</sup>En 2013 el 28.4% no confiaba en el gobierno. Latinobarómetro [en línea] Grado de confianza en grupos-instituciones-personas: El Gobierno. [fecha de consulta: marzo 16 de 2016]. Disponible en: <<http://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>>

mandato, no se encuentran legisladas en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, no obstante ha habido propuestas para legislarlas, aunque está por demás decir que no se ha llegado a concretar ni una ni la otra.

El lugar en que situé las *figuras de reelección y revocación de mandato* encuentra su explicación en que ambas han sido calificadas como extremas en los sistemas democráticos que las han adoptado, *democracia conservadora* y *democracia popular*<sup>468</sup>, respectivamente, es por ello que su lugar se encuentra en los extremos de esta figura geométrica. Ahora bien, lo que permitirá el equilibrio de ambos extremos, es el eje, como en cualquier situación de desequilibrio, quien podrá moderar ambos lados, que en este caso se encuentra representado por la figura de la *rendición de cuentas*.

Considerando lo descrito anteriormente sobre el controversial tema objeto de estudio, pero convencida que las leyes hechas por hombres, las instituciones y los actores que las representan no pueden prescindir de las leyes de la dialéctica, que en síntesis demuestran que “*lo único que no cambia es que todo cambia*”, y/o pero el cambio debe, necesaria e impostergablemente llegar a México para un gobierno más eficiente sometido a figuras jurídico-políticas como las que aquí se proponen.

---

<sup>468</sup> *Popular* como sinónimo de *democracia directa*.

# Bibliografía

Letra A

- ACLU [En línea], Opciones, Cuestiones, Libertad de expresión, Lo que está en juego, “Casos *Judiciales*”. [Fecha de consulta: noviembre 17 de 2015]. Disponible en: <<https://www.aclu.org/libertad-de-expresion>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, *LEY FUNDAMENTAL DE LA NUEVA GRANADA 1\* DE 1831*. [Fecha de consulta: marzo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13693>>
- “*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVA GRANADA 1\* DE 1832*”. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13694#0>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “*Constitución Política de la Nueva Granda 1853*”. [Fecha de consulta: marzo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13696>>
- Esta Ley es prácticamente nueva en el ordenamiento jurídico colombiano – derogó al entonces Código Contencioso Administrativo –; consúltese en: Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1437 de 2011”. [Fecha de consulta: abril 26 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=330>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 966 de 2005”. [Fecha de consulta: abril 18 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18232>>

- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1757 de 2015”. [Fecha de consulta: mayo 02 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62230>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 28 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 09 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28232>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 910 de 2010”. [Fecha de consulta: junio 02 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6074#1>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 946”. [Fecha de consulta: mayo 22 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=59048#5>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “DECRETO 978 DE 1999”. [Fecha de consulta: mayo 27 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1472>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1151 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 13 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=29774>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1010 de 2000”. [Fecha de consulta: abril 28 de 2016]. Disponible en: <[http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Decreto\\_1010\\_de\\_2000.pdf](http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Decreto_1010_de_2000.pdf)>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1599”, Artículo 1º. [Fecha de consulta: mayo 20 de 2016]. Disponible en:

<<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16547#0>

>

- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 1714 de 2000”. [Fecha de consulta: junio 04 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4616#1>>
  - Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2160 de 1996”. [Fecha de consulta: mayo 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1206#1>>
  - Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2482”. [Fecha de consulta: julio 03 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50803>>
  - Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto Nacional de 2555 de 2010”. [Fecha de consulta: junio 03 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40032#1>
- 2.2.1.1.4>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “DECRETO NÚMERO 2573 DE 2014”. [Fecha de consulta: junio 19 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60596>>
  - Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2693 de 2012”. [Fecha de consulta: junio 17 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51198#1>
- 2>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Decreto 2911 de 2008”. [Fecha de consulta: junio 10 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31955#0>

>

- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 87 de 1993”. [Fecha de consulta: mayo 20 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=300>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 131 de 1994”. [Fecha de consulta: mayo 24 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4818>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 136 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=329>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [en línea] Secretaría Jurídica Distrital. Sistemas Jurídicos. “Ley 152 de 1993”. [Fecha de consulta: mayo 24 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=327>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 190 de 1995”. [Fecha de consulta: mayo 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 489 de 1998”. [Fecha de consulta: mayo 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 617 de 2000”. [Fecha de consulta: abril 30 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3771>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 850 de 2003”. [Fecha de consulta: mayo 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10570>>

- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 872 de 2003”. [Fecha de consulta: junio 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11232>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [en línea] Secretaría Jurídica Distrital. Sistemas Jurídicos. “Ley 962 de 2005”. [Fecha de consulta: junio 08 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17004>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1342 de 2009”. [Fecha de consulta: junio 15 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913#0>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1474 de 2011”. [Fecha de consulta: junio 27 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Ley 1681 de 1997”. [Fecha de consulta: mayo 27 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1271#1>>
- Alcaldía Mayor de Bogotá [En línea], Secretaría Jurídica Distrital, Sistemas Jurídicos, “Reglamento a la Ley 1474”. [Fecha de consulta: junio 28 de 2016]. Disponible en: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50959#0>>
- La jornada [En línea], Al “golpe se respondió con el contragolpe” (2002, 14 de abril). [Fecha de consulta: diciembre 05 de 2015]. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/2002/04/14/021n1mun.php?origen=mundo.html>>
- ALONSO, JUAN FRANCISCO, “Chávez presenta la reforma constitucional que le permitirá gobernar indefinidamente”. EL PAÍS [en línea]. (2007, 16 de agosto). [Fecha de consulta: diciembre 09 de 2015].

Disponible en:  
<[http://elpais.com/diario/2007/08/16/internacional/1187215209\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/08/16/internacional/1187215209_850215.html)>

- Asociación de Colombianistas [En línea], Congresos Documentos y Actas, “El lenguaje incitador del Memorial de Agravios”. [Fecha de consulta: febrero 27 de 2016]. Disponible en: <[http://www.colombianistas.org/Portals/0/Congresos/Documentos/CongresoXVII/Gomez\\_Marta\\_Luz.pdf](http://www.colombianistas.org/Portals/0/Congresos/Documentos/CongresoXVII/Gomez_Marta_Luz.pdf)>

## Letra B

- Banco Interamericano de Desarrollo (en español) [En línea], Buscar: RESOLUCIÓN N°030925-465 del CNE, NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR 2003. [Fecha de consulta: enero 02 de 2016]. Disponible en: <[www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/VEN-Res-30925-03.doc](http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/VEN-Res-30925-03.doc)>
- Bibliotecas Jurídica Virtual IIJ UNAM [En línea], Libros, “Constitución de 1863”. [Fecha de consulta: marzo 06 de 2016]. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2212/12.pdf>>
- Bibliotecas Jurídica Virtual IIJ UNAM [En línea], Libros, “Constitución de 1886”. [Fecha de consulta: marzo 10 de 2016]. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2212/13.pdf>>
- Bibliotecas Jurídica Virtual IIJ UNAM [En línea], Libros, “Decreto Orgánico del Libertador de 27 de agosto de 1828, por medio del cual asume el Poder Supremo”. [Fecha de consulta: marzo 02 de 2016]. Disponible en: <<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/804/14.pdf>>
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], “Constitución de 1821”. [Fecha de consulta: febrero 29 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html)>
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], Historia, Portales temáticos, Constituciones Hispanoamericanas, Catalogo, Venezuela,



Constituciones,

“Constitución Federal de los Estados de Venezuela, 21 de diciembre 1811, Capítulo segundo”, Del Poder Legislativo: Artículo 14. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a\\_2.html#l\\_3](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a_2.html#l_3)>

- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], Ley Fundamental de Colombia 1819. [Fecha de consulta: febrero 27 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra-visor-din/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/html/ff6c28b0-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html#l\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor-din/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/html/ff6c28b0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#l_0)>
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], “Proclama de S.E. El Libertador al arriar [sic] a las costas de Colombia”. [Fecha de consulta: febrero 29 de 2016]. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/proclama-de-se-el-libertador-al-arriar-sic-a-las-costas-de-colombia--0/html/>>
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [En línea], “*Proclama. Palacio de Gobierno de Bogotá a 23 de noviembre de 1826*”. [Fecha de consulta: marzo 03 de 2016]. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombianos-proclama-palacio-de-gobierno-de-bogota-a-23-de-noviembre-de-1826--0/html/>>
- Biografías y Vidas [En línea], “George Washington”. [Fecha de consulta: noviembre 05 de 2015]. Disponible en: <<http://www.biografiasyvidas.com/monografia/washington/>>
- PARDO, DANIEL, “*Los planes de la oposición de Venezuela para tratar de sacar a Maduro del poder antes que acabe el año*”. British Broadcasting Corporation (BBC) [en línea], Spanish MUNDO [En línea]. (2016, 08 de marzo). [Fecha de consulta: diciembre 23 de 2015]. Disponible en: <[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160308\\_venezuela\\_oposicion\\_maduro\\_dp](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160308_venezuela_oposicion_maduro_dp)>

Letra C

- California Legislative Information [En línea], California Law, “Election Code”. [Fecha de consulta: noviembre 13 de 2015]. Disponible en: <<https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=ELEC&tocTitle=+Elections+Code+-+ELEC>>
- California Legislative Information [En línea], California Law, Election Code, DIVISION 11, RECALL ELECTIONS, Chapter 1, “General provisions”, 11006. [Fecha de consulta: noviembre 13 de 2015]. Disponible en: <[https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=ELEC&division=11.&title=&part=&chapter=1.&article=1.](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=ELEC&division=11.&title=&part=&chapter=1.&article=1.)>
- California Legislative Information [En línea], California Constitution, Records of the 1849 Constitutional Convention. [Fecha de consulta: noviembre 06 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sos.ca.gov/archives/collections/constitutions>>
- California Legislative Information [En línea], California Constitution, Records of the 1878 – 1879 Constitutional Convention, “Constitution of the State of California 1879”. [Fecha de consulta: noviembre 07 de 2015]. Disponible en: <<http://archives.cdn.sos.ca.gov/collections/1879/archive/1879-constitution.pdf>>
- California Legislative Information [En línea], California Law, “California Constitution”. [Fecha de consulta: noviembre 12 de 2015]. Disponible en: <<https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=CONS&tocTitle=+California+Constitution+-+CONS>>
- California Legislative Information [En línea], California Law, California Constitution, ARTICLE I DECLARATION OF RIGHTS. [Fecha de consulta: noviembre 19 de 2016]. Disponible en: <[https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=I](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=I)>
- California Legislative Information [En línea], California Law, California Constitution, “VOTING, INITIATIVE AND REFERENDUM, AND RECALL”. [Fecha de consulta: noviembre 12 de 2015]. Disponible en: <[https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=II](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=II)>

- California Legislative Information [En línea], California Law, “Government Code”: TITLE 1. GENERAL [100 - 7914], General Provisions [6250 - 6270.5]. [Fecha de consulta: noviembre 19 de 2015]. Disponible en: <[https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=GOV&division=7.&title=1.&part=&chapter=3.5.&article=1.](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=GOV&division=7.&title=1.&part=&chapter=3.5.&article=1.)>
- California Legislative Information [En línea], Elections, Recalls, Recall History in California (1913 to Present), Complete List of Recall Attempts. [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sos.ca.gov/elections/recalls/complete-list-recall-attempts/>>
- California Legislative Information [En línea], Home, Elections, Voter Information Guides, “October 7, 2003 - Statewide Special Election”. [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]. Disponible en: <<http://vig.cdn.sos.ca.gov/2003/special/spanish.pdf>>
- California Legislative Information [En línea], Home, Elections and Voter Information, Prior Elections. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sos.ca.gov/elections/prior-elections/statewide-election-results/>>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [En línea], SEDIA Biblioteca, Biblioteca Virtual, “Las constituciones de México”, Declaración de Independencia de los Estado Unidos de Norteamérica, 1776”. [Fecha de consulta: octubre 28 de 2015]. Disponible en: <[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf)>
- Carter Center [En línea], Countries, Venezuela, Monitoring Elections, “2000 Elections”. [Fecha de consulta: diciembre 06 de 2015]. Disponible en: <<https://www.cartercenter.org/countries/venezuela.html>>
- CATO Institute [En línea], Constitution, Search “Declaration of Independence and the Constitution of the United States”. [Fecha de consulta: noviembre 17 de 2015]. Disponible en: <<https://www.cato.org/us-constitution>>
- Congreso de la República de Colombia [En línea], Cámara de Representantes, “Acto Legislativo de 1904”. [Fecha de consulta: marzo 11

de 2016]. Disponible en: <[ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc%2015-07-11/cp/ACTO LEGISLATIVO O%20GENERAL%201 2905.HTML](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc%2015-07-11/cp/ACTO%20LEGISLATIVO%20O%20GENERAL%201%202905.HTML)>

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA [En línea], Vigencia expresa de leyes, LEYES, 1992, Ley 5 de 1992, PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 142. [Fecha de consulta: abril 14 de 2016]. Disponible en: <<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-convoca-a-un-referendo-constitucional-y-se-somete-a-consideracion-del-pueblo-un-proyecto-de-reforma-constitucional-reeleccion/5590/>>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. [Reelección presidencial]”. [Fecha de consulta: abril 02 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/ppor-el-cual-se-reforman-algunos-articulos-de-la-constitucion-politica-de-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones-reeleccion-presidencial/3563/#tab=2>>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley: “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004”. [Fecha de consulta: abril 04 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-el-acto-legislativo-numero-02-de-2004/3897/#tab=2>>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-convoca-a-un-referendo-constitucional-y-se-somete-a-consideracion-del-pueblo-un-proyecto-de-reforma-constitucional-reeleccion/5590/#tab=2>>

- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, *“Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)”*, Gaceta del Congreso 242/09. [Fecha de consulta: abril 10 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3)>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, *“Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]”*, Gaceta del Congreso 458/14, Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=03&p\\_numero=18&p\\_consec=40030](http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=18&p_consec=40030)>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, Gaceta del Congreso 465/14, *Gaceta del Congreso 649/14*. [Fecha de consulta: abril 19 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=1097&p\\_numero=02&p\\_consec=42228](http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1097&p_numero=02&p_consec=42228)>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, *“Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional”*. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-convoca-a-un-referendo-constitucional-y-se-somete-a-consideracion-del-pueblo-un-proyecto-de-reforma-constitucional/1604/#tab=2>>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, *“Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional”*, Gaceta del Congreso 586/09, Proyecto de Ley 10 de 2009 Senado. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=10&p\\_consec=22907](http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=10&p_consec=22907)>

- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, *“Por medio del cual se reforma el artículo 197 de la Constitución Política. [Reelección presidencial]”*, Gaceta del Congreso 644/08, Ley 1354 del 08 de Septiembre de 2009 Cámara. [Fecha de consulta: abril 14 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=03&p\\_numero=148&p\\_consec=19959](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=148&p_consec=19959)>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, *“Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Equilibrio de poderes]”*, Gaceta del Congreso 649/14, Texto Aprobado en Sesión Plenaria al Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado. [Fecha de consulta: abril 19 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3)>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley, *“Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. (Reelección)”*, Gaceta del Congreso 995/09, Ley 1354 del 08 de Septiembre de 2009 Cámara. [Fecha de consulta: abril 10 de 2016]. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=06&p\\_numero=1354&p\\_consec=23789](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=06&p_numero=1354&p_consec=23789)>
- Congreso Visible [En línea], Universidad de los Andes, Proyectos de Ley: *“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”*. [Fecha de consulta: mayo 05 de 2016]. Disponible en: <http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-dictan/6505/#tab=2>>
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA [En línea], Base Normativa, “Constitución”, Página 107. [Fecha de consulta: diciembre 14 de 2015]. Disponible en: [http://www.cgr.gob.ve/site\\_content.php?Cod=048](http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=048)>
- Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela [En línea], Base normativa, Leyes, *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de*

*Reforma de la Ley Contra la Corrupción*, Artículo. 9 y 20. [Fecha de consulta: febrero 22 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cgr.gob.ve/pdf/leyes/Decreto\\_Reforma\\_ley\\_Contra\\_Corrupcion.pdf](http://www.cgr.gob.ve/pdf/leyes/Decreto_Reforma_ley_Contra_Corrupcion.pdf)>

- Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1811-1999”. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <<http://www.clbec.gob.ve/pdf/constituciones-1811-1999.pdf>>
- Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constitución de 1819”. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <<http://clbec.gob.ve/pdf/CONSTITUCION%201819.pdf>>
- Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constitución de 1909”, Artículo 57, 18°. [Fecha de consulta: noviembre 21 de 2015]. Disponible en: <<http://clbec.gob.ve/pdf/CONSTITUCION%201909.pdf>>
- Consejo legislativo Bolivariano del Estado de Carabobo [En línea], Constituciones, “Constituciones de 1953”, Disposiciones Transitorias, 2ª. [Fecha de consulta: noviembre 23 de 2015]. Disponible en: <<http://clbec.gob.ve/pdf/CONSTITUCION%201953.pdf>>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2016] Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/indice.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO I - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo1.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo1.php)>
- Consejo Nacional Electoral [en línea] “*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”, TÍTULO III. DE LOS DERECHOS HUMANOS



Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES, Artículo 70. [Fecha de consulta: diciembre 04 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo3.php#cap3](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#cap3)>

- Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *TÍTULO V - DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL*, Artículos 273 – 292. [Fecha de consulta: diciembre 04 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo5.php#cap4](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo5.php#cap4)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea] , Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *TÍTULO V - DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL*, Capítulo II - Del Poder Ejecutivo Nacional, Artículo. 230. Consejo Nacional Electoral. [Fecha de consulta: diciembre 04 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo5.php#cap2](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo5.php#cap2)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, “Referendos Nacionales (1999 – 2000)”. [Fecha de consulta: diciembre 01 de 2015]. Disponible en: <<http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e010.pdf>>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, “*Elección presidencial 2006*”. [Fecha de consulta: diciembre 08 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/divulgacionPresidencial/resultado\\_nacional.php](http://www.cne.gov.ve/divulgacionPresidencial/resultado_nacional.php)>
- Consejo Nacional Electoral [en línea]. Gacetas, N°. 405., Resolución N° 070906-2770, mediante la cual se dictan las *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS*
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Documento por evento electoral, Eventos realizados en 2007, Referendos Revocatorios de 2007, “*Normas para Regular los Referendos Revocatorios*”. [Fecha de consulta: diciembre 30 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2007/refere](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2007/refere)>



[ndo\\_revocatorios/documentos/RESOLUCION\\_DEFINITIVA\\_NORMAS\\_PARA\\_REGULAR\\_REFERENDOS\\_REVOCATORIOS.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php)>

- Consejo Nacional Electoral [en línea]. Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, Título III - DEL PODER PÚBLICO. [Fecha de consulta: enero 16 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo3.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO IV - DEL PODER PÚBLICO. [Fecha de consulta: febrero 17 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo4.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo4.php)>
- Consejo Nacional Electoral [en línea]. Normativa Electoral, Leyes, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, TÍTULO IV- DEL PODER PÚBLICO. [Fecha de consulta: febrero 20 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo3.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Normativa Electoral, Leyes, “*Ley Orgánica del Poder Público Municipal*”. [Fecha de consulta: diciembre 26 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/LEY\\_ORGANICA\\_DEL\\_PODER\\_PUBLICO\\_MUNICIPAL.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_PUBLICO_MUNICIPAL.pdf)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, “Presidente de la República (1958 – 2000)”. [Fecha de consulta: noviembre 29 de 2015]. Disponible en: <<http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e006.pdf>>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados de elecciones, *Referendos revocatorios 2007*. [Fecha de consulta: febrero 15 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/int\\_divulgacion\\_rr2007/interfaces/](http://www.cne.gob.ve/int_divulgacion_rr2007/interfaces/)>

- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Documento de Elecciones Anteriores, “Senadores al Congreso de la República - Total de escaños por Agrupación Política a nivel Nacional y por Entidad Federativa”. [Fecha de consulta: noviembre 29 de 2015]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e98\\_03\\_01.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e98_03_01.pdf)
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Resultados de Referendos, “Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional 2009”. [Fecha de consulta: diciembre 12 de 2015]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/divulgacion\\_referendo\\_enmienda\\_2009/](http://www.cne.gov.ve/divulgacion_referendo_enmienda_2009/)
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Resultados de Referendos, “Referendo Constitucional 2007”. [Fecha de consulta: diciembre 10 de 2015]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/divulgacion\\_referendo\\_reforma/](http://www.cne.gov.ve/divulgacion_referendo_reforma/)
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados de Referendos, *Referéndum Presidencial de 2004*. [Fecha de consulta: febrero 11 de 2016]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/referendum\\_presidencial2004/](http://www.cne.gov.ve/referendum_presidencial2004/)
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, Resultados de Elecciones, “Elección Presidencial 2012”. [Fecha de consulta: diciembre 17 de 2015]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/resultado\\_presidencial\\_2012/r/1/reg\\_000000.html](http://www.cne.gov.ve/resultado_presidencial_2012/r/1/reg_000000.html)
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, “Elección presidencial de 2013”. [Fecha de consulta: diciembre 19 de 2015]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/resultado\\_presidencial\\_2013/r/1/reg\\_000000.html](http://www.cne.gov.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html)
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, “Elecciones Asamblea Nacional 2015”. [Fecha de consulta: diciembre 22 de 2015]. Disponible en: [http://www.cne.gov.ve/resultado\\_asamblea2015/r/0/reg\\_000000.html](http://www.cne.gov.ve/resultado_asamblea2015/r/0/reg_000000.html)

- Consejo Nacional Electoral [En línea], Resultados Electorales, “Elecciones regionales 2012”. [Fecha de consulta: diciembre 18 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/resultado\\_regional\\_2012/r/1/reg\\_000000.html](http://www.cne.gob.ve/resultado_regional_2012/r/1/reg_000000.html)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 15 de septiembre de 2003. [Fecha de consulta: enero 18 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1629](http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1629)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de prensa, Noticias del 02 de noviembre de 2007. [Fecha de consulta: diciembre 09 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=622](http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=622)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 08 de enero de 2004. [Fecha de consulta: enero 23 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1589](http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1589)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 13 de abril de 2004. [Fecha de consulta: febrero 07 de 2016]. Disponible en: <[http://www.cne.gob.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1393](http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1393)>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Sala de Prensa, Noticias del 15 de octubre de 2003. [Fecha de consulta: enero 20 de 2016]. Disponible en: <[https://www.cne.gob.ve/web/sala\\_prensa/noticia\\_detallada.php?id=1634](https://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1634)>
- Constituciones Políticas y Estudios Constitucionales Comparados [En línea], Sistemas electorales y datos Sistemas y Datos Electorales, “Colombia: Elecciones Presidenciales de 1990”. [Fecha de consulta: marzo 27 de 2016]. Disponible en: <<http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Col/pres90.html>>
- Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 141/10”. [Fecha de consulta: abril 12 de 2016]. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>>

- Corte Constitucional [En línea], “Sentencia C-702/99”. [Fecha de consulta: abril 10 de 2016]. Disponible en: <<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-702-99.htm>>
- Corte Constitucional [En línea], “Sentencia 1040 de 2005”. [Fecha de consulta: abril 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>>

#### Letra D

- Departamento Nacional de Planeación [En línea], DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas. [Fecha de consulta: julio 08 de 2016]. Disponible en: <<https://www.dnp.gov.co/DNP/gestion/mecanismos-de-control-y-rendicion-de-cuentas/Paginas/Mecanismos-de-Control-y-Rendicion-de-Cuentas.aspx>>
- Departamento Nacional de Planeación [En línea], DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas. [Fecha de consulta: 10 julio de 2016]. Disponible en: <<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/1.pdf>>
- Departamento Nacional de Planeación [En línea]. DNP, Acerca de la Entidad, Gestión, Mecanismo de Control y Rendición de Cuentas, Rendición de Cuentas a la Ciudadanía, Vigencia 2015. [Fecha de consulta: julio 15 de 2016]. Disponible en: <<https://www.dnp.gov.co/DNP/gestion/mecanismos-de-control-y-rendicion-de-cuentas/Paginas/vigencia-2015.aspx>>
- Diario [En línea], “El Tiempo”. [Fecha de consulta: abril 07 de 2016]. Disponible en: <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1513325>>
- Diccionario de la Real Academia Española [En línea], “Degenerar”. [Fecha de consulta: noviembre 8 de 2016]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?w=degenera&origen=REDLE>>
- FABIO VELÁSQUEZ, “Dos décadas de participación ciudadana: la Ley 134 de 1994 al banquillo”, Diario La razón Pública [En línea] (2014, 23 febrero). [Fecha de consulta: mayo 18 de 2016]. Disponible en:

<http://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7386-dos-d%C3%A9cadas-de-participaci%C3%B3n-ciudadana-la-ley-134-de-1994-al-banquillo.html>>

#### Letra E

- Rousseau, Jean-Jacques. “El discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres”. Porrúa.
- BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. 2ª Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1996. 214 pp.
- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC [En línea], Documentos CONPES 2010, 3654. [Fecha de consulta: junio 21 de 2016]. Disponible en: [http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3651\\_documento.pdf](http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3651_documento.pdf)>
- “El Parlamento venezolano aprueba el proyecto constitucional de Chávez”, EL MUNDO [En línea]. (2007, 02 de noviembre). [Fecha de consulta: diciembre 10 de 2015]. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/11/02/internacional/1194035442.html>>
- Es Ciudad [En línea], Los ángeles California, “Lista de gobernadores de California”. [Fecha de consulta: noviembre 07 de 2015]. Disponible en: <http://www.esciudad.com/es/302/list-of-governors-of-california.html>>

#### Letra F

- Facultad de Derecho y Ciencias Políticas [En línea], Universidad Pontificia Bolivariana. Vol.6, Núm. 25-26 (1958), “Decreto 247 de 1957”. [Fecha de consulta: marzo 24 de 2016]. Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5126/4699>>
- Field Reserch Corporation Poll [En línea], Field Poll archives, “Voter opinions of Davis hit a record low”. [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <http://www.field.com/fieldpollonline/subscribers/RIs2067.pdf>>
- Freedom of Information Act, Embajada Americana en México, Biblioteca Benjamín Franklin. [Fecha de consulta: noviembre 18 de 2015].

Disponible en: <[http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/dossiers/bfdossierS\\_FOIA.htm](http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/dossiers/bfdossierS_FOIA.htm)>

#### Letra G

- Gobierno de USA [en línea]. “Proceso electoral”. [Fecha de consulta: noviembre 4 de 2016]. Disponible en: <<https://gobierno.usa.gov/proceso-electoral>>

#### Letra H

- HUMBERT, JULES. “*Historia de Colombia y de Venezuela*”.

#### Letra I

- Imprenta Nacional de Colombia [En línea], “Leyes sancionadas 966 de 2005”. [Fecha de consulta: abril 05 de 2016]. Disponible en: <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=21&p\\_numero=996&p\\_consec=12703](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=21&p_numero=996&p_consec=12703)>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM [En línea], Declaración del buen Pueblo de Virginia. [Fecha de consulta: octubre 28 de 2015]. Disponible en: <<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>>
- International Institute for Democracy and Electoral Assistance [En línea], Países, Estados Unidos de América, “Artículos de la Confederación”. [Fecha de consulta: noviembre 04 de 2015]. Disponible en: <[http://www.constitutionnet.org/sites/default/files/the-articles-of-confederation\\_0.pdf](http://www.constitutionnet.org/sites/default/files/the-articles-of-confederation_0.pdf)>

#### Letra J

- Justia US Supreme Court [En línea], Justia, U.S. Law, U.S. Case Law, U.S. Supreme Court, Volume 250, “*Abrams v. United States*”. [Fecha de

consulta: noviembre 17 de 2015]. Disponible en: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/250/616/case.html>>

- \*Justia US Supreme Court [en línea]. Browse Opinions-1971, The Burger Court: 1971, “*New York Times Co. v. United States*”. Disponible en: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/403/713/case.html>>

#### Letra L

- López San Miguel, Mercedes, “El riesgoso voto de hoy en California” (2003, 7 de octubre), Diario *La Página 12* [En línea]. [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]. Disponible en: <<http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-26414-2003-10-07.html>>

#### Letra M

- MEJÍA POVONY, GERMÁN y LA ROSA, MICHAEL J. “*Historia concisa de Colombia (1810-2013)*”. Editorial, la Pontificia Universidad Javeriana, 2014.
- MINEDUCACIÓN [En línea], Normatividad, Leyes, 2001, “*LEY 715 de 2001*”. [Fecha de consulta: junio 05 de 2016]. Disponible en: <[http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86098\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86098_archivo_pdf.pdf)>
- “*Muere Hugo Chávez a los 58 años*”. CNN en español [En línea]. (2013, 05 de marzo). [Fecha de consulta: diciembre 19 de 2015]. Disponible en: <<http://cnnespanol.cnn.com/2013/03/05/nicolas-maduro-anuncia-la-muerte-de-hugo-chavez/>>

#### Letra N

- National Freedom of Information Coalition [En línea], State FOIA Resources, State FOIA Laws California. [Fecha de consulta: noviembre 18 de 2015]. Disponible en: <<http://www.nfoic.org/california-foia-laws>>

#### Letra O

- Organización de los Estados Americanos [En línea], OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, Mecanismo

de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), Venezuela, “Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política”. [Fecha de consulta: noviembre 30 de 2015].

Disponible en:

<[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ven\\_anexo\\_42\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_42_sp.pdf)>

- Organización de los Estados Americanos [En línea], OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), Venezuela, “Ley 5 de 1992”, Artículos 157 y 185. Disponible en: <[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_5\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_5_sp.pdf)>

#### Letra P

- PEREGIL, F, “*Venezuela dice 'no' a la Constitución de Chávez*”. EL PAÍS [En línea]. (2007, 03 de diciembre). [Fecha de consulta: diciembre 12 de 2015]. Disponible en: <[http://internacional.elpais.com/internacional/2007/12/03/actualidad/196636401\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2007/12/03/actualidad/196636401_850215.html)>
- Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, “Presidentes”. [Fecha de consulta: marzo 08 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_34.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_34.html)>
- Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, “Presidentes”, Alfonso López Pumarejo. [Fecha de consulta: marzo 15 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_48.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_48.html)>
- Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, “Presidentes”, Darío Echandía Olaya. [Fecha de consulta: marzo 16 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_50.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_50.html)>
- Presidencia de la República [en línea], Así es Colombia, Presidentes, “*Ernesto Samper Pizano*”. [Fecha de consulta: marzo 29 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_66.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_66.html)>



- Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, Presidentes, *Gral. Gustavo Rojas Pinilla*. [Fecha de consulta: marzo 21 de 2016]. Disponible en: <<http://web.archive.org/web/20120907050216/http://web.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/55.htm>>
- Presidencia de la República [En línea], Así es Colombia, Presidentes, “*Julio César Turbay Ayala*”. [Fecha de consulta: marzo 26 de 2016]. Disponible en: <[http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc\\_62.html](http://wsp.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/rc_62.html)>
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN [En línea], Normatividad, “Código disciplinario Único”. [Fecha de consulta: junio 06 de 2016]. Disponible en: <<http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/L-734-02.htm>>
- Public Policy Institute of California [En línea], PRESS RELEASES, 01/01/2003 – 12/30/2003, Special “California State Budget Survey: Californians Bitter, Partisan As Budget Crisis Drags” (2003, 12 junio). [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <[http://www.ppic.org/content/other/6\\_03\\_Survey\\_Spanish.pdf](http://www.ppic.org/content/other/6_03_Survey_Spanish.pdf)>

#### Letra Q

- GIOVANNI, Sartori. *¿Qué es la democracia?* Editorial Taurus. México 2003. 483 pp.
- Lasalle, Ferdinand. “¿Qué es una constitución?”. Editorial Colofón. Edición 2014. 124 pp.

#### Letra R

- Real Academia Española [En línea], “Eficacia”. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2016]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>>
- Red de Conocimientos Electorales [En línea], Materiales electorales, Venezuela, “*Estatuto Electoral del Poder Público*”. [Fecha de consulta: diciembre 05 de 2015]. Disponible en: <<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/VE/leyes->

[electorales/Estatuto%20Electoral%20del%20Poder%20Publico%20%282000%29.pdf/view?set\\_language=es](http://www.registraduria.gov.co/electorales/Estatuto%20Electoral%20del%20Poder%20Publico%20%282000%29.pdf/view?set_language=es)>

- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Buscar, “Circular 174”. [Fecha de consulta: mayo 01 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/descargar/circular174-19dic-12.pdf>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Contratación Santander. [Fecha de consulta: mayo 14 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Contratacion-Santander-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [en línea]. Electoral, Iniciativas de Revocación de Mandato. [Fecha de consulta: mayo 09 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/INICIATIVAS-DE-REVOCATORIA-DE.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocación de Mandato”. [Fecha de consulta: mayo 05 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Historico,427-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Bogotá DC. [Fecha de consulta: mayo 13 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Oficios-revocatoria-de-mandato-del-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Gramalote, Norte de Santander. [Fecha de consulta: mayo 12 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentacion,2407-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Guaviare. [Fecha de consulta: mayo 14 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentos-relacionados,2559-.html>>

- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismos de Participación Ciudadana, Revocatoria de mandato, Revocatorias 2013, Usuari, Atlántico. [Fecha de consulta: mayo 11 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentacion-relacionada,2305-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], “Histórico de Resultados Electorales”. [Fecha de consulta: abril 01 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Historico-de-Resultados,3635-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], “Los mecanismos de Participación Ciudadana son vías Institucionales para que la sociedad nos desbloquee”. [Fecha de consulta: marzo 24 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/Los-mecanismos-de-participacion.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Electoral, Mecanismo de Participación Ciudadana, Revocatoria de Mandato, Histórico Revocatorio del Mandato, Contratación Santander, Oficios Revocatoria de mandato del Alcalde de Contratación Santander. [Fecha de consulta: mayo 10 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Oficios-revocatoria-de-mandato-del,2471-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Prensa, Buscar, 128 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SE HAN TRAMITADO ANTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL EN LO CORRIDO DE 2013. [Fecha de consulta: mayo 18 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/128-mecanismos-de-participacion.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Prensa, BOLETÍN SEMANAL NUESTRA HUELLA DIGITAL, EDICIÓN 274 DEL 29 DE JULIO AL 2 DE AGOSTO DE 2013. [Fecha de consulta: mayo 11 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/Boletin-Semanal-Nuestra-Huella,10785.html>>

- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Buscar, “Resolución 007 del 25 de junio de 2013”. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentacion-relacionada,2364-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Revocatorias de 2014, Norcasia, Caldas, Documentos relacionados. [Fecha de consulta: julio 16 de 2016]. Disponible en: <[http://www.registraduria.gov.co/descargar/resolucion\\_008\\_del\\_14\\_abril\\_2014.pdf](http://www.registraduria.gov.co/descargar/resolucion_008_del_14_abril_2014.pdf)>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Buscar, “Resolución No. 10840 de 19 de diciembre de 2012”. [Fecha de consulta: mayo 01 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/descargar/res-10840-19dic12.pdf>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [en línea]. “Resultados Electorales: Presidencia”. [Fecha de consulta: abril 15 de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Presidencia-.html>>
- Registraduría Nacional del Estado Civil [En línea], Revocatorias de 2014, Paz de Ariporo, Casanere, Documentos relacionados. [Fecha de consulta: 17 julio de 2016]. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/-Documentos-relacionados,3114-.html>>
- Consejo Nacional Electoral [En línea], Gacetas, N°. 405., Resolución N° 070906-2770, mediante la cual se dictan las NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. [Fecha de consulta: diciembre 28 de 2015]. Disponible en: <[http://www.cne.gov.ve/web/gaceta\\_electoral/gaceta\\_electoral\\_detalle.php?tg=1&num\\_gac=405](http://www.cne.gov.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detalle.php?tg=1&num_gac=405)>

## Letra S

- SANDIEGO RED Noticias [En línea], BUSCADOR: Jerry Brown, OPCIONES: California reelige a Jerry Brown por 4ta vez. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2015] Disponible en:

<http://www.sandiegored.com/noticias/58498/California-reelige-a-Jerry-Brown-por-4ta-vez/>

- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1945”. [Fecha de consulta: marzo 16 de 2016]. Disponible en: [http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969#ver\\_1825013](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969#ver_1825013)
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1953”. Disponible en: [http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825120#ver\\_1825126](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825120#ver_1825126)
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1959”. [Fecha de consulta: marzo 25 de 2016]. Disponible en: [http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1000030#ver\\_1000039](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1000030#ver_1000039)
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 1 de 1968”. [Fecha de consulta: marzo 25 de 2016]. Disponible en: [http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156#ver\\_1825159](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156#ver_1825159)
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Acto Legislativo 2 de 2004”. [Fecha de consulta: abril 02 de 2016]. Disponible en: [http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825544#ver\\_1825547](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825544#ver_1825547)
- Sistema Único de Información Normativa [en línea]. Normativa. “Acto Legislativo 3 de 1954”. [Fecha de consulta: marzo 18 de 2016]. Disponible en: [http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652#ver\\_1825655](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652#ver_1825655)
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “*Constitución Política 1886*”, Primer párrafo del artículo 127 constitucional. [Fecha de consulta: marzo 10 de 2016]. Disponible en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1826862>
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Constitución Política de 1991”. [Fecha de consulta: marzo 28 de 2016]. Disponible en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, *Ley número 131 de 1994*. [Fecha de consulta: abril 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1648177>>
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 134 de 1994”. [Fecha de consulta: abril 25 de 2016]. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1648559>>
- Sistema Único de Información Normativa [En línea], Normativa, “Ley 741 de 2002”. [Fecha de consulta: abril 25 de 2016]. Disponible en: <[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667612#ver\\_1667616](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667612#ver_1667616)>
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. “Sobre el origen de la declaración de Derechos Humanos”. México, UNAM, IJ. 2009, P.205.
- Súmate [En línea], Buscar: Resolución N°. 040302-131 del 2 de marzo de 2004. [Fecha de consulta: enero 28 de 2016]. Disponible en: <<http://www.sumate.org/democracia-retroceso/attachments-spanish/T2%20ST03b%20N5%20Resoluci%F3n%20del%20CNE%20sobre%20las%20firmas%20recogidas.pdf>>
- Súmate [En línea], Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*. [Fecha de consulta: diciembre 28 de 2015]. Disponible en: <<http://www.sumate.org/documentos/Normas para Regular Procedimiento de Promocion y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Eleccion Popular.pdf>>
- Súmate [en línea]. Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*, Artículo 18.
- Súmate [en línea]. Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*, Artículo 22.
- Súmate [en línea]. Normativa Electoral, *NORMAS PARA REGULAR LA PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*, Artículo 29.

- Súmate [En línea], *Quiénes somos*. [Fecha de consulta: enero 16 de 2016]. Disponible en: <<http://www.sumate.org/nosotros.html>>
- Consúltese en Supreme Law Firm [En línea], Suprema Law Library, Reference Works, “1849 California Constitution”. [Fecha de consulta: noviembre 06 de 2015]. Disponible en: <<http://www.supremelaw.org/ref/calcon49/calcon49.htm>>
- Supreme Law Firm [En línea]. Suprema Law Library. Sección séptima del “*Shedule*”.

#### Letra T

- Q. SEELYE, KATHARINE, “THE CALIFORNIA RECALL: THE GOVERNOR; For Gray Davis, Great Fall From the Highest Height”. The New York Times [En línea]. (2003, 8 de octubre). [Fecha de consulta: noviembre 15 de 2015]. Disponible en: <<http://www.nytimes.com/2003/10/08/us/california-recall-governor-for-gray-davis-great-fall-highest-height.html>>
- The economist [En línea], “Bad news, good news” (2002, 9 de mayo). [Fecha de consulta: noviembre 14 de 2015]. Disponible en: <<http://www.economist.com/node/1121647>>
- The Encyclopedia of American Politics [En línea], North Dakota Constitution, “Article 3”, Sec. 1. [Fecha de consulta: noviembre 11 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_III,\\_North\\_Dakota\\_Constitution](https://ballotpedia.org/Article_III,_North_Dakota_Constitution)>
- The Encyclopedia of American Politics [En línea], California Constitution, “Article II”, Sections 13-19. [Fecha de consulta: noviembre 11 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_II,\\_California\\_Constitution](https://ballotpedia.org/Article_II,_California_Constitution)>
- The Encyclopedia of American Politics [En línea], California Constitution, Sec. 1.5, Article 4. [Fecha de consulta: noviembre 09 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_IV,\\_California\\_Constitution#Section\\_1.5](https://ballotpedia.org/Article_IV,_California_Constitution#Section_1.5)>
- The Encyclopedia of American Politics [En línea], California Constitution. Sec. 11, Article V. [Fecha de consulta: noviembre 09 de 2015]. Disponible

en: <[https://ballotpedia.org/Article\\_V,\\_California\\_Constitution#Section\\_1\\_1](https://ballotpedia.org/Article_V,_California_Constitution#Section_1_1)>

- The Encyclopedia of American Politics [En línea], “History of Initiative and Referendum in U.S”. [Fecha de consulta: noviembre 05 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/History\\_of\\_initiative\\_and\\_referendum\\_in\\_the\\_U.S.](https://ballotpedia.org/History_of_initiative_and_referendum_in_the_U.S.)>
- The Encyclopedia of American Politics [En línea], “Laws governing recall”. [Fecha de consulta: noviembre 11 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/Laws\\_governing\\_recall](https://ballotpedia.org/Laws_governing_recall)>
- The Encyclopedia of American Politics, Proposition 7, The Initiative and Referendum Amendment, October 10 de 1911. [Fecha de consulta: noviembre 08 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/California\\_Initiative\\_and\\_Referendum,\\_Proposition\\_7\\_\(October\\_1911\)](https://ballotpedia.org/California_Initiative_and_Referendum,_Proposition_7_(October_1911))>
- The Encyclopedia of American Politics. Proposition 7. The Initiative and Referendum Amendment, October 10 de 1911. [Fecha de consulta: octubre 31 de 2015].
- The Encyclopedia of American Politics [En línea], “Proposition 59”. [Fecha de consulta: noviembre 19 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/California\\_Proposition\\_59,\\_the\\_22Sunshine\\_Amendment22\\_\(2004\)](https://ballotpedia.org/California_Proposition_59,_the_22Sunshine_Amendment22_(2004))>
- The Encyclopedia of American Politics [En línea], Proposition 140, Article IV. [Fecha de consulta: noviembre 09 de 2015]. Disponible en: <[https://ballotpedia.org/California\\_Term\\_Limits,\\_Proposition\\_140\\_\(1990\)](https://ballotpedia.org/California_Term_Limits,_Proposition_140_(1990))>
- The U.S. National Archives and Records Administration [En línea], America's Founding Documents, Constitution, Read a Transcript. [Fecha de consulta: octubre 31 de 2015]. Disponible en: <<http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>>
- The White House [En línea], 1600 PENN, Presidents, “Franklin D. Roosevelt”. [Fecha de consulta: noviembre 05 de 2015]. Disponible en: <<https://www.whitehouse.gov/1600/presidents/franklinroosevelt>>



- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Constitucional [2004, 12 de marzo]. [Fecha de consulta: febrero 06 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/566-120404-04-0475.HTM>>
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Constitucional [2004, 23 de marzo]. [Fecha de consulta: febrero 04 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/442-230304-04-0620.HTM>>
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Constitucional, Sala Accidental. [2004, 23 de abril]. [Fecha de consulta: febrero 08 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/628-230404-04-0475.htm>>
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2003, 22 de enero], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral*. [Fecha de consulta: enero 15 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM>>
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [En línea], Decisiones, Sala Electoral [2004, 15 de marzo], *Amparo Cautelar, Darío Vivas, Desiré Santos Amaral y José Khan vs. Consejo Nacional Electoral*. [Fecha de consulta: enero 25 de 2016]. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/marzo/24-150304-X00006.HTM>>

#### Letra U

- United States of America Embassy IIP [En línea], Artículos, “Californianos considerarán revocación gobernador Davis”. [Fecha de consulta: noviembre 16 de 2015]. Disponible en:

<http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2003/09/20030902170404nirog0.4687311.html#axzz4R9uxFWpJ>>

- Univisión [En línea], Noticias, Políticas, Elecciones en California, “California: Jerry Brown logró histórico 4to término como gobernador”, noviembre 05 de 2014. [Fecha de consulta: noviembre 10 de 2015]. Disponible en: <http://www.univision.com/noticias/elecciones/california-jerry-brown-logro-historico-4to-termino-como-gobernador>>

## Letra V

- Venezuela es tuya [En línea], Historia, “La democracia”. [Fecha de consulta: noviembre 24 de 2015]. Disponible en: <http://www.venezuelatuya.com/historia/democracia.htm>>
- Venezuela es tuya [En línea], Historia, “La independencia Parte I”. [Fecha de consulta: noviembre 20 de 2015]. Disponible en: <http://www.venezuelatuya.com/historia/independencia1.htm>>
- Venezuela es tuya [En línea], Historia, Presidentes de Venezuela, “El auge del Caudillismo Andino 1887 – 1925”. [Fecha de consulta: noviembre 22 de 2015]. Disponible en: [http://www.venezuelatuya.com/historia/presidentes\\_de\\_venezuela\\_1887\\_a\\_1935.htm](http://www.venezuelatuya.com/historia/presidentes_de_venezuela_1887_a_1935.htm)>
- Venezuela es tuya [En línea], Historia, “Transición democrática”. [Fecha de consulta: noviembre 23 de 2015]. Disponible en: <http://www.venezuelatuya.com/historia/transicion.htm>>